

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Presentación

PRESENTACIÓN

LA LUCHA POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El 20% la población femenina del planeta ha sido víctima de algún tipo de violencia masculina. Se trata de un problema de carácter universal que tras siglos de silencio y ocultación en la esfera de lo privado ha entrado en la agenda del mundo público en todo el planeta. Siguiendo las recomendaciones del Consejo de Europa y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, España aprobó en 2004 la Ley Integral contra la Violencia de Género, calcando casi al pie de la letra las recomendaciones que para erradicar esa lacra se hacían desde las dos instituciones supranacionales. Aunque la ley se aprobó en España por unanimidad en las dos cámaras, es sistemáticamente puesta en tela de juicio desde ciertos sectores sociales, algunos de los cuales han denunciado lo que consideran falta de constitucionalidad y respeto al principio de presunción de inocencia. Montserrat Comas d'Argemir i Cendra y Ana Isabel Benito de los Mozos dan respuesta aquí a estas críticas, articulando la primera tanto la necesidad como la constitucionalidad de la ley, demostrando la segunda exactamente lo contrario de lo que se presume: la perversa culpabilización judicial y social de la víctima en los delitos de género (violación o malos tratos) que existía antes de la aplicación de la Ley Integral.

La Ley Integral contra la Violencia de Género nunca ha tenido la pretensión de constituirse en herramienta exclusiva para erradicar la violencia contra las mujeres. La respuesta penal, la asistencia jurídica y social gratuita, las órdenes de protección, el tratamiento de víctimas o la rehabilitación de maltratadores constituyen única y lamentablemente las medidas últimas que la sociedad debe ofrecer cuando no ha sido capaz de proporcionar seguridad a la mitad de sus miembros. Pero hay otras medidas: la violencia de género no podrá erradicarse si no va acompañada de políticas de igualdad, éticas y educativas que posibiliten una transformación cultural capaz de instaurar una nueva forma de relación entre mujeres y hombres. Como afirma la profesora Ana Rubio, puesto que «el Derecho tiene límites a la hora de resolver los conflictos sociales y, a veces, desarrolla efectos no previsibles e indeseables», se ha de actuar en el sistema de creencias y de comportamientos que están presentes en la actitud de la sociedad. «No es el problema de la inaplicabilidad o desobediencia al Derecho un problema técnico, sino un problema de naturaleza moral y política». En esa misma línea, Ángeles de la Concha, directora del proyecto de investigación "Literatura y violencia de género: las representaciones de la violencia y la violencia de las representaciones", del que son fruto los artículos englobados en el apartado Investigaciones en curso, afirma: «Si queremos propiciar un cambio cultural efectivo el universo simbólico es uno de los lugares clave para actuar.» Resulta pues imprescindible analizar los textos culturales conformados por y para un orden social caduco que han construido hasta ahora nuestros deseos y nuestra subjetividad, para reformularlos sobre un orden ideológico radicalmente diferente.

De ahí que este número de Circunstancia dedicado a abordar de la violencia de género abarque tanto aspectos jurídicos y sanitarios como culturales. Inmaculada Montalbán Huertas nos presenta la historia por su erradicación desde un punto de vista jurídico; mientras Covadonga Naredo Cambor expone las repercusiones en la salud física y psíquica de la violencia de género en las maltratadas y la especial vulnerabilidad de las inmigrantes. A su vez, Asunción Bernárdez, Ángeles de la Concha, Marta Cerezo y Mercedes Bengoechea analizan algunos de los elementos culturales que conforman el sustrato que nutre la violencia de género y ha hecho posible su vigor durante siglos: la cultura, la literatura y el lenguaje. Elementos culturales que si hasta ayer (re)producían el secular caldo de cultivo de la violencia de género, hoy empiezan a reflejar el lento desmoronamiento de aquello que lo constituía.

Me voy a permitir concluir esta Introducción con la esclarecedora distinción que establece Asunción Bernárdez entre agresividad y violencia: «Los seres humanos tenemos una agresividad innata que se corresponde con el instinto de supervivencia y que nos permite eludir peligros y situaciones de riesgo. Pero la violencia se define por otra cosa: está relacionada con la voluntad consciente de poder que un ser humano impone sobre otro. La agresividad es innata, pero la violencia es cultural»

Agradecemos a Kelly A. Leonard y Pilar Sánchez Millas su colaboración en las labores de edición de los textos (traducción al inglés de los resúmenes y palabras clave).

Mercedes Bengoechea
Coordinadora del Número.

Imprimir

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Ensayos

Para consultar un artículo, selecciónalo en el menú de la derecha.

La aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
Montserrat Comas d'Argemir i Cendra

La víctima en los delitos de género y el principio de presunción de inocencia
Ana Isabel Benito de los Mozos

Representación cinematográfica de la violencia de género: femenino y masculino en el cine comercial español
Asunción Bernárdez Rodal.

Imprimir

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Ensayos

LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Montserrat Comas d'Argemir i Cendra

[Resumen-Palabras clave / Abstract-Keywords](#)

1. Introducción
2. La Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género: su necesidad y constitucionalidad
3. Estructura legislativa
4. Normativa internacional
5. Medidas de sensibilización, educativas y contra la publicidad ilícita.
6. Derechos de las mujeres víctimas de la violencia: información, asistencia jurídica y derechos laborales
7. La seguridad de las víctimas
8. Reformas penales de la LO 1/2004
- 9 Tutela judicial: creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y valoración de su funcionamiento. Especialización en la segunda instancia
10. La especialización del Ministerio Fiscal

1. Introducción

La violencia de género es la violencia que ejercen hombres contra mujeres, fruto de las relaciones de poder, de dominio, y de posesión que han ejercido históricamente aquellos sobre éstas, fundamentalmente en el ámbito de la pareja. El origen de este tipo de violencia, entre otros factores se encuentra, en la historia y en la cultura. En la historia de la estructura familiar patriarcal basada en la supuesta superioridad del hombre sobre la mujer. Un problema atávico que responde a una construcción social que ha potenciado un reparto desigual de las actividades productivas, creando unos roles sociales asignados en función del sexo. Es en el marco de la cultura patriarcal donde se ha desarrollado además la violencia masculina, al ser ésta el instrumento más expeditivo para controlar las relaciones de poder. Son los patrones culturales machistas -de discriminación hacia la mujer-, profundamente enraizados en la sociedad, los que explican la permisividad social durante décadas de la violencia masculina.

La expresión violencia de género es gramaticalmente controvertida porque es una palabra exportada del inglés *gender*, que quiere decir sexo. Sin embargo, no cabe obviar que el género no es sólo un término gramatical; es también una construcción o instrumento intelectual de análisis de la realidad. Así es: a diferencia del término sexo, que se refiere únicamente a las diferencias biológicas entre hombre y mujer, el vocablo género sirve de base para mostrar que las desigualdades entre ambos sexos se han construido históricamente como consecuencia de la estructura familiar-patriarcal y no como fruto de la naturaleza biológica de los sexos[2]. De esta suerte, las expresiones de género y perspectiva de género comienzan a generalizarse tras la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing, celebrada en China en 1995.

No solo la violencia de género, sino también la violencia familiar es una cuestión determinada por el sexo masculino. Por eso puede también hablarse de violencia intrafamiliar de género, porque son los hombres de forma abrumadora los sujetos activos de la violencia en cualquiera de las tres categorías de violencia intrafamiliar:

- a) en los supuestos de violencia en la pareja en un 90% de los casos el imputado es hombre;
- b) en los supuestos de agresión a menores -niños o niñas- el 75% de los inculpados son hombres, y
- c) en el caso de los ascendientes el 86,7% de los inculpados son hombres.

Así lo demuestra el último estudio realizado por el Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza, dirigido por el profesor Manuel Calvo, tras la reanudación del Convenio suscrito con el CGPJ, para el estudio y seguimiento de las Sentencias dictadas por los órganos judiciales españoles de los años 2001, 2002 y 2003 y que está pendiente de publicación, en el mismo sentido que lo afirmado en una de las conclusiones del anterior estudio realizado sobre el seguimiento de sentencias de los años 1999-2000[3].

Estamos ante un problema de carácter universal. Otro estudio, esta vez, confeccionado por el Centro Reina Sofía[4] y realizado en setenta países revela que esta lacra social afecta a todas las culturas, desde Oriente a Occidente. UNI-CEF sitúa en un 20% la población femenina que sufre algún tipo de violencia.

Incluyendo en este porcentaje además de las muertes y de los malos tratos físicos y psíquicos, las agresiones sexuales y las ablaciones de genitales. Por eso la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995 afirmó que la violencia contra la mujer es el crimen más encubierto y más numeroso del mundo.

En España en el año 2005, sesenta y dos mujeres han sido asesinadas a manos de sus maridos, compañeros sentimentales o ex parejas y quince menores. En el año 2004, en el mismo ámbito murieron sesenta y nueve mujeres y trece menores, de los cuales nueve lo fueron presuntamente a manos de sus padres-varones. En el año 2003, en el mismo ámbito murieron sesenta y siete mujeres, y nueve menores[5]. Desde que el terrorismo afortunadamente no mata, la violencia de género ha pasado a constituir la primera causa de mortalidad violenta dolosa, es decir intencionada, de mujeres en nuestro país.

Respecto a actos violentos que no finalizan con resultado de muerte, un estudio del Instituto de la Mujer del año 1999 revela que dos millones de españolas sufren o han sufrido malos tratos físicos o psíquicos, lo que supone un 12,4% de la población femenina, de las cuales un 70% declara sufrirlos desde hace más de cinco años, es decir de forma habitual. Las cifras estadísticas judiciales son elocuentes. En el año 2003 se presentaron en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Instrucción de toda España un total de 76.267 denuncias de violencia doméstica[6], de las cuales se tramitaron 66.188, con una tasa de 1'6 denuncias tramitadas por cada 1.000 habitantes. Del número total de víctimas, las mujeres representan el 90'2%. Por otra parte, en el año 2004, se han presentado 99.111 denuncias[7], lo que supone un incremento del 29% respecto del año anterior. Y, en el primer semestre del año 2005 se presentaron 51.382 denuncias, lo que supone un incremento de un 8% respecto al primer semestre del año anterior.

Tales incrementos se han de valorar de forma positiva, ya que estamos logrando que afloren situaciones de violencia de género que ya existían, gracias a una mayor confianza de las víctimas en la Justicia y en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En ningún caso debe estimarse como un incremento de la delincuencia en este ámbito.

Asimismo, los datos estadísticos ofrecidos por el Consejo General del Poder Judicial[8] en relación con la aplicación de la Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección, en los catorce primeros meses desde la entrada en vigor de la misma, esto es, desde el 2-8-2003 al 30-9-2004, revelan que de las 26.997 órdenes de protección otorgadas judicialmente, un 957% de ellas corresponden a víctimas mujeres. Estos datos demuestran que el problema real que afecta a la sociedad española es el de la violencia sobre la mujer. Esta es la auténtica lacra social.

Durante años, la violencia que se ha venido ejerciendo en el seno de la familia y contra las mujeres, se ha considerado un problema de ámbito privado. Fue necesario para modificar esta realidad que Naciones Unidas en el año 1993 declarase que la violencia contra las mujeres es un grave problema para los Estados porque atenta a los derechos humanos y obstaculiza el desarrollo de los pueblos[9], y, a pesar de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 ya proclamaba cuarenta y cinco años antes que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción alguna de raza, color o sexo.

En nuestro país la sociedad española ha ido tomando conciencia de esta grave situación, gracias al enorme esfuerzo de las asociaciones de defensa de los derechos de la mujer, al trabajo de los medios de comunicación que han sacado del silencio estas situaciones y a las propias afectadas, que venciendo todos los miedos, denuncian la situación de maltrato físico y moral a la que están sometidas. También desde los Poderes Públicos se han venido ofreciendo distintos planes de actuación encaminados a la prevención de los actos violentos, a sancionar las conductas violentas y a paliar los efectos que producen en las víctimas. Para ello se han venido desarrollando diferentes niveles de actuación: reformas legislativas, medidas asistenciales y de intervención social a favor de las personas perjudicadas, planes de actuación y la apertura de nuevas líneas de investigación para conocer con toda profundidad el problema y sus causas. El examen de la última medida legislativa aprobada por el Parlamento español, y su aplicación, es el objeto de esta ponencia.

[Volver](#)

2. La Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género: su necesidad y constitucionalidad

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género (LIVG), se aprobó por unanimidad en el Parlamento Español el día 28 de Diciembre. La norma se publicó en el BOE al día siguiente y entró en vigor a los treinta días desde dicha fecha, es decir, el 28 de enero del 2005, a excepción del Título IV referido a la "Tutela penal" y el Título V referido a la "Tutela Judicial", que entró en vigor a los seis meses, es decir el día 29 de Junio del 2005. En la fecha que celebramos este Congreso los días 23 y 24 de febrero del 2006, han transcurrido más de seis meses desde la entrada en vigor de estos dos últimos Títulos y más de un año del resto de capítulos. En mi opinión el balance en la aplicación de la ley evidencia que la ley es oportuna y necesaria.

Es necesaria porque persigue dos objetivos ineludibles que no se pueden demorar: 1) conseguir la igualdad real entre hombres y mujeres; y 2) combatir la violencia de género a fin de reducir las insostenibles cifras de violencia que sufren las mujeres, con el objetivo de lograr su plena erradicación. En este sentido, en la exposición de motivos se especifica que los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género que constituye uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales como es el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la no discriminación por razón de sexo.

En cuanto al primer objetivo, es un hecho indiscutible que transcurridos veinticinco años desde la aprobación de la Constitución Española de 1978, no hemos conseguido la igualdad que se proclama como derecho fundamental de los ciudadanos en el art. 14 de la CE. Para conseguir la igualdad real entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, es necesario impulsar políticas que incluyan medidas legislativas de acción positiva a favor de las mujeres[10], por ser éste un colectivo históricamente discriminado, como consecuencia de un modelo de sociedad que ha fomentado que la mujer esté en situación de inferioridad. Y, su encaje constitucional se basa en el mandato expreso hacia los Poderes Públicos contenido en el art. 9.2 de la CE, a fin de que se remuevan todos

los obstáculos que impiden que los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho a no ser discriminado en función del sexo, sean reales y efectivos[11].

Esta opción legislativa se fundamenta asimismo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que avala las medidas de acción positiva hacia aquellos colectivos que han estado históricamente discriminados. Se trata de favorecer a los que están en situación de desigualdad para poder alcanzar la igualdad. Es el llamado derecho desigual igualitario entre hombres y mujeres en la terminología utilizada por el TC en el FJ 2o de su STC 229/1992[12]. En este sentido, la Ley supera el test de la igualdad elaborado por el TC en base a los siguientes criterios: a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 CE. Dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales y carezca de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino aquellas desigualdades artificiosas o injustificadas y d) que el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos[13].

El art. 14 CE ha de ser interpretado a la luz de otros numerosos preceptos constitucionales. Así, el art. 1o del texto constitucional afirma que España se constituye en un estado social y democrático de derecho que proclama como valores superiores de su ordenamiento la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político; el art. 9.2 CE, por su parte, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas[14]; a su vez la interdicción de la arbitrariedad se preceptúa en el art. 9.3 CE y la extrapolación del genérico principio de igualdad ante la ley a otros ámbitos se recoge, por ejemplo, en los arts. 23, 31 o 139.1 CE.

Desde que se aprobó el Anteproyecto de Ley en el Consejo de Ministros el 25-6-2004 y durante la tramitación parlamentaria, se ha suscitado un gran debate jurídico, social[15] y político. Algunas opiniones jurídicas consideran que esta opción legislativa discrimina y deja desprotegidos a los menores, a los ancianos y los hombres maltratados[16], aunque, ciertamente no es unánime ni, acaso, mayoritaria[17]. No comparto esta opinión. La Ley no sólo no deroga sino que deja intacta la Ley reguladora de la Orden de Protección[18], así como todos los preceptos del Código Penal que castigan los distintos actos violentos que se pueden producir en el seno de la familia. De la misma forma que a día de hoy cualquier persona recibe la tutela efectiva de nuestros Tribunales y es castigada la conducta de su agresor si los hechos se prueban en el juicio, con la aprobación de la Ley Integral los menores, los ancianos y los hombres seguirán recibiendo la misma protección judicial y legal. El plus de protección a favor de la mujer que se introduce, no se basa exclusivamente en el hecho de ser el sujeto pasivo mujer, sino por el hecho de que los atentados que padece tienen lugar en el ámbito de la relación de la pareja[19]. Es precisamente éste, el ámbito específico de aplicación de la ley, según se define en el artículo primero de la misma[20].

Como cuestiones previas significativas a destacar, antes de entrar en su análisis, destacaré seis:

- 1) Es la primera ley aprobada en esta nueva legislatura. Por eso es la LO 1/2004. También fue el primer anteproyecto de ley que el nuevo Consejo de Ministros, configurado después de las últimas elecciones generales, remitió a las Cortes. La significación de esta cuestión radica en que la lucha contra la violencia de género ha de ser una prioridad política.
- 2) Su aprobación por unanimidad en las dos Cámaras. La significación de este hecho es también importante: al tratarse de un problema social de compleja solución, es necesario alcanzar el máximo consenso político para afrontar sus soluciones.
- 3) El gran debate social y jurídico que se ha generado en la fase de tramitación parlamentaria y en sus primeros meses de aplicación, situando la reflexión del problema de la violencia contra las mujeres en el corazón de la sociedad española, distinguiendo las causas y soluciones de este tipo de violencia respecto a la violencia doméstica.
- 4) Que sea la primera vez que se haya aprobado en España una ley de carácter integral, es decir, concentrando en un único texto legal todas aquellas soluciones que deben desplegarse desde distintos ámbitos de la sociedad, al ser éste un problema multidisciplinar, que no lograremos erradicar sólo con medidas penales o judiciales. Es por eso que la ley incorpora medidas de ámbito educativo, de prevención, sanitario, contra la publicidad ilícita, medidas sociales, asistenciales, de recuperación psicológica de las víctimas, derechos laborales y económicos.
- 5) Junto con las mujeres víctimas, se han incluido los menores -hijos o hijas de aquellas- por ser víctimas indirectas ó inmediatas de este tipo de violencia. La Ley contempla su protección, no solo para la tutela de los derechos de los menores, sino también para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer. De esta forma entre las competencias de los JVM reguladas en el artículo 44 1 a) se encuentra la de los menores maltratados siempre que se haya cometido además un acto de violencia de género. En mi opinión su inclusión en el objeto de la ley contenido en el artículo primero hubiera permitido una mayor claridad al respecto.
- 6) En su aplicación se han constatado deficiencias técnicas legislativas importantes: en el catalogo de delitos de los JVM no se ha incluido el impago de pensiones o el quebrantamiento de medida cautelar; no hay una definición clara del momento procesal en el que la vis atractiva de la materia civil debe ser a favor de los JVM ó de los Juzgados de familia, entre otras muchas. Es de gran interés conocer las Conclusiones del II Seminario de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con competencias exclusivas celebrado en Santander los días 20 y 21 de octubre del 2005, así como del I Seminario celebrado en Madrid los días 30 de noviembre y 1 de diciembre del

2005 de los Magistrados de las Secciones Especializadas de las Audiencias Provinciales[21]. En ambas Jornadas de trabajo se han analizado con profundidad diversas cuestiones relativas a la aplicación del texto legislativo, proponiendo criterios de interpretación respecto a algunas de sus lagunas ó contradicciones y, sugiriendo al legislador algunas propuestas de mejora técnico-jurídica. Son también de interés las conclusiones del Seminario de Fiscales Delegados en Violencia sobre la Mujer celebrado en el Centro de Estudios Jurídicos el 17 y 18 de noviembre de 2005. Asimismo, la comisión de expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género ha elaborado un documento que se ha remitido al Ministerio de Justicia sugiriendo algunas propuestas de mejoras técnico-legislativas. Entre ellas se sugiere la modificación legal del art. 57.2 CP en su actual redactado efectuado por la LO 11/2003 -anterior a la Ley Integral- y que entró en vigor el 1-10-2003, que obliga de forma imperativa a los Jueces a imponer la pena de alejamiento en todas las sentencias condenatorias por delitos relacionados con la violencia doméstica y de género. En nuestra opinión el automatismo en su aplicación está comportando situaciones injustas y desproporcionadas inclusive para las propias víctimas. En este sentido facultar a que sean los Jueces y Fiscales quienes de forma potestativa ponderen caso por caso, atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del delito y la situación de riesgo de la víctima como elemento clave para determinar su imposición, nos parece una buena alternativa a los problemas que está comportando día a día la aplicación de dicha normal legal.

[Volver](#)

3. Estructura legislativa

La LIGV parte de la base de que éste es un problema de carácter transversal que afecta a todos los sectores de la sociedad y precisa soluciones que incidan en la multiplicidad de sus causas y efectos[22]. Por esto la respuesta institucional quiere ser global[23], y con decisiones que tengan fuerza de Ley, estableciendo medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial.

Sin embargo, la estructura y el contenido de la Ley no responden con exactitud a su título[24]. Así es: no se abordan todas las manifestaciones de violencia que sufren las mujeres en la actualidad y, por el contrario, se incluyen disposiciones que nada tienen que ver con la violencia de género, tales como la aplicación de las reformas penales a los sujetos pasivos del ámbito familiar especialmente vulnerables. Sean las que fueren las razones que motivaron los cambios en los aspectos penales, procesales y penitenciarios así como en los orgánicos, deberían haberse realizado en una gran mayoría, no en el cuerpo del texto legal, sino, como se ha efectuado para las disposiciones transversal-mente afectadas, en el apartado de las disposiciones adicionales.

El texto legislativo se estructura en la Exposición de Motivos, un Título Preliminar, cinco Títulos, veinte Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, siete Disposiciones Finales y un Anexo en el que se relacionan los Juzgados de Violencia contra la Mujer.

El Título Preliminar se ocupa en sus dos artículos del objeto de la Ley, de los fines y principios que la inspiran.

El Título I, por su parte, regula las medidas de sensibilización tratando en sus tres Capítulos, el ámbito educativo, el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación y el del ámbito sanitario. En el Título II se recogen los derechos de las mujeres víctimas de violencia, de tal forma que en el Capítulo I se regula la garantía de los derechos de las víctimas, el derecho a la información, el derecho a la asistencia social integral y la asistencia jurídica gratuita; el Capítulo II regula los derechos laborales y de seguridad social y el Capítulo III se ocupa de los derechos de las funcionarías públicas. Por último el Capítulo IV regula los derechos económicos en los que se incluyen ayudas sociales y prioridad para el acceso a la vivienda.

El Título III se refiere a la tutela institucional y en él se prevé la creación de la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer y el

Observatorio Estatal de violencia sobre la mujer, a la vez que la creación de unidades especializadas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la colaboración de las Policías locales, elaborando planes de colaboración entre las distintas administraciones con competencias en la materia.

En el Título IV, como se ha avanzado, se regula la tutela penal modificando varios preceptos del Código Penal y establece la obligación de los Centros Penitenciarios de realizar programas específicos para internos condenados por este tipo de delitos. A su vez, el Título V se ocupa de la tutela judicial dividiéndose en cinco Capítulos con el siguiente contenido: de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (organización territorial, competencia, recursos en materia penal, recursos en materia civil, formación, planta inicial de los juzgados de violencia sobre la mujer); normas procesales civiles (pérdida de competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer); normas procesales penales (competencia territorial, competencia por conexión); medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas[25] (disposiciones generales, orden de protección, protección de datos y limitaciones a la publicidad, medidas de salida del domicilio, alejamiento[26] o suspensión de las comunicaciones, medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores, del régimen de visitas, del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, garantías para la adopción de las medidas y mantenimiento de las medidas cautelares), y del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

Las Disposiciones Adicionales modifican preceptos de las distintas leyes, treinta y tres en concreto, que se verán afectadas, como son la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, la Ley General de Publicidad, el Estatuto de los Trabajadores, la Ley General de la Seguridad Social, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Código Penal, la Ley de Planta y Demarcación Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las Disposiciones Finales se ocupan de la habilitación competencial, de la naturaleza de la Ley, de su entrada en vigor y de su desarrollo reglamentario. Las Disposiciones Transitorias, en fin, norman la aplicación de la Ley a los procesos civiles o penales en tramitación a la entrada en vigor y a la competencia de los órganos que actualmente conocen de los mismos, mientras que la Disposición Derogatoria única, deroga cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la Ley.

[Volver](#)

4. Normativa internacional

Los Tratados internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas y el Convenio Europeo para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas expresamente se refieren al principio de no discriminación. Además son múltiples las Declaraciones, Convenciones y Resoluciones en el ámbito de las Naciones Unidas, que se han pronunciado acerca de este problema, tal y como se hace constar en la Exposición de motivos.

En efecto, el art. 5 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979, obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres[27].

La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer, proclamada en Diciembre de 1993 por la Asamblea General, afirma la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales[28]. Entiende que la violencia contra la mujer abarca, la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales lesivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

La Declaración de Beijing de 1995, consecuencia de la Cumbre Internacional sobre la mujer, afirma que la violencia contra las mujeres se refiere a todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de violencia física, sexual o psicológica, ya se produzcan en la vida pública como privada[29].

La Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas[30], condena todos los actos de violencia sexista contra la mujer, exige que se elimine la violencia sexista en la familia, y en la comunidad y pone de manifiesto el deber de los gobiernos de actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y proporcionar a las víctimas el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especializada. Exhorta a los Estados a condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o práctica por motivos religiosos para eludir esa obligación, a adoptar medidas para erradicar la violencia en la familia y en la comunidad, a reforzar en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar cualquier forma de violencia infringidas a mujeres y niñas, a mejorar la formación del personal judicial, jurídico, médico, social, pedagógico, y de policía e inmigración para evitar los abusos de poder que dan pie a la violencia contra la mujer y sensibilizar a esas personas en cuanto a la naturaleza de los actos y las amenazas de violencia sexista, para conseguir que las mujeres víctimas reciban un trato justo, a enmendar los códigos penales cuando sea necesario para garantizar una protección eficaz contra la violación, el acoso sexual y otras formas de violencia sexual contra la mujer y, por último, entre otras muchas consideraciones, recuerda a los Gobiernos que las obligaciones que les impone la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer deben aplicarse plenamente en relación con la violencia de género -s. a.-.

Para finalizar, y sin ánimo exhaustivo, el Informe de Julio del año 1997 emitido por el Parlamento Europeo[31] que da lugar a la campaña -tolerancia cero- contra la violencia de género, desarrollado en el año 1999 en la Unión Europea[32], considera que de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados miembros que no apliquen una política adecuada que prevenga y persiga la violencia contra las mujeres están incumpliendo sus obligaciones internacionales con arreglo a esta Declaración -s. a.-.

[Volver](#)

5. Medidas de sensibilización, educativas y contra la publicidad ilícita.

La LO 1/2004 comprende en su parte más esencial una serie de mecanismos legales, institucionales y económicos[33] de largo alcance a fin de iniciar con perspectivas de éxito el cambio del paradigma de civilización, tan poco considerado, cuando no abiertamente denigratorio para la mujer. Así, en el Capítulo I del Título I de la LO 1/2004 se introducen una batería de medidas referidas a los principios y valores del sistema educativo, fomento de la igualdad, formación inicial permanente del profesorado y participación, destinadas a impulsar la adopción de estas medidas en los Consejos Escolares. Se introduce en el sistema educativo una formación específica para la resolución pacífica de conflictos y la eliminación de obstáculos que dificultan la plena igualdad de sexos, así como la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

La erradicación de la violencia sobre la mujer exige la adopción decidida y masiva de medidas educativas, que fomenten la igualdad de sexos y que eliminen los roles sociales establecidos como naturales. La sensibilización social y la potenciación de la importancia del papel de la mujer en la vida diaria es fundamental para contribuir a cambiar la imagen actual generalmente aceptada como subordinada al hombre y a la familia y para construir su verdadera posición, esto es, la que le corresponde como ser humano. Así, la educación debe acabar con la

cultura sexista que lleva consigo el sentido de supremacía del hombre sobre la mujer a la que se le asignan cualidades como la docilidad y el sometimiento al varón, especialmente dentro del matrimonio o de la convivencia en pareja. La clave del cambio que se debe operar en este problema está en una firme y decidida apuesta por la plena eficacia de las medidas educativas propuestas.

La educación basada en la igualdad resulta, además, fundamental en el terreno de la prevención del maltrato dirigido a la mujer. Esta educación no debe finalizar sólo en los niños; sin solución de continuidad prosigue con los mayores, por lo que se hace necesario el establecimiento de planes formativos según los distintos niveles de intervención del personal que coordinadamente trabajan para combatir este problema social. De esta forma, se pone el acento en la adecuada preparación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, personal sanitario, equipos técnicos asistenciales, pero también en una formación específica de aquellos miembros de la Carrera Judicial que se van a especializar dada la dificultad de comprensión de todos los aspectos personales y sociales que subyacen en este problema.

La educación y formación tienen que propiciar la concienciación social que 'aplique todos los ámbitos de la sociedad, encarándola con el problema. Al mismo tiempo debe lucharse denodadamente por una educación general en valores y principios propios de una sociedad democrática como la española, que reconoce como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político y que contempla la dignidad de la persona como base del sistema tal como expresamente afirma en el art. 10 CE. El objetivo a alcanzar en el terreno de la seguridad de los ciudadanos es la resolución pacífica de cualquier tipo de conflicto y eliminando la agresividad latente y palpable en muchos ámbitos sociales, en concreto en el que afecta las relaciones interpersonales, especialmente las basadas en la afectación.

Las medidas de sensibilización en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación, que contiene el Capítulo II, son acertadas en tanto deben promover y velar por determinados contenidos realmente dañinos y peligrosos para la igualdad de sexos y para el respeto a los derechos y a la dignidad humana en todos los aspectos[34]. La educación, y más en el mundo actual, no acaba en las aulas y en las praxis terapéuticas. Los mass media, con todo su poder de convocatoria, deben quedar implicados muy directamente en esta Política social de fomento de la igualdad y de prevención de la violencia. La consecución de estos fines, de los que hoy andamos exageradamente lejos, reducirá sensiblemente las dramáticas cifras actuales de criminalidad en la esfera que nos ocupa.

[Volver](#)

6. Derechos de las mujeres víctimas de la violencia: información, asistencia jurídica y derechos laborales

No basta, con ser lo importante lo anterior, un diseño político-criminal de largo alcance, cuya finalidad última es erradicar, o cuando menos reducir muy sensiblemente, la violencia más grave contra las mujeres. Es necesario, además, crear un sistema de auxilio no dependiente de las instancias Públicas que permitan a la víctimas acceder a la debida protección, tanto de carácter preventivo, como, llegado lamentablemente el caso, reparativo o paliativo[35].

Aunque muy someramente, debo exponer el listado de estas iniciativas que contempla la LO 1/2004. Así, en primer término, en su art. 18 se establece el derecho de las víctimas de violencia de género a recibir plena información de las medidas contempladas en la Ley y el asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los organismos u oficinas que dispongan las Administraciones Públicas a tales efectos.

Por su parte, en el artículo 19.4 se establece una legitimación especial de los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral de la mujer, para solicitar del juez las medidas urgentes que considere necesarias. Ello es más que decisivo, pues la protección que se brinda, en consonancia con la estructura del estado, es policéntrica; de ahí que se haya considerado con acierto esta posibilidad que, en la inmensa mayoría de supuestos, corresponde a los servicios dependientes de las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales[36].

El art. 20 LO 1/2004 se ocupa de la asistencia jurídica, precepto que debe ponerse en relación tanto con el art. 119 CE como con la L 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita. Supone un importante paso el que la víctima de la violencia sobre la mujer, ya con anterioridad víctima de un estado de cosas lamentable y apartada de recursos tanto materiales como psicológicos, tenga derecho a la defensa y representación gratuita de forma inmediata, aún no siendo legalmente preceptiva. Claro está, ha de carecer de medios, extremo que se ha de comprobar con posterioridad.

Sin embargo, en esta conexión lo decisivo es que tal asistencia jurídica gratuita lo será en todos los procesos en que sea parte y en los procedimientos administrativos, así como el que una misma dirección letrada asuma la defensa de la víctima en todos los procesos y reclamaciones que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. No obstante, sería conveniente que se extienda la asistencia jurídica gratuita también a la información previa a cualquier actuación procesal, a través de los convenios que sean procedentes con los Colegios profesionales y con las Administraciones Autonómicas.

Del mismo modo, debe completarse el precepto con una referencia al art. 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita; en efecto, son estos casos de violencia sobre la mujer donde más justificado resulta el que el órgano judicial asegure de forma inmediata los derechos de defensa y representación, no sólo del denunciado sino también de la víctima. Por lo tanto, en atención a las circunstancias y urgencia del caso, debe dictarse una resolución judicial motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, tramitándose a continuación la solicitud, según lo previsto en la Ley.

Ha de calificarse como positiva, en fin, la concesión de los derechos laborales y de seguridad social que se conceden a las trabajadoras y funcionarias públicas víctimas de violencia que se contemplan en los arts. 21 al 26: reducción de la jornada de trabajo, movilidad geográfica, cambio de centro de trabajo, suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y extinción del contrato, con derecho al seguro de desempleo en las dos últimas situaciones. La concurrencia de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de tales derechos se acreditará con la orden de protección a favor de la víctima o, de forma excepcional hasta tanto se dicte la resolución judicial, mediante el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

[Volver](#)

7. La seguridad de las víctimas

Este no puede ser ciertamente un capítulo menor, singularmente, cuando la víctima denuncia los hechos. En estos momentos la intervención policial, pues implica su auxilio, se presenta crucial. Por ello, el art. 31 LO 1/2004 impone la creación de unidades especializadas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas. En su apartado 2 establece la incorporación de las Policías Locales a estas vitales misiones, en el marco de la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en la tarea de cooperar en el seguimiento y cumplimiento de las medidas cautelares de protección previstas en el artículo 544 bis LECr o, en su caso, de las penas de alejamiento del artículo 57 CP.

Así mismo, el art. 31. 3 LO 1/2004 establece "las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado adoptarán las medidas adecuadas para garantizar una protección individual y personalizada de las mujeres víctimas de violencia de género". Ello sigue la vía iniciada en su día con el "Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos judiciales para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género". Dicho protocolo fue elaborado y aprobado por la Comisión de Seguimiento para la implantación de la Orden de Protección, en sesión de 10 de junio de 2004. En el mismo se contienen los criterios de actuación policial según la situación de riesgo en la que se encuentre cada víctima[37]. Tiene sumo interés que la Ley haga una referencia explícita al primer y único protocolo en el que se establecen criterios de actuación concretos y en cuya redacción participó activamente el CGPJ a través del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, junto con la Secretaría de Estado del Ministerio del Interior.

[Volver](#)

8. Reformas penales de la LO 1/2004

Una de las normas más sensibles políticamente en cualquier sistema es el Código Penal, precisamente porque en él se tutelan los bienes jurídicos básicos para la convivencia social. A fin de evitar determinados comportamientos humanos que se consideran indeseables y contrarios a los valores más importantes contenidos en nuestra CE se opta como ultima ratio, por la imposición de diferentes sanciones penales para el caso de que aquellas conductas lleguen a realizarse. Es al Parlamento en todas las sociedades democráticas a quien le corresponde decidir que conductas son merecedoras de ser consideradas delito y por tanto sancionables con una pena. Una de las utilidades sociales del Derecho Penal es su misión de prevenir los delitos, como una forma de proteger determinados intereses y valores sociales.

Desde hace años la violencia en el ámbito familiar -más conocida por violencia doméstica-, que afecta a menores, ancianos, hombres y fundamentalmente a mujeres ha sido objeto de distintas modificaciones en el código penal. A partir de la Ley 10/95 que configuró en torno al art. 153 CP el delito de violencia familiar, se han venido produciendo las siguientes reformas: la Ley 14/1999 en materia de protección a las víctimas de malos tratos, la LO 11/2003 de reforma de varios preceptos del código penal y la Ley 27/2003, de 31 de julio reguladora de la Orden de Protección. En todas estas reformas no se distinguía la violencia contra la mujer respecto a los demás miembros de la familia, de forma que los sujetos pasivos del art. 173.2 CP cada vez se han ido ampliando: cónyuge, los hijos, los padres, los hermanos de uno u otro cónyuge, etc., sin tener en cuenta que son violencias que responden a causas y problemas distintos.

Actualmente con la LIGV nos encontramos con una nueva orientación política criminal. El análisis en profundidad de los distintos tipos penales reformados hubiera requerido una extensión que no es el objeto de esta ponencia, dado que está planificada una mesa redonda a tal efecto, aunque lo he desarrollado con mayor profundidad junto con otro autor en otro trabajo[38]. Las reformas más relevantes se refieren por una parte, la que modifica el tipo agravado del delito de lesiones del art. 148 CP (art. 36 LIGV), introduciendo dos nuevas agravantes específicas: la nº 4 si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligado al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, y la nº 5 Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Por otra parte los artículos 38 y 39 de la ley transforman en delito las coacciones y amenazas leves cuando el sujeto pasivo sea su esposa, o mujer, que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. Fruto del debate parlamentario, se aprobó en el Congreso de Diputados añadir a ambos preceptos Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Desde un punto de vista dogmático, en mi opinión hubiera sido más adecuado proseguir en la línea iniciada en la Ley 11/2003, que trasladó a delito las faltas de amenaza cuando se exhibe un arma o instrumento peligroso y las agresiones aún sin lesión (art. 153 CP). Creo que el mantenimiento de las faltas penales contra las personas del Libro III del CP (arts. 617 al 622) es un anacronismo, inexistente en los Códigos Penales europeos. Dado que se trata de proteger el bien jurídico de la libertad, es decir, el derecho a no amenazado ni coaccionado, y el derecho a la integridad física, estas conductas deberían ser delito cualquiera que fuera el sujeto pasivo, introduciendo penas proporcionadas al grado de antijuricidad de la acción o de su gravedad: pena de multa, localización permanente, trabajos al servicio de la comunidad, privativas de libertad.

La opción del legislador en esta materia ha sido la más cuestionada por varios sectores jurídicos y políticos. El informe aprobado por el Consejo General del Poder Judicial[39], considera que estos preceptos podrían vulnerar el art. 14 de la CE, en tanto que son discriminatorias respecto de los hombres, ancianos y menores. Asimismo y en la fecha de celebración de este Congreso se han presentado varias cuestiones de inconstitucionalidad por distintos órganos judiciales, habiéndose admitido a trámite por el Tribunal Constitucional diecisiete[40], todas ellas referidas a la supuesta inconstitucionalidad de los tipos penales reformados anteriormente mencionados. Será pues el Tribunal Constitucional quien tenga la última palabra respecto a si los mismos se ajustan a la CE.

En mi opinión, esta nueva orientación político criminal, aunque sea discutible en su construcción técnico-jurídica, tiene encaje constitucional por las siguientes razones:

- 1) La agravación de las penas no solo se aplica a los hombres cuando el delito se comete contra una mujer en el ámbito de la pareja, sino que también se aplica a cualquier persona, con independencia de su sexo, cuando el delito se comete contra personas especialmente vulnerables[41] que convivan con el autor en el ámbito familiar. Y, ello, tanto en la aplicación del tipo agravado de las lesiones, como en la configuración del delito de las amenazas y coacciones leves.
- 2) El plus de protección hacia las mujeres introducido en los tipos penales analizados no se basan exclusivamente en el hecho de ser el sujeto pasivo mujer, como se viene diciendo, sino por el hecho de que los atentados que padece tienen lugar en el ámbito de la relación de la pareja o ex pareja, aprovechando el hombre una situación de superioridad que tal relación le comporta. Es la mujer en esta específica relación la que es objeto de especial protección. No es portante una protección hacia las mujeres respecto de los ataques de cualquier hombre. Lo que se protege es a la mujer en una determinada situación de debilidad o sumisión. Por eso la ley no es sexista.
- 3) No es algo ajeno recurrir a una agravación de la pena en nuestra tradición jurídica penal. En el Código Penal español existen casos de agravación de la pena, cuando el delito tiene lugar en una determinada relación, o por la actitud o intención del sujeto, o por los medios empleados. Así por ejemplo la pena del homicidio se agrava en los casos de genocidio (art. 607 CP) ó terrorismo (art. 571 en relación al art. 572). La agresión al Jefe del Estado, Ministros o policías en el ejercicio de su función tienen aparejada una pena más grave que la misma conducta respecto al resto de los seres humanos. La lesión u homicidio de un ciudadano negro por un blanco por motivos racistas se castiga con una pena más grave, y no al revés. Dado que el machismo es un problema social que crea desigualdad y es el origen de la práctica totalidad de las acciones violentas en el ámbito de la pareja, deberíamos admitir que se castigue más intensamente esta conducta, estableciendo un plus de protección a las mujeres que sufren las consecuencias de este problema, protegiendo de esta forma las relaciones de igualdad en la pareja. En este sentido, y en mi opinión, tal y como expuse en la comparecencia que efectué el día 24/7/04 ante la Comisión del Congreso de Diputados encargada del trámite parlamentario del Anteproyecto de Ley, hubiera sido desde un punto de vista sistemático y dogmático mejor opción, la de haber introducido una nueva agravante genérica en la parte general del CP (art. 22 CP), aplicable a todos los delitos relacionados con la violencia de género, en el sentido antes referido. Y, ello porque la primera pregunta que cabe hacer a la opción legislativa contenida en la LIGV, es porque razón se introduce dicha agravante únicamente en el delito de lesiones, y en las coacciones y amenazas leves y no respecto a todos los delitos referidos a la violencia de género tal y como vienen especificados en el art. 1.3 de la ley.[42]
- 4) El bien jurídico protegido en los tipos penales reformados es pluridimensional. Comparto el criterio del Fiscal General del Estado[43] que no ve en los preceptos penales de la ley tacha de inconstitucionalidad porque los preceptos debatidos han de analizarse desde la óptica de los bienes jurídicos protegidos por la norma y de los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma. El bien jurídico protegido es más amplio que el mero ataque a la integridad física o psíquica. La violencia contra la mujer degrada en el seno de la pareja los valores en los que se ha de apoyar la relación afectiva, y viola derechos constitucionales esenciales, entre ellos el de la igualdad en la pareja, además del de la seguridad y libertad. En la violencia contra la pareja, a diferencia de otras violencias inter-subjetivas, encierra un valor añadido en cuanto atenta a otros valores constitucionales de primer orden referidos a la mujer, el derecho a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo, a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Se añade pues un desvalor añadido: los ataques que sufre la mujer en el ámbito de la pareja no solo afectan a su salud física o psíquica, sino que además persiguen su sumisión fundándose en la posición de dominio del hombre. La causa justificativa viene de la mano de una realidad social que pone de manifiesto que la violencia del hombre contra la mujer en el ámbito de la pareja, a diferencia del supuesto contrario, constituye un problema de primera magnitud que reclama políticas de igualdad que corrijan esta relación asimétrica de dominio del hombre sobre su pareja mujer[44].
- 5) Proporcionalidad de la pena. Todos los tipos penales reformados llevan incorporados la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad, además de la pena privativa de libertad, lo que no sucede por ejemplo en el delito de hurto del art. 234 CP -sin violencia ni intimidación-, en la que sólo está prevista la pena de prisión de seis a dieciocho meses. Además y, en determinadas condiciones puede imponerse la pena inferior en grado (art. 153.4, art. 171.6, y art. 172.2 último párrafo del CP). Por ambas razones puede afirmarse que las penas no son pues desproporcionadas y que la ley supera el "test de proporcionalidad". Como precedente, en materia de proporcionalidad de las penas, se ha de recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al declarar constitucional la opción legislativa del actual redactado del Art. 153 por Auto del Pleno del TC 223/2004, de 7 de junio, que inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por el Juzgado de Instrucción nº 1 de San Vicente de Ras-peig[45].

[Volver](#)

9 Tutela judicial: creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y valoración de su funcionamiento. Especialización en la segunda instancia

En el Título V de la LIVG, cuya entrada en vigor se ha efectuado el pasado día 29 de Junio del 2005, se crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) como órganos judiciales especializados dentro del orden jurisdiccional penal, con una vis atractiva hacia determinados asuntos de familia propios del orden jurisdiccional civil.

En mi opinión la gran apuesta del legislador en el terreno de la actuación del Poder Judicial es precisamente la de especializar los Juzgados que han de asumir las competencias de esta ley, del mismo modo que ya los hay para la familia, menores, o vigilancia penitenciaria. Conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal de los Jueces de Instrucción, creando dichos Juzgados, excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles.

La opción de la especialización responde a la necesidad de conseguir una respuesta judicial más eficaz y de mayor calidad, pretendiéndose varios objetivos, los dos primeros ya conseguidos:

- a) evitar la dispersión judicial, que tan enemiga es de la eficacia judicial, concentrando en un único Juez la resolución de todos los procedimientos penales que atañen a la misma víctima y que derivan de una situación de malos tratos,
- b) evitar la descoordinación de la jurisdicción civil y penal
- c) facilitar la coordinación de los Jueces con los Fiscales, Policía Judicial y el resto de Administraciones Públicas.
- d) crear equipos psicosociales en torno a estos Juzgados especializados para coadyuvar a la labor judicial[46].
- e) conseguir una formación más especializada de Jueces, Fiscales, funcionarios, para el tratamiento de este tipo de delincuencia y su repercusión en las víctimas.

En el Anexo XIII de la LIVG se contienen especificados los 14 Juzgados de Violencia sobre la Mujer que se crean en un total de doce partidos judiciales con competencias exclusivas y de nueva planta. Por Real Decreto 23/2005, de 3 de marzo, el Ministerio de Justicia dispuso la creación de los juzgados con competencias exclusivas, ampliándose en uno más los de Madrid y añadiéndose uno en Vitoria y otro en San Sebastián. Los creados en total a día de hoy son 18: 1 en Granada, 1 en Málaga, 1 en Sevilla, 1 en Palma de Mallorca, 1 en las Palmas de Gran Canaria, 1 en Santa Cruz de Tenerife, 2 en Barcelona, 1 en Alicante, 1 en Valencia, 4 en Madrid, 1 en Murcia, 1 en Bilbao, 1 en Vitoria y 1 en San Sebastián.

La planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer debe desarrollarse de forma gradual mediante Real Decreto, iniciándose de la forma prevista en el Anexo XIII, según se establece en el art. 50 que modifica la ley de Demarcación y Planta Judicial, adicionando el art. 15 bis en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Además de los Juzgados de nueva planta con competencias exclusivas, el art. 50 prevé que el Ministerio de Justicia pueda transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Además, en el Anexo XIII de la LIVG, junto a la columna donde constan los Juzgados exclusivos, figura una segunda columna en la que constan los Partidos Judiciales en los que se crea un Juzgado compatible. Estos últimos son órganos judiciales que asumen el conocimiento de todos los asuntos en materias propias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer dentro del partido judicial, pero que también conocen de otros asuntos penales (si son Juzgados de Instrucción) o penales y civiles (si son Juzgados de Primera Instancia e Instrucción), es decir son juzgados que actúan con competencias compartidas.

El art. 50 c) en relación al art. 43. 3 de la LIVG determina la competencia del Consejo General del Poder Judicial para atribuir la especialización del conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 a un solo Juzgado de los varios que haya en cada Partido Judicial. La voluntad del legislador es inequívoca a favor de que necesariamente se atribuya la especialización a un solo Juzgado. El apartado 1 así lo establece en cada partido judicial habrá un más Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Aunque el artículo 43. 3 utilice el adverbio "podrá" y el artículo 50 c) utilice el imperativo "se determinará", esta contradicción debe ser resuelta teniendo en cuenta que el Anexo XIII de la ley determina de forma expresa y explícita que en cada partido judicial debe haber un órgano judicial especializado con competencias compatibles. Así lo entendimos el CGPJ, que tras tener en cuenta los Informes de las Salas de Gobierno, el Pleno del CGPJ de fecha 27-4 y 22-6-2005, acordó atribuir en cada partido judicial con más de un Juzgado las competencias del orden penal y civil de la LIVG al órgano judicial que consta especificado en el Acuerdo que se publicó en el BOE de fecha 27-6-2005[47], en el que se especifican los criterios utilizados.

Respecto a la fase de enjuiciamiento, la Disposición Adicional Décima Tres bis, que adiciona un nuevo párrafo en el artículo 89 bis de la LOPJ, obliga de forma preceptiva a especializar a uno o varios Juzgados de lo Penal en cada provincia, de conformidad con el artículo 98 de la LOPJ. Respecto a dicha cuestión, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 27 de abril de 2005 adoptó el Acuerdo de posponer a 1-1-2006 dicha especialización, por las razones que constan en el mismo: Mantener un período de espera de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley a fin de valorar el impacto que sobre las cargas de trabajo de los Juzgados de lo Penal pueda suponer la transformación de determinadas conductas calificadas actualmente como faltas en delitos y así poder tomar decisiones sobre especializaciones de los Juzgados de lo Penal en materia de violencia sobre la mujer. Asimismo la adopción de dicho período de espera supondrá adoptar mejores criterios sobre la organización de los referidos Juzgados para la celebración de los juicios rápidos penales, valorando la incidencia de las nuevas cargas de trabajo. Se aprueba que para ambos fines, se recaben datos estadísticos de esta materia de los distintos Juzgados de lo Penal hasta finales del próximo mes de octubre. La vigencia de dicho acuerdo ha sido prorrogada en seis meses más, por Acuerdo del Pleno de 25 de Enero del 2006 al subsistir las mismas razones por

las que se acordó aplazar la atribución de la especialización en este ámbito.

Respecto a la segunda instancia, los recursos en materia penal requieren también de forma imperativa, según el redactado del artículo 45 de la LIVG en relación al 82.1 LOPJ, que sean resueltos por una o varias secciones especializadas de la Audiencia Provincial, atendiendo en su caso al número de asuntos existentes. En este sentido, el Pleno del CGPJ acordó en fecha 25-5-2005 (BOE 27-6-2005) atribuir en cada Audiencia Provincial la especialización anteriormente referida a una sola sección, por la vía del art. 98 LOPJ[48]. Sin embargo, los recursos en materia civil según el artículo 46 LIVG, que deberán ser resueltos en los casos de jurisdicción separada por la sección o secciones competentes en materia civil, podrán o no ser especializadas, a criterio del CGPJ, atendiendo al número de asuntos existentes. En este sentido y, en el mismo Acuerdo del Pleno del CGPJ se acordó únicamente especializar las secciones que ya tenían atribuida por normas de reparto, con anterioridad a la ley, la materia de Familia.

La valoración del funcionamiento de los JVM en estos seis meses desde nacimiento es positiva, aunque muy desigual. Los JVM exclusivos se han implantado de forma correcta, con algunas disfunciones que se están solventando: a) exceso de carga de trabajo en algunos órganos judiciales, lo que ha obligado a adoptar medidas de refuerzo, entre ellas la creación de un Juzgado bis en Madrid, Barcelona y Sevilla, b) inexperiencia de algunos funcionarios, lo que obliga a reforzar la formación especializada, c) ralentización de los asuntos civiles interpuestos y d) discrepancias de criterios con los Jueces de Instrucción en funciones de guardia. Algunos de ellos son propios de cualquier cambio organizativo en la planta judicial, y que, en cualquier caso son solucionables. Sin embargo, los JVM compatibles presentan una tipología de problemas distintos, algunos de ellos difíciles de resolver. La compatibilización de funciones con otras materias de índole penal o civil ocasiona problemas organizativos en la organización de las agendas y disfunciones en los señalamientos, al quedar supeditados a la tramitación de los procedimientos de violencia de género (presentación de detenidos y resolución de órdenes de protección). Asimismo y por ser una competencia legal de las Juntas de Jueces la propuesta de modificación de las normas de reparto que aprueban las Salas de Gobierno, la exención de reparto a los JVM a fin de compensar la distribución de asuntos en función de la nueva carga atribuida a éstos, se ha hecho de forma desigual. Gracias al seguimiento de las Salas de Gobierno y de los Vocales del Observatorio en la implantación de estos Juzgados, algunas de estas disfunciones se están resolviendo.

En la fecha de la celebración de este Congreso no se ha decidido todavía cual va a ser el incremento de la planta de los JVM. En mi opinión hay que hacer una seria apuesta a favor de la creación de más Juzgados con competencias exclusivas en aquellas ciudades donde las cargas de trabajo demuestran que se precisa la creación de un órgano nuevo. Asimismo y, en virtud del art. 43.2 de la LIVG) que permite la agrupación de partidos Judiciales con criterio de proximidad, debería optarse por la creación de mas JVM exclusivos, con jurisdicción en varios partidos judiciales, al pote" garantizarse desde los mismos una respuesta judicial más eficaz, al disponer de los medios necesarios: presencia del Ministerio Fiscal, de los delegados, del médico forense y no tener que compatibilizar su trabajo con otras tareas.

[Volver](#)

10. La especialización del Ministerio Fiscal

En el Capítulo V del Título V de la LIVG (arts. 70 al 72) se configura la especialización del Ministerio Fiscal en torno a tres ejes esenciales: 1) la creación de la figura del Fiscal contra la violencia sobre la mujer, con categoría de Fiscal de Sala, 2) la creación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los TSJ y de las Audiencias Provinciales, y 3) el nombramiento de los Delegados de la Jefatura que asumen funciones de coordinación y dirección en cada Fiscalía.

La especialización del Ministerio Fiscal responde a la necesidad de adaptar su organización a la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Al igual que en la Judicatura la especialización no se exige por razón de la dificultad técnico-jurídica de la materia, sino en atención a la necesidad de otorgar una respuesta desde la Administración de Justicia de mayor calidad y protección hacia las víctimas de la violencia de género, con profesionales sensibilizados hacia esta problemática y conocedores de las causas que la origina.

El Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer[49] es nombrado por el Ministerio de Justicia a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y tiene entre sus funciones asesorar al Fiscal General de Estado en cuantas materias ésta le someta, así como las especificadas en el art. 70 de la LIVG. Los Fiscales que forman parte de las Secciones especializadas en las Fiscalías de los TSJ y Audiencias Provinciales tienen las funciones previstas en el art. 71 de la LIVG: a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los JVM y b). La conveniencia de que sea el mismo fiscal que haya intervenido en el procedimiento penal sea quien asuma el procedimiento civil queda en manos del criterio que se decida en cada sección.

Por último la figura del Fiscal Delegado de la Jefatura de la Fiscalía, solo está prevista para aquellas Fiscalías que por el número de asuntos aconseje su creación, asumiendo funciones de dirección y coordinación.

Indudablemente se ha hecho un esfuerzo desde la Fiscalía General del Estado para que la investigación, protección y enjuiciamiento de los delitos de VG tenga carácter prioritario, preferente y especializado. La Circular nº 4/2005 de 18 de julio, relativo a los "criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género" es una buena muestra de ello.

Ninguna ley, tampoco ésta, modifica en tan poco tiempo una realidad social tan sangrante y a la vez tan compleja de resolver, al estar anclada en hondas raíces culturales. Sin embargo, si se puede afirmar que con ella se han abierto nuevas vías y nuevos instrumentos para poder intervenir en ella con el objetivo de poder modificarla. No es una utopía creer que un día será posible construir un modelo de sociedad con igualdad y sin

violencia. Para ello hace falta una revolución cultural que ponga en cuestión la pervivencia de los patrones culturales machistas, de discriminación y dominio de las mujeres. Es una tarea de los poderes públicos y de toda la sociedad. Es una tarea de todos: de hombres y de mujeres. Es además una lucha de largo alcance.

[1] El texto fue leído como conferencia inaugural del II Congreso contra la Violencia Doméstica y de Género (Granada, 23-24 febrero 2006) e incluido en las actas del mismo. Agradecemos a la autora, al CENDOJ y al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género su autorización para reproducirlo.

[2] Vid. MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada. Perspectiva de Género. - criterio de interpretación internacional y constitucional, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL. Madrid, 2004. pág. 31. En sentido parecido ALBERDI, Inés. Violencia: tolerancia cero. OBRA SOCIAL FUNDACIÓN LA CAIXA. Barcelona, 2005, pág. 17 y sgs.

[3] CALVO GARCÍA, Manuel. El tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL, 2003, conclusión nº 8, pág. 243

[4] Cfr. CENTRO REINO SOFÍA, Informe Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación, 2003, pág. 34. Este Estudio fue patrocinado por la Generalitat Valenciana, Bancaja y Fundación Valenciana de Estudios Avanzados.

[5] Cfr. OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CONSEJO GENERAL PODER JUDICIAL, Informe del Servicio de Inspección sobre muertes violentas en el ámbito de la violencia doméstica en el año 2003 ;<http://www.observatoriocontralaviolenciadomesticaydegenero.es>.

[6] Cfr. OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CONSEJO ENERAL PODER JUDICIAL, Informe del Servicio de inspección del CGPJ de la actividad de los órganos judiciales sobre violencia doméstica, año 2004; <http://www.observatoriocontralaviolenciadomesticaydegenero.es>

[7] Op. Cit., p.7.

[8] Datos estadísticos publicados por el OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GENERO remitidos a la Comisión de Seguimiento de la Orden de Protección. <http://www.observatoriocontralaviolenciadomesticaydegenero.es>.

[9] ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la violencia contra las Mujeres, proclamada en Diciembre de 1993.

[10] En esclarecimiento de la terminología y concepción subyacente, cfr. BARRERÉ UNZUETA, Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres, 1997, págs. 22 ss. Téngase, presente, también, algunas de las palabras finales de esta autora: La tacha de ilegitimidad que provocan las cuotas y los tratos preferentes en estos términos (o bajo la etiqueta de discriminación inversa o positiva) resulta, sin embargo, falaz e injustificadamente perjudicial para la teoría y la práctica de la acción positiva. En primer lugar, porque si determinadas medidas de acción positiva persiguen la igualdad y se demuestra, a través de datos objetivos, que sirven a las mismas, no tienen por qué presumirse ilegítimas, sino todo lo contrario. Pero, además, porque las prácticas a las que dan cobertura tales denominaciones, dependiendo de la manera (condiciones y requisitos) en las que estén planteadas, pueden ser tan variopintas que no resulta de recibo pronunciarse sobre su ilegitimidad al margen de un análisis concreto y detallado de las mismas (op. cit, pág. 122). Es de sumo interés la reflexión acerca de las leyes sexo-específicas en el sentido de situar la subordinación de las mujeres como clave interpretativa, y aportar instrumentos desde esa visión para perseguir la igualdad, otorgar poder, y proteger a las mujeres, realizada por AÑON ROIG, María José y MESTRE I MESTRE, Ruth en Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y derecho. LA NUEVA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Iustel. Valencia, 2004 págs. 31 y sgs.

[11] Las cifras son, desde años, estremecedoras; cfr. MEIL LANDWERLIN, La violencia doméstica cit, 2001, pág. 80. Por ello, la crítica de ARROYO ZAPATERO (Comparecencia, www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/CO/CO_070.PDF 2004, págs. 16 ss.) contra la pobreza estadística en la materia, especialmente en lo tocante a la cifras judiciales, parece un poco exagerada, máxime a la vista, también, de las cifras publicadas regularmente por el OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO y el INSTITUTO DE LA MUJER

[12] STC 229/1992, f. j. 2.º: "[...] No obstante el carácter bidireccional de la regla de parificación entre los sexos, no cabe desconocer que han sido las mujeres el grupo víctima de tratos discriminatorios, por lo que la interdicción de la discriminación implica también, en conexión además con el art. 9.2 CE, la posibilidad de medidas que traten de asegurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La consecución del objetivo igualatorio entre hombres y mujeres permite el establecimiento de un "derecho desigual igualatorio", es decir, la adopción de medidas reequilibradoras de situaciones sociales discriminatorias preexistentes para lograr una sustancial y efectiva equiparación entre las mujeres, socialmente desfavorecidas, y los hombres, para asegurar el goce efectivo del derecho a la igualdad por parte de la mujer (SSTC 128/1987 y 19/1989). Se justifican así constitucionalmente medidas en favor de la mujer que estén destinadas a remover obstáculos que de hecho impidan a la realización de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el trabajo, y en la medida en que esos obstáculos puedan ser removidos efectivamente a través de ventajas o medidas de apoyo hacia la mujer que aseguren esa igualdad real de oportunidades y no puedan operar de hecho en perjuicio de la mujer".

[13] RIDAURA MARTÍNEZ, Ma Josefa. El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la LO de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género. LA NUEVA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Iustel. Valencia, 2004, pág. 97.

[14] La STC 109/1993, en sentido análogo, fundamenta la acción positiva en el art. 9.2 CE: "No puede, pues, afirmarse genéricamente que cualquier ventaja legal otorgada a la mujer sea siempre discriminatoria para el varón por el mero hecho de no hacerle partícipe de la misma (como podría al contrario serlo para la mujer que le impusiera una privación solamente por razón del sexo). Y al contrario, la justificación de tal diferencia podría hallarse en una situación de desventaja de la mujer que se trata de compensar; en este caso, porque ello tiene lugar frente a la relación de trabajo; y sin perjuicio de que el legislador pueda extender el beneficio al varón o incluso suprimirlo sin que ello se oponga tampoco a los preceptos constitucionales invocados. No puede olvidarse, como antes se indica y reiteradamente ha afirmado este Tribunal, que por pertenecer la mujer al grupo desfavorecido, la interdicción de la discriminación implica también la adopción de medidas que tratan de asegurar la igualdad efectiva de trato y oportunidades de la mujer y del hombre (SSTC 128/1987 y 19/1989) lo cual justifica constitucionalmente preceptos como el cuestionado, destinados a remover obstáculos que impiden aquella real igualdad en el trabajo "y en la medida en que esos obstáculos puedan ser removidos efectivamente a través de ventajas o medidas de apoyo que aseguren esa igualdad real de oportunidades y no puedan operar de hecho en perjuicio de la mujer" (STC 229/1992, f. j. 2)".

[15] Esa es una primera gran victoria: que el hecho salga a la luz y durante unos meses su reflexión se haya situado en el listado de los temas social y políticamente prioritarios; así, ya resaltaba la importancia de que se rompiera el silencio acerca de este problema MEIL LANDWERLIN, La violencia doméstica cit, 2001, pág. 79.

[16] Vid. BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN, La discriminación positiva cit, págs. 1 ss. Vid. las intervenciones en la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de Diputados las comparecencias abiertamente contrarias a la presente Ley, en especial en lo tocante a su porción penal, de Amando DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Francisco BASTIDA FREIJEDO www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/CO/CO_064.PDF, págs. 11 ss. y 22 ss., respectivamente) y Enrique LÓPEZ LÓPEZ www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/CO/CO_065.PDF, págs. 17 ss.).

Fuera del ámbito parlamentario, igualmente en contra del entonces proyecto y/o de la actual norma, cfr. el Informe del CGPJ, de 24-6-2004 (vid. <http://www.poderjudicial.es>. Muy matizada y atendible resulta la exposición de Vicente MAGRO SIRVENT, www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/CO/CO_070.PDF, págs. 50 ss.

[17] Cfr. en este sentido PECES-BARBA MARTÍNEZ www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/CO/CO_064.PDF pp. 2 ss., COMAS D'ARGEMIR i CENDRA www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/CO/CO_065.PDF págs. 2 ss. y ARROYO ZAPATERO, en Comparecencia cit, 2004 (supra n. 18, págs.11 ss.); y, Elena LARRAURI PIJOAN www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/CO/CO_067.PDF págs.41 ss. Al margen del debate parlamentario, cfr. el Dictamen del CONSEJO DE ESTADO, plenamente institucional como corresponde, aun sin mostrar un apoyo entusiasta y aduciendo, entre otras cosas, falta de tiempo, ofrece una exposición de interés aunque alejada de la metodología jurídico-penal, tanto dogmática como político-criminal. Vid. http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos_ce/doc.php?coleccion=ce&id=2004-1485; cfr. el Voto Particular de los vocales discrepantes del CGPJ, en vid. <http://www.poderjudicial.es>; QUERALT JIMÉNEZ, Addenda a la 4a ed. de Derecho penal español. Parte Especial, 2005, en <http://www.atelierlibros.es/actualiza/Addenda%20Derecho%20penal.pdf> págs. 21 ss.

[18] L 27/2003, de 31-7, aprobada por unanimidad, al igual que la LO 1/2004.

[19] Lo ve así igualmente ASCENSIO MELLADO en su Comparecencia, www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/CO/CO_064.PDF 2004, pág. 49.

[20] Art. 1.1. "La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia".

[21] . Vid. ambos documentos de CONCLUSIONES en el OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA Y DE GENERO, <http://www.observatoriocontralaviolenciadomesticaydegenero.es>

[22] Vid. los precedentes legislativos e institucionales en MONTALBÁN HUERTAS, Perspectiva de género Pí-, 2003, pp. 52 ss., con abundante información.

[23] Las medidas legislativas de carácter civil, de indudable interés, no pueden ser, lógicamente tratadas a Puí; cfr., con todo, por ejemplo, CASO SEÑAL, El tratamiento de los malos tratos desde el ámbito de la jurisdicción de familia, en La violencia en el ámbito familiar cit, 2001, pp. 41 ss.; DELGADO MARTÍN, La violencia doméstica. Tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; la jurisdicción civil, 2001; el mismo, Soluciones de la Ley de Enjuiciamiento civil a la violencia doméstica, en Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales, 11-2002 (Segunda reunión de Fiscales encargados de servicio de violencia familiar), 2002, pp. 43; MONTALBÁN HUERTAS, Perspectiva de Género cit, 2003, pp. 59 ss..

[24] COMAS D'ARGEMIR en mi Comparecencia (supra n. 24, p. 4) propuse, que el entonces Proyecto pasara a denominarse de Ley de Violencia de género en el ámbito de la pareja.

[25] Sobre el estado inmediatamente anterior a la LO 1/2004 vid., in extenso, MONTALBÁN HUERTAS,

Perspectiva de Género cit, 2003, sobre derechos de información y ayuda económica las víctimas (pp. 125 ss.), medidas penales y civiles de protección (pp. 131 ss.), con especial referencia la orden de protección, introducida por la L 27/2003 (pp. 141 ss.).

[26] Esta medida, introducida por primera vez en la LO 14/1999, antes de la reformas operadas en virtud de las L 27/2003 y LO 1/2004, ya empezaba a ser aplicada por los órganos judiciales; cfr. CORCOY BI-DASOLO, Delitos contra la integridad personal y contra la libertad, en La violencia en el ámbito familiar c'f-, 2001, pp. 189 s., con información jurisprudencial. Así, se invierte la deprimente realidad retratada en el estudio del Laboratorio de Sociología de la Universidad de Zaragoza; en efecto, vid. CALVO GARCÍA, E/ tratamiento de la Violencia Doméstica cit, 2003 p. 243. Vid., además, las Conclusiones del Curso de formación continuada sobre violencia doméstica (13/14-6-2000) en COMAS D'ARGEMIR, Novedades legislativas introducidas por la LO 14/1999, de 9 de junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos: las faltas penales, penas accesorias y medidas cautelares, en La violencia en el ámbito familiar cit., pp. 205 ss.

[27] Vid. MONTALBÁN HUERTAS, Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL Madrid, 2004, pp. 33 ss.

[28] Resolución de la Asamblea General 48/04, de 20-12-1993.

[29] CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, Acción para la Igualdad, el desarrollo y la paz, Beijing, 1995.

[30] Resolución de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 1997/44, La eliminación de la violencia contra la Mujer, 57a sesión, de 11-4-1997.

[31] Informe sobre la necesidad de realizar en toda la Unión Europea una campaña sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres. Comisión de los Derechos de la Mujer del Parlamento Europeo (B4-0047/94).

[32] Resolución del Parlamento Europeo sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres (DOCE C 304/97).

[33] Por primera vez una memoria económica acompañaba al Anteproyecto de Ley; vid. en www.ub.edu/dpenal/Viol_Gen_MemoEco.pdf De todos modos, no está claro cuál ha sido el destino de la misma, al no haberse tramitado conjuntamente con la LO 1/2004.

[34] Cfr. SUBIRATS MARTORI, Comparecencia, www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/C0/CO_069. PDF pp. 4 ss., donde abogó extensamente por un cambio de paradigma en los medios de comunicación, hoy instrumentos de sumo poder.

[35] El sociólogo Amando DE MIGUEL, en su Comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos sociales del Congreso de los Diputados, vaticinó, sin aportar dato o estudio de ningún tipo, que con el entonces proyecto, ahora ley, se iba a generar más violencia doméstica (vid. supra n. 23, p. 13).

[36] A este respecto, vid. las modélicas comparecencias de las alcaldesas de Navarces (Barcelona), María Carme ALÓS i PINTÓ, y de San Fernando de Henares (Madrid), Montserrat MUÑOZ DE DIEGO, ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de los Diputados; vid. www.congreso.es/Public_oficiales/L8/CONG/C0/CO_069.PDF pp. 43 ss. y www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/C0/CO_070.PDF pp. 38 ss., respectivamente.

[37] Cfr. OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género, 2004; vid. <http://www.observatoriocontralaviolenciadomesticaydegenero.es>

[38] Vid. COMAS D'ARGEMIR/ QUERALT. La Violencia de género: política criminal y ley penal. Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo. THOMSON 2005, pp. 1185 y ss.

[39] Informe aprobado por el Pleno del CGPJ de fecha 24-6-2004, por once votos a favor. Ponente: Vocal Sr. D. José Luis Requero. Voto particular discrepante al mismo formulado por los Vocales D. Fernando Salinas, D. Luis Aguiar, Dña. Montserrat Comas d'Argemir, D. Juan Carlos Campo, D. Félix Pantoja, D. Javier Martínez Lázaro, Dña. Ma Angeles García, <http://www.poderjudicial.es>

[40] Entre otras, Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia. Auto de 29-7-05 (PA 305/05), respecto del art. 153.1 CP, Juzgado de lo Penal nº 1 de Murcia Auto de 3-8-05 (PA 547/05) respecto del art. 171.4 CP; Juzgado de lo Penal nº 3 de Las Palmas. Auto de 15-9-05, (art. 153.1 CP); Juzgado de lo Penal nº 1 de Valladolid. Auto de 15-9-05 (JR 272/05), (art. 153. 1 CP); Juzgado de lo Penal nº 2 de Toledo Auto de 20-9-05 (JR 1019/05). (art. 153.1 CP); Juzgado de lo Penal nº 1 de Orihuela (JO 741/05). (art. 171.4); Juzgado Penal nº 2 de Albacete (Juicio rápido 377/05). Auto de 19-10-05 (arts. 153.1 y 171.4); Juzgado de lo Penal nº 2 de Albacete (art. 153), Juzgado de lo Penal nº 2 de Toledo (art.153), Juzgado de Instrucción nº 2 de Sta. Coloma de Farners (art. 171), Juzgado de Instrucción nº 7 de Alcalá de Henares (art. 153.1), Juzgado de lo Penal nº 1 de Orihuela (art. 171), Juzgado de lo Penal nº 1 de adohd (art. 153), Juzgado de lo Penal nº 2 de Albacete (art. 153.1), Juzgado de Instrucción nº 7 de Calá (art !71-4), Juzgado de lo Penal nº 2 de Albacete (art. 171.4)

[41] El concepto de "persona especialmente vulnerable" ha sido integrado por la jurisprudencia del TS en numerosas sentencias, sobre todo con ocasión del enjuiciamiento de delitos de abusos y agresiones sexuales. El Observatorio ha expuesto en la Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004, elaborada por la Comisión de expertos

que persona especialmente vulnerable es "cualquier persona de los sujetos pasivos que por su edad, estado físico o psíquico o sus condiciones personales en relación al grupo conviviente la sitúan en una posición de inferioridad y/o debilidad frente al agresor". Vid. Guía Práctica LIVG en <http://www.observatoriocontralaviolenciadomesticaydegenero.es>. Los/as Magistrados que componen dicha Comisión son: Pilar Alhambra Pérez, Montserrat Comas d'Argemir, Caries Cruz Moratones, Joaquín Delgado Martín, Vicente Magro Servet, María Jesús Millán de las Heras, Inmaculada Montalbán Huertas, María Isabel Tena Franco.

[42] Art. 1.3 "La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad".

[43] FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. CIRCULAR nº 4/2005, de 18 de julio, relativa a los Criterios de P'icación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la Violencia de género.

[44] FUENTES SURIANO, Olga. La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la violencia de género, en LA LEY 18-11-2005.

[45] Auto TC 223/2004, de 7 de Junio. FJ 5º "Aunque la duda de constitucionalidad se contrae a los aspectos indicados, no puede dejar de resaltarse desde nuestro específico control de constitucionalidad, ante el problema social de primera magnitud que en nuestro país representa la violencia doméstica, la relevancia social de los bienes o intereses que el precepto pretende proteger, constituidos no sólo por la libertad y la integridad psíquica y física de la víctima, sino también por la pacífica convivencia doméstica, así como su directa y estrecha conexión con principios y derechos constitucionales, como la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), o, también entre otros, la protección de la familia (art. 39). Asimismo tampoco cabe dudar de la idoneidad de las sanciones previstas en el precepto cuestionado, al tratarse de medidas que con toda seguridad pueden contribuir a evitar, como con ellas y en especial con la pena de prisión ha pretendido el legislador según ha quedado explicitado en la exposición de motivos de la Ley, la realización de actos de violencia doméstica, persiguiendo en lo posible su erradicación, y a alcanzar y asegurar la mejor y más adecuada protección de las víctimas y una pacífica convivencia en el ámbito doméstico".

[46] El médico forense Miguel Lorente Acosta puso de relieve esta necesidad proponiendo la creación de unidades clínicas de medicina forense. Comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de Diputados (www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/C0/C0_067.PDF p. 9)

[47] Los criterios adoptados por el Pleno del CGPJ de 27-4-2005 para la atribución de las competencias de la LIVG a un órgano judicial en cada partido judicial han sido los siguientes: a) En cada partido judicial donde exista más de un Juzgado de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción se atribuye, por la vía de la compatibilización, a uno sólo de estos órganos las funciones que la Ley Orgánica 1/2004 contempla como competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer; b) Subsidiariamente, la propuesta por unanimidad de la Junta de Jueces, con informe favorable de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia; c) Subsidiariamente, la propuesta por mayoría de la Junta de Jueces, con informe favorable de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, siempre que exista conformidad del titular del órgano afectado; d) Subsidiariamente, el último Juzgado constituido, siempre que no tenga asignadas otras funciones; e) El acuerdo de compatibilización adoptado por el Pleno no debe modificarse por la posterior creación de nuevos Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción; f) El último Juzgado de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción creado es el de esta clase con numeral más alto, aunque pudiera haberse creado un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción con posterioridad al último Juzgado de Distrito constituido. Este mismo criterio de asignación es el adoptado para situaciones similares que, eventualmente, hayan surgido en otros partidos judiciales del territorio nacional; g) Dado que la atribución de la materia relativa a la Violencia de Género se efectúa de forma exclusiva pero no excluyente, s Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones y previa propuesta de las respectivas Juntas de Jueces, adoptarán, en su caso, los pertinentes Acuerdos de modificación de normas de reparto o de reducción del mismo, cuando así lo aconseje la entrada de asuntos a que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004.

[48] Acuerdo del Pleno del CGPJ de 25 de mayo de 2005. Criterios para la especialización en la segunda instancia: 1. En las Audiencias Provinciales con jurisdicción separada se atribuirá el conocimiento en exclusiva de las competencias derivadas de la LIVG a la Sección Penal que ha sido propuesta por los informes de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia; y, en su defecto a la Sección Penal de más moderna creación. 2. En aquellas Audiencias Provinciales donde en junio de 2005 se crea una nueva Sección Penal, será ésta la que se especialice en esta materia. 3. En aquellas Audiencias Provinciales donde en diciembre de 2005 se crea una nueva Sección Penal, será ésta la que se especialice en esta materia. Provisionalmente, se especializará la de más reciente creación, hasta que la nueva Sección comience su actividad, previo trámite de audiencia a este respecto a las Salas de Gobierno. 4. En relación con las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales, las competencias derivadas de la LIVG serán encomendadas, en caso de desacuerdo en la propia Audiencia, a la Sección de más reciente creación.

[49] Por Real Decreto 872/2005, de 15 de julio (BOE 16-7-2005), a propuesta del Ministro de Justicia, vista la formulada por el Fiscal General del Estado, se nombró a Doña Soledad Cazorla Prieto para el cargo de Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer.

[Volver](#)

Resumen:

Ninguna ley modifica en poco tiempo una realidad social tan sangrante y a la vez tan compleja de resolver, al estar anclada en hondas raíces culturales. Sin embargo, se puede afirmar que con ella se han abierto nuevas

vías y nuevos instrumentos para poder intervenir en la sociedad con el objetivo de poder modificarla. No es una utopía creer que un día será posible construir un modelo de sociedad con igualdad y sin violencia. Para ello hace falta una revolución cultural que ponga en cuestión la pervivencia de los patrones culturales machistas, de discriminación y dominio de las mujeres. Es una tarea de los poderes públicos y de toda la sociedad. Es una tarea de todos: de hombres y de mujeres. Es además una lucha de largo alcance.

[Volver](#)**Palabras clave:**

Violencia de género; Ley Orgánica 1/2004; constitucionalidad; medidas de protección integral contra la violencia de género; normativa internacional para erradicar violencia de género; acción positiva; derechos de las mujeres; juzgados de violencia sobre la mujer.

[Volver](#)**Abstract:**

Within a short period of time, no law is capable of modifying a social reality that is so bloody, yet at the same time so complex to resolve, due to the fact that its creation has deep cultural implications. It's safe to say, however, that new means and devices have been developed with this law in order to intervene and amend social reality. It is not unrealistic to believe that one day it will be possible to construct a societal model without violence and based on equality. In order to achieve this, a cultural revolution that questions the survival of sexist cultural patterns based on discrimination and dominance of the woman is required. This is a job for public authorities in conjunction with society. It entails the participation of all men and women, as well as signifies a struggle over the long haul.

[Volver](#)**Key Words:**

Gender violence; Organic law 1/2004; constitutionality; means of integral protection against gender violence; international law to eradicate gender violence; positive action; women's rights; courts for violence against women.

[Volver](#)

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Ensayos

LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE GÉNERO Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA [1]

Ana Isabel Benito de los Mozos

[Resumen-Palabras clave / Abstract-Keywords](#)

- Nunca una violación es motivada por la víctima.
- El matrimonio no anula la libertad sexual de la esposa
- Ninguna empleada, alumna o inferior jerárquico de cualquier tipo debe soportar ningún tipo de acoso
- Conclusión
- Referencias Bibliográficas.

Señala la Declaración Universal de Derechos Humanos [2] que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad, en definitiva, recoge el principio de presunción de inocencia, que nuestra Constitución eleva a la categoría de derecho fundamental [3], de forma que cualquier persona que sea detenida y acusada de la comisión de un delito, en tanto en cuanto no sea condenada por el Tribunal competente después de haberse seguido un proceso dotado de todas las garantías, goza de esa presunción de inocencia. Es de señalar que hasta que no se dicte una Sentencia condenatoria por muy evidente que nos pueda parecer que alguien haya matado, violado, agredido, acosado o maltratado, será un "presunto asesino u homicida", "presunto violador", "presunto agresor", "presunto acosador" o "presunto maltratador", aun cuando esta expresión de "presunto" pueda causar estupor en el sentido de la notoriedad o la flagrancia en la comisión de su acto delictivo. "El derecho a ser presumido inocente, que sanciona y consagra el apartado 2º del artículo 24 de la Constitución, además de su obvia proyección como límite de potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble plano. Por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Opera, el referido derecho, además y fundamentalmente en el campo procesal, en el cual el derecho, y la norma que lo consagra, determinan una presunción, la denominada "presunción de inocencia", con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Desde este punto de vista, el mencionado derecho significa que toda condena debe ir precedida siempre se una actividad probatoria. Significa, además, que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con no participación en los hechos [4]".

El Ordenamiento Jurídico proporciona a un "presunto delincuente" toda una serie de garantías en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales. Se le reconoce el derecho de asistencia de un abogado tanto en las diligencias policiales como en las judiciales [5], a no confesarse culpable, a no declarar contra si mismo, a no contestar a las preguntas que estime conveniente, a un proceso público, en el que han de regir los principios de publicidad, contradicción e igualdad y siempre bajo la atenta mirada de los órganos constitucionales y legales que garantizan el buen funcionamiento del Estado de derecho.

Si bien ante determinados hechos, situaciones o noticias que de alguna forma nos han venido llegando a diario a través de los medios de comunicación, cabría preguntarse si tal principio es sólo aplicable al "presunto delincuente", o ¿acaso esta presunción no alcanza también a la víctima? [6].

Utilizando un concepto genérico, se puede decir que víctima, el sujeto pasivo de un delito, es aquella persona que sufre el daño. Aun cuando pueda parecer un concepto obvio, no debe olvidarse que la antigua Ley del Talió situaba a la víctima no sólo como quien sufría el daño sino también quien a su vez se vengaba de su agresor: "Si un hombre libre vacía el ojo de otro hombre libre, se vaciara su ojo. Si un hombre libre vacía el ojo de un muskenun (hombre no libre), pagara una mina de plata.". Idea que fue recogida en diferentes textos penales [7].

Afortunadamente, en el siglo XVIII y en el XIX, y coincidiendo con el periodo codificador, y principalmente la objetivación del derecho, se hace pasar la función de castigo (y no venganza como señalaba la Ley del Talió), el denominado *ius puniendi*, al Estado. Este asumió así, la función de garantía del mantenimiento de las condiciones esenciales para el desarrollo de una pacífica y justa convivencia social, regresando, quizás a la idea Platónica de la estabilidad y duración de las leyes como medio de curar a la ciudad de la concepción del devenir.

Si se entiende que un hecho delictivo produce una lesión a un bien jurídico protegido por el poder público (el Estado); la comisión de ese hecho ilícito abre una disyuntiva entre Estado y delincuente, confronta los intereses de ambos. Así señala la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [8] que en el proceso penal "hay siempre dos intereses rivales y contrapuestos: El de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse". Esta perspectiva ha hecho que el imputado [9], esto es, la persona que presuntamente ha cometido la infracción penal, y a quien procesalmente se le "imputa" o atribuye la autoría, haya obtenido un papel "protagonista" [10] en todo el entramado procesal [11], situando a la víctima,

que también tiene su propio interés, en un plano marginal: "...la víctima ha sido, en el curso de la historia del proceso penal, progresivamente descartada del proceso penal normal. Sólo recientemente se ha redescubierto a la víctima para sacarla de su papel débil de testigo y darle las posibilidades de influenciar activamente el desarrollo del proceso penal. ...Más allá va España, donde toda persona, aunque no haya sido lesionada por la infracción, tiene derecho a ejercitar acción pública (acusador popular), medio ciertamente útil para los delitos sin víctima o, mejor dicho, con víctima no individual..." [12].

Esta construcción resulta a veces tranquilizadora para el ciudadano, de modo que cuando denuncia, o simplemente si por cualquier medio se tiene noticia del hecho ilícito (sin necesidad de interponer denuncia), por ejemplo el robo de un vehículo o la aparición de un cadáver, la maquinaria judicial comienza a funcionar, aun cuando la víctima (o su familia en el supuesto del cadáver) no se haga parte en el proceso [13], y todo ello sobre la base del también derecho fundamental a tutela judicial efectiva [14].

Sobre este esquema procesal se desarrollan de un modo genérico la mayoría de las instrucciones de los delitos, con las propias excepciones que señala el ordenamiento jurídico. En esta tesitura, la práctica criminalística diaria, y las aterradoras estadísticas tanto judiciales, policiales, hospitalarias y tristemente también las necrológicas, nos han enseñado que existen determinados delitos en los que el sujeto pasivo, su víctima [15], es esencial y especialmente la mujer [16]. En su conjunto es lo que se viene denominando "violencia de género [17]", y a los que me he referido en el título de este trabajo, de forma un tanto atípica como "delitos de género [18]": malos tratos hacia la mujer por parte de sus parejas [19], de cualquier tipo que sean (físicos, psíquicos o sexuales) y con sus respectivos resultados (lesiones en cualquier grado, insultos, amenazas, vejaciones injustas, o en el peor de los casos, la muerte,...), atentados contra la libertad sexual (violaciones, agresiones sexuales, acoso sexual en el trabajo...), acoso laboral ...

Conforme al esquema procesal indicado la "víctima - mujer" pudiera quedar en ese segundo plano, sobre todo, cuando el hecho delictivo del que ha sido objeto entra en el campo de los denominados delitos públicos (concretamente en el maltrato intrafamiliar). Si bien, la modificaciones habidas en el anterior Código Penal, la promulgación del texto de 1995, y sus posteriores reformas, han hecho que en delitos eminentemente de género, como son los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, la víctima adquiera un papel, sino protagonista, al menos predominante y primordial. Para que se ponga en funcionamiento el entramado procesal se precisa la denuncia de la persona agraviada [20], su manifestación formal del deseo de la persecución de su agresión, cuya titularidad sólo corresponde a esa víctima (y/o sus representantes legales, y en su caso al Ministerio Fiscal), al formar parte de lo que se viene denominando delitos semipúblicos [21] o semiprivados [22]. Una vez cumplido este requisito todo comienza a girar sólo, incluso si mediase el perdón de la víctima, toda vez que el artículo 191 del Código Penal señala que su formulación no extingue ni la acción ni la responsabilidad penales [23].

Así se pone de manifiesto la importancia de la declaración de la víctima, ya sea de su voluntad de poner en conocimiento los hechos a los órganos competentes (Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Juzgado, Oficina de Atención a Víctimas, Asociaciones de estas,...), ya sea a lo largo del procedimiento, toda vez que habitualmente es la única "testigo" de lo sucedido, y si no es la única, al menos es una "testigo principal". Estas personas [24], como en cualquier proceso penal, además de tener que probar la culpabilidad de su violador, agresor, maltratador [25], bajo el auspicio de ese derecho fundamental de presunción de inocencia del que este goza, con las dificultades procesales, principalmente probatorias, que este tipo de delitos acarrearán, también en innumerables ocasiones, y casi como una regla general han tenido que demostrar su propia inocencia. Y lo peor es que todavía hay situaciones en las que siguen teniendo que probar que no han provocado la comisión del delito hacia ellas. No debemos olvidar que la mujer en el procedimiento judicial que se sigue por este tipo de delitos, no tiene que defenderse de nada, puesto que nada ha hecho, su puesto procesal es el de testigo "cualificado" en el caso de que no se haya personado, como se ha señalado, o acusación particular, si ha optado por personarse en el procedimiento a través de letrado y procurador, pero no es la acusada. Durante mucho tiempo, las víctimas de los "delitos de género" (y de cualquier otro delito) se han encontrado con otro problema, su falta de asistencia y asesoramientos letrados desde el comienzo de su vaivén procesal. Al agresor, y desde el mismo momento de su detención, bajo el auspicio de su derecho constitucional de asistencia letrada, si no lo nombró él, se le ha designado de oficio. Pero la víctima no gozaba, ni de hecho, goza de ese derecho. En el momento de la interposición de la denuncia, y las primeras declaraciones, casi siempre realizadas ante los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (Policía Nacional, Policía Local, Guardia Civil), e incluso en las denuncias presentadas ante el Juzgado de guardia, eran escasas las mujeres que acudían acompañadas de letrado. Y aunque tal afirmación pueda resultar baladí, no lo es tanto, porque ese es el inicio de la fase de instrucción, y desde luego un mal comienzo, con errores, puede dar al traste con cualquier investigación. Esta, precisamente, ha sido la causa del archivo de muchas actuaciones, o/y la absolución del "delincuente de género". Afortunadamente, a través del impulso y del trabajo de asociaciones de víctimas, y de los propios Colegios de Abogados, se han ido instaurando turnos de oficio en ellos, a fin de asistir, principalmente a las víctimas de agresiones por parte de sus parejas.

Es este sentido la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género ha sido clara a la hora de establecer derechos de las víctimas, entre ellos, derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica. De forma que este último derecho, si acreditasen insuficiencia de recursos para litigar, conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita [26], tendrán derecho a que en todos los procesos, incluidos los procedimientos administrativos relacionados con su condición de víctima de este tipo de violencia, les pueda representar Procurador, y tengan asistencia letrada [27], ambos de forma gratuita.

[Volver](#)

Nunca una violación es motivada por la víctima.

Aun cuando pudiera resultar extraña tal afirmación, es una cruda y simple realidad. En los casos de violación [28], y casi todos los tipos de agresiones hacia las mujeres, ha habido una clara tendencia a culpabilizar a la víctima. Curiosamente, han de explicar "por qué" han sido objeto de un hecho delictivo, dar explicaciones acerca de su vida, incluso, a veces, tener que contar intimidades que nada tienen que ver con el juicio por el delito del que han sido víctimas, y que en innumerables ocasiones rayaría la vulneración del derecho fundamental al honor y a la intimidad personal [29], Derecho Humano, por cierto [30]. Esta situación es lo que la doctrina ha venido denominando "victimización secundaria" [31]. En el momento en que la víctima presta sus declaraciones, ya sea ante la instrucción policial, judicial, o en el propio Juicio, en ocasiones, se le hace revivir nuevamente todos los sufrimientos humillaciones y vejaciones, se han llegado a minimizar los hechos. Lejos de proteger a la víctima, se la ha cuestionado y se la expuesto a nuevos sufrimientos.

Nadie, en su sano juicio, culpabilizaría a ninguna niña víctima de un atentado terrorista, de haber realizado algún acto que provocase y justificase su muerte, ni a un Banco por haber sido robado, o a un señor por haber sido asaltado en plena noche, ni por su puesto nadie va a culpabilizar a un menor varón que haya sido objeto de malos tratos o de una agresión sexual, rechazándose social y legalmente tal actuación de una forma férrea, ofreciendo en este caso a la víctima una mayor protección, incluso aunque hubiesen prestado su consentimiento, con el fundamento de no haber desarrollado totalmente su potencial de raciocinio. La situación cambia si se trata de una mujer, incluso yendo más allá, si se trata de una niña [32]. Pensemos por un momento si ese asalto nocturno se hiciese a una mujer, a la que además de robar, golpear, se viola o se agrede sexualmente en cualquiera de sus manifestaciones. Las preguntas que alguna ocasión se han hecho o incluso a veces continúan haciéndose, no sólo en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (afortunadamente existen servicios especializados en atención a víctimas-mujeres, con una formación y preparación especial para estos casos, que procuran dispensar un trato exquisito a estas mujeres), a lo largo de un Juicio, sino también, tristemente, en propia la sociedad: "¿qué haría una mujer sola a esas horas de la noche?, ¿qué ropa llevaba? ¡Seguro que llevaba una minifalda!, ¡por su puesto vendría borracha!, ¡vete a saber sino habría provocado previamente al agresor!, ¡aseguraría que no era trigo limpio!, ¡Si no se resistió!, ¡seguro que hasta le gustó!, ¡ino sé por qué se queja, si con lo fea que era tenía que hasta que dar las gracias al violador [33]!. ¡si realmente esta chica se lo estaba buscando [34]!". Y muchas otras preguntas, afirmaciones y conjeturas, que en un estudio sobre las víctimas podrían escandalizarnos, pero que de alguna manera, todos, en alguna ocasión hemos formulado, y que desgraciadamente han situado a la víctima en el mismo plano que al acusado, como culpable de lo ocurrido, incluso mucho peor, y lejos de tener el apoyo social deseado y necesario, se ven a veces rechazadas y estigmatizadas. ¿Dónde quedaría su presunción de inocencia?.

Aún cuando la legislación postconstitucional ha dado un giro de más de ciento ochenta grados con respecto a la del anterior régimen en relación a la mujer, triste y desgraciadamente parece que todavía flota en el aire la idea que la colocaba como la depositaria del honor y de la honra familiar, responsable de la moralidad social, o en su caso de su inmoralidad, por lo que en todo momento debía ser y, lo que es más complicado todavía, parecer recatada y decente. Y a veces, se viene olvidando que los delitos de violación, agresiones sexuales, acoso, ..., ya no son delitos contra la honestidad, como rezaban en los vetustos Códigos penales [35], concepto muy subjetivo y claramente cambiante, según el momento histórico de que se trate, y según diferentes y diversos factores extrajurídicos; sino que son delitos contra la libertad [36] e indemnidad sexuales [37], puesto que ya no se trata de proteger la honestidad de la mujer, como señalaba la exposición de motivos de la L.O. 10/95 de 23 de noviembre, del Código Penal, sino la libertad sexual de todos.

En principio, la causa fundamental de un del asalto sexual es obtener control sobre la otra persona, y más concretamente, ciñéndonos al objeto de este trabajo, el control sobre la mujer y no deseo sexual; es una cuestión de poder, como tipo de violencia de género que es, de buscar el sometimiento, la rendición de la víctima. "La violación es la necesidad frustrada de mostrar dominio... Lo que busca el violador no es tanto la satisfacción sexual como la sumisión total de su víctima (mujer), su humillación y su degradación. Solo cuando estas son extremas el violador pueda experimentar un nivel social un nivel social eufórico. Se trata pues de una sexualización del nivel social (status). No es de ninguna manera una forma característica de los primates de mostrar dominio. Lo que importa en la violación es que el que está arriba domina siempre y la que está debajo se halla sujeta a este dominio. En la violación toda la actividad ve en una contradirección [38] ". Y precisamente esa sensación de dominio es lo que excita al violador, lo que implica que cuanto más se revuelve la víctima, más resistencia opone, mayor estimulación para el agresor. Esta es una de las razones por las que se recomienda a las mujeres que si algún día, y por desgracia se encuentran con un individuo que las pretenda violar, que no opongan resistencia. Principalmente por dos razones, la primera la señalada, menos resistencia, menos excitación del violador, y la segunda, conforma una manera de salvaguardarse físicamente ante la agresión de esta naturaleza, con la que estos delincuentes suelen "premiar" a la víctima (generalmente agresiones con arma blanca que no sólo acarrear lesiones, sino que en innumerables ocasiones han desembocado en la muerte de la mujer). Si bien esta recomendación ha sido la pescadilla que se muerde la cola, dado que esa falta de resistencia ha servido como pretexto para atenuar la pena del acusado, o incluso llevar a su absolución; y desde luego la magnífica tesis para culpabilizar socialmente a la víctima por su violación [39] . "...Que, ciertamente, la violación real, por contraposición a la presunta, exige no sólo el empleo de la "vis physica" (fuerza) o de la "vis moralis" (intimidación), sino también una resistencia seria y mantenida por parte de la víctima durante el curso de la acción violenta, hasta el punto de que un ilustre clásico de la ciencia penal describió dicha especie de violación -la más típica- como concurso de dos voluntades en guerra; doctrina que es, virtualmente, la declarada por la jurisprudencia, que también aclara que no es necesario que dicha fuerza sea irresistible o que alcance una gravedad inusitada para poder establecer la relación causal entre aquélla y el yacimiento, sino que basta que sea la necesaria y eficaz para conseguir el fin propuesto (sentencias de 14 de mayo de 1879, 12 de junio de 1913, 23 de marzo de 1926, 26 de noviembre de 1933, 28 de enero de 1935, 23 de enero de 1943, 4 de junio de 1952, 14 de marzo de 1960, 24 de marzo de 1971, 30 de junio y 14 de noviembre de 1972, 22 de marzo de 1974 y otras);..." [40].

Son muy significativas varias sentencias del Tribunal Supremo [41] dictadas en los inicios de la Democracia en las

que se aceptaban como atenuantes de la pena, las más variopintas disculpas, con todos mis respetos, con tintes sexistas, y con un olor a rancio machismo. Afortunadamente la Jurisprudencia del Alto Tribunal se ha ido transformando en este u otros sentidos, posiblemente por la incorporación de nuevos Magistrados, o quizás por el cambio de mentalidad de sus componentes varones, puesto que la presencia de las féminas en tal órgano sigue siendo exageradamente exigua.

A modo de ejemplo, en una sentencia de 1978 [42] el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por un condenado como autor de un delito de violación en grado de tentativa, en el sentido de que apreció la atenuante, como muy cualificada, "por ser más genuinamente pasional su similar de arrebato, debe acogerse al fluir de los hechos probados con todo rigor los elementos necesarios para su estimación, porque los numerosos tocamientos lúbricos que durante largo tiempo hizo el procesado con su consentimiento a la mujer -que se había desnudado de cintura para abajo- en el interior del automóvil que habían aparcado en pleno campo a las tres de la madrugada, después de salir del baile donde se habían conocido, son estímulos poderosos para producir ofuscación en la inteligencia y sobreexcitación en la voluntad determinantes de un obrar instintivo e irreflexivo al pretender, como lo pretendió, por la fuerza, después de aquellos actos preparatorios, la consumación del acto carnal, al que se opuso terminantemente la mujer después de estar incitando a ello con su desnudez y los prolongados actos libidinosos". Lo cierto es que la narración de los hechos no dejaba muy bien parado al hombre, situando su órgano de inteligencia y controlador de su voluntad bastante más debajo de los hombros. Tristemente el Alto Tribunal entendió que la mujer víctima de este delito "se lo estaba buscando" y eso sirvió como base para atenuar la pena del violador. Cabría entonces preguntarse si acaso un banco por tener las puertas abiertas y dinero depositado "se está buscando" el que le atraquen; o acaso una persona que camina por la calle "se está buscando" que le asalten.

En otra Sentencia de octubre de 1978 [43], afortunadamente entendió que había existido una violación en grado de tentativa, y no abusos deshonestos como argumentaba la defensa del violador, y al menos desterró la idea de eximirle de la pena por entender que la embriaguez es una atenuante y no la eximente de "trastorno mental transitorio".

En cierta medida, mayor grado de culpabilidad se tiene a dar a las víctimas de delitos contra su libertad e indemnidad sexuales cuando la agresión se produce por un conocido. En estos supuestos todavía se disparan más las preguntas acerca de la conducta de la víctima poniéndose, si cabe, más en duda su palabra, y no la del agresor. "Reconocer estos actos con personas conocidas como violaciones es difícil por que lo se está escenificando es muchas veces la representación de las peores imágenes estereotipadas de mujeres y hombres. Los condicionamientos sociales dictan que el hombre debe ser agresivo y dominante, y que sus impulsos sexuales son incontrolables. La mujer, por otro lado, debe ser tímida, pasiva; y complacer a los hombres. Así, muchas veces el hombre toma la iniciativa, porque supone que eso es lo que se espera de él, y la mujer se niega con timidez porque eso es lo que se espera de ella. El problema es que puede llegar un momento en que la mujer de verdad ya no quiera ir más lejos, pero se vea forzada verbal o físicamente a tener relaciones en contra de su voluntad [44]".

[Volver](#)

El matrimonio no anula la libertad sexual de la esposa

Las preguntas varían, y el grado de culpabilidad atribuido a la mujer tiene otro matiz, cuando se trata de las violaciones y agresiones sexuales a esposas o compañeras [45]. "¿Qué habrá hecho la mujer para que el marido haya tenido que hacer esto? O ¿qué no habrá hecho?, ¡Así claro, si no les dan lo que necesitan es normal que los maridos se vayan a buscar fuera lo que no tienen en casa!".

En el anterior régimen, en el que muchos de los actuales adultos fueron educados, desde luego, no sólo impensable, sino inmoral y contrario al Derecho Natural, hubiera sido el hecho de que una mujer denunciase a su esposo por cualquier agresión contra su libertad sexual. No hay que olvidar que la esposa tenía un débito conyugal hacia el marido, que ostentaba un ius in corpus. Sustentándose en el deber de fidelidad entendido en sentido positivo, esto es, la disponibilidad sexual de los cónyuges, y amparándose en ese deber de obediencia, podía el esposo tener relaciones sexuales con su mujer, aun cuando esta expresase su oposición y en contra de su voluntad, sin que el momento alguno pudiera considerarse ni violación ni cualquier otro tipo de agresión sexual.

Afortunadamente tanto la Jurisprudencia (a modo de ejemplo cabría citar las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1988, 9 de marzo de 1989, 14 de febrero de 1990, 24 de abril y 21 de septiembre de 1992, 23 de febrero de 1993, entre otras), como la Doctrina [46] han desterrado la idea de la inexistencia de violación en el matrimonio, y por extensión, en las relaciones more uxorio. La libertad sexual es derecho personalísimo, innato y propio de cada uno, que no se pierde por el hecho de casarse, o compartir la vida con alguien [47]. El matrimonio no conlleva ningún contrato que otorgue derecho de propiedad alguno sobre la esposa, ni un derecho de pernada. La esposa no tiene un débito conyugal alguno hacia el marido, y esto no ostenta un ius in corpus. El deber de fidelidad que señala el artículo 68 del Código Civil no debe ser entendido como la disponibilidad sexual de un cónyuges con respecto al otro [48], si uno de ellos manifiesta, expresa o tácitamente, su negativa a mantener contacto sexual. Sin olvidar el derecho fundamental de igualdad, su reflejo al artículo 32 del propio texto constitucional en la plena igualdad jurídica del derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, y su regulación en el artículo 66 del Código Civil "el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes", no existiendo ningún deber de obediencia, ni sumisión, derecho alguno que prevalezca sobre el del otro, ni por supuesto conlleva la eliminación de los derechos fundamentales de la esposa porque "tanto la rúbrica del Título IX del Libro II del Código Penal, como el Capítulo I fueron modificados por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, ahora ya no se denominan delitos contra la honestidad, sino contra la libertad sexual y los ejemplos trasnochados y machistas del cuestionamiento de la violación de la mujer propia o de la prostituta son recuerdo de un pasado muy pasado. La penetración de la Constitución en todo nuestro sistema

jurídico es reveladora al respecto: art. 9,2 ("Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de individuo y de los grupos sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud...") 10,1 ("dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad...") 14 ("Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, razón, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social") 15 ("Todos tienen derecho a la integridad física y moral sin que puedan ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes...") y 32,1 ("El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica..."). No existe razón alguna para estimar la aplicación como atenuante muy cualificada la circunstancia de parentesco del art. 11 del Código Penal a los hechos traídos a la censura casacional: Se ha producido una agresión grave a la libertad sexual de una persona y la situación de matrimonio resulta irrelevante, ... [49].

[Volver](#)

Ninguna empleada, alumna o inferior jerárquico de cualquier tipo debe soportar ningún tipo de acoso.

Otro de los tipos de lo que he venido denominado "delitos de género" es el acoso sexual [50] en el trabajo (en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios continuada y habitual, según tipifica el artículo 184 del vigente Código Penal). Consiste en una conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo y que puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales, indeseados. La atención sexual se convierte en acoso sexual si continúa una vez que la persona objeto de la misma ha indicado claramente que la considera ofensiva. Lo que distingue al acoso sexual del comportamiento amistoso es que el primero es indeseado y el segundo aceptado y mutuo [51].

La general y afortunada incorporación de la mujer al mundo laboral ha abierto el campo de actuación a los "presuntos delincuentes de género". Si la violencia, entendida en su sentido más amplio, contra la mujer por parte del hombre (entiéndase siempre que nos referimos al hombre que ha cometido hechos ilícitos y no al "hombre" en su vertiente de sexo en general) obedece a su miedo a perder el dominio, y si, como ya indiqué, la causa fundamental de un del asalto sexual a una mujer, es obtener su control, conformando una cuestión de poder, qué mejor manera de hacerlo que en el seno de una relación laboral, en principio equitativa, entre compañeros, en la que la mujer puede escapar a de ese control y convertirse en la jefa. Una forma de evitarlo y conseguir una relegación es atacando su dignidad y su libertad sexual. Pero todavía esta idea de control y poder se vuelve más férrea si el acoso procede de un superior jerárquico: debe dejar claro y sin ningún tipo de dudas quién manda y señalar adecuadamente su territorio. Los halagos, los piropos, los chistes con connotaciones sexuales (los que vulgarmente denominamos "verdes"), toques y rozamientos "impúdicos", el flirteo, las peticiones, implícitas (insinuaciones) o explícitas de intercambio sexual, ..., cuando no son deseados por la persona hacia la que van dirigidos ni deben ser considerados como algo normal ni es ninguna fruslería. En su conjunto, y dependiendo de su gravedad y constancia pueden, a parte de hacer mucho daño psicológico a la víctima, conformar el tipo penal de acoso sexual y ser punibles. De esta forma, la realización de actos que puedan conformar este tipo penal, afectan de una forma completamente directa a derechos fundamentales de la víctima que los sufre, como es el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE), y sobre todo a la dignidad de la persona, fundamento del orden político y de la paz social (art. 10 CE), ya que nadie puede verse envuelto en una relación sexual que no desea.

No puede escapar de nuestra memoria por la celebración del Juicio en 2002 y el eco que tuvo en todos los medios de comunicación el caso de la ex –concejala de un ayuntamiento de una localidad castellano-leonesa. Osó denunciar a su entonces Alcalde, por la presunta [52] comisión de un delito y ahí comenzó su segundo calvario (la victimización secundaria a la que hemos aludido). Según los datos obtenidos de diferentes publicaciones, la víctima presentaba un cuadro clínico claro de alteración emocional, presidido por el miedo, el sentimiento de indefensión y humillación, que se suele formar a través de amenazas repetidas a lo largo de un periodo de tiempo, solicitudes constantes de intercambio sexual, de vejaciones y humillaciones en público, de tocamientos no queridos. Situación que debió reiterar a lo largo del juicio, pasando en un momento, debido a los comentarios habidos, su papel de víctima al de "acusada". Toda vez que no sólo debió demostrar la culpabilidad de su presunto agresor, con la dificultad de prueba que este tipo de delitos conlleva (difícilmente existen testigos, y la única prueba que suele encontrarse es la declaración de la propia víctima [53]); sino que además debió probar que ella no fue la acosadora y que cuando dijo "no" realmente quería decir "no", oyendo todo tipo de descalificaciones hacia su persona, estando en boca ajena su vida privada, su historial sexual, y puesta en duda su "honestidad" y credibilidad. Y creo que lo más duro no fue escucharlo por la boca del propio acusado o de su defensa, que al fin y al cabo cumplía con la idea de "la mejor defensa es el ataque", sino el tono elevado en el que fue interrogada por el Ministerio Público y al que, conforme a las noticias emitidas por los diferentes medios de comunicación, se pudieron oír frases como la siguiente "no se puede comparar con otras personas que sufren acoso sexual y tienen, porque se juegan el pan de sus hijos, que aguantar determinadas conductas. En cambio esta señorita, que estaba, según ella, obviada en el trabajo, acosada por el alcalde, con trabajo fuera de la concejalía, le era muchísimo más fácil haber dicho, ahí se queda la concejalía y me voy a mi trabajo. Esta era mi tesis. Eso no quiere decir que hay personas de nivel bajo o bajísimo que sean totalmente íntegras, aquí no tiene nada que ver la cuestión machista ni cuestiones parecidas." [54]. La respuesta la dio la propia edil en una rueda de prensa posterior a la publicación de la Sentencia que condenaba al alcalde: "el acoso sexual no es que te toquen el culo un día. La gente tiene que entender que el acoso sexual es una conducta que se repite en el tiempo. A cualquiera de nosotros, y digo a mi también, te tocan el culo un día o te hacen un halago "sexual": ¡qué guapa estás...!. Empieza así. No comienza metiéndote de repente en una habitación. Cualquier mujer se defendería de un ataque directo, yo la primera. El acoso sexual empieza como un galanteo, de una forma sutil. Entonces la persona que lo padece no lo vive como un acoso sexual. No te vas a tu casa, porque, entre otras cosas, te tildarían de loca, de enajenada. Cuando eso llega a repetirse tanto que esos comentarios llegan a molestarte, y no me refiero a los momentos más crudos que yo padecí, yo no aguanté, me tuve que marchar.

Hasta entonces, no hay forma humana de salir de ahí..." [55].

[Volver](#)

Conclusión

No creamos que la culpabilización de la víctima de los "delitos de género" y su victimización secundaria está tan lejos de nosotros. En un momento en el que los programas televisivos matutinos y todavía más los que se emiten a una hora estupenda para practicar el sano deporte hispano de la siesta, convierten a sus presentadoras en las "Robin Hood" de la violencia de género (si se me permite la expresión y con todos los respetos), haciendo juicios paralelos, que no siempre juegan con el rigor jurídico necesario ni el rigor veraz deseado, creando una empatía, quizá excesiva, con una presunta víctima de un presunto delito. Lo triste es que por otro lado está la realidad, o ¿acaso la hipocresía?

Resulta claramente significativo el resultado de la encuesta realizada para la campaña contra la violencia doméstica de la Comisión Europea. El Eurobarómetro [56] que recogió la opinión de los ciudadanos europeos a este respecto indicaba que "El 46,1% de los encuestados atribuye la violencia a la actitud provocativa de las víctimas", lo que tristemente nos lleva a afirmar que la casi mitad de los europeos consideran que las mujeres que son sufren la violencia lo estaba buscando. Es más, todavía existe un 2,3 % de europeos a quienes les resulta aceptable la violencia en algunas circunstancias, y aunque el porcentaje es mínimo, pero existe al menos un 0,7 % de "ciudadanos" que aceptan la violencia hacia las mujeres en todas las circunstancias. Y un nada despreciable 96% de los encuestados eligieron que la familia y los amigos era la mejor posibilidad de ayuda a las mujeres víctimas de malos tratos en el ámbito doméstico, en el supuesto de la encuesta. Estoy completamente segura que Ana Orantes [57] y los cientos de mujeres que murieron en manos de sus maridos o de sus compañeros tenían el derecho a la vida que se reconoce constitucionalmente a todos (incluyéndose en este todos a "todas"), aun cuando su comportamiento hacia ellos hubiera sido el peor que pudiéramos imaginar.

La ciudadanía, y no nos engañemos, tanto masculina como femenina, sigue culpabilizando a la mujer que no cumple con su rol o papel tradicional de esposa y madre, y que ha decidido trabajar en un espacio fuera del ámbito familiar [58], de forma que justifica así su situación de víctima. En su consecuencia, la sociedad sigue manteniendo una serie de mitos y mentiras con los que hay que acabar para afrontar el problema de los malos tratos en el hogar [59] y que desde luego pueden ampliarse a cualquiera de los hechos ilícitos que constituyen lo que venimos denominando "delitos de género". Algunos de estos mitos, entre otros muchos, son:

El maltrato es un hecho aislado

Nada más lejos de la realidad, y desde luego debe desterrarse tal idea. Al creciente número de denuncias hay que sumar la espeluznante cifra de muertes. Las organizaciones denuncian que cada semana una mujer es asesinada por su pareja. Ya hace más de una década, concretamente en 1993, el Banco Mundial, en su informe sobre el Desarrollo Mundial, estimó que las mujeres de entre 15 y 44 años de edad perdían y entendemos que siguen perdiendo más años saludables de vida debido a la violación o a la violencia doméstica que debido al cáncer de mama, al cáncer de cuello de útero, el parto, las enfermedades cardiovasculares, el sida, la infección de las vías respiratorias, los accidentes automovilísticos o la guerra. Posteriormente el Fondo de Población de Naciones Unidas significó que una de cada tres mujeres padece algún tipo de maltrato o abuso, y de estas un cuarto lo sufre durante el embarazo; 130 millones de mujeres y niñas en diversos países han sufrido mutilaciones sexuales [60]. De estas 5.000 mueren cada año, asesinadas por sus propios familiares. Dos millones de niñas son introducidas cada año en el comercio sexual, y cuatro millones de mujeres y niñas son vendidas o compradas con uno de estos tres destinos: matrimonio, prostitución o esclavitud. En todos los rincones del planeta hay casos de mujeres aterrorizadas que callan las agresiones, que sufren en silencio, que no denuncian a sus agresores por miedo a las represalias de sus maridos, de sus familias o a la incomprensión de la sociedad.

A las mujeres no les importa, si no se marcharían

En muchos casos, la falta de recursos económicos y de apoyos, el miedo a las amenazas o a la pérdida de los hijos son sólo algunos de los factores que fuerzan a las mujeres a soportar durante años el maltrato. Unido a algo que es más importante, muchas mujeres que son víctimas de la violencia por parte de sus familiares no son conscientes de que son víctimas de un hecho ilícito. En mi experiencia profesional he podido comprobar que muchas mujeres que quieren "contar algo", pues ni si quiera se atreven a denunciar, o que creen que eso que te vienen a contar no es importante, o que tampoco quisieran contarte. La mayoría de las que acuden al Juzgado obligadas por haberse iniciado de oficio la instrucción (a través de una denuncia de los vecinos, de la Guardia Civil, o por medio de un parte médico de lesiones), y una vez que han logrado romper la barrera y se atreven, entre líneas y con temor, a narrar episodios de su vida conyugal, son ellas mismas las que tienden a justificar la actitud violenta de su esposo: "si es muy bueno, solo que se ponía un poquito bruto cuando las cosas no estaban como a él le gustan". E incluso intentar buscar una causa a lo que sus esposos habían alegado para agredirlas: "me tiró al suelo y me pegó patadas en el estómago porque cuando llegó dijo que la comida estaba sin hacer. Yo le aseguro que la comida estaba hecha pero como tardaba se había quedado fría...". Casi ninguna es consciente de que es víctima de delito alguno, más bien todo lo contrario, los tratos de los que han sido objeto, unido a otros factores, han hecho que, por un lado hayan perdido autoestima y confianza en si mismas, y por otro han conformado "normalidad" en su vida (aquella frase espeluznante oída en una declaración "me pega lo normal", "me pega porque me quiere").

Ocurre en familias de bajos ingresos y bajo nivel cultural

Afecta a mujeres de toda condición independientemente del estatus económico o social. Si bien existe un dato significativo, si muchos de los autos (expedientes) se han incoado por partes médicos de lesiones remitidos por los servicios de urgencia de hospitales y centros de salud, las personas con mayores ingresos económicos puede

que no acudan a tales servicios. De todos modos, la experiencia práctica nos ha demostrado que aquellas mujeres con mayor nivel cultural, o autonomía económica tiende a aguantar durante menos tiempo una situación de maltrato.

Es un asunto que no debe difundirse

En el caso de la violencia intrafamiliar hacia las mujeres es necesario romper con la falsa idea de que como ocurre dentro de un hogar es un asunto íntimo y privado. Su origen no es un problema familiar sino una cuestión de dominio del hombre frente a la mujer. Al introducirse en 1989, el tipo penal específico de violencia doméstica en el Código Penal de 1973, se consiguió sustraer del ámbito puramente doméstico y privado los malos tratos familiares, entendiendo que no era un mal de carácter interno, sino realmente público, conformando ilícitos penales, esto es, delitos y faltas, en su mayoría, y por las consecuencias que conllevaban (lesiones de todo tipo, muertes...), perseguibles de oficio [61]. Con ello se procedió, por un lado, a sancionar al agresor y por otro, dar protección a la víctima [62], lo que llegó a ocasionar que muchas mujeres comenzasen a sentir que la situación que estaban viviendo dejase de ser "normal" y fuese tomada como un abuso, denunciable y perseguible.

En igual medida sucede con el resto de los "delitos de género"; la desmitificación de la virginidad como el bien máspreciado de la mujer, llevó a que se sancionase con dureza cualquier agresión sexual y se perdiera el miedo a su denuncia y posterior persecución policial y judicial. No me cansaré en insistir que una mujer que es agredida, violada o acosada no debe sentir vergüenza por ello, porque realmente ella no ha hecho nada y en ese sentir hay necesidad de apoyarlas por parte de todos. Debería sentir pudor el agresor, violador o acosador que es el que realmente ha hecho algo malo: "Que lo cuente; que hable enseguida con alguien que pueda ayudarle: la familia, los amigos. Es difícil, al principio, porque todos te dirán que intentes solucionarlo de otra manera: cambia de trabajo, vete a Sebastopol, habla con él, seguro que si lo haces cambia. Yo lo he hecho y lo he hecho por mí. Mentiría si dijera que lo hice por las mujeres del mundo. Me alegro de que esto vaya a servir, pero esto lo he hecho por mi vida.y si lo ha hecho conmigo, si le dejan, lo vuelve a hacer..." [63].

La mujer es la que provoca la agresión

Como hemos señalado a lo largo del presente estudio, la mujer no provoca ninguna de las agresiones de las que haya podido ser víctima; no pide que la violen, ni pide que la acosen, no pide que la agredan física, psíquica o sexualmente, no pide que la maltraten y no pide que la maten. Nunca está justificado el uso de la violencia. Así pues, una de las formas para luchar contra la violencia hacia la mujer es suprimir todo tipo de disculpa, pretexto o justificación [64].

Finalizaremos reivindicando que en ninguna coyuntura se puede estimar que sea legítimo el uso del poder con propósitos coercitivos, sólo cuando su abuso no se distingue de su uso se terminan legitimando las agresiones (así se llegan a justificar las agresiones, violaciones, acosos hacia las mujeres, mutilación genital femenina,...). Pero lo más importante de todo es que un mundo en el que más de un veinte por ciento de las mujeres sufre agresiones no puede ser un mundo justo [65].

Nunca debemos olvidar que la igualdad es la base de toda sociedad democrática que recoja entre sus principios la Justicia y reconozca como derechos fundamentales los que se vienen declarando como humanos, y que esas agresiones hacia las mujeres, la "violencia de género", o en la línea de mi exposición "los delitos de género", tienen su fundamento principal en la desigualdad. Esta ha sido, es y será la principal causa de su desarrollo (si no lo remediamos). Considero que, aun cuando las medidas legales de protección a las víctimas son extraordinarias [66], y el castigo de las personas violentadoras de la armonía familiar es, en la mayoría de los casos, eficaz, si bien, lo cierto que es que, la situación idílica, acaso utópica, sería que jamás se tomase ninguna medida ni se impusiese ninguna sanción por hechos referidos a violencia hacia las mujeres, porque estos hayan sido erradicados por completo. Y, aun cuando no tenemos ni una fórmula magistral ni una varita mágica que pudiera eliminarlos, si con una buena educación no sexista llevada a cabo desde edades tempranas, empezando por la propia familia, siguiendo en colegios, y en la sociedad de modo general, contribuirían en gran medida a bajar estas terribles estadísticas sobre mujeres (con independencia de se estado civil, oficial o de hecho) muertas, heridas, violadas, agredidas física, psíquica o sexualmente, y ante todo evitarían el pisoteo de la dignidad de personas.

[Volver](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alborch, C. (1999) "Solas". Madrid. Temas de Hoy.

Benito de los Mozos, A. I. (2001). "Violencia de género en las relaciones familiares". En Martínez Gallego, E.M. matrimonio y uniones de hecho. primera edición. Salamanca: Ediciones Universidad,p.207.

Beristain, (1996). "El código penal de 1995, desde la victimología". cuaderno del instituto vasco de criminología.1996, nº 10, p. 61.

Cárdenas, E.J. (1999) "Violencia en la pareja. Intervenciones para la paz desde la paz". Argentina. Granica.

Comas de Argemir Cendra, M. (2001) "La violencia en el ámbito familiar". Consejo General del Poder Judicial. Aspectos sociológicos y jurídicos. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid.

Congreso de violencia doméstica 2003. (2004). Madrid. Observatorio sobre violencia doméstica

Consejo General del Poder Judicial. Informe del Anteproyecto de la Ley Orgánica Integral de Medidas contra la

Violencia ejercida sobre la Mujer. Madrid, 24 de junio de 2004.

Corsi, J. (1997) "Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social". Barcelona. Paidós.

Corsi, J.; Peyrú, G. (2003) "Violencias Sociales". Barcelona. Ariel.

Echeburúa, E. (2001) "Personalidades Violentas". Madrid. Pirámide.

Echeburúa, E. (2004). "Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de delitos violentos". Madrid. Pirámide.

Echeburúa, E., Corral, P. (1998). "Manual de violencia familiar". Madrid. Siglo XXI.

Echeburúa, E., Fernández-Montalvo J. (2001). "Celos en la pareja: una emoción destructiva". Barcelona. Ariel.

Garrido, V. (2001). "Amores que matan. Acoso y violencia contra las mujeres". Alzira. Algar.

Garrido, V., Stangeland, P. y Redondo, S. (2001). "Principios de Criminología". Valencia. Tirant lo Blanch.

Gracia Fuster, E. (2002). "Las víctimas invisibles de la violencia familiar". Barcelona. Paidós.

Grupo de Expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Guía práctica de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.(2005). Madrid. Consejo General del Poder Judicial.

Herrero Alonso y Garrido Martín, E. (2002) en Redondo, S., delincuencia sexual y sociedad. barcelona: editorial ariel s.a.

Jacobson, N. y Gottman, J. (2001) "Hombres que agreden a sus mujeres". Barcelona. Paidós.

La victimología (1993). Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid. Consejo General del Poder Judicial.

Labrador, F. J., Rincón, P. de Luis, P. y Fernández-Velasco, R. (2004). "Mujeres víctimas de la violencia doméstica. Programa de actuación". Madrid. Pirámide.

Landrove Diaz, G. "Victimología" (1990), 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.

Landrove Diaz, G.(1990). "Victimología", 1ª edición. valencia: tirant lo blanch, p. 44. c.

Lorente Acosta, M. (2001). "Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos". Barcelona. Ares y Mares.

Lorente Acosta, M. (2004). "El rompecabezas. Anatomía de un maltratador". Barcelona. Ares y mares.

Madariaga y Apellainz, J. (1998). "Visión criminológica del maltrato a la mujer. Protección ciudadana". Logroño. Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

Martínez Gallego, E. M. y Benito de los Mozos, A.I. (2000) "mujer, ¿sujeto u objeto del derecho?". en López de la Vieja M.T; Feminismo del pasado al presente. 1ª edición. salamanca: ediciones universidad, 2000, pag.90-92.

Martínez Gallego, E. M.; Reguero Celada, J. (2004). "Mujer y empleo una estrategia para la igualdad". Granada. Comares.

Moya Castilla, M. y Sanz-Díez de Ulzurrun Escoriaza, J. (2005). "Violencia de género. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género". Barcelona. Ediciones Experiencia.

Navarro Góngora, J. y Pereira Miragaya, J. (2000). "Parejas en situaciones especiales". Barcelona. Paidós.

Pérez Fernández, M., Torres García, A. V., Velasco Riego, L. (2005). "Sociedad violencia y Mujer: Retos para afrontar la desigualdad. Una perspectiva biopsicosocial y jurídica". Salamanca. Amarú.

Pérez Fernández, M., Torres García, A. V., Velasco Riego, L. (2006). "Sociedad violencia y Mujer II: Retos para abordar un cambio social". Salamanca. Amarú.

Rojas Marcos, L. (1998.) "Las semillas de la violencia". Madrid. Espasa Calpe.

Rojas Marcos, L. (2003). "La pareja rota. Familia, crisis y superación". Madrid. Espasa Calpe.

Sanmartín, J. (2004). "El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos". Barcelona. Ariel.

Sanz Mulas, N. (2000). "Alternativas a la pena privativa de libertad". Madrid. Colex.

Sanz Mulas, N., González Bustos, Mª A. y Martínez Gallego, E. M. (2005). "Comentarios Breves. Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género". Madrid. Iustel.

Sarasua, B.; Zubizarreta, I. (2000). "Violencia en la pareja". Málaga. Aljibe.

Shukla, H. L. (1994) "semiótica índica". Encyclopaedic dictionary of body-language in indian art and culture. new delhi: aryan books.

Tiedemann, k.(1992). "Intervención en la relación general en el coloquio preparatorio del xv congreso internacional de la asociación internacional de derecho penal". Toledo.

Vivas Larruy, A. (2004). "La discriminación por razón de sexo tras veinticinco años de la Constitución Española". Centro de Documentación Judicial. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid. CGPJ.

[1] Este artículo es la actualización de un texto con el mismo nombre publicado en Estudios Multidisciplinares de Género (Centro de Estudios de la Mujer, Universidad de Salamanca, 2004). Agradecemos a la autora, y al Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad de Salamanca su autorización para reproducirlo.

[2] Adoptada y proclamada por la Asamblea Nacional por Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Artículo 11.1.

[3] Artículo 24.2 Constitución Española de 1978.

[4] Sentencia del Tribunal Constitucional 1ª, de 24-09-1986, núm. 109/1986, Fecha BOE 22-10-1986. Ponente: L. Díez-Picazo y Ponce de León.

[5] Artículo 17.3 de la Constitución: "Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca".

[6] El Auto del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1999 señaló que "la víctima de un delito no tiene un derecho fundamental a obtener una satisfacción en forma de sentencia condenatoria por el delito sufrido, toda vez que el ius puniendi constituye una consecuencia del ejercicio de las atribuciones que corresponden en exclusiva al estado".

[7] Vid. E.M. MARTINEZ GALLEGU y A.I. BENITO DE LOS MOZOS, Mujer, ¿sujeto u objeto del Derecho?. En M.T. LÓPEZ DE LA VIEJA; Feminismo del pasado al presente. 1ª edición. Salamanca: Ediciones Universidad, 2000, pag. 90-92. En el Derecho romano primitivo el marido podía acusar a su esposa de adulterio, concediéndole la facultad de quitar la vida a su esposa sin ser considerado tal acto como homicidio. En el Derecho Justiniano la mujer adúltera quedaba a plena disposición del marido que podía castigarla y encerrarla en un Monasterio. En el Fuero Juzgo (Libro III, Título IV, Leyes Primera, Novena y Duodécima) la mujer adúltera y el "adulterador" quedaban a completa disposición del marido "adulterado", contando incluso con "licencia para matar", extendiendo tal poder de venganza por el honor mancillado al resto de los varones de la familia, el padre de ella, hermanos y tíos. El Fuero Real (Libro IV, Título VII, Ley Primera) también concedía tal licencia al marido vilipendiado obligando a matar a ambos. Las Partidas recogieron igualmente tal "vendetta" (Partida VII, Título XVII) siendo muy significativo el contenido de la Ley XV "la mujer debe morir por ende, Debe ser castigada e ferida públicamente con azotes, e puesta encerrada en algún monasterio de dueñas, e además desto debe perder la dote, e las arras que le fueron dadas por razón de casamiento y deben ser del marido".

[8] Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

[9] Se denomina imputado a la persona sobre la que se tienen indicios racionales de que es el autor del hecho delictivo durante la primera fase del proceso, mientras se realizan las diligencias de investigación, denominándose la Ley de Enjuiciamiento Criminal como denunciado o querrelado, y siendo lo que vulgarmente conocemos como sospechoso. Pasará a ser a lo largo del proceso, y dependiendo de la clase de este, procesado, acusado, y una vez que se dicte sentencia condenatoria, reo o condenado.

[10] Sentencia del Tribunal Constitucional 186/1990 STS Pleno 15-11-1990, BOE 03-12-90, ponente V. GIMENO SENDRA, "Es claro, por tanto, que en esta primera fase de instrucción el imputado, en primer lugar, ha de ser llamado a comparecer en la fase instructora y, en segundo, tiene abierta la posibilidad de formular en ella las alegaciones que estime oportunas para su defensa, así como la de pedir cuantas diligencias estime pertinentes (...)". Sigue señalando la meritada sentencia que a la luz de lo previsto en los arts. 789.4 LECrim. Y 24 CE "(...) el Juez de Instrucción, en cualquier caso, está siempre obligado a determinar dentro de la fase instructora (haya dirigido "ab initio" o no las diligencias previas) quien sea el presunto autor del delito, a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa (y de modo especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos de los arts. 788 y 118.4) y tomarle declaración con el objeto de indagar, no sólo dicha participación, sino también permitir que el imputado sea oído por la autoridad judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes con independencia de que haya prestado declaración ante otras autoridades que hayan intervenido en el sumario."

[11] Aun cuando resultaría imposible sintetizar en una pequeña nota a pie de página los tipos de procedimientos penales y sus respectivos funcionamientos, en general, una vez que la autoridad judicial, el Juez de Instrucción, recibe la noticia criminis, procede a la apertura del procedimiento penal, practicándose una serie de diligencias de investigación relacionadas con el hecho denunciado y sobre su autoría. Si existen indicios racionales de

criminalidad contra persona determinada, asumirá el papel de "imputado", formando parte del procedimiento. Si bien a la víctima se le hace el ofrecimiento de acciones, y si no se hace parte en el procedimiento, no asume otra posición distinta a la de un testigo.

[12] K. TIEDEMANN, intervención en la Relación General en el Coloquio Preparatorio del XV Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Toledo, abril 1992.

[13] Artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se instruirá el derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante. Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente..."

[14] Artículo 24.1 de la Constitución: "Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión".

[15] Aun cuando un sector doctrinal (principalmente A. BERISTAIN, El Código Penal de 1995, desde la Victimología. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. 1996, nº 10, p. 61) señala que no se puede hablar de "víctima" en singular, sino de "víctimas" en plural, puesto que todo hecho criminal genera una constelación de víctimas, directas e indirectas, hemos de tratar aquí a la "víctima" directa y específica de este tipo de delitos, aun cuando ese hecho genere más víctimas.

[16] Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, de las Naciones Unidas :

Artículo 1.- A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2.- Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

[17] La expresión "género" viene siendo utilizada para hacer referencia a las diferencias de tipo psicológico, social y cultural entre hombres y mujeres distinguiéndose de "sexo" que es utilizada para hacer referencia a las de tipo biológico. A.I. BENITO DE LOS MOZOS, Violencia de género en las relaciones familiares. En E. M. MARTINEZ GALLEGOS, Matrimonio y uniones de hecho. Primera edición. Salamanca: Ediciones Universidad, 2001, p.207.

No obstante, a pesar de esta generalización de la expresión "violencia de género" para hacer referencia a la violencia hacia la mujer, el artículo 7.3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional indica que "género se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término género no tendrá más atención que la que antecede".

[18] El origen de la violencia hacia la mujer tiene una raíz ideológica. La mujer es víctima de forma específica como consecuencia del rol social que desempeña, pensemos que todo acto de violencia constituye de hecho una forma coercitiva de ejercer el poder. La violencia contra la mujer es una forma de asegurar su subordinación al hombre, conformando el abuso físico y sexual contra mujeres la violación de derechos humanos más generalizada pero menos reconocida en el mundo: una de cada tres mujeres padece algún tipo de maltrato o abuso. Las causas de las agresiones contra las mujeres presentan fundamentalmente, y a veces de forma encubierta, un factor común, como es el mantener la autoridad masculina, y derivado de ello, la subordinación femenina. La violación, el abuso sexual, el maltrato, cualquier otra forma de agresión continuada en el tiempo, se puede encuadrar dentro del miedo del hombre a perder su autoridad, en definitiva, a controlar la relación y todos sus aspectos, tal y como él se proponga.

[19] Este es el tipo de violencia de género que recoge exclusivamente la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

[20] Así lo señala el artículo 191 del Código Penal, ampliado el requisito de denuncia a los representantes legales de la persona agraviada o a través de una querrela presentada por el Ministerio Fiscal, o si la víctima es menor de edad, es suficiente la denuncia del Ministerio público. Concordando con los artículos 104 a 107 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal.

[21] Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 07-03-1996, núm. 211/1996, rec. 172/1995-P. Pte: J. M. MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, "...en los delitos semipúblicos, como el de violación, la denuncia como requisito de procedibilidad, no se refiere, sino a la investigación y apertura de una causa penal, pero ni la víctima es titular de la acción, por lo que no puede sino denunciar o no, pero una vez realizada la denuncia, no puede disponer del procedimiento..."

[22] En la Resolución sobre Agresiones a la Mujer del Parlamento Europeo, publicada en el D.O.C.E. de 14 de junio de 1986 en su párrafo once, se defendía la idea de que las agresiones sexuales a mujeres debían ser perseguidas públicamente y de oficio. En el mismo sentido el dictamen emitido al respecto, hecho en nombre de la Comisión de Derechos de la Mujer sobre las Agresiones Sexuales contra la Mujer, cuya ponente fue H. D'ANCONA, se abogó porque todas las agresiones sexuales fueran consideradas como un delito público.

[23] "...y que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 443 del Código Penal al no extinguir la acción penal por el perdón del padre olvidando que este perdón fue desestimado a instancia del Ministerio Fiscal a tenor del párrafo quinto del artículo 343 en el auto de 6 de abril de 1977 en que el Tribunal Provincial desaprobó el perdón otorgado por el padre de la menor violada...". TS 2ª, A 03-10-1978, núm. 732/1978. Pte: J. SAEZ JIMÉNEZ.

[24] Con esta expresión "personas", quiero aportar mi solidaridad con aquellas víctimas de cualquier delito, y en especial con las víctimas de la denominada violencia de género, puesto que en numerosas ocasiones y en el devenir diario de Juzgados, Tribunales, oficinas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ..., olvidamos que son eso, "personas" y no personas cualquiera, sino que han sufrido, y pasan a ser un simple y frío número. Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 24-06-1999, núm. 1099/1999, Pte: E MONER MUÑOZ: "... La persona es el centro de todo el Derecho. La persona como ser humano, tiene ciertos aspectos o manifestaciones inherentes a la misma, y especialmente trascendentes e íntimos, tanto físicos -vida, integridad física- como morales -honor, intimidad, imagen-. A estos aspectos o manifestaciones el Derecho los considera intereses dignos de protección y el ordenamiento jurídico concede un poder a la persona, como sujeto de derecho para autoprotección de aquellos, es decir, derechos subjetivos, que son llamados derechos de la personalidad, los cuales -Sentencia Tribunal Constitucional de 14 de julio 1.981- son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución ...".

[25] Lamentablemente los cientos de mujeres que han muerto en manos de sus compañeros o ex-compañeros ya no pueden ser parte en ningún proceso ni demostrar absolutamente nada.

[26] Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita.

[27] La LO 1/2004 indica en su art. 20 que "tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador", y reitera en los siguientes párrafos "En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima.En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten...". Reiteramos lo expuesto, si ellas han sido las víctimas, no tienen que defenderse de nada porque nada han hecho, en su caso, la asistencia letrada, será acusación, y no defensa como señala la Ley. Entendemos que incluso el texto cae en incongruencia al señalar la expresión "defensa de la víctima". ¿Acaso no estaremos cayendo nuevamente en esa vulneración de su presunción de inocencia en la forma que estamos exponiendo?.

[28] Así por ejemplo el Tribunal Supremo, en una, ya histórica, sentencia de 30 de mayo de 1890, consideró que en una violación, era posible estimar el arrebató, cuando la víctima realizaba actos que provocaron el movimiento pasional del violador, lo que suponía la posibilidad legal de responsabilizar del hecho a la propia víctima por ser la causa el "movimiento pasional" del hombre.

[29] Artículo 18.1 de la Constitución española "1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen."

[30] Artículo 12 de la Declaración Universal: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

[31] G. LANDROVE DIAZ, *Victimología*, 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 1990, p. 44. "(...) en contacto con la Administración de Justicia o la policía, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero; otras sufren incomprensiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema o, simplemente son ignoradas. (...)"

[32] "...cada vez que se yace con una menor de doce años, que no tiene capacidad volitiva para acceder a su entrega carnal, se comete violación aunque estuviese desflorada, pues la virginidad no es esencial en la violación sino que para que la excluya es menester que mujer consciente con capacidad personal y legal consienta el yacimiento...". TS 2ª, A 03-10-1978, núm. 732/1978. Pte: J. SAEZ JIMÉNEZ, op. cit.

[33] C. HERRERO ALONSO y E. GARRIDO MARTÍN realizan un estudio pormenorizado acerca de las teorías sobre las reacciones sociales hacia las víctimas de los delitos sexuales, y en concreto sobre la atribución de responsabilidad a la víctima en este tipo de delitos, en S. REDONDO *Delincuencia Sexual y Sociedad*. Barcelona: Editorial Ariel S.A. 2002. Pag. 161 y siguientes. Una de las curiosas teorías que presentan sobre culpabilización de la víctima es la elaborada por SELIGMAN, BRICKMAN y LOULACK en 1977, según la cual, a los violadores de víctimas no atractivas, se les daba mayor credibilidad por entender que la víctima tenía que haber hecho algo para provocar al agresor "dado que uno de los estereotipos comúnmente mantenidos sobre la violación es que sólo, o más probablemente, las mujeres atractivas son violadas, los sujetos pueden pensar que para que una

mujer no atractiva sea víctima de tal delito algo debe de haber hecho”.

[34] Otra de las teorías que presentan C. HERRERO ALONSO y E. GARRIDO MARTÍN, conf. cit., es la hipótesis del “mundo justo” formulada por LERNER en 1970: “De acuerdo con dicha hipótesis cuando una mujer no respetable es violada los sujetos pueden pensar fácilmente que era el tipo de mujer que se lo merecía y de este modo mantener la creencia de que el mundo es un lugar justo en el que las desgracias sólo suceden a quien se las merece. La violación de una mujer socialmente respetable, sin embargo, puede amenazar en mayor medida la creencia de que el mundo es un lugar justo. Culpando a la víctima más respetable, los sujetos pueden reafirmar su creencia en un mundo justo”. Indican los autores un dato curioso, que en estudios realizados, las penas impuestas a violadores de mujeres casadas eran más duras que las impuestas a los de mujeres divorciadas.

[35] Así se recogió por primera vez en el Título X del Código Penal de 1848, después en el de 1870, 1928, 1932, 1944 (ya Título IX), 1963 y en el de 1973 (que con modificaciones estuvo vigente hasta 1996), en su primitiva redacción. Se agrupaban, de modo general, bajo la rúbrica “Delitos contra la honestidad”, violación, abusos deshonestos, escándalo público, estupro corrupción de menores, raptó, prostitución, adulterio (destipificado en el de 1932) y amancebamiento.

[36] Fue a través de una modificación de 1989 cuando se pasaron a denominar “delitos contra la libertad sexual”, y los abusos deshonestos, agresiones sexuales.

[37] Así pasaron a denominarse en el Código Penal de 1995.

[38] H.L. SHUKLA. Semiótica Indica. Encyclopaedic Dictionary of Body-Lnaguage in Indian art and Culture. New Delhi: Aryan Books.1994. Citado por I. TERRADAS SABORIT, “Legitimaciones históricas de la violación”. En S. REDONDO Delincuencia Sexual ... op.cit. p.92.

[39] “...se comete violación yaciendo con mujer usando de fuerza o intimidación. Supone en suma un acceso carnal violento, bien sea mediante la fuerza material o “vis física”, bien mediante la intimidación o “constreñimiento psicológico de la mujer, “vis compulsiva o moral”. Respecto de la primera, ha declarado la doctrina de esta Sala, que ha de ser una fuerza necesaria, idónea y eficaz, suficiente al propósito criminal, no es preciso que sea absoluta o irresistible, aunque sí ha de ser grave que doblegue la resistencia y la voluntad de la mujer, que ha de mantener una oposición no desistida, seria y abierta, no simplemente formularia que equivaldría al consentimiento tácito (sentencias de 20 de junio y 14 de noviembre de 1972, 27 de septiembre de 1973, 28 de febrero de 1974). La intimidación compulsiva es la amenaza con palabra o con obra de causarle un daño injusto, posible; irreparable y presente que infunda miedo en el ánimo del amenazado de manera que evite su resistencia al ataque del sujeto activo, por paralizarse su voluntad ante el recelo de sufrir un mal mayor (sentencia de 28 de febrero de 1974, que a su vez cita otras muchas)...”. TS 2ª, S 09-10-1978, núm. 763/1978. Pte: J. HIJAS PALACIOS.

[40] TS 2ª, S 08-03-1978, núm. 212/1978. Pte: F. DÍAZ PALOS.

[41] TS 2ª, S 16-05-1979, núm. 607/1979. Pte: B. F. CASTRO PÉREZ. “FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que la supuesta contradicción entre los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, denunciada en el primero de los motivos del recurso, interpuesto por forma al amparo de lo preceptuado en el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede estimarse existente puesto que en el primer resultando de la citada resolución se establece con meridiana claridad que las relaciones de amistad mantenidas por los protagonistas en el año 1973, se convirtieron en noviazgo público y serio en el año siguiente, “aunque no conste que llegaron a formalizarlo en el sentido social de la expresión” o sea, dando conocimiento a los padres de la novia para obtener su consentimiento para mantener tales relaciones, costumbre que además de hallarse hoy en desuso, resulta irrelevante a los efectos que se pretenden en el recurso, ya que la ausencia de tal formalidad socialmente protocolaria no excluye sino que confirma la realidad de una situación de noviazgo anterior sería que aparece reconocida en la sentencia de instancia y que constituye una circunstancia de hecho, en la que la jurisprudencia de esta Sala viene fundamentando la existencia de un engaño tácito que configura el estupro de seducción; es decir que una vez probado el noviazgo público resulta indiferente que éste ha a sido formalizado o no, para llevar al ánimo de la mujer que el fin natural de tales relaciones es el matrimonio, por lo que dicho motivo resulta improsperable.

SEGUNDO.- Que por otra parte, establecido como probado en el relato fáctico citado, que el procesado mantuvo relaciones públicas y continuadas con la perjudicada, asegurándole que contraería matrimonio con ella una vez ingresara en la Academia de Policía Armada, con lo que consiguió que ésta, confiando en tales promesas y creyéndolas sinceras y de buena fe accediese a tener relaciones carnales íntimas, yaciendo repetidas veces con él, a consecuencia de las que quedó embarazada, dando a luz un niño en la fecha que se expresa, no puede haber duda de que en dicha narración se hallan contenidos todos los elementos esenciales que dan vida al delito de estupro tipificado o descrito en el párrafo 1.º del artículo 436 del Código Penal vigente en el tiempo de comisión de los hechos, al que ha de atenderse este Tribunal de casación en su función revisora o controladora de la aplicación del Derecho por el Tribunal a quo, o sean: el acto o actos de yacimiento, la, edad de la estuprada, menor de veintitrés años, la existencia de un engaño constituido por las repetidas promesas de matrimonio efectuadas sobre la base de un noviazgo serio y público, promesas que constituyen como tiene declarado esta Sala en reiteradas resoluciones el más poderoso estímulo -para vencer la natural honestidad de la mujer, que hay que presumir salvo prueba en contrario y la relación de causalidad entre tales actos de concubito y el embarazo de la mujer y nacimiento del niño; todo lo que conduce a estimar cometido por el recurrente el referido delito por el que viene condenado y la desestimación del presente recurso”

[42] TS 2ª, S 02-02-1978, núm. 84/1978. Ponente: A. HUERTA Y ALVAREZ DE LARA.

[43] TS 2ª, S 10-10-1978, núm. 776/1978. Pte: J. HIJAS PALACIOS: "FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que siendo el núcleo del tipo de la violación el yacer con mujer, valiéndose de los medios, situaciones o razón de edad de la misma, según se describe en el artículo 429 del Código Penal y condenado el procesado recurrente, por el número primero de dicho precepto, la tentativa de violación conforme al mismo, consistirá en dar principio a la ejecución de la violación, directamente y por hechos exteriores, no practicando en suma, todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea el propio y voluntario desistimiento. De forma que en el supuesto que se contempla, sería el empleo de fuerza o intimidación, sobre la víctima, directamente encaminadas una y otra al yacimiento carnal.

SEGUNDO.- Que el primer motivo del recurso considera infringido por aplicación indebida el artículo 429, primero, del Código Penal, en relación con el artículo tercero, en cuanto que aunque la Sentencia declara el propósito de yacer, realmente, sólo hubo un propósito consumado de abusos deshonestos violentos. En relación con tal alegación, es clara la manifestación de la sentencia del propósito de yacer, pero objetivizando los actos descritos en el relato fáctico hay varios hechos que ponen de relieve la intención del recurrente, en primer lugar, arroja al suelo a la víctima, posteriormente trata de quitarle las bragas, seguidamente se echó encima de ella, comenzando a tocarle sus órganos genitales y añade la sentencia no logrando su propósito por la resistencia de M. A., y el hecho de que acudieran a sus gritos dos hombres. Del hecho de la fuerza ejercida por el recurrente, arrojando al suelo a la víctima, intentar quitar las bragas, echarse encima y tocarle los genitales, no puede en buena lógica concluirse en otra cosa que comenzó directamente, por hechos exteriores, actos de ejecución de una violación, fueron actos iniciales de ejecución de este delito, debidos al plan del autor, exteriorizados, que iniciaban causalmente e incidían en el núcleo del tipo, de violación, y si éste era su propósito y se desarrolló adecuadamente el mismo, sin otra posible, lógica y concatenada conclusión, es evidente, que el delito fue calificado y la argumentación contraria, por carecer de consistencia ha de decaer, desestimando el motivo que se estudia. (Ver sentencias de 6 de junio y 4 de noviembre de 1972, 8 de marzo de 1973.)

CUARTO.- Que el segundo motivo del recurso alega la infracción por no aplicación del artículo octavo, primero, del Código Penal, eximente de trastorno mental transitorio, dado que es habitual a la embriaguez el recurrente, de personalidad psicopática, con inteligencia disminuida, debieron llevar a la Sala a la aplicación de citado precepto, en lugar de la eximente primera del artículo noveno en relación con la causa ya indicada. Mas la argumentación no puede prosperar, puesto que el trastorno mental para apreciarse como eximente exige que exista pérdida momentánea de facultades intelectivas y volitivas de manera total y absoluta, afectándolas tan hondamente que las anula, ordinariamente, con base patológica o morbosa, aunque ésta no sea absolutamente necesaria, que cura sin secuelas. La embriaguez ordinariamente no es eximente, puesto que ha de ser plena y total, ni las mismas psicopatías, puesto que en derecho se niega que las reacciones episódicas de un psicópata, puedan constituir verdadero trastorno mental transitorio (Sentencias de 30 de mayo de 1968 y 26 de abril de 1971.)

QUINTO.- Que analizado a la luz de esta doctrina, el segundo motivo del recurso, aunque se reconoce en la sentencia recurrida, que el procesado es habitual a la embriaguez y con personalidad psicopática, añade la sentencia que la inteligencia la tiene algo disminuida y en el considerando añade que disminuye su capacidad, y en ninguna parte se afirma que las anulara totalmente, y por eso aplicó con toda corrección la atenuante primera del artículo noveno, en relación con el artículo octavo, número primero, de alteración mental que disminuye la capacidad de querer y de obrar, aunque no la anule, si bien en su aplicación no procedió con acierto, pues señalada a la violación la pena de reclusión menor, con el grado de desarrollo del delito debió bajarse al menos un grado, esto es, a prisión mayor, por virtud de lo establecido en el artículo 51 del Código Penal. A esta pena, según la regla del artículo 66, se le debe bajar preceptivamente al menos un grado, esto es, en la prisión menor, imponiéndola en el grado que estimasen conveniente...."

[44] R. TARACENA, investigadora del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE).

[45] Así las alegaciones dadas por la defensa del posteriormente condenado por violación, desde luego en el legítimo ejercicio de defensa, y que fueron reproducidas en los antecedentes de hecho de la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 14-02-1990. Pte: S.F. GARCÍA PÉREZ: "se deduce que la presunta violada no opuso una resistencia tenaz ni ostensible para evitar el hecho de la producción del acto carnal y seguramente debido a que al igual que su esposo pensaba que él mismo tenía derecho a ello, por cuanto que con anterioridad a este momento la presunta violada venía negándose a la realización del acto. Sabido es que la doctrina mantiene posturas contradictorias en lo relativo a la posibilidad o no de que el esposo viole a su cónyuge, o viceversa, pero en el caso concreto que nos ocupa, entiendo que la postura doctrinal es unánime a negar tal posibilidad, puesto que en principio la víctima no presenta ningún tipo de lesión que demuestre la fuerza suficiente con la que ha sido forzada, no pudiendo admitirse genéricamente entre cónyuges, que la simple negativa de la esposa a la realización del acto carnal y el empleo del esposo de cierta persuasión con fuerza, pero no de tal magnitud, para vencer una resistencia tenaz, sería y efectiva por parte de la esposa, encaminada a evitar el acto carnal, pueda ser constitutiva de un delito de violación".

[46] Indicaba C. CONDE-PUMPIDO TOURON, en su voto particular a la TS 2ª, S 05-10-1995, EDJ 1995/12502 que "el tema del tratamiento penal de la violación entre cónyuges ha dado lugar a una intensa polémica. En la doctrina se mantiene básicamente tres tesis:

1º) Quienes estiman que la violación entre cónyuges no integra el tipo de violación, afirmando que el hecho se debe sancionar como amenazas o coacciones, tesis inspirada por lo establecido en algunos Códigos extranjeros como el alemán, suizo o austríaco, que excluyen al propio cónyuge como sujeto pasivo en el delito de violación.

2º) Quienes estiman que aún siendo el hecho típico no sería -por lo general- antijurídico por la concurrencia de la

eximente de ejercicio legítimo de un derecho (art. 8.11 del C.Penal).

3º) La doctrina mayoritaria y más reciente, que considera que el acceso carnal forzado o mediante intimidación entre cónyuges integra el tipo de violación y es antijurídico, por lo que debe ser sancionado como delito de violación. En este sector doctrinal es frecuente la referencia al art. 11 del Código Penal como medio de adecuar la pena al principio de proporcionalidad, por estimar que la pena de reclusión menor prevista para la violación entre extraños puede resultar desproporcionada cuando el hecho se produce entre cónyuges, al resultar la conducta atenuada (que no, en absoluto, justificada) por la propia relación conyugal, que implica un hábito de convivencia sexual continuada y, por lo general, mutuamente aceptada.

En nuestro Ordenamiento Jurídico las dos primeras tesis antes expuestas, carecen de fundamento. Ni la norma legal excluye al cónyuge como sujeto pasivo al tipificar el delito de violación ni existen supuestos "derechos" a la prestación sexual, debiendo primar, ante todo, el respeto a la dignidad y a la libertad de la persona".

[47] Merece la pena reproducir parte del Fundamento Jurídico tercero de la Sentencia núm. 9/1999, de 12-02-1999, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Córdoba, de la que fue ponente J.R. BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE:

"(...) En efecto se trata de un problema de técnica jurídico primero, es decir si cabe la violación en el matrimonio y de prueba después en orden a cual fuera la verdadera dimensión de los actos acaecidos.

La violación de la propia esposa o compañera es algo que en la actualidad no cabe ofrecer duda alguna. El punto de vista contrario a esta postura es ya minoritario. En el Derecho comparado europeo las opiniones están en este aspecto divididas. Mientras en los derechos de la familia jurídica latina predomina una completa indiferenciación legal del sujeto pasivo (C.P. Italiano, art. 519, C.P. Portugués, art. 201) no faltan códigos que excluyen a la mujer casada con el autor del círculo de los sujetos pasivos típicos (C.P Alemán parágrafo 177, C.P. Suizo art. 187.1, C.P Austríaco, parágrafo 201):

Esta doctrina hablaba de que el acceso carnal tenía que ser ilícito con lo cual se quería decir que el coito efectuado por el marido con violencia o sin el consentimiento de la mujer, no constituía el delito de violación, pues aquel "al disponer sexualmente de esta" obra en el ejercicio legítimo de un derecho.

La mujer no puede invocar, según esta tesis, y en el caso de una resistencia violenta, la legítima defensa porque, por muy enérgica que sea la actitud del marido, no existe por su parte agresión ilegítima alguna. Podría ser responsable de lesiones, amenazas o coacciones, pero nunca de violación. En cambio, en los casos de divorcio se admitía la violación si el ex marido violentaba sexualmente a su ex mujer "al no haber ya vínculo matrimonial". De ahí que algunos países admitían el delito de violación únicamente cuando se produjera en las relaciones extramatrimoniales.

Únicamente se admitía que el acceso carnal violento dentro del matrimonio se convertía en ilícito siempre que la mujer tuviera derecho a resistir, como cuando fuese peligroso para ella o para la prole (propagación de alguna enfermedad) o cuando constituyese un acto atentatorio al pudor público (si el marido intentaba realizar el coito en presencia de terceras personas).

En la actualidad, el legislador español ha despejado toda duda respecto del problema de la idoneidad de la esposa del violador como sujeto pasivo del delito. En efecto, la opinión que postuló la tesis de la exclusión de la tipicidad en estos casos se basó en el epígrafe del título IX del libro 11 del C. Penal 1.973. Una parte de la doctrina entendió entonces que la referencia a la honestidad, contenida en el antiguo texto más que una referencia al bien jurídico implicaba la mención de la "característica común de ser acciones deshonestas que atacan bienes jurídicos de distinta naturaleza". De ello se debía deducir, concluían los representantes de este punto de vista que "el yacimiento matrimonial (violento) no puede ser nunca deshonesto; y en tales casos el hecho debía ser sancionado a través del delito de coacciones (art. 496 C.P.). Pero, la reforma del Código penal de 1989 (L.O. 3/89) que introdujo una nueva designación en el epígrafe del Título IX del libro II, considerando que los delitos allí contenidos atacan a la libertad sexual, no fue solo una reforma de palabras, suplicaba una reforma de los alcances de las figuras penales contenidas bajo dicho epígrafe que recogía una opinión claramente en materia de delitos sexuales y eliminaba de acuerdo, entre otras consideraciones, con el derecho a la igualdad, toda ambigüedad en relación al sujeto pasivo del delito. De esta manera, queda claro que lo único que se requiere para ser sujeto pasivo de una violación es ser una persona libre, con lo que desaparece evidentemente toda posibilidad de exclusión de ciertas personas que la anterior redacción legal permitía poner en duda como sujetos pasivos de este delito (prostituta, esposa del violador, etc.) Por lo tanto, la violación de la propia esposa no está excluida del tipo penal contenido en la mencionada disposición, toda vez que el matrimonio no impone a la mujer una reducción de la libertad de decisión en materia sexual frente al marido(...)".

[48] Igualmente C. CONDE-PUMPIDO TOURON, en su voto particular a la TS 2ª, S 05-10-1995, op. cit.: "En la relación conyugal o asimilada, y siempre que no se haya producido previamente separación legal o de hecho, el hábito de mantener una relación sexual pacífica y mutuamente aceptada puede hacer menos rígida la norma prohibitiva en el ánimo del cónyuge o compañero, que si se tratase de un extraño. A su vez dicha convivencia sexual no problemática mantenida prolongadamente con la misma persona puede conllevar que los efectos del delito sobre la víctima no sean tan extremadamente graves como si la relación sexual realizada sin respetar su negativa actual se efectuase por un extraño, con el que no existiese dicho hábito de relación sexual".

[49] Sentencia 05-10-1995, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Pte: J.M MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ.

[50] TS 2ª, S 23-06-2000, núm. 1135/2000, rec. 3025/1998. Pte: C. GRANADOS PÉREZ. "HECHOS PROBADOS: "Se declara probado que el acusado José Luis, mayor de edad y sin antecedentes penales, durante el período

comprendido entre julio de 1996 y febrero de 1997 trabajaba para la empresa "P." como vigilante jurado, prestando sus servicios en el centro comercial de "G.". Durante dicho período trabajaba en la propia empresa y en el mismo centro de trabajo María Belén, con categoría profesional de guarda de seguridad, jerárquicamente inferior a la del acusado. Durante el período comprendido entre el mes de diciembre de 1996 y el día 27 febrero de 1997 dicha trabajadora fue objeto por parte del acusado de comentarios y de actos que implicaban un sentimiento de atracción sexual hacia la misma. Entre los primeros, utilizó expresiones del orden de: "que guapa eres", "estás muy buena", "dame un beso", "vamos a tu casa", "me gustaría echar un kiki (sic) contigo"; y entre los segundos: en una ocasión le tocó una nalga con la mano, en otra le exhibió una pistola con expresión sarcástica, otras llamaba a la puerta del vestuario donde se cambiaba y otra vez se introdujo en el mismo dándole un beso. Hasta primeros del mes de marzo de 1997, María Belén se abstuvo de poner los hechos en conocimiento de la dirección de la empresa por cuenta de la cual trabajaba por temor a sufrir represalias del acusado, como superior jerárquico de la misma.... El acoso sexual, al constituir un atentado a la libre decisión de no verse involucrado en una relación sexual indeseada, está afectando a la esfera íntima de la persona, cuya protección proclama el art. 18.1 de la Constitución. La tipificación del acoso sexual en el Código Penal plantea, de inmediato, la cuestión de cuando se desborda el ámbito de protección propio del ordenamiento laboral o civil para adentrarse en la indudablemente más severa protección penal. Razones de una mayor y eficaz protección de las manifestaciones más graves de acoso sexual justifican la específica tipificación de esta conducta, debiendo concurrir, por así exigirlo el principio de legalidad, cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan esta figura delictiva. La acción típica, en su redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, requiere la presencia de los tres elementos siguientes:

- a) Que se soliciten favores de naturaleza sexual. Este requisito queda cumplido cuando media petición de trato o acción de contenido sexual que se presente seria e inequívoca, cualesquiera que sea el medio de expresión utilizado, cuando dicha conducta resulta indeseada, irrazonable y ofensiva para quien la sufre.
- b) Que el sujeto se prevalezca de una situación de superioridad laboral, docente o análoga.
- c) Que anuncie al sujeto pasivo, de modo expreso o tácito, que de no acceder puede causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación."

[51] Recomendación de la Comisión Europea de 27 de Noviembre de 1991, relativa a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, que contiene el Código de conductas sobre las medidas para combatir el acoso sexual.

[52] Aun cuando existe una sentencia condenatoria del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sentencia núm. 1/2002, de 29 de mayo de 2002 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, confirmada casi en su totalidad por la STS Sala 2ª, S 7-11-2003, resulta más prudente utilizar el término "presunto".

[53] Hemos de hacer presente que aun cuando la palabra de cualquiera de los intervinientes en un proceso penal tiene el mismo valor, al ser todos iguales ante la ley; ello no quiere decir que ante dos versiones de unos hechos no pueda el juzgador inclinarse por una de ellas, al encontrarla verosímil, precisamente porque una de las partes dé una serie de datos y elementos de juicio, con un comportamiento determinado; mientras que la otra se limita a negarlos, sin aportar otros datos y elementos que, al menos, puedan llevar al ánimo del juzgador la duda y que, además, de una forma u otra, por su actuación y manifestaciones, fundamentalmente, permita una cierta corroboración, al menos colateral, de la versión aceptada. En esta línea la STS 12 marzo 1992 destaca el principio de libertad de prueba y de su valoración, tanto en sentido objetivo como en el subjetivo, que rige hoy en nuestro Derecho, al haber desaparecido el sistema que se plasmaba en el apotegma "testis unus, testis nullus" y entenderse que lo único esencial es que la prueba, se lleve a cabo en el plenario "in facie iudicis"; siendo fundamental, desde el punto de vista subjetivo o sea desde el prisma del órgano "a quo" su libre y racional convencimiento, a tenor de lo dispuesto en el art. 741 LECr.; constituyendo o pudiendo constituir, en definitiva, el testimonio único un válido medio probatorio de apreciación judicial, aunque proceda de la propia víctima del delito, siempre que por el Juzgado o por el Tribunal de instancia se ponderen y valoren las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto.

[54] Terra Actualidad Nacional 03 de junio de 2002.

[55] El Mundo, 04 de junio de 2002.

[56] Encuesta del Eurobárometro realizada por Fundación Mujeres a petición de la Comisión Europea para la campaña contra la violencia doméstica.

[57] EL PAÍS, jueves 18 de diciembre de 1997: "Ana Orantes Ruiz, de 60 años, falleció ayer calcinada en la localidad granadina de Cúllar Vega. Su ex marido, José P. A., la prendió fuego después de rociarla con gasolina en el chalé que compartían, la mujer arriba y el marido abajo, desde la separación. El hombre se entregó a la Guardia Civil después de perpetrar su venganza por las declaraciones de la víctima a un popular programa de la televisión regional. Allí narró los malos tratos a los que estuvo sometida por el agresor durante los largos años que duró el matrimonio. El matrimonio se divorció hace unos dos años pero ambos compartían, tal como fijó la sentencia, el chalet que había sido domicilio familiar. Según los vecinos, las disputas habían sido una constante antes y después del divorcio. Pero lo peor llegó después de que la mujer decidiera narrar su caso en el programa de Canal Sur De tarde en tarde . El ex marido, tras escuchar cómo ella contaba su costumbre de forzarla y golpearla estando borracho, prometió venganza. La víctima dijo en televisión que el hombre la obligaba a mantener relaciones sexuales durante los periodos de cuarentena que ella intentaba seguir después de tener con él once hijos, cuatro de los cuales aún convivían con la fallecida. La hija menor, de 14 años, fue la primera persona que ayer descubrió el crimen. Al volver del colegio presenció cómo su madre yacía en el suelo envuelta en llamas. Alertó a los vecinos y estos avisaron a un guardia civil de servicio en el pueblo, que intentó asistir a

víctima, aunque ésta ya había fallecido a consecuencia de las graves quemaduras que le cubrían todo el cuerpo. Y es que ayer tarde, José P. A. golpeó a su mujer, la trasladó al jardín situado a la entrada de la vivienda, la roció con la gasolina de una lata que después dejó abandonada en el suelo y la prendió fuego”.

[58] Aun cuando se tiende a calificar como mujer trabajadora aquella que tiene un trabajo remunerado distinto del doméstico en su propio hogar, entiendo que las mujeres que se dedican a “labores domésticas”(desgraciadamente en la mayoría de los casos la palabra “compartir” no existe entre parejas y la que trabaja fuera de su casa también lo tiene que hacer dentro) también son trabajadoras, aunque sin sueldo, sin Seguridad Social, sin horarios, y lo más grave, sin reconocimiento. En el estudio Los usos del tiempo como indicadores de la discriminación entre géneros, publicado en 1996 por el Instituto de la Mujer, se señalaba que en España los varones dedicaban veintiocho minutos diarios a las tareas domésticas, y las mujeres un tiempo medio de cinco horas. No obstante, en Estudio sobre las responsabilidades familiares en Castilla y León, Salamanca 2001, Junta de Castilla y León, ,p 17, se indicaba que en el año 2000 los varones Castellano-leoneses dedicaban a tales tareas diariamente una hora, y las féminas de la región cuatro horas y cuarenta y cuatro minutos de media.

[59] L. PÉREZ CARRACEDO, Maltrato. Del miedo a la denuncia, sitio: Mujeres en Red

[60] El porcentaje estimado por diferentes Organizaciones Internacionales de mujeres y niñas que sufren la mutilación genital: PAIS. PORCENTAJE. TIPO. LEGISLACION VIGENTE: BENIN 50%, Excisión. No existe. BURKINA FASO. 70%. Excisión. Está prohibida. CAMERÚN. 20%. Clitoridectomía y Excisión. No existe. REP. CENTROAFRICANA 50%. Clitoridectomía y Excisión Prohibida desde 1996. CHAD 60%. Excisión e Infibulación. No existe. COSTA DE MARFIL 60%. Excisión. En Proyecto. EGIPTO 97%. Todas. Se prohíbe desde 1958. ERITREA 90%. Todas. No existe. ETIOPIA 90%. Todas. No existe. GAMBIA 60-90% .Excisión. No existe. GHANA 15-30%. Excisión. Desde 1994. GUINEA 70-90%. Todas. No existe. GUINEA-BISSAU 50%. Clitoridectomía y Excisión. No existe. KENIA 50%. Clitoridectomía y Excisión. No existe. LIBERIA 50-60%. Excisión. No existe. MALI 90-94%. Todas. No existe. MAURITANIA 25%. Clitoridectomía y Excisión. No existe. NIGER 20%. Excisión. No existe. NIGERIA 50%. Todas. No existe. REP. DEM. EL CONGO 5%. Excisión. No existe. SENEGAL 20%. Excisión. No existe. SIERRA LEONA 80-90%. Excisión. No existe. SOMALIA 98%. Infibulación. No existe. SUDAN 89%. Infibulación. Prohibida desde 1946. TANZANIA. 10%. Excisión e Infibulación. No existe. TOGO 12%. Excisión. No existe. UGANDA 5%. Clitoridectomía y Excisión. No existe. YIBUTI 90-95%. Excisión e Infibulación. Prohibida desde 1994. Datos obtenidos de Abcsexología : Tu portal de sexología y sexualidad 12 Octubre, 2003

La Organización Egipcia de Derechos Humanos señaló que afecta al 95 por ciento de las mujeres que viven en regiones rurales, y al 73 por ciento en El Cairo.

[61] Artículo 425 C.P., resultado del informe al que hace referencia la nota anterior, prevé que "el que habitualmente y con cualquier fin ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona por la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así sobre los hijos sujetos a patria potestad, o pupilo menor o incapaz sometido de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor".

[62] El primero de agosto de 2003 entró en vigor la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica que añadió un nuevo art. 544 ter en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se establecen auténticas medidas de protección a las víctimas, en las que intervienen diferentes agentes y Administraciones:

“1. El juez de instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el art. 153 del Código Penal resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el art. 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

4. Recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al

agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el art. 504 bis 2 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el art. 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el título III del libro IV de esta ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el art. 544 bis.

5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el art. 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.

8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.”

[63] Op. cit. Nota 51.

[64] TS 2ª, S 03-12-1979, núm. 1253/1979. Pte: L VIVAS MARZAL: "FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Que el inicio del título IX del Libro II del Código Penal, concretamente en el artículo 429, el legislador define y sanciona el delito de violación, infracción contra la libertad sexual que se caracteriza por las siguientes notas sujeto activo necesariamente varón y sujeto pasivo inexcusablemente mujer, yacimiento o acceso carnal entre ambos y que dicha yacimiento se perpetre contra o sin voluntad de ella, acompañando a todo lo dicho, como elemento subjetivo, el dolo propio de este delito que abarca no sólo el saber y el querer el yacimiento, sino que debe comprender el conocimiento, por parte del agente, de los elementos normativos y descriptivos del injusto típico, debiendo, el citado agente, conocer o haberse percatado de que la mujer no consentía el coito o que no se hallaba en condiciones o con capacidad suficiente Para consentirlo; ..), y como supuesto en el que la mujer carece de capacidad o no se halla en condiciones volitivas de consentir, el legislador se refiere a los casos en los que se encuentra, por cualquier, causa, privada de razón enajenación mental, oligofrenias, trastorno

mental transitorio o de sentido hipnosis, narcosis, desvanecimiento, síncope, estado de coma, embriaguez alcohólica, ingestión de drogas tóxicas o estupefacientes; debiéndose destacar a propósito de la embriaguez:

Primero.- que cuando, ésta es voluntaria crea problemas de consentimiento que sólo los Tribunales podrán resolver;

Segundo.- que si una mujer se embriaga en compañía de un hombre, acepta, en cierto modo, las consecuencias de sus actos, pero que, a pesar de ello, no siempre su embriaguez ha de ser apreciada como prueba de su consentimiento;

SEGUNDO.- Que, en el caso presente, el impugnante, ..., entiende que la narración histórica de la sentencia impugnada es inservible para sostener que el acusado perpetró un delito de violación, polarizando, su disconformidad con dicha resolución, en dos extremos, el primero de ellos conforme al cual la mujer no se hallaba en el estado de total inconsciencia requerido o que, si se encontraba en un estado psíquico de entera privación de facultades cognitivas y volitivas, llegó a él de modo voluntario y consciente, deseando ampararse en la intoxicación ética para lograr, salvando conveniencias sociales y morales, cohabitar con el imputado, hacia el que sentía especial predilección, y, refiriéndose el segundo a que, el citado. procesado, no se hallaba en condiciones de percatarse, ni, en todo caso, se apercibió de que la mujer se hallaba plenamente embriagada, y por lo tanto, en estado de absoluta carencia de entendimiento y de capacidad de volición.

TERCERO.- Que la primera cuestión alude sagazmente a una hipótesis de "actio libera in causa", referida, en este caso, no al agente sino a la víctima y que, caso de prosperar, implicaría que el problema del consentimiento de la mencionada víctima se situaría no en el momento de la perpetración sino, retroactivamente, en el instante en que ella comenzó a ingerir bebidas alcohólicas con el propósito preconcebido y preordenado de caer en un estado de inconsciencia que la permitiera ser presa fácil, y aparentemente inocente, de las apetencias sexuales de determinado y querido varón, buscando y encontrando en dicha ingestión el valor necesario para el encuentro carnal, así como la impunidad familiar y social, para ella, originada por su estado de inconsciencia; sin embargo, examinado con todo detenimiento el "factum" de la resolución recurrida, se constata, la ligereza de la ofendida -producto de su juventud, de su inexperiencia y de la familiaridad o camaradería con que se tratan hoy los jóvenes de ambos sexos- la imprudencia evidente de su conducta al ingerir, con breves intervalos, hasta nueve martinis, e incluso la inconveniencia y frivolidad de que hizo gala la mujer a lo largo de todo lo sucedido -valorado todo ello debidamente por la sentencia de instancia al rebajar en dos grados la pena correspondiente-, pero sin que se evidencie, de ningún modo, que la joven virgen de autos se embriagara deliberadamente con el propósito preconcebido de hallarse en estado de inconsciencia -"anuladas su voluntad e inteligencia" dice el "factum"- cuando sobreviniera la -agresión sexual intuida y secretamente deseada.

CUARTO.- Que, el acusado, a su vez, se hallaba embriagado, pero, como paladinamente dice la sentencia recurrida, la ingestión de, por lo menos, cinco bebidas de fuerte graduación alcohólica, produjo en él "no abolición o supresión" sino tan sólo "intensa disminución tanto de sus facultades intelectivas como de su capacidad de decisión", teniendo pues capacidad, siquiera disminuida, para ..advertir "el estado de embriaguez de la mujer, la imposibilidad de conocer por parte de ella el alcance y trascendencia de los actos que realizaba" y la anulación de "su voluntad e inteligencia a causa de la bebida alcohólica ingerida", habiendo efectivamente conocido estas circunstancias de desvalimiento y carencia intelectual de la mujer así como su imposibilidad para prestar consentimiento y para resistir victoriosamente los apremios varoniles, como se demuestra no sólo porque fue testigo y hasta, en parte, inductor de las copiosas libaciones efectuadas por ella que habían de conducirla irremisiblemente, y para el menos perspicaz, a la plena ebriedad o beodez, sino porque las expresiones "aprovechándose" y "valiéndose de la incapacidad momentánea de la violada" que emplea la sentencia recurrida en su premisa fáctica y en su primer Considerando, indican claramente que el procesado se había percatado del penoso estado de total obnubilación de su amiga y, merced a él, consiguió satisfacer plenamente sus carnales apetitos. Procediendo, en perfecta congruencia con lo, hasta ahora expuesto, la desestimación del primer motivo del recurso tutelado en los preceptos procesal y penal ya detallados. ...

QUINTO.- Que, por más que bastaría con lo acabado de razonar para rechazar fundadamente los dos citados motivos, no es ocioso destacar:

Primero.- Que provocación, según las sentencias de este Tribunal de 10 de mayo y 21 de octubre de 1976, 29 de enero, 26 de septiembre y 21 de octubre, de 1977, 16 de noviembre de 1978 y 16 de mayo de 1979, tanto vale como incitar, hostigar a otro, con palabras, actos o ademanes, despertando la agresividad latente en todo ser humano, concepto que, en lo que concierne a los delitos sexuales, equivale a estimular la "libido" del agente excitando su apetito sexual sin que, en el caso presente, quepa apreciar la referida provocación no, sólo porque los actos que se citan como incitadores- insistencia de la joven para que la acompañara el procesado desde el bar en que se hallaban ambos hasta su domicilio, el haberse sentado ella, en el citado bar, sobre las piernas del, joven sin que conste la duración de, tan inconveniente asiento, los tocamientos con ánimo libidinoso conste quien los realizó y quien los toleró- o son inanes o inocuos, como en el caso de la insistencia, o siendo de ordinario claramente provocativos, en el caso del asiento y de los tocamientos, pierden trascendencia y carga incitadora cuando la mujer, como en este uso, realizó o consintió tales actos hallándose ya en estado de marco profundo y habiendo perdido totalmente el raciocinio y la capacidad de inhibición, lo que, como antes se ha visto, le constaba al procesado, sino también porque, en cualquier caso, tales actos no fueron "adecuados", es decir, proporcionados, en el orden de lo normal, a la reacción desencadenada en el varón que, al violar a una joven virgen, se excedió respecto a las veniales concesiones realizadas por esta, las que, por lo demás, dada su inconsciencia, ni siquiera podían interpretarse como invitación a la realización de actos de lascivia de mayor entidad.

Segundo.- Que la atenuante de arrebató u obcecación, pese a algún caso límite y excepcional como el contemplado por la sentencia de este Tribunal de 2 de febrero de 1978, no es generalmente aplicable a los

delitos contra la honestidad como declaró esta a en su sentencia de octubre de 1960, siendo singularmente inadecuada al de violación ya que la ofuscación o aturdimiento, el acaloramiento y la fuerte excitación que preludian y acompañan al coito no son más que, circunstancias anímicas "inherentes" a él y producto de la -exacerbación de la "libido", la que, apremiante, acuciante y agresiva, no es propicia a la meditación y a la reflexión, pero no sirven, gracias a su con naturalidad, para justificar, ni siquiera parcialmente, las violencias sexuales perpetradas bajo su imperio...

[65] Op. cit. nota 30.

[66] Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

[Volver](#)

Resumen:

Existen determinados delitos en los que su víctima es esencial y especialmente la mujer. En su conjunto es lo que se viene denominando "violencia de género", y a los que de forma un tanto atípica, denomino "delitos de género". Curiosamente, las víctimas de este tipo de violencia han de explicar "por qué" han sido objeto de un hecho delictivo, dar explicaciones acerca de su vida, incluso, a veces, tener que contar intimidades que nada tienen que ver con el juicio por el delito del que han sido víctimas, y que en innumerables ocasiones rayaría la vulneración del derecho fundamental al honor y a la intimidad personal. Esta situación es lo que la doctrina ha venido denominando "victimización secundaria". En el momento en que la víctima presta sus declaraciones, ya sea ante la instrucción policial, judicial, o en el propio Juicio, en ocasiones, se le hace revivir nuevamente todos los sufrimientos humillaciones y vejaciones, e incluso se han llegado a minimizar los hechos. Lejos de proteger a la víctima, se la ha cuestionado y se la expuesto a nuevos sufrimientos. No debemos olvidar que es eso, "una víctima", y no tiene que defenderse de nada, puesto que nada ha hecho.

[Volver](#)

Palabras clave:

Violencia de género; acoso; agresión; género e igualdad; inocencia; victimización; violación.

[Volver](#)

Abstract:

Crimes whose victims are special and essentially women can be depicted generally as gender violence, and more specifically, "gender crimes". Curiously however, the victims of this type of violence are obliged to explain "why" they have been objects of a criminal offence and are forced to give explanations regarding their personal lives. At times, when a victim testifies about a crime endured, they are required to share intimate details during the court proceedings, regardless of whether or not the details are relevant to the court case. On numerous occasions this jeopardizes the victim's rights to privacy and personal intimacy. This situation has been characterized by general doctrine as "secondary victimization". When the victim shares their testimony, regardless of whether it is a police statement, judiciary testimony, or during the actual court case, this may force the victim to relive the suffering, humiliation, and degradation, and at times, minimizes the importance of the actual facts of the case. As opposed to being protected as a victim, she is subjected to interrogation and exposed to new elements of suffering. We should not forget who the victim is; she is not the one on trial, and is not the one who has committed a crime.

[Volver](#)

Key Words:

Gender violence; abuse; aggression; gender and equality; innocence; victimization; rape.

[Volver](#)

Imprimir

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Ensayos

REPRESENTACIÓN CINEMATOGRAFICA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: FEMENINO Y MASCULINO EN EL CINE COMERCIAL ESPAÑOL.

Asunción Bernárdez Rodal

[Resumen-Palabras clave / Abstract-Keywords](#)

- [Punto de partida](#)
- [De qué hablamos cuando hablamos de violencia](#)
- [Violencia, poder e identidad](#)
- [La estereotipación](#)
- [Conclusiones](#)
- [Referencias Bibliográficas](#)

La experiencia nos dice que no es suficiente una sola estrategia para abordar la violencia de género, y que no es único el territorio donde combatirla. La violencia que sufrimos las mujeres es una cuestión de poder: en lo social, en lo familiar, en lo interpersonal..., por eso, pensar en la violencia del género nos obliga a reflexionar en las formas más primarias y simbólicas de organizar lo social que se extiende como una fina malla invisible en la que todos, de una u otra manera, tenemos que vivir.

Este texto es fruto de una investigación que[1] tenía como objetivo fundamental analizar la violencia representada en las películas más taquilleras de los últimos cinco años en España, lo que nos proporcionó un corpus diverso en cuanto a géneros y calidad de los textos. En un primer momento, esto resultó ser un problema ya que muchas de estas películas parecían ignorar las relaciones violentas entre hombres y mujeres, y representar el mismo universo idílico, eufórico y estereotipado al que nos tiene acostumbrados el cine más comercial de Hollywood[2]. En aquél momento había películas *Solas*, *El Bola* o *Flores de otro mundo*, en las que se abordaba de forma directa el problema de la violencia, pero quisimos analizar de "lo que ve todo el mundo" porque al fin y a cabo era un trabajo concebido para analizar el contexto simbólico que permite y legitima la violencia de género, la naturaliza, y se convierte en transparente. Sin duda hay que intervenir en lo legal, en lo asistencial para atajar este problema, pero ninguna de estas medidas es suficiente (tal como tristemente demuestran las estadísticas). La violencia se produce porque vivimos en un contexto significativo que organiza las relaciones de modo jerárquico y competitivo y, sin modificar el entorno, ningún control sobre las conductas individuales será definitivo.

Relacionar cine y violencia tiene sentido si aceptamos varias hipótesis. La primera es que el cine sigue siendo uno de los medios de comunicación masiva más poderosos en la definición de nuestro imaginario colectivo [3]. La segunda, que ese imaginario colectivo está construido por valores simbólicos, que se concretan en nuestras acciones, en nuestras mentes, pero también en nuestros cuerpos, y no sólo de una manera individual, sino que intervienen del mismo modo en la construcción de lo colectivo. La tercera hipótesis tiene que ver con anteponer las dos cuestiones anteriores a todo análisis práctico, sabiendo que todos participamos de esos valores colectivos, que en sí mismos constituyen una "ideología" y como resume Trinh T. Minh-Ha (1991: pág. 32) "la función de toda ideología en el poder es representar el mundo positivamente unificado". Vivimos en un universo de significados y valores, que con el desarrollo de las nuevas tecnologías son transmitidos cada vez menos por la escuela o la familia, y cada vez más por los medios de masas. Hacer una crítica de cine, en definitiva, consiste en hacer evidentes las fracturas que existen en la ideología "aparentemente unificada".

[Volver](#)

Punto de partida

Relacionar violencia y cine nos exigió, definir qué entendemos por violencia e individualizar las formas específicas de violencia de los varones en contra de las mujeres, ya que los malos tratos son sólo la parte más visible de una realidad que trabaja de manera constante y obsesiva en la separación de los géneros. La violencia no está sólo en los malos tratos, sino también en las estructuras narrativas por las que las mujeres son definidas como objetos pasivos y los hombres sujetos activos; en las formas en que se tratan las relaciones; en los modos en que aparecen los cuerpos; en el lugar donde se sitúa el punto de vista o se focaliza una imagen; y por supuesto, en los estereotipos que han dominado la cinematografía a lo largo del tiempo: los que perviven o la perversidad de los que se crean... y por supuesto, en la manera simbólica de construir lo femenino y lo masculino sabiendo que son construcciones en crisis.

[Volver](#)

De qué hablamos cuando hablamos de violencia

El sustantivo violencia aparece casi siempre adjetivado: física, psíquica, estructural, incontrolada, asesina, terrorista... y remite a una serie de actos en los que se utiliza la fuerza para quebrar la voluntad del otro.

En nuestro trabajo distinguimos entre agresividad y violencia, porque así nos librábamos de la idea prejuiciosa de

que "todos somos violentos por naturaleza". Los seres humanos tenemos una agresividad innata que se corresponde con el instinto de supervivencia, que nos permite eludir peligros y situaciones de riesgo, pero la violencia se define por otra cosa: está relacionada con la voluntad consciente de poder que un ser humano impone sobre otro. La agresividad es innata, pero la violencia es cultural. Cada sociedad desarrolla unas formas específicas de violencia, y hablar de ella es hablar de una determinada organización social, de una serie de estructuras de pensamiento y acción, de deseos, normas y transgresiones.

La violencia implica siempre dos elementos fundamentales el uso del poder y la producción de un daño que puede ser físico, moral, psíquico, económico, etcétera, y de algún modo se basa siempre en relaciones que se establecen de forma asimétrica, aniquilando al otro como igual. Maturana (1997:83) afirma que "la violencia es un modo de convivir, un estilo relacional que surge y se estabiliza en una red de conversaciones que hace posible y conserva el emocionar que la constituye, y en la que las conductas violentas se viven como algo natural que no se ve". La cultura es entonces esa "trama de significados" en la conocida definición de Clifford Gertz, o esas "redes cerradas de conversación" (Maturana, 1987:83) que puede acabar invisibilizando la práctica de la violencia.

Pero, curiosamente, los medios de masas no sólo hacen visible la violencia, sino que participan activamente en la creación de la violencia como mito cultural: la solución de todos los problemas... que causa rechazo y fascinación al mismo tiempo. Martín Barbero (1987) decía que la violencia ha dejado de ser un tema para convertirse en uno de *los ingredientes de esa trama significativa de fin de siglo* (constituye una de las fuentes de poder junto con el dinero y el conocimiento), si bien hay que reconocer que ha estado siempre presente, amparada y protegida por los mitos de la sociedad patriarcal, como el culto desmedido a la competitividad, la adoración al "macho" guerrero, o la prefiguración de los "otros" como ajenos... Pero dejemos este planteamiento que nos llevaría a pensar sobre la propia estructura de la narración en occidente que se plantea como agónica, como una lucha en sí misma...

Para nuestra investigación necesitábamos establecer algunas diferencias o tipos de violencia, y para ello desarrollamos una estructura piramidal de la que el extremo más visible la violencia personal, tanto física como psicológica. En un segundo nivel la denominada violencia institucional: acciones dañinas que se presentan dentro de las instituciones y que aparecen invisibles, y cuyas consecuencias son que los seres humanos no se desarrollen en plenitud (prisiones, psiquiátricos, sistemas de bienestar social, guerras, falta de ayuda económico...). El tercer nivel estaría ocupado por la violencia estructural a la que Bourdieu (2000) denomina "violencia simbólica", la violencia amortiguada, insensible e invisible incluso para las víctimas, que se ejerce esencialmente a través de la comunicación y el conocimiento, a través del simbolismo y el propio sentimiento y las emociones implicadas en cualquier proceso comunicativo.

Por supuesto, toda categorización es limitada, metodológica y todos estos niveles están relacionados entre sí: no es posible pensar en una violencia física si no hay una simbólica funcionando, y la simbólica no puede ejercerse sino porque existe un cuerpo social e institucional que la respalda.

[Volver](#)

Violencia, poder e identidad La violencia personal, tanto física como psicológica, está presente en casi todas las películas (pero escasa si la comparamos con el cine americano). Destacados son los casos de *Torrente I y II*, *Año Mariano*, y *Muertos de Risa*, que consisten en una secuencia de peleas y combates, si bien en clave de humor. En otras, como *El arte de Morir* o *La novena Puerta*, la acción se asienta sobre el principio de violencia física en sus manifestaciones más extremas: los asesinatos.

La violencia física se registra mayoritariamente entre hombres, como forma natural de resolver los conflictos y como recurso narrativo para hacer avanzar la trama y provocar humor. Lo curioso es que en muchos casos la amistad masculina se asienta sobre cierto tipo de violencia física (puñetazos, empujones) y psicológica (bromas pesadas, humillaciones...) que se enmarcan en una clave de juego. Esas manifestaciones de violencia entre hombres sirven en muchos casos para mostrar una afectividad que excluye el contacto personal cariñoso [4].

Las mujeres que usan la violencia física en cambio son minoritarias ya que la feminidad se construye como incompatible con la violencia física. Hay excepciones interesantes como en *La Comunidad*, donde la protagonista la utiliza para defenderse sin que aparezca deslegitimada, ya que la violencia física entre las mujeres no es una forma naturalizada de resolver los conflictos.

En cuanto a la violencia sexual, es la principal forma de violencia física contra las mujeres, y a pesar de su fuerte condena en los medios de comunicación, la ficción desarrolla una serie de estrategias de representación para amortiguarla. Sabemos que el cine y la narrativa son un mecanismo de generar congruencia, con capacidad para situarnos como espectadoras en un lugar determinado por el punto de vista que se nos otorga. El cine genera una duplicidad comunicativa que provoca en los espectadores formas de adhesión y rechazo creados por la representación en sí mismas. Así, no es extraño comprobar cómo en la mayoría de los casos en que aparece la violencia contra las mujeres de forma explícita aparece siempre justificada o desvirtuada, con mecanismos como por ejemplo:

- 1.- El hecho de que la protagonista no viva la agresión como forma de violencia contra ella (Amparo, en *Torrente, el brazo tonto de la ley*, es secuestrada y obligada a realizar felaciones, pero este hecho no parece afectarle ya que lo hace encantada).
- 2.- La representación del deseo femenino como ninfomanía (*Abre los ojos*, *La novena puerta*), por lo que la violencia contra ellas queda justificada.
- 3.- El distanciamiento se produce cuando un acto violento se convierte en una prueba glorificante para la protagonista. En *La niña de tus ojos*, se reproduce la ilusión de la representación del erotismo occidental en el que las mujeres salen triunfantes del acoso porque son suficientemente hábiles para controlar con estrategias el

ataque físico de un hombre.

4.- En *Hable con ella*, en cambio la violación de Benigno a Alicia se presenta como ambigua, no vemos el acto como violento, porque aparentemente no hay daño y no se hace como humillación, sino que este hecho acaba salvando la vida a la protagonista. Además el personaje de Benigno, extraño, retraído, recibe un castigo legal, pero no una condena moral en el contexto de la película.

5.- La presentación de una agresión como algo "anecdótico": en *La niña de tus ojos*, ésta se presenta sin trascendencia... un altercado entre otros. En *Todo sobre mi madre*, aparece una agresión contra las prostitutas en la que Agrado recibe una paliza de un cliente... que el personaje supera tomándose como un simple "gaje del oficio".

6.- El altercado queda diluido dentro de las claves del género: comedia, terror, ciencia ficción: Cesar en *Abre los ojos*, arremete y ata a la cama a Nuria para luego matarla, pero el incidente se revela como parte de un sueño. En *El arte de morir*, dos de las protagonistas son brutalmente asesinadas por Carlos, pero finalmente, tras una argucia del guión, se descubre que ya estaban muertas. 7.- El agresor no es "normal", padece alguna clase de patología: en el género de terror el asesino es un psicópata o alguien que conjuga fuerzas extrañas, como en *El Arte de morir*, o bien el personaje de Benigno en *Hable con ella* que comentábamos antes.

La violencia psicológica es más abundante que la física en los personajes femeninos de las películas analizadas. Pero es curioso observar cómo un caso importante de ese tipo de violencia son las mujeres en el papel de madres "represoras" que bloquean el deseo de quienes les rodean -normalmente sus hijos-, víctimas de una educación autoritaria [5]. Es un estereotipo tradicional la idea de la "maldad femenina" que tiene un matiz durativo, no cesa nunca, frente a la maldad masculina representada como un rasgo instintivo y puntual.

La violencia institucional, o acciones dañinas que se presentan dentro de las instituciones, es un tipo de violencia con muy escasa presencia en el corpus analizado, especialmente si la comparamos con la abundante proliferación de la violencia individual. Lo más llamativo y sorprendente que hemos observado en este apartado es, paradójicamente, una ausencia: la de los episodios de violencia institucional contra las mujeres. Las discriminaciones laborales, la falta de ayudas económicas, la indefensión institucional... son hechos que sufren muchas mujeres y que no tienen cabida en las películas del corpus. Es por eso que las únicas manifestaciones de violencia institucional que aparecen afectan básicamente a los hombres: el abandono que sufre los hombres de la tercera edad (*Torrente, el brazo tonto de la ley, La comunidad*), la explotación de los inmigrantes ilegales que han llegado a nuestro país en pateras (*Año mariano*), e incluso la precariedad laboral [6] (*Los lunes al sol y La comunidad*). La única excepción a todo esto es *Todo sobre mi madre*, que sí que presenta un episodio de violencia institucional contra las mujeres.

Son significativas, además, dos películas que presentan indicios de una violencia institucional que, sin embargo, no se tematiza, o se presenta de forma muy anecdótica en la trama. Un ejemplo es el de *Juana la loca*, en la que se podría haber planteado la locura que la afecta por el efecto sobre su vida y su cuerpo de las instituciones que ella encarna y a las que se tiene que someter sumisamente. Sin embargo, esto no se plantea, y su situación se debe a un "problema personal". Así, lo que puede ser consecuencia de una estructura social, aparece sólo como un problema individual. Decíamos que la violencia simbólica es la violencia que se trasmite de manera insensible a través de la comunicación. Pero estas formas son muchas y conviene hacer una categorización:

1.- La violencia en la representación de los cuerpos. El cuerpo de las mujeres en la estructura fílmica no funciona como referente de su referente "real", sino que representan el inconsciente masculino: se presenta como aquello que representa para el hombre (un objeto de deseo). Esto conduce a una sexualización de las mujeres, especialmente de sus cuerpos, que se construye como sede de la sexualidad y del reclamo de una mirada masculina. No es por casualidad que la mayoría de las actrices protagonistas estén cortadas por un mismo patrón: la edad (mujeres jóvenes) y la presencia física (delgadas y con una reconocida belleza).

La mayoría de los personajes que asumen estas actrices principales están sexualizados (aparecen como objeto de deseo y reclamo de la mirada), porque hay algún personaje masculino cuya mirada se representa en la pantalla y/o porque la cámara adopta un punto de vista masculino a la hora de captar las situaciones y a los personajes dentro de ellas (especialmente en las escenas de sexo). Esto se hace en función de dos estrategias: unas veces la sexualización es más agresiva porque el papel de la actriz se reduce a exhibir de forma exagerada los signos que el imaginario heteropatriarcal asigna a la feminidad, como ocurre en el personaje de Neus Asensi en *Torrente...* Otras, porque el cuerpo aparece descontextualizado con la única función de ser contemplado, especialmente cuando se trata de personajes femeninos secundarios (por ejemplo, las azafatas, presentadoras de tele y bailarinas en *Muertos de risa*). En otros casos, los personajes femeninos protagonistas aparecen más bien de forma estetizada o erotizada, como por ejemplo los personajes de María y Alicia en las dos películas de Almodóvar, que aparecen más como algo bello que sexual, la protagonista de *Abre los Ojos* o Macarena en *La niña de mis ojos*.

Encontramos algunas excepciones de cuerpos femeninos no sexualizados ni presentados para una mirada masculina, como por ejemplo, Grace en *Los otros*, en la que los encantos estéticos del personaje quedan neutralizados por un ropaje oscuro que invisibiliza su cuerpo y sus curvas y una actitud que no atrae la mirada ni el deseo. Ninguno de los personajes femeninos aparecen sexualizados en la película, quizás porque no hay ningún personaje masculino portador de la mirada.

Tampoco aparece sexualizado la protagonista de *La Comunidad*, una mujer madura que no entra dentro de la franja de edad de la seducción del resto de películas. Únicamente su cuerpo es objeto de deseo en una escena donde un vecino se masturba mientras la observa por la ventana, pero no es portador de una mirada con la que se identifique el espectador.

Otro tanto ocurre con el personaje de Ana en *Los Lunes al Sol*: es joven pero no presenta ninguno los signos de la feminidad (maquillaje, ropa, mirada seductora), que dejan paso a otros que adquieren más fuerza: los del

trabajo, el cansancio y el dolor. Es curiosa la escena en la que está frente al espejo desnuda porque su desnudez permanece en el plano denotativo de la información, sin elevarse al plano de las connotaciones: su sexualidad, su carácter deseable. Esto pone de manifiesto que la feminidad es una construcción que implica unos rituales y unos signos, y que existen otras formas de representar el cuerpo femenino.

En el caso de los personajes de sexo masculino, sus cuerpos no están sexualizados. Si son objeto de deseo, lo son por valores más asociados a la personalidad (sentido del humor, sentido de la dignidad...). No es la norma que el cuerpo del hombre aparezca como objeto de mirada, y, en todo caso, no tienen que ajustarse a unos códigos de belleza tan rígidos como en el caso de las mujeres. Los personajes masculinos, tanto principales como secundarios, cuentan con un repertorio más variado de modelos estéticos, y sus cuerpos no aparecen fragmentados en distintos planos, sino que se presentan dentro de un contexto.

Esta desigual representación del cuerpo por sexo viene a constatar también en el cine español lo que analistas como Mulvey (1975) ya han apuntado en relación con el cine clásico de Hollywood: que las estructuras "deseantes", el placer de mirar (*escopofilia*), establecen una división entre sujeto masculino que mira (a través de la cámara, dentro de la pantalla y desde la butaca) y el objeto o espectáculo mirado: la mujer como objeto de mirada y deseo voyeurista y fetichista masculino).

El cuerpo de la mujer es fetichizado por el cine español, pero no tan agresivamente como en la industria de Hollywood, donde los cuerpos femeninos son reducidos a las partes (labios, piernas, pechos...) que están más asociadas a la feminidad dentro del imaginario colectivo, y no sólo en personajes secundarios. Esta sexualización del género femenino conduce a una objetualización de las mujeres.

2.- La violencia de género se inscribe también sobre la sexualidad, entendida como deseo y placer erótico. El control de la sexualidad ha sido siempre más estricto para el sexo femenino con la imposición de unos rígidos usos legítimos de su cuerpo. Sin embargo, observamos un tono más progresista en el papel de la mujer en la sexualidad dentro de la narración fílmica española. Las mujeres adquieren un papel activo en la seducción dando el primer paso, experimentan con sus cuerpos y buscan el placer, sin por ello ser una amenaza, como ocurría con el género negro. No obstante esta progresión sólo la encontramos en el eje de la historia, mientras el discurso sigue siendo masculino y el punto de vista de la mujer no aparece.

Los valores asociados a la seducción en los personajes femeninos son más tradicionales, a diferencia de los hombres que han incorporado otros valores como, por ejemplo, el humor. Esta diferenciación en la seducción se aprecia de forma muy ilustrativa en una escena de *Lucía y el sexo* en la que la pareja protagonista hace un *strip tease*: ella lo hace de forma insinuante, acompañada por música sensual, mientras que él es más bien torpe y resulta gracioso.

Las mujeres que seducen siguen un código vertebrado por la juventud y la belleza. Su seducción es más estética y reposa sobre una sexualización de sus cuerpos. No enamoran, seducen, a hombres más mayores que no tienen por qué tener una belleza plausible: Macarena, en *La Nina de mis ojos* se enamora de su director de teatro, un hombre más mayor y sin ningún tipo de atractivo evidente; Natalia, en *El hijo de la novia*, está enamorada de un hombre más mayor que ella y que tiene miedo al compromiso, etc.

Las mujeres mayores quedan excluidas del plano de la seducción. Los casos de relaciones entre mujeres mayores con hombres más jóvenes son la excepción y se limitan a relaciones instrumentales, como en *La Comunidad*, en la que la protagonista es seducida por un vecino más joven que trata de conseguir su dinero; o en *La novena puerta*, en la que Diana seduce a Corso para apoderarse de un libro diabólico. Al basarse el atractivo de las mujeres en un cuerpo sexualizado, más allá de otros valores asociados a la personalidad, su franja de seducción es más corta que en el caso de los hombres. La edad para las mujeres se convierte en una *tiranía*.

3.-Dentro de la violencia simbólica tenemos que hablar de la falta de reconocimiento que sufren aquellas identidades que no encajan dentro del código hegemónico de representaciones por su edad, su raza o su opción sexual. No podemos englobar a todas las mujeres dentro de un mismo modelo representativo, tenemos que atender a las distintas valoraciones en función de la edad, la raza y la opción sexual. Las mujeres mayores, exceptuando Julia en *La Comunidad* y los personajes de Manuela y Huma Rojo en *Todo sobre mi madre*, son las grandes ausentes en la narración, y si aparecen es de forma peyorativa y fuertemente estereotipada. Sólo aparecen en el espacio doméstico y asumiendo papeles familiares, especialmente de madres que obstaculizan el deseo de sus seres cercanos.

En el caso de las mujeres lesbianas, al igual que los gays, su presencia en las representaciones del cine comercial es muy minoritaria. La película *El otro lado de la cama* incluye en su repertorio de identidades el de una lesbiana, un personaje secundario que es amiga de Sonia, y muestra su falta de reconocimiento social con la escena donde el novio de Sonia, que la siente como una amenaza, hace unas pintadas para restar valor a su opción sexual en la pared de la casa donde vive.

El director español que más en cuenta tiene las identidades subalternas en sus guiones es Almodóvar, quien en *Todo sobre mi madre* abre el abanico del reparto a prostitutas, lesbianas, travestis y *queens*. Lo interesante no es que haga visibles otras realidades, sino cómo las hace visibles: de una forma natural que permite abrir un espacio de reflexión sobre el carácter construido de las identidades y la posibilidad de un diálogo con la diferencia. Esta película deconstruye el concepto de "autenticidad" y refleja la violencia cultural contra las personas que no se sienten cómodas con el cuerpo con el que nacen y deciden cambiarse de sexo. También pone sobre la escena la realidad marginal de las prostitutas desde una óptica enriquecedora: reconociendo la prostitución como un trabajo y a las trabajadoras del sexo como mujeres con un mundo interior de relaciones afectivas.

También tenemos que hablar de violencia simbólica contra los hombres que son marginados porque no reúnen los valores de la mística masculina. Aunque se observa una valoración nueva y positiva del plano afectivo en los personajes masculinos, sigue existiendo un "umbral de aceptación" y cuando lo sobrepasan, son tachados de *maricones* y *afeminados*: son habituales los diálogos entre personajes masculinos donde la ironía que les caracteriza al relacionarse, utiliza como objeto de burla el calificativo de *maricón* para deslegitimar determinadas conductas que consideran femeninas, o no lo suficientemente masculinas (por ejemplo, en los diálogos de los protagonistas masculinos de *Los lunes al Sol*, o la conversación de Torrente con los adolescentes en *Torrente*). En *Hable con ella*, el personaje de Benigno realiza un trabajo tradicionalmente asociado a las mujeres, el cuidado de otras personas, y tiene un carácter muy afectivo, lo que lleva a que sus compañeros le consideren homosexual.

4.- Uno de los géneros por excelencia del cine español es la comedia (dominante también en las películas más taquilleras). Con razón de más, la designación de un texto como sexista no depende de un reconocimiento de elementos objetivos en él, puesto que no hay una pretensión de literalidad, sino del tipo de discurso. Nos interesa, por tanto, un análisis de la enunciación y del enunciado dentro del discurso humorístico.

En el plano de lo enunciado, el humor se construye como un espacio protagonizado por y entre el género masculino. Los hombres se relacionan entre sí a través de la broma, las peleas (*Los lunes al sol*, *Al otro lado de la cama*, *Torrente*...) y los personajes que se presentan como graciosos son en su mayoría hombres. Esto nos hace reflexionar sobre cómo el humor, al igual que la acción, está contemplado en el imaginario colectivo asociado a un tipo de violencia (caídas, peleas, bofetadas...).

Observamos que la comedia española se articula sobre un tipo particular de humor que tiene que ver con la violencia y con la acción masculina, donde las mujeres no tienen cabida y otras formas de entender el humor no están contempladas.

Los personajes "graciosos", no sólo en las comedias, son mayoritariamente hombres (Santa en *Los lunes al sol*; Torrente *Torrente*, Nino y Bruno en *Muertos de Risa*, los protagonistas masculinos de *El otro lado de la cama* y *Año Mariano*...). Las mujeres graciosas son minoritarias, suelen ser personajes secundarios y no representan personajes inteligentes e irónicos, sino personajes objeto de risa (Pilar en *Al otro lado de la cama*). Como señala Margatita Reiz, "a través del ridículo hemos sido sometidas en la mayoría de los casos a una risa que nos obligaba a reírnos de nuestro propio género, siendo objeto de burla, de broma o de escarnio, más que sujetos ejecutores de la risa o que ríen" (2001:29). La sexualización de las mujeres en el cine traspasa los límites de sus cuerpos y afecta también al humor. En comedias como *Torrente*, la estereotipación del personaje femenino está ligada su sexualidad, como es el personaje de Amparo [7].

La potencialidad de los discursos irónicos, además, es la de permitir a su autor documentar una perspectiva sobre el mundo, y en el mismo gesto, mostrar su actitud crítica al respecto. Como señala Cristina Peñamarín, "la ironía es una posición, una concepción, una perspectiva mostrada "como si" fuera la propia del autor, pero la interpretación irónica consiste precisamente en entender que no es tal, que el autor la adopta transitoriamente para mostrándola, rechazarla" (1989:29).

Encontramos un ejemplo de esta ironía en *El otro lado de la cama*. A través de la parodia de dos personajes extremos, Rafa, un taxista machista, y Pilar, una mujer muy tradicional, se pone de manifiesto los rituales y normas que constituyen el comportamiento normal de ese grupo social al que pertenece cada personaje para ridiculizarlo. Pilar es la caricatura crítica de la mujer tradicional que trata de buscar pareja para sentirse completa y que acaba enamorada del personaje de Rafa, que representa de forma paródica a un hombre que trata de reafirmar su masculinidad y "dureza" y que acaba llorando cuando le deja su novia. La ironía y la parodia, por tanto, pueden ser una estrategia subversiva para cuestionar las normas de la dominación masculina, como ocurre con los personajes extremos de *El otro lado de la cama*.

En otras comedias, la ironía no funciona igual en el caso de las mujeres y en el de los hombres. En dos partes de *Torrente*, el estereotipo de las mujeres que aparecen es una exageración de la visión sexista de la mujer como objeto sexual que no ridiculiza esta visión, sino que la reproduce.

En el caso de las películas de Almodóvar, podemos observar una posición subversiva respecto a la dominación masculina, pero la estrategia discursiva no es tanto una parodia como un *estetización*. No representa algo de lo que se distancia, sino lo contrario, busca crear cercanías con realidades otras. En *Todo sobre mi madre* crea una serie de situaciones que ponen en duda la norma heteropatriarcal (relaciones entre lesbianas, entre una monja y un transexual) y deconstruyen las identidades mujer/ hombre y las relaciones de género convencionales (heterosexuales). Al introducir transexuales, lesbianas, transgéneros, gays, se cuestiona la naturalidad de los géneros, abriendo una posibilidad más de desarrollo de la identidad que establece un continuo entre lo femenino y lo masculino en una sociedad que los concibe como una dicotomía.

5.- La violencia simbólica también tiene que ver con la respuesta a las siguientes preguntas: ¿Qué papel asigna el relato cinematográfico a los personajes femeninos? ¿Cómo es su presencia en la narración? En primer lugar, hay que empezar señalando que, en la mayoría de las películas analizadas, el protagonista es un personaje masculino, excepto en cinco ocasiones (*Los otros*, *La comunidad*, *Todo sobre mi madre*, *Juana la loca* y *Cha cha cha* [8]), de un total de dieciocho [9]. Esto implica que, en la mayoría de los casos, son los hombres quienes mueven la acción del relato, en detrimento de los personajes femeninos. Hay que añadir que, en varias ocasiones, cuando una mujer es la protagonista, más que impulsar la narración, *sufre* la acción: se trata de personajes a los que más que hacer cosas, le pasan cosas. Esto ocurre, por ejemplo, en *Los otros*, en la que la protagonista es víctima de hechos inexplicables; y en *Juana la loca*, ya que, en gran medida, ella acaba siendo una víctima de las intrigas palaciegas.

La mayoría de las películas se narran desde el punto de vista (cognitivo, y en muchos casos, epistémico) de los personajes masculinos. Cabe hacer un breve apunte sobre lo que Francesco Casetti y Federico di Chio denominan la *conformidad del punto de vista* del autor implícito con el de sus personajes. Para estos autores, en los filmes suele operar una polaridad: o bien el punto de vista del autor implícito corresponde con el del personaje, o bien se muestra totalmente disconforme (por supuesto, entre estas dos posturas caben muchas posiciones intermedias). Un ejemplo del primer caso es *Los lunes al sol*, cuyo protagonista, Santa, expresa el sentido y la moral del filme; mientras que *Torrente, el brazo tonto de la ley*, sería un ejemplo de la disconformidad del autor implícito con su protagonista, sobre el que se ejerce una crítica. Aún así, sea para expresar su conformidad con el sentido del filme, el punto de vista en el que se centran la mayoría de las películas de nuestro corpus es masculino. Este hecho es especialmente relevante en aquellas películas en las que el protagonismo está más repartido, y que versan sobre las relaciones entre mujeres y hombres: los personajes femeninos suelen estar marginados del punto de vista, de forma que sabemos lo que ellas piensan a través de sus compañeros masculinos: el relato se focaliza, por tanto, en estos últimos [10].

Este aspecto acarrea una paradoja: a pesar de que, en muchas ocasiones, los personajes femeninos suelen ser más inteligentes, maduros y preparados que sus contrapartes masculinos (como por ejemplo ocurre en *El otro lado de la cama*, en la que contrasta la inteligencia y madurez de las mujeres, frente a unos hombres desastrosos e inmaduros; también en *Los lunes al sol*, *El hijo de la novia*, *Muertos de risa* o *Año mariano*, ellas están más preparadas para asumir las dificultades y son personas más íntegras), su punto de vista y su trayectoria se ignoran en detrimento de los personajes masculinos. Así, podemos decir que nos encontramos con varias películas en las que la *historia* es más progresista e igualitaria con sus personajes femeninos, pero cuyo *relato* les acaba relegando a una posición secundaria, cuando no les presenta como objetos de deseo para la mirada masculina.

Por otra parte, observamos que se ha producido una evolución en los papeles femeninos, en su relación con su papel en la trama. En nuestro corpus nos encontramos con un gran número de películas en las que las mujeres son activas y mueven la acción: Sonia, en *El otro lado de la cama*, decide seducir a Pedro; Lucía, Elena y Belén, de *Lucía y el sexo*, toman la iniciativa con Lorenzo; también Lucía y Macarena, de *Cha cha cha* y *La niña de tus ojos*, respectivamente, son personajes activos y que mueven parte de la acción. Aunque hay que destacar que esto supone que las mujeres se han ganado el derecho a ser sexualmente activas, también entraña otro aspecto, más problemático y menos progresista: en la mayoría de las películas de nuestro corpus, los personajes femeninos sólo son activos en el terreno de la seducción y de lo afectivo, reproduciendo la dicotomía que asigna el espacio público al hombre y el espacio privado a la mujer: las mujeres sólo son activas en el terreno en el que están recluidas.

No obstante, hay que señalar que también hay excepciones: en *La comunidad*, nos encontramos con una protagonista femenina en cuyo punto de vista se centra la historia, y que es quien mueve una trama que tiene poco que ver con lo afectivo, y mucho con la acción y el suspense. Asimismo, su papel no es el de víctima, sino el de una mujer independiente y que está dispuesta a conseguir sus fines. También *Todo sobre mi madre* constituye una excepción, ya que nos presenta cuatro personajes femeninos cuyo papel en la trama no discurre simplemente en relación a un hombre, y que mueven la acción más allá del terreno afectivo.

Sin embargo, podemos observar que, a diferencia de lo que ocurría en los filmes analizados por Mulvey, en la mayoría de nuestras películas no se puede apreciar la presencia de un personaje masculino que desempeña el rol de *ego ideal* con el que el espectador se pueda identificar: la mayoría de los protagonistas son en realidad antihéroes (*La niña de tus ojos*, *Torrente*, *Muertos de risa*, *El otro lado de la cama*, *Año mariano*, *La novena puerta...*), personajes que, más que admiración, provocan la risa cómplice en el espectador (y que, señalemos de pasada, tan frecuentes son en el cine español). En lo que respecta a las protagonistas femeninas, sólo podemos hablar de antihéroínas en un caso, el de la protagonista de *La comunidad*. El resto de protagonistas oscilan entre dos extremos: mujeres con comportamientos patológicos y retorcidos (como en *Juana la loca*, *Los otros* y *Cha cha cha*), o bien, personajes complejos y, quizás, verdaderas heroínas, como son las protagonistas de *Todo sobre mi madre*. En muchos casos, ocurre que a veces se nos propone como espectadoras un modelo de identificación masoquista: la mujer es una víctima, está desamparada, y poco puede hacer al respecto (como ocurre en *Los otros* y *Juana la loca*). Asimismo, en algunos casos podemos hablar de otro mecanismo, de tipo narcisista: el placer de ser deseadas, de ser objetos de deseo (así ocurre en *Lucía y el sexo*, especialmente en el caso de Belén, que en una de las escenas disfruta contemplándose así misma frente al espejo).

También podemos rastrear (aunque no es algo frecuente en nuestro corpus) la presencia de algunos personajes femeninos que suponen una amenaza al dominio masculino. Se trata de una suerte de *femmes fatales* que representan al tiempo el objeto de deseo masculino y una amenaza; son mujeres sexuales que tienen un papel de villanas, como ocurre con Nuria (*Abre los ojos*) y Diana Telzer (*La novena puerta*): ambas se acuestan con el protagonista, y más tarde tratan de acabar con su vida; su papel, además, es el de oponentes al deseo masculino.

En definitiva, hay que señalar que en las películas analizadas se echan en falta varios aspectos, sin los cuales la representación de las mujeres no deja de estar sujeta a formas más o menos sutiles de violencia simbólica. Por ejemplo, creemos que es necesario que no sólo la *historia* tenga en cuenta a los personajes femeninos, sino también el *relato*: que se narren las películas desde el punto de vista femenino, focalizando también sus conflictos. Asimismo, también falta por introducir y dar cabida a una mirada femenina, que dé cuenta del deseo femenino (es decir que, más allá del placer de ser deseadas, podamos ser sujetos deseantes).

6.- La violencia está también en cómo se representa la división entre lo público y privado, como límites que se imponen a los géneros, tal como tantas veces ha apuntado la crítica feminista. Esta división se proyecta socialmente en la forma de una separación de espacios, de modo que el ámbito de lo público, de la visibilidad, de la política, del trabajo, de la cultura y la razón, está asociado a los hombres, mientras que lo privado, la

naturaleza, la familia, los afectos, los cuidados, es privativo de las mujeres. En las películas señaladas, el reparto de roles, actividades desempeñadas, y hasta rasgos de carácter que se deriva de la división genérica entre público y privado, aparecen tópicamente representados [11].

Generalmente, además, sabemos de los personajes femeninos en su faceta privada, no tanto en la pública: sus relaciones amorosas y sexuales, su familia... por su actuación en el ámbito privado. *Juana la Loca* se centra en la relación/obsesión de Juana con Felipe; las dos partes de *Torrente* muestran a personajes femeninos sólo en relación a los hombres y en su faceta sexual; en *El hijo de la novia* sólo sabemos de Natalia por su relación con su novio; en *Los otros* Grace está recluida en su hogar; y así, en *Muertos de risa*, *Abre lo ojos...* Es significativo, además, que en tres de las películas en las que la protagonista es una mujer, la trama transcurre en el espacio privado (*Los otros*) o básicamente, en torno a relaciones amorosas (*Juana la loca*, *Cha cha cha*). En el caso de *La comunidad*, curiosamente, la trama se desarrolla en un espacio privado (en las viviendas de un edificio) que, para la protagonista, supone a su vez un espacio público, ya que es el espacio del trabajo. Pero además, mientras que los personajes masculinos suelen tener conflictos con su trabajo (como les ocurre a los protagonistas de *El hijo de la novia*, *La niña de tus ojos*, *Muertos de risa* o *Lucía y el sexo*), ninguna mujer parece tener problemas con su faceta pública.

Los personajes que desempeñan trabajos de cuidados son eminentemente femeninos [12]: en *Lucía y el sexo*, Elena cuida no sólo a su hija, sino también a Belén y a Lucía; ésta última, por su parte, cuida de Lorenzo; en *Todo sobre mi madre* Manuela acaba velando y ocupándose de varios personajes, y además, es enfermera; en *Los otros*, Grace es ama de casa y madre; y en *El arte de morir*, una de las protagonistas trabaja en una guardería. En definitiva, las mujeres no dejan de estar asociadas a las actividades en el terreno privado; de ahí que no sea sorprendente que su actuación en la trama se reduzca a lo afectivo (el terreno "propio" de las mujeres).

Nos hemos encontrado con varios personajes masculinos que se sienten "huérfanos" de lo público: hombres que han perdido su trabajo, que sin su faceta pública no saben qué hacer con su vida y entran en crisis. Así, por ejemplo, los personajes de *Los lunes al sol* y el marido de la protagonista de *La comunidad* sienten que, al perder su empleo, han perdido la fuente que legitimaba su autoridad en la familia. Son hombres que ven con recelo o incompreensión la independencia adquirida por sus mujeres, en un mundo en el que se encuentran desorientados y en el que ya no parece haber sitio para ellos, porque el trabajo que tenían era parte fundamental de su identidad, y perderlo significa también la falta de uno de sus anclajes identitarios.

Aparecen hombres que no saben qué hacer con su faceta privada: o bien la ignoran (*El hijo de la novia*, que trata de un hombre que ha dejado de lado a su familia y amigos), o bien se sienten perdidos y no saben cómo manejar sus afectos y el mundo doméstico (*Los lunes al sol* y *El otro lado de la cama*). Es por eso que en muchas películas resalta el heroísmo de los hombres que consiguen compaginar su faceta pública con la privada y aprenden a valorarla: en *El hijo de la novia*, el protagonista toma conciencia de la necesidad de cuidar a las personas que le rodean; y en *Lucía y el sexo* Lorenzo se redime cuidando a la madre de su hija. A pesar de que es positivo que se inste a los hombres a reconciliarse con el ámbito privado, es curioso, sin embargo, que se presente como admirable esta integración de las facetas públicas y privadas por parte de un hombre, cuando muchas mujeres lo hacen cotidianamente y no se considera un esfuerzo digno de aprecio. Aún así, este "encuentro" de lo privado por parte de los personajes masculinos se centra básicamente en una valoración de lo afectivo, más que en un aprendizaje de ese trabajo de cuidados que suelen realizar las mujeres. En este sentido, destaca especialmente el caso de *Hable con ella*, en la que el personaje de Benigno presenta una masculinidad que ha incorporado "de hecho" el trabajo afectivo y de cuidados, y que por ello es incomprendido y tratado como un ser marginal, lo que habla de que esa incorporación del trabajo de cuidados y de la faceta privada por parte de los hombres está lejos de ser habitual o efectiva.

La otra cara del problema de la relación de los hombres con su faceta privada es que los personajes femeninos, a diferencia de los masculinos, parecen no tener conflictos a la hora de compaginar sus facetas pública y privada (por ejemplo, el problema de la doble jornada, o el de encontrar un trabajo digno y que les permita desarrollar otras ocupaciones, las exigencias del trabajo de cuidados, etc.). En *Los lunes al sol*, *La comunidad*, *El otro lado de la cama* o *El hijo de la novia* se presentan mujeres muy seguras de sí mismas, que saben enfrentarse a las dificultades y a los desafíos mucho mejor que sus compañeros masculinos; parece que los avances producidos en el papel de las mujeres en la sociedad no son problemáticos para ellas, y que no suponen más que ventajas [13]. De hecho, si ellas tienen algún problema o algún conflicto, es en el terreno privado de los afectos, como ocurre en *El otro lado de la cama*, *Juana la loca*, *Lucía y el sexo*, *Cha cha cha*, o *Los otros* en las que todas las mujeres tienen problemas con sus relaciones personales (la única excepción es el caso de Lydia en *Hable con ella*, que sufre el rechazo y la exclusión masculinas en su profesión). Es sorprendente, cuando menos, esta no representación de los conflictos femeninos con lo público, cuando hay que recordar que el acceso de las mujeres a la independencia económica, al mercado laboral, etcétera., son una serie de cambios que se han ido extendiendo no sin tensiones y resistencias masculinas, que en muchas ocasiones han desembocado en una reacción violenta.

En definitiva, todas estas representaciones de los papeles de los géneros están relacionadas con los cambios experimentados en la sociedad española en las últimas décadas. El paso de un modelo fordista de familia, que implicaba una clara división del trabajo y de los roles ha dado paso a la progresiva generalización de nuevos y variados modelos de convivencia y relación, que han motivado una modificación profunda de las identidades de género.

[Volver](#)

La estereotipación

El cine, como toda comunicación, precisa, usa y abusa del estereotipo, un principio de economía comunicativa, que nos permite condensar una gran cantidad de información en el menor tiempo posible. Los estereotipos constituyen redes proposicionales o estructuras cognitivas, pero también son un fenómeno social en cuanto a

que implican un sistema de valores a partir de los cuales los individuos se categorizan a sí mismos y a los demás. Hoy los más utilizados se construyen a partir de las categorías de etnia, raza, sexo, clase económica o profesional, etcétera. El estereotipo es una creencia generalizada que combina conocimiento y afectividad (ya que constituyen actitudes) y que hacen de los otros un algo "diferente" al nosotros.

Los estereotipos femeninos en el corpus analizado siguen siendo menos variados que los masculinos, y además han evolucionado bastante menos. De modo generalizado, las mujeres siguen encarnando la seducción, y nos encontramos con el habitual personaje de mujer dulce y tierna... aunque modificado por el tiempo, porque se ha librado de exigencias como la virginidad, pero siguen siendo mujeres para las que la sexualidad está ligada al amor. Están muy presentes las mujeres dulces capaces de "redimir" al descarriado protagonista y abrirle los brazos a una vida nueva.

En el caso de las mujeres fatales en estas películas aparecen también "rebajadas" en su dosis de maldad. También es constante el estereotipo de la mujer sexualizada y objetualizada.

Por otro lado, es curioso el papel de ama de casa o mujeres contentas con el destino de género que les espera y que se presenta como un modelo sin ningún atractivo para las mujeres. Tal vez el estereotipo más novedoso es el de la mujer moderna, sexualmente activa que está más preparada que los hombres para asumir los retos contemporáneos. Son mujeres que no necesitan a los hombres, no tienen conflictos al compaginar lo público y lo privado...

Estereotipada es la escasa relación de amistad entre mujeres: éstas pueden ser amigas siempre y cuando no se interponga un hombre... (hemos encontrado una excepción en *Todo sobre mi madre*, donde se representa una auténtica relación de amistad entre mujeres). Pervive además el viejo estereotipo sexista que representa las relaciones de mujeres teñidas de rivalidad y envidia, compitiendo por la atención del hombre, aunque lo más abundante es la representación de las mujeres como simples acompañantes de los hombres y prácticamente sin interactuar entre ellas.

Respecto a los estereotipos masculinos, se mantiene su presencia masiva como constante si bien teñida de nuevas cualidades. Sigue desprendiéndose de muchas figuras masculinas un halo de heroicidad alejada de la épica clásica, y en el caso del cine español, privilegiando la figura del antihéroe, que parodia el aventurero (luchador, físicamente privilegiado, con grandes ideales) a través de personajes perdedores.

El estereotipo del conquistador ha sufrido también cambios: su repertorio es más variado que el femenino y no está sometido a la belleza física y a la juventud, ya que encarna nuevos valores como el sentido del humor, la afectividad, la inocencia.... En muchos casos puede aparecer como el sujeto pasivo de la seducción.

Una nueva figura son los héroes sentimentales: a caballo entre la virilidad sin fisuras y la femineidad: con conflictos interiores, con dificultad para compaginar lo público y lo privado. Son hombres con problemas que emergen finalmente victoriosos tras una hazaña "afectiva". Sólo en el cine de Almodóvar aparecen personajes masculinos que se saltan los límites de lo convencional.

[Volver](#)

Conclusiones

Estamos en un período de crisis, y una crisis, tal como algún autor ha apuntado, supone el desmoronamiento de unas estructuras mientras otras permanecen sin definir de manera total. Nuestra existencia transcurre en un período de cambios acelerados y radicales: las familias se basan cada vez menos en la estructura jerárquica de antaño; las mujeres somos cada vez más competitivas y luchamos por un puesto de trabajo como los hombres, relegando en muchos casos a segundo término las funciones de la crianza y el cuidado; cada vez hay más mujeres en el mundo criando hijos solas, los jóvenes tienen a su disposición más bienes materiales y, sin embargo, viven con más incertidumbre que nunca en una sociedad que no les proporciona la seguridad psicológica de una supervivencia a largo plazo; tenemos más posibilidades de educarnos que nunca, pero nunca se han vivido como hasta ahora como fracaso los sistemas educativos con sus "reformas de las reformas" de los planes de estudio... Todo esto (por citar algunas cosas) nos hace vivir con miedo percibiendo el entorno como peligroso y violento. Afortunadamente, las libertades individuales son mayores, pero vivimos en un mundo y generamos unas identidades que están sin terminar de construir del todo... Deconstruir un mundo basado en la generación de violencia de unas clases sobre otras, de un sexo sobre otro, de lo propio sobre lo extraño, no está resultando una tarea fácil. Disolver todas esas dicotomías provoca un rebrote de la violencia de los hombres en contra de las mujeres, de los de aquí contra los otros. Nuestra cultura ha sido generadora de violencia porque es profundamente jerárquica y favorece las formas de dominación y sometimiento, por lo que ir de todo esto a algo nuevo no es tarea fácil ni instantánea.

Pero la ruptura del modelo de autoridad tradicional es además una característica de la posmodernidad. El patrón monocultural de la razón moderna (heteropatriarcal occidental) ha estallado en múltiples otredades (genérico-sexuales además de étnicas y sociales) que presionan contra las fronteras de la institución cultural, obligándola a incluir voces hasta ahora sub-representadas o desvalorizadas por la dominante occidental. Cuando aparece la violencia en las películas, tal como vimos, acaba apareciendo como algo anecdótico. Esto es contradictorio, porque a la vez que aparece dándose el paso de lo privado a lo público, también se produce el efecto perverso: el de leer los actos de agresión como simples cuestiones puntuales, descontextualizadas, convirtiéndose así algo que es público de nuevo en clave privada, descontextualizada, y sin ninguna clave estructural... Las relaciones entre los géneros siempre han sido conflictivas, precisamente porque han estado asentadas en una clave de poder. El problema es que cuando uno de los sexos cambia de lugar, el otro tiene que hacerlo también, por eso hay una percepción social de amenaza respecto a las nuevas actitudes de las mujeres. Cuando una mujer cuestiona al hombre la relación que mantiene con él, le está cuestionando su propia identidad. El cine es una

tecnología social, una "tecnología del género" y por lo tanto tiene el poder de controlar el campo del significado social y producir, promover e implantar una determinada representación de los géneros. Las películas aquí mencionadas, son hechas por hombres, preocupados en representar sobre todo la crisis que viven antes los cambios que hemos apuntado, cambios que apuntan que tal vez la "dominación masculina" comienza a desmoronarse y los hombres tienen que aprender a vivir de otra manera (una pérdida produce melancolía). En parte del cine que hemos visto, más que una representación de las relaciones entre mujeres y hombres se representan melodramas masculinos, donde comedia y drama son las dos caras de una misma moneda, y el humor arranca de las miserias a una masculinidad desbancada que no encuentra su sitio. Una masculinidad que no sabe afrontar el conflicto, que tiene más dificultades para enfrentarse al compromiso, la precariedad, al paro... Los hombres han perdido la fuente de legitimidad de su identidad: el trabajo y la figura de protector y sujeto activo dentro de la familia. Sin embargo, no hay representación melancólica para las mujeres., ni hay una representación irónica, con lo que nos encontramos de nuevo con la no-representación. Parece que las mujeres seguimos contando con las supuestas ventajas de "ser mujer" tradicionales: un cuerpo seductor que otorga poder respecto a los varones, y un entorno familiar y vital que controlamos a la perfección... pero además contamos con las supuestas ventajas que nos da la sociedad actual "independencia económica", libertad sexual y un largo etcétera... Parece que adaptarnos a un mundo nuevo es tarea fácil, pero claro... tal vez esto efectivamente, no lo puedan contar los hombres aunque quieran.

[Volver](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

Aumont, Jacques, Bergala, Alain; Marie, Michel, y Vernet, Marc (1983) *Estética del cine. Espacio fílmico, montaje, narración, lenguaje*. Barcelona, Paidós.

Benjamin, Walter (1998) *Para una crítica de la violencia y otros ensayos: Iluminaciones IV*, Madrid, Taurus.

Beck, Ulrich y Beck-Gernselim, Elisabeth (2001) *Caos del Amor. Las nuevas formas de la relación amorosa*. Barcelona, Paidós Contextos-El Roure.

Berger, John (1975) *Modos de ver*, Barcelona, Gustavo Gili.

Bernárdez, Asunción (Ed.) (2001) *El humor y la risa*, Madrid, Asociación de Autores de Teatro

Bernárdez, Asunción (2002), *Violencia de género y sociedad: una cuestión de poder*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid.

Bou, Nuria y Pérez, Xavier (2000) *El tiempo del héroe. Épica y masculinidad en el cine de Hollywood*, Barcelona, Paidós

Bourdieu, Pierre (2000) *La dominación masculina*, Madrid, Anagrama

Casetti, Francesco, y Di Chio, Federico (1991) *Cómo analizar un film*, Barcelona, Paidós.

Colectivo abierto de Sociología (1999) *La violencia familiar. Actitudes y representaciones sociales*, Madrid, Fundamentos

Foucault, Michael (1980) *The history of sexuality. Vol I: An introduction* (trad. inglés. Robert Hurley). New York, Vintage Books

Kaplan, Ann (2000) "Is the Gaze Male?" en Kaplan, E.A. (ed.), *Feminism and film*, Oxford University Press.

Kaplan, Ann (1998), *Las mujeres y el cine. A ambos lados de la cámara*, Madrid, Cátedra.

Kuhn, Annette (1991) *Cine de mujeres. Feminismo y cine*, Madrid, Cátedra.

Lauretis, Teresa de (1987) *Technologies of gender. Essays on theory, film and fiction*, Londres, MacMillan Press.

Lauretis, Teresa de (1991) *Alicia ya no. Feminismo, semiótica y cine*, Madrid, Cátedra.

Lauretis, Teresa de (1999) *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*, Madrid, HORAS

Martín Barbero, Jesús (1987) *De los medios a las mediaciones*, México, Gustavo Gili.

Marugán, Begoña y Vega, Cristina (1998) "El Cuerpo contra-puesto. Discursos sobre la violencia contra las mujeres", en Bernárdez (ed.) *Violencia de género y sociedad*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid.

Maturana, U. (1997) « Biología y violencia », en Maturana, U. (et alt.) *Violencia en sus distintos ámbitos de expresión*, Santiago de Chile, Granica.

Mulvey, Laura (1975) "Visual pleasure and narrative cinema", en *Screen*, vol. 16, nº3, pp. 6-18.

Pérez Orozco, Amaia y Río, del Sira (2002) "La economía desde el feminismo: trabajos y cuidados", en *Rescaldos*, nº especial, noviembre.

Posada Kubissa, Luisa (2002) "Discurso patriarcal y violencia contra las mujeres: reflexiones desde la teoría feminista", en Bernárdez (ed.) *Violencia de género y sociedad* Madrid, Ayuntamiento de Madrid.

Trinh T. Minh-Ha, (1991)1991 *When the moon waxes red. Representación, gender and cultural politics*. London, Routledge.

Vance, Carole (1987) *Placer y Peligro, llorando la sexualidad femenina*. Madrid, Talasa Ediciones.

[Volver](#)

[1] Investigación financiada por la Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid. En ella participaron como investigadoras Irene García Rubio y Soraya González.

[2] El corpus analizado fue: 1998: *Torrente, el brazo tonto de la ley* (S. Segura); *La niña de tus ojos* (F. Trueba); *Abre los ojos* (A. Amenábar); *Cha cha cha* (A. Del Real). 1999: *Todo sobre mi madre* (P. Almodóvar); *Muertos de risa* (A. de la Iglesia); *La novena puerta* (R. Polanski); *La niña de tus ojos* (F. Trueba).

2000: *La Comunidad* (A. de la Iglesia); *Año mariano* (F. Guillén Cuervo); *El arte de morir* (A. Fernández Armero); *Todo sobre mi madre* (Almodóvar).

2001: *Los otros* (A. Amenábar); *Torrente 2: misión en Marbella* (S. Segura); *Juana la loca* (V. Aranda); *Lucía y el sexo* (J. Médem).

2002: *El otro lado de la cama* (F. Méndez-Leite); *Los lunes al sol* (F. León); *El hijo de la novia* (Campanella); *Hable con ella* (P. Almodóvar).

[3] Si bien integrado en muchos casos en las denominadas "tecnologías del hogar" como la televisión o los ordenadores personales. El cine hoy día ya no es masivamente recibido en salas especiales, sino que está integrado en nuestra vida diaria a través de la televisión o diferentes reproductores. Pero esta es una historia todavía no contada, y la crítica suele ignorar esta característica receptiva.

[4] Algunos ejemplos: *El otro lado de la cama*: Javier y Pedro se hacen saber de su infidelidad dándose pelotazos en una cancha de tenis. Nino y Bruno en *Murtos de risa* basan su relación de amistad en una dialéctica de bofetadas y humillaciones que acaba provocando su muerte. En *El arte de morir* un grupo de amigos gasta una broma al "raro" del grupo tirándolo metido en un saco a una piscina y causándole la muerte.

[5] Los ejemplos pueden ser muchos: la madre del personaje de Rafi en *Torrente*, representa de forma estereotipada una madre con viejos patrones culturales que cuestiona la forma de ser de quienes le rodean y que en cierto modo es la responsable de que su hijo sea algo retraído y amedrentado. La madre del protagonista de *El hijo de la novia*, aunque su presente en la película está marcado por el Alzheimer, se vierten datos sobre su pasado que la presentan como una madre exigente que nunca supo perdonar a su hijo que dejara la carrera, y un largo etcétera.

[6] Que, como confirman numerosas estadísticas, afecta en su mayoría a mujeres.

[7] Sin embargo, no debemos olvidar que el humor en la comedia sí ha sido usado por mujeres en otros espacios de producción artística, como el teatro y la literatura. En la Comedia del Arte, por ejemplo, tenemos el personaje de Mirandolina, "de los más antiguos personajes femeninos humildes y cómicos, que junto con los enamorados, no lleva máscara y hace de la ironía su escudo, su audacia e inteligencia le permiten sortear situaciones cómicamente comprometidas" (Reiz, 2001:35).

[8] Excluimos de esta lista a *Lucía y el sexo*, porque, a pesar de su título, el verdadero protagonista de la película es el personaje masculino, Lorenzo.

[9] El corpus se compone de 18 películas, porque de las 20 más taquilleras del año 1998 al 2002, dos de ellas (*Todo sobre mi madre* y *La niña de tus ojos*) permanecen durante dos años en los primeros puestos de la taquilla.

[10] Así ocurre en *Lucía y el sexo*, en la que la información que tiene el espectador sobre Lucía, Elena o Belén viene por su relación con Lorenzo; o en *El otro lado de la cama*, que se centra básicamente en la visión de los personajes masculinos sobre su relación con las mujeres. Algo similar ocurre en *El hijo de la novia*, *El arte de morir*, *Abre los ojos*, *Hable con ella* y *La novena puerta*.

[11] Un ejemplo de esto son *La niña de tus ojos*, *El hijo de la novia*, *Abre los ojos*, *Año mariano*, o *El arte de morir*, en las que los personajes femeninos están asociados a la ternura, el amor, o el instinto; mientras que los personajes masculinos son más racionales, activos y menos sentimentales.

[12] Entendemos el trabajo de cuidados, con Amaia Pérez Orozco y Sira del Río (2002) como una actividad desempeñada mayoritariamente por mujeres, que se guía por una lógica del cuidado; en la que la diferenciación entre tiempo de vida y tiempo de trabajo es muy dificultosa, y se trata de una labor que se ha caracterizado por su gratuidad e invisibilidad. Este tipo de trabajo no se ceñiría solamente al trabajo doméstico (que enfatiza la componente material de estas actividades: limpiar, hacer la compra y la comida...); al hablar de cuidados, se enfatiza una componente afectiva y relacional, el cuidar de otros, atender a sus necesidades personales, y con límites más amplios que el grupo doméstico.

[13] Habría que preguntarse si esta caracterización de los personajes femeninos como personas seguras de sí mismas, más inteligentes y competentes que los hombres, no supone en el fondo una forma de misoginia, que reconoce a las mujeres un valor, pero se niega a tener en cuenta sus conflictos y preocupaciones.

[Volver](#)

Resumen:

Este trabajo utiliza las películas más taquilleras durante cinco años como corpus para el análisis de la violencia de género. Masculinidades y feminidades son construidas en la ficción sobre un supuesto consenso de lo que son los géneros en la vida real. Sin embargo, si algo se está alterando en la actualidad, es precisamente la construcción de los géneros como dos entidades enfrentadas pero complementarias para el funcionamiento social. El cine,

como máquina de general contextos simbólicos, reproduce las formas de violencia que se generan debidas, tanto al sistema patriarcal tradicional, como a las tensiones podrecidas por un cierto desmoronamiento de las estructuras familiares y de relación tradicionales.

Palabras clave:

Cine, violencia de género, identidades, construcción de género, género y representación.

[Volver](#)**Abstract:**

This work uses top box office films from the past five years as a basis of analysis to examine gender violence. Masculinities and femininities are shaped through fiction, based on a supposed consensus with regards to actual gender characteristics. However, if something is changing in present time, it's precisely the construction of gender as two conflicting entities with complimentary social roles. The cinema, as a vehicle capable of generating symbolic contexts, reproduces the violence and tension caused both by traditional patriarchic system, and by a certain breakdown of the family structures and its traditional relations.

Key Words:

Cinema, gender violence, identities, gender construction, gender and representation.

[Volver](#)[Imprimir](#)

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Investigaciones en curso

Para consultar un artículo, selecciónalo en el menú de la derecha.

Cultura y violencia de género. Literatura y mito en la génesis de un conflicto secular
Ángeles de la Concha

Painful Complicities in Gender Violence: Consequences of the Patriarchal Construction of Motherhood in Margaret Atwood's Lady Oracle
Marta Cerezo Moreno

"Rompo tus miembros uno a uno" (Pablo Neruda): De la reificación a la destrucción en los discursos masculinos sobre la mujer
Mercedes Bengoechea. (*) Premio "Dones Progressistes"

Imprimir

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Investigaciones en curso

CULTURA Y VIOLENCIA DE GÉNERO. LITERATURA Y MITO EN LA GÉNESIS DE UN CONFLICTO SECULAR.

Ángeles de la Concha

[Resumen-Palabras clave](#) / [Abstract-Keywords](#)

Si acudimos al Diccionario de la RAE en busca de una definición de cultura encontramos tres acepciones sumamente interesantes en relación con el tema que nos ocupa:

1. Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico.
2. Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.
3. Conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo.

Estas definiciones nos inducen a pensar que la cultura es el producto de nuestro ser y estar en el mundo y, en consecuencia, lo que los expresa. Sin embargo, es evidente que nacemos en una cultura ya fraguada —aunque ciertamente en continuo proceso de cambio— constituida por una red de discursos que la configuran y que, a su vez, nos configuran en ella, de acuerdo con unos parámetros que delimitan nuestras posibilidades de conocimiento, desarrollo de juicio crítico y, en consecuencia, de nuestra identidad misma, de ese modo específico nuestro de ser y estar en el mundo.

Las dos primeras acepciones contienen la expresión conjunto de conocimientos y, de ellas, la primera se refiere particularmente al conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico. El uso engañoso del plural masculino como universal oculta el hecho histórico de la compleja relación de las mujeres con ese amplio término conocimiento que designa un concepto no menos amplio. Si meditamos por un momento en la relación que las mujeres hemos tenido tradicionalmente, y aún seguimos teniendo, con el conocimiento surgen de inmediato un puñado de cuestiones. En primer lugar, habríamos de reflexionar sobre nuestra supuesta naturaleza ontológica, esto es, qué somos o qué se nos autoriza a ser, esto es qué se considera que es “ser mujer” en nuestra cultura —que, obviamente, difiere de otras— y, en segundo término, en relación directa con el anterior, cuál es nuestro lugar en esta cultura en que habitamos de acuerdo con esa identidad, esa naturaleza ontológica que se nos reconoce.

La relación de las mujeres con la historia del conocimiento ha sido atribulada, por decirlo suavemente. En primer lugar, y en virtud del sistema de conocimiento a través de la oposición y la diferencia que preside las operaciones de categorización, la mujer ha sido siempre definida por su diferencia con el varón, por lo que el hombre no es. Su asignación al polo de lo negativo con respecto a lo masculino, ha entrañado su inevitable asociación, en primer lugar, con la carencia de lo que al varón se le atribuye como propio de su ser (Cixous 1976). En segundo lugar, con todas las cualidades situadas en el polo de la oposición que preside (Cixous 1975, Grosz 1994). Este sistema de oposiciones, en clara relación jerárquica, opera en cualquier campo de conocimiento o ámbito de lo simbólico: el lenguaje, la religión, el arte, la filosofía, la ciencia, etc., y tiene su correlato inevitable en la organización social. En virtud de este sistema de oposiciones polares binarias, la representación de lo femenino en la jerarquía que automáticamente se establece arrastra consigo todo lo denotativo de ausencia o, de valor inferior. Aunque sabido y repetido, no está de más recordar su persistente asociación con la emotividad frente a la razón, su debilidad frente a la fuerza, su pasividad frente a la acción y un largo etcétera. Esta categorización inicial, necesariamente generalizadora, se ramifica en una ingente multitud de bifurcaciones encadenadas, ya muy concretas y siempre presididas por la misma lógica de términos emparejados en virtud de su diferencia y jerarquía. A la razón, la fuerza y la actividad corresponden por pura lógica la capacidad de decisión, la autoridad, la iniciativa y su correlato de asociaciones en cualquier ámbito: en el público, el rey, el líder, el que preside; en el familiar, el padre; en el religioso, evidentemente dios y su representante o intermediario, el sacerdote. La mujer, por su parte, ha sido tradicionalmente encadenada al polo inferior: respectivamente súbdita, esposa, o ausencia en el ámbito de la divinidad. En el espacio de la creación y la mente, o el espíritu, en todas sus dimensiones, reservado al varón, la mujer, históricamente asociada al cuerpo y sus correlatos: carne materia, naturaleza (Grosz 1994, Braidotti 2002), ha sido reducida a la procreación e, incluso en este respecto, durante largo tiempo se consideró su participación en la gestación de la vida como puro recipiente, puro útero receptor sin más capacidad de agencia que la de nutrir una semilla exclusivamente masculina.

Si me detengo en recordar este proceso de ontologización de lo femenino y lo masculino, con su consiguiente y respectiva cadena de representaciones, es porque toda insistencia es poca en advertir de la importancia que ha tenido el fenómeno de la naturalización, es decir, de conferir carta de naturaleza o esencia ontológica, a una concepción de lo masculino y lo femenino que ha fraguado una cultura falogocéntrica,^[1] cuyo discurso ha suprimido secularmente la voz y, en consecuencia, el pensamiento de las mujeres. La asignación del lenguaje -y la palabra- a lo masculino no sólo ha privado históricamente a la mujer de su uso en el ámbito público y en el religioso mediante legislaciones específicas que la han inhabilitado secularmente para el ejercicio de las profesiones, funciones o cargos pertinentes, sino que la ha excluido radicalmente hasta de la capacidad misma

de acceder, en cuanto mujer, al lenguaje como ámbito de lo simbólico, como con su sofisticación y característica arrogancia, teorizara Lacan. En "Dios y el goce de la mujer", por ejemplo, y para explicitar su afirmación de que no puede hablarse de "La mujer" en sentido estricto puesto que "por esencia ella no toda es" —ya que es un ser esencialmente carente— declara: "Sólo hay mujer excluida de la naturaleza de las cosas que es la de las palabras, y hay que decirlo: si de algo se quejan actualmente las mujeres es justamente de eso, solo que no saben lo que dicen, y allí reside la diferencia entre ellas y yo" (Lacan 1981: 89). El orden paterno prevalece absolutamente a partir de la división que se instaura en el niño o la niña como consecuencia de ver su imagen reflejada en el espejo y, al identificarse por primera vez con ella, adquirir la conciencia de ser distinto de la madre. La "fase del espejo" es, así, el primer paso en el proceso de integración del individuo en el sistema social y marca la entrada en este ámbito de lo simbólico que Lacan denomina la ley del padre o el nombre del padre. No es éste el lugar de profundizar en el proceso por la complejidad de la argumentación psicoanalítica pero no puede obviarse la importancia que ha tenido en la descripción —y justificación— de una configuración cultural de papeles sociales atribuidos a hombres y mujeres en virtud de su supuesta estructuración psíquica. El lenguaje construye y transmite la ideología y los valores de esta ley patriarcal y, dado que nacemos insertos en él, nos configura desde el primer momento de la existencia sobre los modelos de estos valores y esta ideología. Esto hace que las mujeres se identifiquen -o nos identifiquemos- con lo que el propio Lacan, en un alarde de punzante ingenio no exento de malicia, define como lo nor-mâle, esto es la norma del macho (Ragland-Sullivan 1991: 54).

[Volver](#)

¿Cómo les es posible a las mujeres desarrollar un juicio crítico desde una cultura que sistemáticamente les ha venido negando la capacidad para ello? El pensamiento posmoderno, con su cuestionamiento de la metafísica como legitimación de los grandes relatos y la consiguiente incredulidad sobre éstos, ha llevado a cabo una radical operación destructiva mostrando que tales pares, centros y sistemas son ordenamientos humanos y, por tanto, ni naturales ni inmutables, al tiempo que los ha desarmado exponiendo sus contradicciones. Al impulso de este radical giro epistemológico, desde la filosofía, el psicoanálisis, la historia, la antropología, la literatura, las artes, y las ciencias en general, las mujeres se han lanzado a una ingente empresa de desmantelamiento o desconstrucción paralela, mostrando, a su vez, los vacíos, las fisuras y los silenciamientos de su ser y su existir en el mundo. No obstante, pese al esfuerzo y a la indudable tarea realizada, forzoso es reconocer que queda un largo y arduo camino que recorrer por lo que al reequilibrio entre los sexos se refiere, y, sobre todo, por conseguir que este reequilibrio impregne la cultura. La realidad es que la pervivencia milenaria de una codificación de valores claramente androcéntrica ha cristalizado en hábitos automatizados de pensamiento y valoración y, en el terreno de la representación, en un repertorio aún vivo y extraordinariamente activo de acuñaciones sexuales emblemáticas expresadas en personajes arquetípicos transmitidos en mitos, leyendas e historias, así como, en las artes plásticas, en una iconografía fuertemente configuradora de sentido. Tales representaciones, al tiempo que refuerzan los estereotipos culturales derivados del rígido ordenamiento bipolar de los sexos, continúan alentando la sobrevaloración del uno y la minusvaloración del otro, con el correspondiente refuerzo o erosión de autoestima en cada uno de ellos que, a su vez, reinscribe en perversa espiral los esquemas de poder y subordinación.

La historia de la relación entre mujer y conocimiento en nuestra cultura occidental es ciertamente antigua y está preñada de frustración. La genealogía nos remite al Génesis, uno de los textos fundacionales de nuestra cultura que relata una historia de aspiración a la sabiduría y deseo de conocimiento duramente castigados: "Vio la mujer que el árbol era bueno para comerse, hermoso a la vista y deseable para alcanzar por él sabiduría, y cogió de su fruto y comió, y dio también de él a su marido que también con ella comió" (Génesis 3, 6). El castigo, relata el anónimo autor del Génesis, consiste en la privación de su objeto de deseo, la sabiduría, atando a la mujer a un doble cometido que en ese momento se le asigna, el de esposa sometida y el de madre sufriente: "Parirás con dolor los hijos y buscarás con ardor a tu marido, que te dominará" (3, 16). Es sumamente interesante analizar la transposición del objeto de deseo que el texto lleva a cabo (De la Concha 2004). La sabiduría es obliterada, desaparece del horizonte existencial femenino para ser sustituida por el marido que a la fuerza se le impone ahora como objeto de deseo. Pero, además, la pareja queda instaurada en una explícita relación de dominación. La mujer como sujeto deseante de sabiduría y ética —recordemos que lo que despierta su deseo es la fruta del árbol de la ciencia del bien y del mal— queda reducida a la mujer definida exclusivamente por su función procreadora y deseo marital, en el ejercicio de los cuales es, además, penalizada con el dolor físico y con la subordinación. No puede ocultarse la violencia intrínseca inequívoca de la expresión: "te dominará". Por esa ingeniosa operación de transposición lingüística queda de un golpe excluida del conocimiento y, por el mecanismo de asociación que articula el sistema de oposiciones binarias concatenando entre sí los términos de cada polo, es asimismo excluida del lenguaje y, en consecuencia, de la posibilidad de siquiera articular ese deseo supuestamente ardiente ni de dar cuenta del goce, caso de que lo satisficiera. Puede sentirlo y lo siente pero, como ocurre en la experiencia mística —y Lacan (1981: 91-92) acude para atestiguarlo a la iconografía, a la estatua de Santa Teresa de Bernini— su goce es inefable e inexplicable. Como explica Ellie Ragland Sullivan leyendo a Lacan (1991: 71), la mujer es "encarnación del enigma, habla en y a través de su cuerpo, en una voz irreducible a la gramática y desde un cuerpo que jamás cesa de suscitar cuestiones sobre el deseo, sea núbil, esté encinta, sea una bomba sexual, o esté marchita y vieja". Anulados su conocimiento y su lenguaje, es su cuerpo lo que obsesiona y lo que hay que domesticar. Hay que hacer de él un "cuerpo dócil" —en la expresión acuñada por Michel Foucault (1994)— para acomodarlo a la cultura.

A partir de ahí la estrategia ha sido meridiana: apartarla de la educación y excluirla del mundo del conocimiento. Negarle la entrada en la universidad y la actividad en el mundo de las letras. Convencerla científicamente de que el estudio la haría infértil. Atribuir su desazón vital motivada por el confinamiento doméstico y el aburrimiento a desórdenes uterinos —histéricos—, su demanda de igualdad de oportunidad a envidia del pene, su osadía a transgredir la convención sexual a furor, asimismo, uterino. Desde la perspectiva histórica, el dogmatismo de las explicaciones médicas despierta hoy incredulidad y asombro, si no indignación, por mucho que el contexto general de conocimiento científico las disculpe (Showalter 1985). Las estrategias para mantener a la mujer en un estado de ignorancia que justificara la limitación de su papel social provocarían la risa si no fuera por las

generaciones de mujeres que han visto su vida amenazada o malograda, cuando no directamente destruida, por la intransigencia de una ideología o una moral encubridoras de ocultos intereses patriarcales. Buena prueba de ello es la constatación del número ingente de tratados pedagógicos esforzadamente orientados a instruir las en su peculiar naturaleza femenina. Su objetivo, obviamente, consistía en instilar en las mujeres el cultivo de las virtudes necesarias para aceptar sin resistencias su destino natural y una religiosidad que las amalgamara y procurara una justificación consistente a tal destino. John Stuart Mill en su famoso tratado *La sujeción de las mujeres* (1869) exponía irónicamente la cuestión:

[Volver](#)

Parece ser que la opinión general de los hombres es que la vocación natural de una mujer es la de ser esposa y madre. Digo parece porque, a juzgar por los hechos —esto es, a juzgar por la organización social en su conjunto— se diría que su opinión es justamente la contraria. Parece más bien que esta supuesta vocación natural de las mujeres es lo más repugnante a su naturaleza, en la medida en que si se les da libertad para hacer cualquier otra cosa —si pueden elegir cualquier otro medio de vida o de ocupación de sus facultades y su tiempo lo suficientemente atractivos— no habrá muchas dispuestas a aceptar esa condición que se les supone natural ... Me gustaría escuchar a alguien pronunciándose abiertamente sobre el tema real ... "La sociedad necesita que las mujeres se casen y críen hijos. No lo harán como no se les obligue. Por tanto es necesario obligarlas". Los términos del caso estarían entonces definidos con claridad. Es el mismo caso de los esclavos de Luisiana y Carolina del Sur. "Hay que cultivar algodón y azúcar. Los blancos no pueden. Los negros no quieren por mucho que se les pague. Ergo hay que obligarlos"... Los que reducen a la mujer al matrimonio por la fuerza, cerrándole todas las puertas ... dejan claro que el matrimonio no es un estado tan deseable ... que la oferta no es tan atractiva cuando se presenta en los términos de la disyuntiva ... "o eso o nada" ... Ahí está la clave de los sentimientos de los hombres que tienen una antipatía real a la igualdad de elección de las mujeres. Creo que tienen miedo, no de que las mujeres no quieran casarse, porque no creo que en realidad nadie sienta ese temor, sino de que insistan en que el matrimonio sea en igualdad de condiciones; de que toda mujer que valga prefiera hacer cualquier otra cosa que no le resulte degradante que casarse, si casarse le supone granjearse un amo y amo, además, de todos sus bienes materiales. (John Stuart Mill, 244, 245)

Mill tenía razón, por supuesto. La mera existencia de tal volumen de manuales educativos indica la ansiedad masculina y la resistencia femenina. La pedagogía, por otra parte, nunca ha sido demasiado persuasiva. Hay formas mucho más atractivas y eficaces y la literatura es una de ellas, que ha expresado esta misma dialéctica entre ansiedad y resistencia desde sus orígenes en el mito. El mito es la forma más arcaica de relato literario. Un relato ficticio, imaginativo, estético que, repetido en diferentes versiones, forma parte de la urdimbre de la cultura y configura su universo simbólico. El símbolo, término de raíz griega, era originariamente la mitad de una moneda, signo de intercambio que sellaba un pacto o un trato en el que cada una de las partes se quedaba con una de las mitades que remitía al valor de lo pactado o lo intercambiado. El símbolo, por tanto remite a lo no presente. Es el signo de su valor. El término mito, por su parte, encierra dos sentidos casi antitéticos. Como en el caso del símbolo, una parte -la historia- no es real sino sólo un signo. Pero esta historia remite a una preocupación existencial, en este caso real, a la que intenta dar respuesta, lo que le confiere una conveniente ambigüedad en la frontera entre lo creíble y lo ficticio. Los mitos son historias simbólicas que hablan desde la autoridad moral de la tradición y, a su vez, la legitiman. Aunque en sí no sean verdaderas, remiten, como el símbolo, a lo verdadero, lo valioso, al sentido que encubren. Los mitos tratan de imprimir significados, procuran explicaciones sobre el misterio de la existencia, se esfuerzan por configurarla, por darle forma. Una historia mítica es siempre el relato de una preocupación existencial, tan antigua como la humanidad misma. Los mitos articulan y formulan las grandes preguntas existenciales: quién soy, cuál es mi origen, qué sentido tiene mi existencia. El poeta inglés Robert Graves, buen clasicista y autor de un volumen sobre los mitos griegos (1984) pone de relieve la doble función que cumple el mito: por un lado el de intento de respuesta a los enigmas de la vida, por otro, el de ocultamiento de la violencia ejercida para la justificación de algún sistema social. Graves subraya el poder del mito, poder que pasa a formar parte misma de su definición cuando lo explica como una ficción alegórica dotada de fuerza creadora, incluso mágica, que impregna de tal modo al pueblo que lo crea que rige su vida y su conducta. Para Graves, los mitos y los símbolos hacen la carga de la realidad más liviana, o las ideas más atractivas o aceptables. Roland Barthes, por su parte, subraya sin ambages su tiranía simbólica disfrazada de eternidad:

"Los mitos no son otra cosa que una incitación incesante e incansable, una demanda inflexible e insidiosa de que todos los hombres se reconozcan en una imagen, eterna aunque esté fechada, que se construyó de ellos un día como si fuera para siempre. Porque la naturaleza, en la que se encierran bajo el pretexto de eternidad, no es otra cosa que costumbre. Y es esta costumbre, por grandiosa que sea, lo que hay que coger y cambiar" (cit. en Warner 1985: 61).

Barthes propone, en consecuencia, una consigna de actuación: la transformación de los mitos como paso necesario para la desnaturalización de construcciones históricas de la identidad con las consecuencias sociales que ello implica. Marina Warner toma esta cita de Barthes para prologar la segunda parte de un estudio fascinante sobre la iconografía femenina desde la antigüedad, *Monuments and Maidens. The Allegory of the Female Form* (1985), en la que lleva a cabo justamente esta tarea. Warner desarticula o desconstruye la urdimbre de relatos míticos que han dado lugar a sucesivas versiones de retratos femeninos convertidos en arquetipos por su constante reinscripción en la literatura y en las artes plásticas, explicando su utilización interesada al servicio de diversas causas políticas a lo largo de la historia. Examina, así, las representaciones clásicas y bíblicas de Medusa, Artemisa, Salomé, Dalila, Jezabel, Judit, y otras figuras similares, como modificaciones del relato -de autoría masculina, no olvidemos y, en el caso bíblico, sancionado por la autoridad de la inspiración divina- de la mujer que se vale de su cuerpo para seducir y exterminar. Warner no sólo analiza el discurso de las representaciones que han inmortalizado a estas figuras femeninas en el arte, en la literatura y en la historia, sino que repasa su continua reinscripción en la cultura en sus numerosas y sucesivas versiones que dan cuenta de la morbosa fascinación que despiertan. Porque el discurso encierra el aviso del peligro y la

amenaza que entrañan la sensualidad y el deseo. La mujer como "compañera fatal", manzana de la discordia, y causa de perdición y castigo social colectivo, es otra de las versiones de este relato de seducción femenina. Pandora, creada por Zeus para castigar al titán Prometeo por robar el fuego a los dioses y cuya mera existencia, independientemente de su voluntad, es causa del sufrimiento del hombre, Eva, por quien entró el pecado en el mundo o Helena, raptada por Paris y causa de la guerra de Troya, comparten el dudoso honor de ser desencadenantes de historias de perdición. Todas ellas son protagonistas pasivas de historias que subrayan la fatalidad del deseo que despiertan y justifican el castigo que merecen. Convertidas en arquetipos inmortales, circulan sin cesar en el canon, entronizadas como referentes perpetuos en el imaginario social. Warner no reduce su análisis al mundo del mito. En Joan of Arc (1981) toma una figura histórica para poner de relieve las sucesivas construcciones simbólicas que se hacen de ella al servicio de los intereses políticos del momento, en ocasiones radicalmente opuestos, comenzando por la que la propia Juana lleva a cabo de sí misma. Y en otro fascinante estudio cultural -From the Beast to the Blonde. On Fairy Tales and Their Tellers (1994)- revisa los cuentos de hadas, explorando su origen y sus sucesivas versiones como arena en la que se debaten en forma oblicua conflictos penosamente reales en la urdimbre de relaciones familiares y sociales: ritos de paso de la infancia a la pubertad y al mundo adulto, el tema tabú del incesto, o matrimonios arreglados en los que las hijas, apenas niñas, han de pasar a un ámbito sexual y social desconocido y preñado de temores y peligros (De la Concha 2000).

[Volver](#)

La literatura constituye, en su ámbito — el del lenguaje estético — una historia existencial y simultáneamente cultural. Es depositaria de la memoria de lo humano ya que a través de ella descubrimos y revivimos las grandes preocupaciones existenciales de la humanidad desde el inicio de los tiempos. El propio Freud articuló el núcleo de una de las ciencias que ha ejercido una influencia más profunda y más determinante en nuestra cultura occidental sobre un personaje y un relato literarios erigidos en mito: Edipo, rey de Tebas, hijo de Layo y de Yocasta, sin saberlo, cumple la predicción de que daría muerte a su padre y se casaría con su madre. Creyente en el poder revelador del mito, Freud, cuando se enfrenta con lo que denomina el "continente oscuro" de la feminidad (1933), remite a quien quiera saber más sobre el tema a los poetas, obliterando su capacidad de fabulación y la dinámica de retroalimentación entre la materialidad de la existencia y las representaciones que nos hacemos de ella.

Este largo preámbulo muestra que estamos inmersos en unas categorías culturales que condicionan nuestro juicio. Vivimos en un universo simbólico constituido por un imaginario colectivo tan antiguo como la historia humana que alberga un entramado de mitos e historias en los que nos reconocemos y que nos proporcionan significados. Los mitos, las creencias, las historias, los relatos actúan como fundamento, como intensificación y como justificación de valores y conductas. Actúan como articulación de sentido. Si retomamos, por tanto, la definición de cultura que nos ofrecía el diccionario de la RAE, podremos comprobar que si la primera acepción como "conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico" resultaba harto problemática en el caso de las mujeres, la segunda y la tercera - "conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc." y "conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo" ignoran la violencia epistémica que ha excluido a las mujeres de participación activa en los procesos y manifestaciones que menciona.

Si queremos propiciar un cambio cultural efectivo el universo simbólico es uno de los lugares clave para actuar. Para cambiar al hombre y a la mujer, y las culturas que los albergan, hay que cambiar los mitos, los relatos, las historias fundantes. De esta necesidad han sido conscientes ya muchas mujeres y han comenzado a hacerlo. Desde que el feminismo entró en la universidad de la mano de las primeras feministas académicas a finales de los 60 en los Estados Unidos, comenzó una exhaustiva tarea de revisión epistemológica. Cuestiones de discurso y representación, así como la ideología subyacente en todo texto literario, artístico, filosófico o científico, se constituyeron rápidamente en centro de análisis. El primer paso fue la revisión crítica de los textos literarios canónicos desde la perspectiva de género, incluso en el caso de los autores reconocidamente más avanzados en el tema de la liberación sexual cuyas obras supuestamente redundaría en beneficio de la libertad femenina. Política sexual de Kate Millett (1969) constituyó un estudio pionero y paradigmático, en este sentido, al advertir y denunciar la perversión de tal libertad que aprisionaba de nuevo a las mujeres en esquemas igual o más opresivos. Abrió, además, el camino a una ingente actividad revisionista en todos los campos (Showalter 1977, 1979): en el del lenguaje explorando el modo en que nos configura desde que nacemos con la palabra pero también con el silencio, es decir con lo que suprime, ignora, oculta. En el campo de la antropología analizando los procedimientos de selección de datos y la construcción de interpretaciones desde parámetros totalmente mediatizados bajo la pretensión de descripción neutra; en el del psicoanálisis revelando el anclaje androcéntrico de su fundamento; en el de la historia en la que las mujeres sencillamente no existían, o cuando aparecían era exclusivamente como emulación de lo masculino; en el de la literatura y el arte, en los que la mujer, dividida en dos categorías básicas -la buena: sumisa, casta y materna, y la mala: seductora, agresiva, prostituta- era, en cualquier caso, objeto de la mirada masculina, creada a la medida de su fantasía y, como tal, estratificada en el mito y el arquetipo.

[Volver](#)

La revisión es reveladora, pero, como tal, es sólo un paso, aunque sea decisivo. Nos enseña a una lectura resistente a la seducción de la estética y las identificaciones subjetivas. Nos sitúa en estado de alerta, en posición activa frente al texto, atento a sus estrategias: quién narra, qué voz y perspectiva se privilegian, qué causalidad se establece, qué justicia poética subyace en el desenlace. Tiene como objeto sensibilizarnos, concienciarnos, hacernos caer en la cuenta de que la representación y el mito no solo reflejan sino, lo que es más importante, crean realidad en un proceso de retroalimentación constante. A esta lectura resistente alientan incluso teólogas, como hace Elizabeth Schüssler Fiorenza en su obra Pero ella dijo. Prácticas feministas de interpretación bíblica en la que aboga por descodificar el texto bíblico como una compleja construcción ideológica

y a elucidar en él tanto la política sexual como la patriarcal, al objeto de hacer frente a su retórica prescriptiva y a la constitución de identidad que preconizan. Pero hay que ir más allá de la lectura resistente que nos descubra el artificio de las representaciones convertidas en configuraciones de una supuesta naturaleza femenina de carácter esencialista e inmutable que nos ha reducido históricamente a una situación de subordinación y a culpar y castigar con la connivencia de la ley a quienes han intentado salir de ella. Hay que ir a la creación de versiones nuevas de los mitos que circulen y abran a discursos asimismo nuevos que ensanchen el horizonte del imaginario social. Si Marina Warner revela el poder del mito y del relato para transmitir y reforzar ideologías, lo hace para hacernos caer en la cuenta de la urgente necesidad de transformarlos de modo que, en sus versiones nuevas, alteren irremediabilmente las antiguas con su originalidad y su atractivo. Propone la reescritura como arma dialéctica de subversión textual y discursiva. En *Managing Monsters. Six Myths of Our Time* (1994) afirma, por ejemplo, que para vencer el terror al monstruo, lo mejor es conjurar su presencia y descubrir su talón de Aquiles, desvelar las fisuras de la historia, el punto débil, los agujeros de la trama y a partir de ellos tejer otra historia que aniquile su fuerza y permita un futuro diferente (Warner 1994: 4). Y a ello se lanza ella misma en *Indigo* (1992), novela que reescribe *La tempestad* de Shakespeare desmantelando y subvirtiendo irónica y atrevidamente su discurso colonial y patriarcal (*De la Concha* 2004). La perspectiva masculina y patriarcal de su protagonista, el poderoso mago antaño duque de Milán, quien tras serle arrebatado su ducado se adueña con sus artes mágicas de una isla perdida, cede paso en la novela de Warner a la de las mujeres -su hija Miranda y Sycorax, la madre de Calibán, el nativo esclavizado- cuyas voluntades ha doblegado valiéndose de esas mismas artes. Con el cambio de perspectiva, cambian el protagonismo y la voz y, en consecuencia, la historia y su discurso. En *Indigo* Miranda ya no es la hija obediente que bajo un hechizo se enamora del joven príncipe heredero de Nápoles, alianza interesada que devuelve el ducado a su padre y extiende su poder. Ni Sycorax es la presencia muda de cuya existencia en la obra de Shakespeare sólo tenemos la versión asimismo interesada que nos ofrece el duque que le arrebatara la isla con la superioridad de su magia ilustrada. En la novela de Warner Sycorax cobra vida y voz y puede darnos así su versión propia. Lo interesante es que la autora no entra en un juego de inversión de polaridades y poderes, que a nada conducen sino a la inútil práctica de alterar estereotipos reinscribiéndolos, sino que propone una reorganización de personajes y papeles sobre la base de un orden ideológico radicalmente distinto que culmina en el desenlace en el que Miranda elige libremente unirse a Caliban, el esclavo al servicio de ella y de su padre en la obra shakesperiana. Muestra, así, metafóricamente la similitud de los prejuicios raciales y de género y, a la vez, los subvierte en la vena de humor y de parodia propias del género de la propia comedia shakesperiana en la que todas las transformaciones son posibles, abriendo en cambio, como no lo hiciera Shakespeare, a posibilidades de una nueva organización social.

Nadie que haya leído *Indigo* puede volver a leer *La tempestad* de la misma manera. Como nadie que haya leído *Herederás la tierra* -premio Pulitzer en 1992- de Jane Smiley, puede leer o releer el *Rey Lear* del mismo modo que quien no conoce la novela, tal es la alteración del sentido de la tragedia shakesperiana que, con el mismo argumento y personajes, ésta propone (*De la Concha* 1997). Smiley reescribe *El Rey Lear*, trasladando la acción a la América contemporánea y presentándola desde la perspectiva de las dos hijas mayores del rey, Goneril y Regan, que en la obra de Shakespeare encarnan el mal absoluto sin mezcla de bien alguno. Ambas son mujeres fuertes y resueltas y ejercen el poder político que libremente les entregó su padre. Sexo, política y poder configuran el peor perfil posible para una mujer y, para la encarnación del mal la ecuación es infalible. Shakespeare no podía ignorarlo y lo trazó con maestría. El mérito de Jane Smiley es el de indagar y buscar una explicación plausible a la representación en ese trazo grueso de las hijas de Lear, acudiendo a posibilidades de expresión ciertamente inexistentes en la sociedad y la época del dramaturgo pero que hoy son posibles. Lo interesante es percibir la trascendencia de la voz narrativa que muestra lo falaz de esa pregunta en apariencia inocua que hace alguna crítica textual posmodernista "¿qué importa quién sea el que habla?" (Barthes 1984). Pues bien, importa, y mucho, porque la voz es parte esencial de la estrategia que establece la significación del texto. En el texto nuevo que Jane Smiley recrea no se omite ninguna de las violencias familiares del drama shakesperiano, pero la transferencia de la voz altera el reparto de la carga moral y emocional y con ella modifica el juego de identificaciones del lector o la lectora, que han de ir replanteándose sus viejas lealtades. La tensión entre los textos -el canónico masculino y el contemporáneo femenino que lo reescribe- abre por fuerza a otras perspectivas y desde ellas a otros elementos de valoración moral. No quiere decir esto que se pida al lector una justificación indiscriminada de actuaciones que simplemente se limite a invertir las premisas del drama shakesperiano. Muy al contrario, la nueva perspectiva que se ofrece, al individualizar y dotar de sustancia a los personajes femeninos, antaño planos en su arquetípica maldad, pulveriza los estereotipos deshaciendo el automatismo de las asociaciones sexuales y los castigos en cadena.

[Volver](#)

Responder a una historia con otra que la desmantele desde dentro se está convirtiendo, así, en actividad central del pensamiento y el arte feminista contemporáneo. Angela Carter se lanza a ello en su revisión y reescritura de los cuentos de hadas y en *La cámara sangrienta* (1991) construye sugerentes alternativas para los cuentos tradicionales que castigaban los supuestos defectos femeninos, como la curiosidad o la intrepidez, y alentaban a la resignación y a la paciencia con el señuelo de un príncipe azul como potencial liberador del terrible cotidiano. Su *Caperucita roja*, de este modo, lejos de ser devorada por el lobo se ríe de él en su cara cuando éste le dice que sus dientes, tan grandes, son para comerla mejor, porque sabe que no es carne de nadie y, precisamente por ello, lo seduce con su aplomo.

Una estrategia interesante de estas reescrituras es la de reabrir los finales felices destinados a premiar con un marido a las heroínas que sorteaban con éxito los obstáculos a una integración social satisfactoria, esto es, las que se adaptaban mejor al consenso social prevaleciente. Emma Tennant, por ejemplo, toma las novelas canónicas de escritoras consagradas por la gran literatura, como Jane Austen, y desanuda su final feliz construido en la línea de la justicia poética tradicional. Sus secuencias a novelas tan icónicas como *Orgullo y prejuicio* (1813) o *Sentido y sensibilidad* (1811) que reconducen prudentemente a la heroína por el sendero de la conveniencia a un satisfactorio compromiso con el sistema, nos introducen en clave de humor y de parodia en la procelosa cotidianeidad del matrimonio, a cuyas puertas Austen prudentemente se quedaba, desmantelando la

construcción del premio en que éste se erigía.

Estas autoras, que antes que escritoras han sido lectoras resistentes, nos presentan en sus creaciones literarias todo el magma incandescente del cambio cultural. Por una parte, la tiranía de los ideales de género, por ejemplo, o la seducción romántica de la pasión con la mixtificación del anhelo de fusión con el amado que, en el caso de la mujer, históricamente ha conllevado la unilateral desaparición de su yo subsumido en el del varón. Por otra, no menos importante, nos muestran el arduo y esforzado camino de la concienciación y de la lucha por la autonomía, con sus caídas y sus triunfos. Todo ello es materia de relatos absorbentes como *Babel Tower* (2003) de Antonia Byatt, una novela fascinante y densa sobre el cambio cultural de los sesenta, cuya protagonista, profesora de literatura, mientras prepara una clase sobre *Howards End* (1910) de E. M. Forster y *Mujeres enamoradas* (1920) de D. H. Lawrence, medita sobre las "complicadas conexiones entre vida y literatura". Puede que haya elegido hablar del amor y el matrimonio en estas novelas —piensa— porque está atrapada en un matrimonio fracasado y en la muerte del amor. Pero reconoce, también, que su matrimonio se debió en parte al poder de sugestión de estos autores y estos libros que tanto habían influido en su modelo de ideal. Y es que la literatura seduce poderosamente con su estética, con el arte de sus estrategias y la plasticidad de sus imágenes. Leemos en solitario, con la incredulidad suspendida, como decía el crítico romántico Coleridge, dispuestos a dejarnos enajenar por la irrealidad y la belleza. Una belleza presente aún en medio del dolor y en la tragedia. De ahí también su poder catártico.

Catarsis como liberación de los discursos que se nos han impuesto y que hemos absorbido es el reto que nos proponen estas reescrituras con sus revisiones críticas discursivas. Uno de los discursos más revisados en la novela escrita por mujeres, por ejemplo, es el de la exaltación de la figura y la función maternas de que se ha valido el patriarcado para reducir a las mujeres a la esfera doméstica. La revisión de este discurso se ha hecho, por supuesto, en todos los órdenes: psicoanalítico, filosófico, laboral, religioso, literario, etc., como se analiza en *Las mujeres y los niños primero. Discursos de la maternidad* (2004). En el literario ha dado lugar a una interesante exploración del fenómeno conocido como "matrofobia" que expresa las tensiones y los conflictos madre-hija a partir del resentimiento frente al papel socializador encomendado a la madre en el patriarcado que se ha traducido en la situación tradicional de inferioridad y dependencia femeninas. Aprendemos de estas hijas, que nos inquietan desde el texto literario qué hemos hecho con nuestra vida y qué hacemos con la suya. Ayuno, festín de Anita Desai, escritora india de origen alemán con residencia repartida entre la India y los Estados Unidos, explora este papel materno en oriente y occidente y muestra cómo bajo la diversidad cultural y geográfica el subsuelo patriarcal hace que las diferencias sean más de forma que de fondo. La similitud de la problemática no significa en absoluto esa uniformidad naturalizada de lo femenino en la que se nos ha subsumido tradicionalmente a las mujeres, suprimiendo la individuación imprescindible para constituirnos en sujetos responsables de nuestra vida y nuestros actos y mantenernos en permanente estado de tutela. La literatura nos muestra que tenemos que estar perennemente alertas contra esta indiferenciación genérica que nuevos modos de reducción con señuelo de liberación sexual no hacen sino reformular, repitiendo un barniz de modernidad las viejas dependencias emocionales. El diario de Bridget Jones (2001) es un buen ejemplo de ello, o *Vida y amores de una diablesa* (1994) de Fay Weldon, ambas para mayor difusión llevadas al cine, el otro poderoso medio con la televisión, de creación y divulgación de identidades de género.

[Volver](#)

En la literatura que hoy escriben las mujeres encontramos todo lo que nos afecta. Si queremos ahondar en la confusa desazón con la identidad y el cuerpo que conduce a la anorexia o a la bulimia tomemos *La mujer comestible* (2004) o *Doña Oráculo* (1996) de la premiada escritora canadiense Margaret Atwood. Si nos preocupa el retroceso de derechos adquiridos con esfuerzo por la resistencia que despierta la competencia de mujeres que accedemos a un empleo antes indiscutidamente masculino y no cedemos ante una autoridad injustificada, haremos bien en tomar otra de sus novelas, *El cuento de la criada* (1987), una fascinante distopía que nos advierte de la facilidad con que se esfuman los logros conseguidos. La fuerte presencia de las mujeres en la creación literaria es ya en sí misma muestra esperanzadora de la posibilidad del cambio como evidencia el hecho de que temas y personajes en otros tiempos denostados, precisamente por pertenecer al mundo sin valor de las mujeres, son hoy textos apreciados. Como empiezan a serlo las mujeres al salir de la sombra de sus cónyuges. En clave de humor y de parodia Carol Ann Duffy recupera en un fantástico libro de poemas, *The World's Wife* (1990), las figuras sin nombre o en blanco de las consortes de los grandes personajes míticos o históricos: Sísifo, Midas, Sansón, Pilatos, Fausto, Darwin, Freud, el diablo...

Un problema que tenemos las mujeres es el de contar historias de victimización. Ciertamente se han escrito e incluso sirvieron como toma de conciencia con un papel importante en los grupos de concienciación, tan decisivos en la importante ola del movimiento feminista en los años sesenta y setenta en los Estados Unidos. Pronto, sin embargo, llovieron críticas por parte de las propias feministas que advertían del peligro de paralización e inmovilismo a que la insistencia en la opresión y en la violencia de género podía conducir. Por otra parte, muchas escritoras de prestigio se niegan a tratar temas considerados específicamente de mujeres, o temen que se las identifique o se las adscriba al feminismo, por estimar que ello influye negativamente en la recepción de su obra o que, de algún modo, reduce el horizonte de su producción artística. Hay, además, una fuerte sensibilización y reticencia por parte de mujeres de otras culturas y otras razas a que las occidentales narremos su experiencia desde nuestra perspectiva, inevitablemente ajena, por considerar que las exotiza. Es escasa por ello, la obra literaria que toca de modo explícito la violencia de género. Hay que agradecer, por tanto, la contribución masculina en un campo en que no resulta sospechosa, dado que si hay hombres también víctimas de esta violencia la proporción es absolutamente exigua y no sufren, por ello, las inhibiciones que nos afectan a las mujeres. El relato del irlandés Roddy Doyle en *La mujer que se daba con las puertas* (1997) y su continuación Paula Spencer (2006), es una narrativa de violencia doméstica directa y sin concesiones que recoge en primera persona la experiencia de una mujer que la sufre, confiriendo así a la víctima un protagonismo y una voz de los que, por lo general, carece. Lo interesante, en el contexto de la influencia de la cultura que nos ocupa, es descubrir, bajo el patetismo del relato entrecortado de la sórdida vida de la protagonista, una mujer casada,

física y psicológicamente deshecha por la violencia del maltrato y la erosión de su autoestima, el poder de los discursos culturales que la han arrastrado hasta ese estado. Lo que la confunde y la destruye es la mezcla de elementos de romance, sexualidad y sadismo que, en su caso, en el contexto de un entorno social deprimido, absorbe e interioriza a través del cine, los video clips y la música de moda, cuyos mecanismos de seducción se le escapan. Un dato esencial es el silencio que su situación despierta. Nadie ve - tampoco las mujeres- ni oye, ni interpreta lo que su relato verbal puede expresar sólo oblicuamente aunque lo lleva escrito a golpes en el cuerpo. A pesar de su fama de habladoras, el silencio ha sido el gran enemigo de las mujeres en la historia de la cultura. Su voz no cuenta más que como charlatanería o parloteo vacíos y es por ello que nuestra existencia ha dejado tan poca huella.

He mencionado repetidamente el término "discurso" en el sentido del hilo ideológico que engarza los datos en una historia o en una argumentación científica y les confiere un significado específico que varía, precisamente, al hilo de la ideología. El "archivo", en la terminología de Michel Foucault, el filósofo francés que quizá ha desvelado con más visión las operaciones del discurso, es el conjunto de mecanismos discursivos que limitan lo que puede decirse y lo que no y determinan lo que es importante y merece ser conocido y recordado, así como el modo en que debe hacerse. Nuestra identidad y nuestros deseos se estructuran dentro de los límites de un repertorio. La elección, dentro de él, nos hace sentir libres y nos confiere la ilusión de individualidad sin dejarnos caer en la cuenta de lo limitado de las opciones que autoriza y de las exclusiones que se han producido. Probablemente, la intuición más lúcida en el conjunto de la teoría del discurso ha sido la insistencia en la constricción inadvertida en que nos movemos y actuamos dentro de los límites de los discursos disponibles.

El modo de mantener la existencia de un discurso es hacer que circule incesantemente y el mecanismo más eficaz para ello es el comentario. Cuanto más se comenta un tema, más difusión y validez adquiere. Por el contrario, el silencio contribuye a su extinción. En el campo de la literatura, el comentario crítico es crucial porque determina qué textos circulan, es decir, qué libros se publican, se reimprimen y reeditan, adquiriendo, así, valor de intemporalidad y universalidad y entrando a formar parte del canon, y cuáles no. Del mismo modo, el comentario privilegia un significado del texto sobre otros, de acuerdo con la orientación discursiva de la corriente crítica que lo inspire. A pesar del énfasis en la constricción y los límites que ejercen los discursos prevaletantes, es importante recalcar que la teoría del discurso considera que el poder actúa a través de una red de relaciones móviles y cambiantes por lo cual también puede ser contestado en cualquiera de sus nudos, esto es, en todo momento y en toda interacción. Este carácter dinámico y la dialéctica en el corazón mismo del discurso permiten albergar posiciones alternativas y abrir posicionamientos nuevos desde los que construir otras posibilidades aún inéditas de ser y existir. Éstas no se producen sin fuertes resistencias de toda índole, empezando por la posibilidad de expresión misma tanto en el lenguaje como en otras formas de representación. Los estudios culturales muestran las dificultades de todo orden, pero también los logros indudables, que movimientos como los feministas o los multiculturales han tenido en dismantelar concepciones acuñadas en estereotipos raciales o de género que durante largo tiempo han configurado opresivas nociones de identidad para dar paso a otras más plurales y liberadoras.

[Volver](#)

La literatura, como he venido insistiendo, es íntimamente persuasiva por la seducción de sus representaciones y la incesante circulación de los modelos que propone, particularmente los instalados en el canon. Su influencia es incalculable y bien lo sabe la crítica que, como Foucault demuestra en su reflexión sobre el valor del nombre del autor (1969), se encarga de controlar el poder de sus significaciones. La manera de contrarrestar ese poder que ha atezado tanto la identidad como la manifestación libre del deseo de conocimiento femenino es este ejercicio de revisión cultural y reescritura, un ejercicio de "libre descomposición y recomposición" en palabras de Foucault, de las ficciones que nos han definido y limitado.

Las mujeres leemos más, cuentan las estadísticas, y puesto que lo hacemos, leamos mejor, seleccionemos mejor y demos a conocer y divulguemos lo que nos afecta y, además, tiene valor. Valor estético y documental. Leer y difundir es un imperativo ético, propuesto como tal no ya por una mujer sino por un prestigioso crítico literario norteamericano: Hillis Miller, quien en *The Ethics of Reading* (1987) afirma que en todo momento ético surge un imperativo categórico que impele a la acción. Esto ocurre en el acto de lectura en el que el imperativo a la actuación trasciende la intimidad del diálogo entre el lector y el texto para pasar al ámbito de lo social, lo institucional y lo político y dejar huella. Es una versión de lo que bastante antes había acuñado el feminismo con su slogan "lo personal es político". Miller pone como ejemplo concreto el impulso que la lectura de un texto suscita en la actividad de la enseñanza y la crítica literaria. Nuestra posición crítica —afirma— se va construyendo, en primer lugar, a partir de una reflexión informada por la selección de textos que vamos realizando y, en segundo lugar, por el diálogo y el debate que entablamos no sólo con los textos sino con la comunidad académica en torno a ellos. Nuestra visión del mundo, de la existencia, o de lo que llamamos realidad, va fraguándose a partir de una sucesión de representaciones que, en una relación dialéctica, van acuñando nuevas formas de percepción y permitiendo que cristalicen nuevas perspectivas sobre la realidad. El secreto de la visibilidad de un discurso, de que cobre carácter de existencia, como decía Foucault, es hacerlo circular y comentarlo. Esta ha sido la voluntad de este ensayo que se inserta en el proceso de desarrollo de juicio crítico que el diccionario de la RAE atribuía a la cultura. Es lo que nos anima a muchas mujeres que hacemos de nuestra actividad docente, investigadora y crítica una contribución explícita, aunque sea modesta, a un problema tan terrible que nos afecta a todas. No olvidemos que en el contexto de la violencia de género, cuando se maltrata, o se mata a una mujer se maltrata o se mata a "la" mujer que hay en ella, cuya naturaleza se nos adscribe a todas.

[Volver](#)

Bibliografía

Atwood, Margaret 1989. *Lady Oracle*. London: Virago. Ed. en castellano: Doña Oráculo. Trad. de Sofía Carlota Noguera. Barcelona: Muchnik. 1996.

- 1989 *The Edible Woman*. London: Virago. Ed. en castellano: *La mujer comestible*. Barcelona: Ediciones B. 2004.
- 2005. *The Handmaid's Tale*. London: Vintage. Ed. en castellano: *El cuento de la criada*. Trad. de Elsa Mateo. Barcelona: Seix Barral. 1987.
- Austen, Jane. 1994 (1811). *Sense and Sensibility*. London: Penguin. Ed. en castellano: *Sentido y sensibilidad*. Trad. de Clara Ituero Herrero. Arganda del Rey: Edimat Libros. 2005
- 1996 (1813). *Pride and Prejudice*. London: Penguin. Ed. en castellano: *Orgullo y prejuicio* Trad. de José Luis López Muñoz. Madrid: Espasa Calpe. 2000.
- Barthes, Roland 1984. "La mort de l'auteur". *Le bruissement de la langue. Essays critiques. IV*. Paris: Seuil. 61-67.
- Braidotti, Rosi 2002. *Metamorphoses. Towards a Materialistic Theory of Becoming*. Cambridge: Polity Press.
- Byatt, Antonia. *Babel Tower*. London: Vintage 2003.
- Cixous, Hélène 1975. "Sorties". *New French Feminism. An Anthology*. Eds Elaine Marks & Isabelle de Courtivron. Brighton : The Harvester Press. 1985. 90-98.
- 1976. "Castration or Decapitation". Trans. Annette Kuhn, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 7, 1, 1981, 46.
- Carter, Angela 1986 *The Bloody Chamber*. London: Penguin. Ed. en castellano: *La cámara sangrienta*. Barcelona: Minotauro, 1991.
- De la Concha, Ángeles1997. "Problemas de representación: Goneril y Regan se cambian de autor". *ATLANTIS*. 19, 1, 67-78.
- 2000. "Los discursos culturales y la configuración de la feminidad". *Mosaicos y taraceas: Desconstrucción feminista de los discursos de género*. Mercedes Bengoechea y Marisol Morales (eds.). Alcalá de Henares: Servicio de publicaciones de la Universidad de Alcalá. 21-36.
- 2004a. "Indigo de Marina Warner: una (re)versión de *The Tempest*. Shakespeare en la imaginación contemporánea. Revisiones y reescrituras de su obra. Coord. Ángeles de la Concha. Madrid: UNED. Col. Estudios de la UNED. 205-232.
- 2004b. "La dialéctica del deseo femenino y su representación literaria". *Mujer y deseo*. M^a José de la Pascua, M^a Rosario García-Doncel Gloria Espigado (eds.). Cádiz: Publicaciones de la Universidad de Cádiz. 17-29.
- 2004c. "La figura materna: un problema transcultural. Reflexiones sobre su representación en novelas de autoría femenina". *Mujeres y niños primero. Discursos sobre la maternidad*. Coords. Ángeles de la Concha y Raquel Osborne. Barcelona: Icaria. 155-178.
- Foucault, Michel 1969. "Qu'est-ce qu'un auteur". En *Dits et Ecrits I, 1954-1975*. Paris : Gallimard. 1994.
- 1975. *Surveiller e punir. La naissance de la Prison*. Ed. en castellano *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Trad. Aurelio Garzón del Camino. Madrid: Siglo XXI, 2000.
- Desai, Anita 2000. *Fasting, Feasting*. London: Vintage. Ed. en castellano: 2000. *Ayuno festín*. Madrid: Alianza Editorial.
- Doyle, Roddy 1997. *The Woman Who Walked Into Doors*. London: Random House. Ed. en castellano: *La mujer que se daba con las puertas*. Trad. de Herminia Bevia y Antonio Resines. Madrid: Alfaguara. 1997.
- 2006. Paula Spencer. London: Jonathan Bate.
- Duffy, Carol Ann 1990. *The World's Wife. Poems*. London: Macmillan.
- Fielding, Helen 1998. *Bridget Jones's Diary*. London: Penguin. *El diario de Bridget Jones*. Trad. de Néstor Busquets. Barcelona: Plaza y Janés. 2001.
- Freud, Sigmund 1933. "La feminidad". *Textos Fundamentales del Psicoanálisis*. Selección e introducción de Anna Freud. Madrid: Alianza, 1986.
- Graves, Robert 1984. *Los mitos griegos*. Barcelona: Ariel.
- Grosz Elizabeth 1994. *Volatile Bodies. Toward a Corporeal Feminism*. Bloomington: Indiana UP.
- Lacan, Jacques. 1981 (1975): *El Seminario de Jacques Lacan. Libro 20. Aún. 1972-1973. Texto establecido por Jacques-Alain Miller*. Trad. de Diana Rabinovich et al., Buenos Aires, Barcelona, México: Paidós, 91,92.

---1991

Miller, Hillis 1987. *The Ethics of Reading*. New York: Columbia UP.

Millett, Kate 1989 (1969) *Sexual Politics*. London: Virago. Ed. en castellano: *Política sexual*. Madrid: Ediciones Cátedra. 1995.

Ragland Sullivan, Ellie 1991. "The Sexual Masquerade. A Lacanian Theory of Sexual Difference". *Lacan and the Subject of Language*. Ellie Ragland Sullivan and Mark Bracher (eds.). New York and London: Routledge. 49-82.

Showalter, Elaine 1977. *A Literature of Their Own. British Women Novelists From Brontë to Lessing*. London: Virago 1977.

---1979. "Towards a Feminist Poetics". En *The New Feminist Criticism: Essays on Women, Literature and Theory*. London: Virago 1986. 243-70.

--- 1985. *The Female Malady: Women, Madness, and English Culture 1830-1980*. London: Virago.

Schüssler Fiorenza, Elizabeth 1996. *Pero ella dijo sí. Prácticas feministas de interpretación bíblica*. Madrid: Editorial Trotta.

Tennant, Emma 1993. *Pemberley. A Sequel to Pride and Prejudice*. London: Hodder and Stoughton.

--- 1994. *An Unequal Marriage. Pride and Prejudice Continued*. London: Hodder and Stoughton.

--- 1996. *Elinor and Marianne. A Sequel to Sense and Sensibility*. London: Simon and Schuster

Warner, Marina. 1987. *Monuments and Maidens. The Allegory of the Female Form*. London: Picador.

——— 1993. *Indigo*. London: Vintage.

——— 1994. *Managing Monsters. Six myths of our time*. London: Vintage.

——— 1995. *From the Beast to the Blonde. On Fairy Tales and Their Tellers*. New York: Farrar, Straus and Giroux.

Weldon, Fay 1984. *The Lives and Loves of a She-Devil*. London: Hodder and Stoughton. Ed. en castellano: 1994. *Vida y amores de una diablesa*. Trad. de Manuel Sáenz de Heredia. Barcelona: Salvat.

* Este trabajo ha sido subvencionado por el Ministerio y forma parte del Proyecto de Investigación BFF2003-00655, "Literatura y violencia de género: las representaciones de la violencia y la violencia de las representaciones"

[1] Término acuñado por Jacques Derrida para describir la confluencia entre falocentrismo y logocentrismo que designa el modo en que el patriarcado configura el pensamiento y el lenguaje.

[Volver](#)

Resumen:

En este artículo me propongo dar cuenta del papel que la literatura y el mito han desempeñado en la construcción de una estrecha concepción cultural de lo femenino como esencia, que, por la fuerza de la reiteración, ha adquirido carta de naturaleza. Un breve recorrido histórico nos permite comprobar el modo en que imágenes de mujer, siempre de autoría masculina, incesantemente circulando en el canon, se han convertido en iconos culturales con un fuerte poder de configuración de sentido. La concienciación feminista ha hecho percibir que un cambio real de la situación social de la mujer que le permita salir de su histórica subordinación requiere forzosamente un cambio en el orden simbólico. Esto implica la disección y denuncia de estos arquetipos y la creación de iconos alternativos más acordes con la capacidad y el potencial de agencia de las mujeres en todos los órdenes. En la segunda parte del ensayo doy cuenta brevemente de las estrategias literarias utilizadas para cambiar esos arquetipos y construir imágenes alternativas y más plurales de feminidad.

Palabras clave:

Cultura y violencia de género. Literatura, mito y violencia de género. Reescrituras feministas del canon.

[Volver](#)

Abstract:

In this essay I would like to explore the role of literature and myth in the construction of a narrow cultural conceptualisation of an essential femininity naturalised by the sheer power of repetition. A brief historical survey shows how certain man-made images of women have become powerful cultural icons by endlessly circulating on the wings of the canon. The rise of feminist consciousness has helped women realise that an effective social change that allows them to break away from their historical subordination requires a change in the symbolic order. This task demands, firstly, the exposure of the constructed nature of these archetypes; secondly, the creation of alternative icons more in accordance with female agency and abilities. In the second part of the essay I briefly review the literary strategies women writers have devised in order to alter those man-made

archetypes and build up alternative and more plural images of femininity.

Key Words:

Culture and gender violence. Literature, myth and gender violence. Feminist rewritings of canonical literary works.

Imprimir

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Investigaciones en curso

PAINFUL COMPLICITIES IN GENDER VIOLENCE: CONSEQUENCES OF THE PATRIARCHAL CONSTRUCTION OF MOTHERHOOD IN MARGARET ATWOOD'S LADY ORACLE

Marta Cerezo Moreno

[Resumen-Palabras clave](#) / [Abstract-Keywords](#)

Women remain discriminated against in the labor force and unequal in the family, and physical violence against women is not decreasing.

(Nancy Chodorow, *The Reproduction of Mothering* 1978: 6)

Nearly thirty years have gone by since Nancy Chodorow published her pioneering work *The Reproduction of Mothering* (1978) and, unfortunately, the above-mentioned statement is still valid. The relevance of the "rule of force" as "an ever-present instrument of intimidation" (Millet 1979: 43) and control in a patriarchal society was already pointed out by Kate Millet in *Sexual Politics*, a leading text for feminist theory first published in 1971. As Anne Edwards argues in "Male Violence in Feminist Theory: an Analysis of the Changing Conceptions of Sex/Gender Violence and Male Dominance" (1987), since the date of Millet's influential publication, the issue of male violence against women has been of central importance in feminist writing and political activity. Edwards states that in the early stages of second-wave feminism there was a predominance of analyses and activities which centered on specific types of male violence such as rape, domestic violence or incest. However, there has been a significant shift in feminist thinking towards male violence, as the later feminist theory approaches picture this issue as a "unitary phenomenon" (15); that is, male violence is viewed "as part of a general pattern or process" (22). In order to uncover the functioning of such process, this new feminist manner focuses on "social and cultural mechanisms for defining, shaping and constraining female (and male) sexuality as fundamental elements in male power over women and as of critical importance to patriarchy" (22). Among these cultural mechanisms or ideological forms Edwards includes motherhood.

Chodorow, in an attempt to offer an explanation that could account for the fact that "in almost every society women are physically, politically, and/or economically dominated by men and are thought to be (and think themselves to be) inferior to men" (1989a: 23), first explored the psychological and cultural relevance of the mother-child dyad in male-dominant ideology in her essay "Being and Doing: A Cross-cultural Examination of the Socialization of Males and Females" (1971). Women are defined in this study as primary socialisers who have traditionally played an essential role in the differentiation that characterises masculine and feminine personalities. In a later essay entitled "Family Structure and Feminine Personality" (1974), Chodorow binds culture and personality anthropology with psychoanalytic sociology and sets forth the thesis she later develops in *The Reproduction of Mothering*. Following the premises of the object-relations psychoanalytic theory led by D. W. Winnicott, Chodorow considers that the boy's or girl's personality depends to a great extent on the kind of social relationships that the child experiences during his/her earliest infancy. Since the mother is considered the primary socialiser, the mother-child relationship is crucial to the infant's later psychological development. To Chodorow, the reproduction of mothering should not be viewed as a biological practice but as a mechanism that "occurs through social structurally induced psychological processes" (1978: 7). This belief accounts for the fact that boys and girls experience the process of primary identification, separation and individuation in different ways:

[Volver](#)

Women, as mothers, produce daughters with mothering capacities and the desire to mother. These capacities and needs are built into and grow out of the mother-daughter relationship itself. By contrast, women as mothers (and men as not-mothers) produce sons whose nurturant capacities and needs have been systematically curtailed and repressed. This prepares men for their less affective later family role, and for primary participation in the impersonal extrafamilial world of work and public life. The sexual and familial division of labor in which women mother and are more involved in interpersonal, affective relationships than men produces in daughters and sons a division of psychological capacities which leads them to reproduce this sexual and familial division of labor. (7)

In the light of Chodorow's conclusions, which are strengthened in this particular point by Adrienne Rich's definition of motherhood as a political institution that ensures that "all women shall remain under male control" (1986a: 13), the present essay argues that mothering, viewed as an ideological form, works as a social mechanism that, by adjusting to male-dominant assumptions, helps to perpetuate male abuse against women. Though the bond between mother and son is also of central importance in order to analyse the foundations of gender violence, the present study focuses on the ways the patriarchal relationship between mother and daughter functions as a pivotal element in a social organisation of gender where sexual inequality works as the basis of male violence against women.

Gender violence episodes constantly reproduce men's dominance and women's subordination. This basic,

patriarchal power relation is one of the primary lessons that a daughter learns from a mother who has been in turn taught that her ultimate role in life is marriage and child-care. As Rich denounces, under the political institution of motherhood "all women are seen primarily as mothers; all mothers are expected to experience motherhood unambivalently and in accordance with patriarchal values; and the 'nonmothering' woman is seen as deviant" (1986b: 197). In Michelle Zimbalist Rosaldo and Louise Lamphere's terms, "an emphasis on woman's maternal role leads to a universal opposition between 'domestic' and 'public' roles that is necessarily asymmetrical" (1974: 8). Since nurturing belongs to the private realm, to a sphere which is relegated from the public, authoritative, powerful and male domain, the woman-mother is excluded as a social participant and is then viewed as inferior to men. As a consequence, this patriarchal mother brings up a daughter to believe that masculinity is synonymous with power and femininity with submission. Accordingly, as Chodorow states, "a self-perpetuating cycle of female deprecation apparently develops" (1989a: 41); patriarchal daughters have, for generations, "accept[ed] this devalued position and resign[ed] themselves to producing more men who will perpetuate the system that devalues them" (44). The daughter's internalisation of her own feminine self as subordinate to a masculine socio-cultural superiority inevitably helps to lay the foundations for the strengthening and preservation of male dominance and male physical and psychological violence against women. This patriarchal mother-daughter relationship gives birth to potential victims of gender violence who have been trained to accept their own secondary status as passive, devalued and dependent beings.

The literary terrain, as a "site of institutional and ideological contestation" (Greenblatt 1997: 3), offers multiple examples of the psychological and social outcome of the mother-daughter dyad as revealed by Marianne Hirsch in *The Mother/Daughter Plot: Narrative, Psychoanalysis, Feminism* (1989)[1]. The literary approach of the present essay shows how narrative can function as a feminist discursive practice that exposes the fact that patriarchal motherhood is intimately connected to male violence as presented by Margaret Atwood in her novel *Lady Oracle* (1976). The novel presents a dysfunctional relationship between Joan Foster and her mother, Frances Delacourt, which is the source of Joan's continuous desire to escape and not to be found or not to be known. Such desire results in a permanent questioning of the nature of Joan's identity. Eleonora Rao (1993) contends that Joan's multiple selves "undermine the definition of character associated with realism, that is, of a coherent, indivisible and continuous whole" (43). For Rao, the novel shows a "self that is dispersed and plural" (43) and presents "an acceptance of the various different selves which constitute a single identity" (65). Likewise, Sherrill Grace (1980) considers that at the end of the novel Joan "has found a new life" and that, for her, "rebirth consists in accepting her selves" (128). However, the novel does not merely close with Joan's acceptance of her identity as something multiple and unstable, but with the assertion that Joan's multiple selves reflect the character's lack of a healthy psychological and emotional evolution which has never been totally completed. The novel shows how Joan's unsatisfactory relationship with her mother culminates in the protagonist's incomplete sense of individuality. Such incompleteness pictures a character who, as Coral Ann Howells (1996) points out, offers multiple versions of her life "which never quite fit together to form the image of a unified and coherent self" (65).

[Volver](#)

By referring to concepts which are developed by analysts such as Jacques Lacan, Winnicott or Chodorow, this paper attempts to show how Joan's experience is identified with a mental regressive phase that leads her to repeat an incomplete psychological process that she should have developed and concluded during her infancy. This stage corresponds to the necessary transition from the subjective perception to the objective recognition of the external world. That is, the evolution from the feeling of a universal self (me) to the final step in which the individual distinguishes himself/herself from the outer world (not-me). This clear distinction results in the healthy evolution of the self.[2], Various psychological changes and experiences take place during this maturational process. First of all, in the novel, the outstanding role of the mirror as a symbol should be observed. Its symbolism is related to Lacan's exposition of the "mirror stage" in his psychoanalytical theory of the formation of the child's "I". Secondly, both the protagonist's multiplicity of identities and her refusal to reveal her real self are related to Winnicott's notions of "false self" and "split self," and his theory of "communicating and not-communicating" as elements of the infant's individuality developed during the "holding phase." Thirdly, *Lady Oracle*'s structure is wholly based on the blending and also confusion between fantasy and reality. Such a narrative organisation is linked to Winnicott's theory of the intermediate area of experience called "transitional phenomena" during which "illusion" is a primary concept for the child's growth of the self. Finally, all these notions and theories prefigure the all-pervading theory of the mother-child relationship developed by Chodorow.

The psychoanalytical approach is merged in this essay with the sociological and cultural view of motherhood presented by Rich in her works *Of Woman Born* (1976) and *On Lies, Secrets and Silence* (1979). The damaging bond between Joan and her mother shows the destructive consequences of the institutionalisation of motherhood. On the one hand, Joan's desire to escape reflects a clear case of "matrophobia." However, her inability to free herself from her mother's devastating influence fashions her into a woman whose lack of self-confidence and sense of male social superiority turns her into an easy target for patriarchal violence.

Joan's discontinuous narrative account is a faithful reflection of her life. She decides to leave Toronto and escape to England in search for a new life. However, her return to Toronto forces her to face her past again. She desires to "get rid of it entirely and construct a different one for [herself], a more agreeable one" (139) but she is finally aware that she "can't change the past" (6) since "it refused to forget [her], it waited for sleep, then cornered [her]" (213). Such turning back to her former life reflects a state of regression, a retreat to the stage during which a breach in her psychological evolution is produced: "And yet, as time went by, I began to feel something was missing. Perhaps, I thought, I had no soul" (215). In psychoanalytical terms, Chodorow states that "the infant comes to define aspects of its self in relation to internalized representation of aspects of its mother and the perceived quality of her care" (1978: 78). When the infant is female, the bond with her mother is even stronger

because they are the same gender as their daughters and have been girls, mothers of daughters tend not to experience these infant daughters as separate from them in the same way as do mothers of infant sons. In both cases, a mother is likely to experience a sense of oneness and continuity with her infant. However, this sense is stronger and lasts longer, vis-à-vis daughters. (109)

Atwood's novel highlights the relevance of the mother-daughter dyad in Joan's personality to such an extent that her emotional and psychological gap finds its source in the disturbing and destructive relationship that she has with her mother.

[Volver](#)

The origin of such a damaging bond can be found in Atwood's presentation of Frances as a frustrated patriarchal mother. As Joan states,

in my mother's view both I and my father had totally failed to justify her life the way she felt it should have been justified ... even though she had done the right thing, she had devoted her life to us, she had made her family her career as she had been told to do, and look at us: a sulky fat slob of a daughter and a husband who wouldn't talk to her. (177)

Brought up by "very strict and religious" (64) parents, Frances transmits to her daughter the lesson that she was in turn taught by her family: the justification of a woman's existence lies in her role as mother and wife. In order to find a husband and have a family, Joan's mother strongly believes that her daughter must acquire a certain set of feminine traits that will allow her to be accepted as an adequate female member of society. Extremely aware of external appearances, Frances considers that, by teaching her daughter to be a "lady" (73, 134), she will reach public recognition as a good mother. Thus, Joan's lack of socially constructed female characteristics, such as beauty, originates the problematic relationship between mother and daughter since, as Joan states, she turns into "a throwback, the walking contradiction of her [mother's] pretensions to status and elegance" (179).

Instead of depicting her relationship with her mother as a caring bond, Joan describes it as a "professionalized relationship" (63) in which Frances "was to be the manager, the creator, the agent; [she] was to be the product" (63). Their union presents a complete absence of affection and physical bonding. Such an unaffectionate tie could be interpreted under the light of Winnicott's analysis of the infant's psychological development during what this analyst denominates the "holding phase." During such a stage the child undergoes a transformation from "an unintegrated state to a structured integration" (1965: 44). The term "holding" refers to the physical relationship between the infant and the mother, which is basic to "the mental health of the individual" (42). However, the mother-daughter relationship presented in *Lady Oracle* is not mediated by physical contact:

My mother ... seldom touched me ... I could always recall what my mother looked like but not what she felt like ... My mother didn't hold me by the hand, there were her gloves to think of. She held me by the arm or the back of the collar. (85)

The result of a correct development of Winnicott's "holding phase" "might be called 'unit status'. The infant becomes a person, an individual in his own right" (1965: 44). However, Frances' maternal attitude constitutes a threat to her daughter's self-constituting act. It does not lead to the formation of Joan's "unit status" but to the development of her split personality and, consequently, of what Winnicott calls a "false or compliant self" (183) – or, in Joan's case, "false selves" – as opposed to the "true self" (184): "I was two people at once, with two sets of identification papers, two bank accounts, two different groups of people who believed I existed" (212).

[Volver](#)

Winnicott also suggests that in a healthy psychological evolution a "limiting membrane" appears "which to some extent (in health) is equated with the surface of the skin, and has a position between the infant's 'me' and 'not-me'" (1965: 45). Joan's "limiting membrane" is her obesity. Her fat sets up a barrier that she uses not to distinguish herself from the outer world, but to protect herself from it (139) and also from her mother: "I was eating steadily, doggedly, stubbornly, anything I could get. The war between myself and my mother was on in earnest; the disputed territory was my body" (65-66). However, Joan's eating disorders are also related to the fear of being abandoned by her mother: "I ate to defy her, but I also ate from panic ... Did I want to become solid, solid as a stone so she wouldn't get rid of me?" (74). Joan tries to content her mother in every possible way but "the results had not pleased her. The only way [she] could have helped her to her satisfaction would have been to change into someone else" (51). Acting as a destructive primary socialiser, Joan's mother does not allow her daughter to develop her own self-esteem by letting her be faithful to her own personality; she is determined to shape Joan "into anything for which she could get a prize" (67). Winnicott's following remark: "the result of each failure in maternal care is that the continuity of being is interrupted by reactions to the consequences of that failure, with resultant ego-weakening" (1965: 52), could be perfectly applied to the destructive psychological progression experimented by Joan as a consequence of Frances' maternal failures.

Frances utterly rejects her daughter's lack of female decorum but, above all, she cannot admit her obesity, "one of the things my mother never quite forgave me" (39), says Joan. Beauty and thinness constitute for Frances two necessary traits that a woman must have in order to be successful: "my mother's version was that nobody who looked like me could ever accomplish anything" (81): for Frances the main female accomplishment is to find a good husband. Cruelly betrayed by her mother at the age of seven at Miss Flegg's recital, Joan is forced to change her beautiful butterfly costume for a humiliating mothball suit as she asks herself: "who would think of marrying a mothball? A question my mother put to me often, in other forms" (47). Female physical appearance

and marriage are constantly linked by Atwood throughout the novel and obesity is presented to Joan as an obstacle to woman's principal achievement: becoming a wife. After refusing to take the pills and follow her mother's imposed diets, Joan is sent to a psychiatrist who, in order to encourage her to lose weight, asks her: "don't you want to get married?" (79).

The reiterative image that Atwood presents of Frances putting on her makeup at her vanity table in front of her three-sided mirror points at the crucial role played by female beauty in a patriarchal society that exerts its power over a female docile body "that may be subjected, used, transformed, improved" (Foucault 1991: 136) and fashioned by the requirements of a male gaze. As Pamela S. Bromberg (1988) argues, mirrors in the novel symbolise "the crippling emphasis that society places on the female image as a consumer item" (13) and reflect "a culture where women are objectified and packaged for the marriage market" (13). Frances' impossibility to recapture her former allure and reach beauty archetypes turns her make-up ritual into an ungratifying process:

She often frowned at herself, shaking her head as if she was dissatisfied; and occasionally she'd talk to herself as if she'd forgotten I was there. Instead of making her happier, these sessions appeared to make her sadder, as if she saw behind or within the mirror some fleeting image she was unable to capture or duplicate; and when she was finished she was always a little cross. (62-63)

Her body seems to be culturally controlled as she internalises the patriarchal assumption that women are objects whose value depends on their external appearance. She has become completely imprisoned within her own body and within the ideals she successfully imposes on her daughter.

[Volver](#)

Despite the fact that Joan refuses to let her mother "make [her] over in her image, thin and beautiful" (84), and despite the fact that she turns her obesity into a weapon in order to defy her mother's orders to slim down, Joan internalises her mother's repulsion of her body and her worship of male-ordered patterns of femininity. "Look at you", says Frances to her daughter, "eat, eat, that's all you ever do. You're disgusting, you really are, if I were you I'd be ashamed to show my face outside the house" (120). Joan interiorises such repugnance and is not able to see her body as a totality but as a mere assemblage of fragments that prevents the shaping of her identity to be completed: "I didn't usually look at my body, in a mirror or in any other way; I snuck glances at parts of it now and then but the whole thing was too overwhelming" (117). The mirror acquires now a psychological meaning. At this point, the Lacanian theory of the "mirror stage" could be applied to Joan's self-development. According to Lacan, the "mirror stage" is located in the evolution from the "me-world" to the "not-me world." The moment in which children are able to recognize their own image and the persons and things around them in a mirror is basic to their identification as selves separated from their environment (1977: 1). As Lacan states, "the function of the mirror stage is to establish a relation between the organism and its reality ... between the Innenwelt and the Umwelt" (4). Children experience their bodies as fragmented before this stage and by looking at themselves in the mirror they achieve, for the first time, a sense of totality that will eventually lead to a sense of selfhood. The mirror reflection as synonymous with distortion and, as such, opposed to the individuating nature of Lacan's "mirror stage" is presented in the Canadian National Exhibition episode where Joan encounters a place that "had phosphorescent skeletons, and distorting mirrors that stretched you and shrank you. I found those mirrors disturbing" (86). Therefore, mirrors in the novel also foreground the deficiencies pervading Joan's psychological development since they are depicted as a source of fragmentation and distortion instead of becoming the reflection of Joan's totality, unity and self-confidence.

This absence of self-worth and the internalisation of her mother's male-oriented ideas increase Joan's frustration as she desires to conform to the feminine codes. After one of her reiterative fantasies about the Fat Lady from the freak show at the Canadian National Exhibition – walking onto a high wire while dressed as a ballet dancer with a fluffy pink skirt, satin ballet slippers and a sparkling tiara – Joan admits "how destructive to [her] were the attitudes of society, forcing [her] into a mold of femininity that [she] could never fit" (99). She is conscious of the fact that she would be happier if she had "been accepted for what [she] was and had learned to accept [herself], too" (99). However, she still wants to become part of that society by "fitting into its molds": "I wanted those things, that fluffy skirt, that glittering tiara. I liked them" (99). As a girl, she idealised "ballet dancers" (40); she was fascinated by her mother's "collections of cosmetics and implements" (62); she "treasured images of [herself] exuding femininity and soft surrender" (138); she longed to be like the ballet dancer and actress Moira Shearer since she "wanted to dance and be married to a handsome orchestra conductor, both at once" (78); but, above all, she desired to be like her thin and beautiful female friends at school who could dream about "the brand of china and the style of wedding dress they had lined up for themselves already at the age of fifteen" (91). Though she knew everything about these friends, they knew nothing about her "temptation to tell everything, all [her] hatred and jealousy, to reveal [herself] as the duplicitous monster" (91).

Joan defines her mother as a "huge but ill-defined figure ... blocking the foreground" (118). Atwood herself describes Frances as a "mother-monster" (Bouson 1993: 65), as a threat to a daughter whose relationship with her mother is based on cruelty, humiliation, despise and reproach. Monstrosity becomes a key term in the novel since it turns into the principal image of Joan's internalised representation of aspects of her mother. As we have seen, Joan considers herself a "duplicitous monster" as a girl at school; her obesity turns her into a grotesque and, in a way, monstrous image (66, 117); she also turns into an object of fear for the Italian old women in Terremoto: "What did they see, the eyes behind those stone-wall windows? A female monster, larger than life" (336). In a dream where Joan stares at her mother's make-up ritual in front of the triple mirror, she suddenly realises that "instead of three reflections she had three actual heads, which rose from her towelled shoulders on three separate necks ... my mother was a monster" (63). The fact that both mother and daughter turn metaphorically into monsters reveals the destructive consequences of their bonding for both of them. For Joan, her mother's concern about her "always meant pain" (108).

Pain materialises in the novel when the devastating effects of their relationship are clearly disclosed in the scene in which Joan is physically attacked by her mother-monster after announcing her plans to move out:

Then she took a knife from the kitchen counter – I had been using it to spread cottage cheese on my RyKrisp – and stuck it into my arm, above the elbow. It went through my sweater, pricked the flesh, then bounced out and fell to the floor. Neither of us could believe she had done this. (120)

[Volver](#)

In one of the chapters included within *Of Woman Born*, entitled "Violence: The Heart of Maternal Darkness", Rich narrates the story of Joanne Michulski, mother of eight children, who, in 1974, "decapitated and chopped up the bodies of her two youngest" (1986a: 257). Rejecting the social fashion that merely labels violent mothers as psychopathological, Rich finds the source of this maternal aggressive mode in the "institutional violence of patriarchal motherhood" (263), and also in the "violence of the institution of marriage" (264). In Michulski's case, her eight children were forced upon her through what Rich calls "marital rape." She "felt the hopelessness of any control of her life which is indoctrinated into so many women" (265), and lived a "motherhood without autonomy, without choice" (265). In *Lady Oracle*, Joan finds out that she was an unwanted, probably illegitimate child and discovers that her mother's unwanted pregnancy forced her to marry her father. Overhearing one of her parents' conversations, she also comes across the fact that her mother would have preferred to have an abortion instead of giving birth (73). We could analyse Frances' violent reaction in the light of Rich's conclusions. She is depicted as a clear victim of motherhood as a patriarchal institution that traps women within their own bodies and, as a consequence, can turn children into the image of their own frustration or, as Joan sees herself, as "a reproach to her, the embodiment of her own failure and depression" (64). It is quite interesting to observe that Joan's mother, presented as a woman who faithfully follows the male-determined feminine codes, rejected her pregnancy, the ultimate proof of femininity in a patriarchal society. This fact is clear evidence of Frances' conflictive inner self: she appears as her daughter's victimiser, but she is also, and primarily, a victim.

Joan's maternal desires are repressed by her fears of becoming like her mother: "I wanted children, but what if I had a child who would turn out like me? Even worse, what if I turned out to be like my mother?" (213). Atwood presents us with a clear example of "matrophobia":

Matrophobia can be seen as a womanly splitting of the self, in the desire to become purged once and for all of our mothers' bondage, to become individuated and free. The mother stands for the victim in ourselves, the unfree woman, the martyr. Our personalities seem dangerously to blur and overlap with our mothers'; and in a desperate attempt to know where mother ends and daughter begins, we perform radical surgery. (Rich 1986a: 236)

In order for Joan to survive and develop her own self-esteem, she abandons her mother, changes her name to Miss Louisa K. Delacourt as she admits that "this was the formal beginning of [her] second self" (135). The breach between mother and daughter is finally completed when Frances is eliminated from the narrative after her early death. However, Chodorow's following statement: "issues of separation from and attachment to her mother remain important throughout a woman's life" (1989b: 53) is manifested through the novel's mother-daughter dyad. The nature of such a bond is so strong that the mother-monster figure is constantly present in Joan's mind even after her death. She deeply desires to forget about her mother but she admits that "all this time I carried my mother around my neck like a rotting albatross. I dreamed about her often, my three-headed mother, menacing and cold" (213); "why did I have to dream about my mother, have nightmares about her, sleepwalk to meet her?" (330). Joan's mental and spiritual encounters with her mother reflect Rich's assertion that "where a mother is hated to the point of matrophobia there may also be a deep underlying pull toward her, a dread that if one relaxes one's guard one will identify with her completely" (1986a: 235).

During her experiments with Automatic Writing, Joan sits in front of her dressing-table mirror: "I'd recently bought a three-sided one, like my mother's" (218). The image of Joan in front of her triple mirror reflects an earlier dream of her three-headed mother sitting at her vanity table and acts as a representation of a complete and unhealthy identification between mother and daughter. The scene in which Joan sees her reflection in the mirror, but cannot see the figure that she feels standing behind her (219), could be interpreted as the failure of Lacan's "mirror stage." In order for this developmental phase to be resolved, the infant should also see the objects that surround him/her, and especially his/her mother, reflected in the mirror. However, the simultaneous reflection of herself and her mother in the mirror, that is, the representation of the "me-world" and the "not-me-world" has not yet taken place in Joan's case. This fact reveals a clear indistinctness between the internal and external elements that structure her whole sense of identity. It is only at the end of the novel that Joan finally realises that the figure which she could always feel behind her in the mirror was her mother's: "She'd never really let go of me because I had never let her go. It had been she standing behind me in the mirror" (330). It is now that she finds out that both, mother and daughter, do not constitute the identical unit that had always been trapped in her disturbing reflection: "She needed her freedom also; she had been my reflection too long" (330).

[Volver](#)

In order to free her mother, Joan strives to look into the reasons why she treated her in such a mean way: "Why wasn't she happier? Why could I never make her laugh?" (76) "What had been done to her to make her treat me the way she did?" (178). As Rich states, it is "easier by far to hate and reject a mother outright than to see beyond her to the forces acting upon her" (1986a: 235). Joan is determined to discover the forces that so negatively affected Frances' life and finally realises that her mother "had been the lady in the boat, the death

barge, the tragic lady with flowing hair and stricken eyes, the lady in the tower. She couldn't stand the view from her window, life was her curse" (330). Joan compares her mother's life and fate with Tennyson's "Lady of Shalott." Confined in her tower, the Lady of Shalott is only allowed to see reality through a mirror; otherwise, her life would be doomed. However, she finally succumbs to temptation and looks directly at Camelot. She then leaves the tower, finds a boat, and floats down the river on her way to Camelot where she arrives frozen to death. By relating her mother to the Lady of Shalott, Joan approaches her experience from a different angle. She can now feel her mother's pain and frustration as she understands that "she was not what she seemed" (179). For the first time, she strives to see her mother as a caring woman and their union as a bond of love: "after all she was my mother, she must once have treated me as a child" (179). She envisions her now, not as a powerful mother-monster, but as a woman secluded within her own tower: her house.

Joan pictures her mother trapped "in this house, this plastic-shrouded tomb from which there was no exit. That was what she must have felt" (179). The life her mother could "view from her window" restricted her scope of action to such an extent that it only allowed her to occupy the private domain. The novel constantly reiterates Joan's mother's obsession with the order and cleanness of her home, her interest in decoration, and her constant search for a house that she could picture "as the proper dwelling for her" (49). Since she is only allowed to gain some kind of prestige and sense of value through the domestic world, her preoccupation with the aspect of her house signals her efforts to control what in patriarchal terms would be defined as the "female domain." However, her sense of control is delusional since female seclusion within the private sphere works as a subtle mechanism of male authority, and her strict domestic supervision symbolises the inert and constraining nature of her socially defined role as a woman:

By this time my mother had made it a rule that no shoes were to be allowed inside the house. It was a new house and she had just finished getting it into shape; now that it was finally right she didn't want anything touched, she wanted it static and dustless and final, until that moment when she would see what a mistake she had made and the painters or movers would arrive once more, trailing disruption. (67)

As opposed to a "domestically powerful but socially devalued mother," the novel presents an "absent, but socially powerful, father" (Bouson 1993: 64). When meeting her father at the hospital, Joan pictures him as being "much more impressive than he ever had at home, he looked like someone with power" (136). However, at home he "was simply an absence" (65), an "indistinct" (5) figure. The relationship established between father and daughter is highly influenced by her relation to her mother. In psychoanalytical terms we could here apply Chodorow's assertion that "a woman's preoedipal attachment to her mother largely determines both her subsequent oedipal attachment to her father and her later relationship to men in general" (1978: 96). While he is fighting in the Second World War, Joan's opinions about her father are determined by her mother's dual stories about him:

[Volver](#)

Sometimes he was a nice man who was coming home soon, bringing with him all kinds of improvements and delightful surprises: we would live in a bigger house, eat better, have more clothes, and the landlord would be put in his place once and for all. At other times, when I was getting out of hand, he was retribution personified, the judgment day that would catch up with me at last; or (and I think this was closer to her true feelings) he was a heartless wretch who had abandoned her, leaving her to cope with everything all by herself. (65)

Joan does not know how to define her own father: "was he a bad man or a nice man?" (65). She learns from her mother that men can fall into two different categories: "nice men did things for you, bad men did things to you" (65). On her way to the Brownies weekly meeting, at the age of eight, Joan had to cross a ravine that terrified her mother, since there, behind every willow tree and bush, she "pictured a lurking pervert, an old derelict rendered insane by rubbing alcohol, a child molester or worse" (49): "The way she put it made me somehow responsible, as if I myself had planted the bushes in the ravine and concealed the bad men behind them, as if, should I be caught, it would be my own doing" (50). Frances brings her daughter up in the belief that beautiful women act as victims at the hands of bad men. But she also transmits to her daughter the idea that, since women know about this fact, they are to blame if they are abused and they should do their best to avoid it.

As a little girl, Joan is then brought up with fear and guilt of being a woman-victim, "the guilt of those who lose, those who can be exposed, those who fail" (229). This situation stresses her feelings of insecurity and low self-esteem. As she grows up and puts on weight, her mother stops worrying about her being molested by men since "it would have been like molesting a giant basketball ... I knew I would be able to squash any potential molester against a wall merely by breathing out" (138). Thus, Joan's obesity cancels her fear of "aggressive lechers" (138). However, as she loses weight she has to remind herself that she is now an attractive woman liable to be attacked by bad men as her mother used to warn her:

So when I shrank to normal size I had none of these fears, and I had to develop them artificially. I had to keep reminding myself: Don't go there alone. Don't go out at night. Eyes front. Don't look, even if it interests you. Don't stop. Don't get out of the car. Keep going. (138)

As we can see, it is Joan's mother "through whom patriarchy early teaches the small female her proper expectations" (Rich 1986a: 243). Frances plays the part of a cultural agent that conveys to her daughter the idea that female beauty is linked to marriage but also to male aggression, and that grotesque obesity leads to male obliviousness. Since her earliest childhood Joan is a recipient of male-dominant notions of femininity to which she has been told to conform. Frances transmits her own victimisation, her own admission of inferiority to her daughter, but she does not offer her any kind of mechanism in order to fight against such patriarchal constraints. In Rich's terms, we could conclude that Frances' victimisation

mutilates the daughter who watches her for clues as to what it means to be a woman. Like the traditional foot-bound Chinese woman, she passes on her own affliction. The mother's self-hatred and low expectations are the binding-rags for the psyche of the daughter. (243)

Frances' insistence on the dangerous and aggressive use that men make of the female body points to the power patriarchy has, not only to force on women a certain ideal of female beauty, but also to turn the socially constructed and idealised female body into male property; that is, into an object of male desire and abuse. Joan pictures the assaulted or sexually harassed beautiful female body as liable to be pitied or to produce sexual excitement, whereas she envisions tortured female obesity as inspiring male repulsion and laughter:

If Desdemona was fat who would care whether or not Othello strangled her? Why is it that the girls Nazis torture on the covers of the sleazier men's magazines are always goodlooking? The effect would be quite different if they were overweight. The men would find it hilarious instead of immoral or sexually titillating. However, plump unattractive women are just as likely to be tortured as thin ones. More so, in fact. (49)

Joan's words disclose a message that her patriarchal mother passes on to her and that the narrative succeeds in communicating to the reader: the patriarchal conception and fashioning of the female body - no matter whether it is beautiful or grotesque, thin or obese - helps to define women as objects of male physical and psychological aggression.

Volver

Lady Oracle shows a clear reiteration of images of male physical violence against women in the descriptions that Atwood offers of Joan's relationships with men. As Joan states, "every man I'd ever been involved with, I realized, had had two selves" (293). Following her mother's presentation of men as either good or bad, Joan envisions them as being like the male characters of the Gothic novels she writes, that is, as either rescuers or villains (60). As Ann McMillan (1988) observes, these two selves are "actually projections of her transforming eye" (58), whose conversions become "more frustrating than satisfying" (61). Whereas the daffodil man is pictured as her childhood rescuer, however, he is also presented as the sexual deviate she meets at the ravine as her mother predicted (56). Joan's father, a saviour of human lives, is suspected of having murdered his wife (178, 293). Paul, the Polish Count, depicted by Joan as "my lost love, my rescuer" (280), is a man who believes that "a rape victim is responsible for being raped" (157) and keeps a revolver which frightens Joan and makes her anxious (159-60). The "Byronic" (254) Royal Porcupine is described as "a homicidal maniac" (272) whose response after he is rejected by Joan is: "how about a double suicide? Or maybe I could shoot you and then jump off the Toronto Dominion Centre with your body in my arms?" (271). Finally, Arthur, pictured in the first place as a mysterious hero, because "heroes were supposed to be aloof" (196), is suspected to be the man who torments Joan by sending her death threats and by devising a "plan to get rid of [her]" (292). As Joan identifies with Felicia in the final maze scene (341-42), Arthur is twice identified with her husband Redmond, the hero-villain of Joan's novel-in-progress *Stalked by Love*, who is finally pictured by her wife as "the killer. He was the killer in disguise, he wanted to murder her as he had murdered his other wives" (342).

Through Joan's writing of Gothic literature, Atwood "recognizes [its] dangerous and persisting mass-culture fantasies ... which inscribes the female heroine as the potential victim of male violence" (Bouson 1993: 63). Joan's determination not to tell Arthur about her Gothic novels is based on the knowledge that these books were "worse than trash, for didn't they exploit the masses, corrupt by distracting, and perpetuate degrading stereotypes of woman as helpless and persecuted? They did and I knew it, but I couldn't stop" (31). Joan justifies the enormous success of Gothic romance by viewing it as a "necessity" (31) for millions of women who have "the desire, the pure quintessential need ... for escape" (31). She presents a world inhabited by women, among whom she includes herself, who "wanted men in mysterious cloaks who would rescue them from balconies" (215), and who later on realised that their husbands were all but "strong, lustful, passionate and exciting" (215). Lady Oracle presents Joan and her readers as women who have assimilated the Gothic correspondence between woman/victim/weakness and man/rescuer/strength to such an extent that they aspire to shape their life in accordance with such gender categories. Such an internalisation of gender binaries, as Atwood denounces in the novel, favours social female victimisation and the resulting appearance of male violence episodes.

By applying Gothic stereotypes to her own experiences, Joan presents herself as one of her heroines: a weak and vulnerable woman who expects to be rescued by a strong and self-confident hero:

I'd always been fond of balconies. I felt that if I could only manage to stand on one long enough, the right one, wearing a long white trailing gown, preferably during the first quarter of the moon, something would happen: music would sound, a shape would appear below, sinuous and dark, and climb towards me, while I leaned fearfully, hopefully, gracefully, against the wrought-iron railing and quivered. (4)

Joan uses Gothic elements to construct the story line of her own life and, as we have also observed, she also puts to use her own experience in order to devise the plot of her novels. The passages of the romance that Joan encloses within the novel "function as crazy mirrors for the main story" (Grace 1980: 116). In psychoanalytical terms, Joan's intermingling of fantasy and reality seems to immerse the protagonist into the area that Winnicott denominates as "transitional phenomena"; that is, "an intermediate area between a baby's inability and his growing ability to recognize and accept reality" (1971: 2). During this phase the infant does not clearly distinguish between fantasy and facts and compares this phase with a "journey from the purely subjective to objectivity," with "a progress towards experiencing" (1971: 6). This intermediate state belongs to the "realm of illusion" in which infants believe that they create the world around them whereas they are not able to comprehend the nature of symbolism correctly. During this "transitional phenomena", Winnicott states, "there

may emerge some thing or some phenomenon ... that becomes vitally important to the infant ... and is a defence against anxiety" (1971: 4). Such a "transitional object" is, in Joan's case, the writing of her novels behind which she can hide and protect herself from the outer world:

My writing became for me anything more than an easy way of earning a living ... it became important ... As long as I could spend a certain amount of time each week as Louisa, I was all right, I was patient and forbearing, warm, a sympathetic listener. But if I was cut off, if I couldn't work at my current Costume Gothic, I would become mean and irritable, drink too much and start to cry. (212)

Joan's "inclination to live partly in a fantasy romance world acquires the positive significance of a strategic defensive and survival device" (Rao 1994: 147). Her own life is embedded within a "realm of illusion", of fantasy, that harbours her from pain. As does the Lady of Shalott's tower, romance keeps her safe from a real life that, as she has learned over the years, only leads to fatality:

[Volver](#)

You could stay in the tower for years, weaving away, looking in the mirror, but one glance out the window at real life and that was that. The curse, the doom. (313)

Winnicott remarks that "sometimes there is no transitional object except the mother herself" (1971: 5). In Joan's case, however, the easing effect of Gothic writing works as a substitute for Frances' maternal and protective love. Janice A. Radway, in her work *Reading the Romance* (1984), points out "the ability of romance reading to address the women's longing for emotional replenishment" (1987: 12) and uses Chodorow's theories of the mother-daughter preoedipal relationship to explain the contradiction that lies in the fact that women are interested in a kind of literature that reinforces patriarchal categories. She finds one of the sources of this fascination for romance in a female "ongoing need for the style of care associated originally with her primary parent, that is, with her mother" (12). Radway contends that, since "that need [is] not being met adequately in their day-to-day existence" (13), this kind of writing can be the answer to the "need to be nurtured and cared for" (13) of female readers. By applying Radway's interesting theory to Joan's case, we could conclude that it is not the reading but the writing of such novels what helps her to fill the gap that the failed relationship with her mother has left within her.

Such a gap does not allow her to face reality and thrusts her into a fantasy world that "always turns into a trap" (334). The feeling of entrapment takes the form of a fictional maze by the end of the novel. Joan is trying to finish *Stalked by Love* by making her stand-in, Felicia, enter a maze:

Suddenly she found herself in the central plot. A stone bench ran along one side, and on it were seated four women. Two of them looked a lot like her, with red hair and green eyes and small white teeth. The third was middle-aged, dressed in a strange garment that ended halfway up her calves, with a ratty piece of fur around her neck. The last was enormously fat. (341)

The four women that Felicia meets in the centre of the maze resemble Joan's former selves. We recognise Joan Foster as wife and poetess, the writer Louisa K. Delacourt and Joan as an overweight girl. Rao and Grace consider that the maze helps the protagonist to face and accept that her identity is, as everyone else's, multiple. According to Rao, "Joan comes to terms with her own self-division, with the 'otherness' within herself. This time she does not suppress one self in favour of another. Instead, she realises that she has to accept her multiple, numerous selves" (1993: 66). However, the significance of the maze lies in the fact that Joan uses it as an appropriate narrative device that functions as a neat recapitulation of the anarchic story that she has presented to us and as a mirror of her whole life. It is still a mirror in which Joan's reflection remains fragmented since her life "meandered along from one thing to another, despite [her] feeble attempts to control it" (3); Joan's experience has "no paths at all. Thickets, ditches, ponds, labyrinths, morasses, but no paths" (168). *Stalked by Love* ends up being a mirror of Joan's life, its inconclusive ending is a reflection of the incompleteness of Joan's psychological evolution. Her final statement metaphorically sums up her own sense of self, ruled by disorder, confusion and fragmentation: "I don't think I'll ever be a very tidy person" (345).

That is precisely one of the things that Arthur reproaches Joan: her disorganisation (23). Arthur and Frances' love of order is just one of the multiple elements that connect both characters. The main trait that they share is that both of them are portrayed as Joan's abusers as they are, to a great extent, responsible for her emotional and psychological needs. Atwood's clear links between both characters point to the fact that psychological male violence has a direct relation to a patriarchal maternal education. When meeting Arthur, Joan states: "the right man had come along, with a complete cause I could devote myself to. My life had significance" (170). Joan pictures him as her rescuer, as her salvation from a past life under her mother's control. As Rich states, "the woman who has felt 'unmothered' may seek mothers all her life - may even seek them in men" (1986a: 242). Atwood presents Joan as one of those women. The initial description of her relationship with Arthur resembles traits of a mother-child bond: "he would brush my hair for me, clumsily but with concentration, and he would sometimes come up behind me and hug me, apropos of nothing, as if I were a teddy bear. I myself was bliss-filled and limpid-eyed" (170). As Aunt Lou, Arthur seems to be acting as a caring surrogate mother to Joan. However, their relationship is presented as a reduplication of the mother-monster and daughter bond presented by the novel as he is progressively presented by Joan as Frances' sinister double. Joan constantly reiterates the controlling power Arthur has over her life (21). As her mother, who "thought [she] should buy clothes that would make [her] less conspicuous" (83), Arthur also "had a strange relationship with [her] clothes" (19). He makes Joan so self-conscious of her own physical appearance that she avoids wearing her favourite clothes in public. Brought up by her mother in the belief that her personality reflects a lack of "a brain in [her] head" (75), Joan looks up to Arthur's intellectual capacities as she feels "deficient and somehow absurd, a sort of intellectual

village idiot" (31). Whereas, as a girl, Joan strives to please her mother, as an adult she constantly endeavours to "do something he would admire" (24) to such an extent that she "had wanted to turn into what Arthur thought [she] was, or what he thought [she] should be. He was full of plans for [her], ambitions, ways in which [she] could exercise her intelligence constructively" (210). Joan betrays her own past and denies her own self (88) in order to obtain Arthur's love: "If he'd known what I was really like, would he still have loved me?" (33). Raised up by a patriarchal mother, Joan endeavours to fit into the idea of the perfect wife and, "for Arthur's sake" (208), she devotes her time to housework. She now feels that she is "not a good woman" (212) if her love is not able to make her husband happy and she finally realises that "no matter what [she] did, Arthur was bound to despise [her]. [She] could never be what he wanted" (246). The clear identification that Atwood establishes between Frances and Arthur metaphorically presents the image of the mother as a male figure that accepts patriarchal assumptions. The similarities found in Joan's relationship with her mother and husband show how the consequences of Frances' sexist education reinforce Joan's lack of self-regard and construct her as one of the submissive and inferior female members of a male-dominant society.

[Volver](#)

Throughout the present analysis I have argued that Joan's multiplicity of selves, of identities, functions as an escape mechanism that helps her to remain unknown. Her refusal to acknowledge her real past and to show her hidden self is the outcome of Frances' maternal failure to help her daughter to develop a strong sense of self. Instead of turning Joan into a self-confident woman, Frances' patriarchal ideology makes her ashamed of her own physical and psychological traits since they do not fit into the socially and culturally accepted model of femininity. Joan's lack of self-worth strengthens her view of women as beings who are obliged to follow those models if they want to be incorporated as members of society. Therefore, to Joan, female social participation entails an awareness of female subordination to male postulations. Women's indoctrination into victimisation functions as a patriarchal mechanism that contributes to the rapid spread of gender violence situations. In order to exterminate male abuse against women, the bond between mother and daughter must be based on a maternal caring reinforcement of the daughter's self-esteem that involves putting aside all kinds of culturally imposed patterns of gender. As Rich states, it is difficult to achieve such a goal since, first of all, "the nurture of daughters in patriarchy calls for a strong sense of self-nurture in the mother" (1986a: 245). That is, we should not forget that mothers transmit and perpetuate to their daughters what they have first learned from their family and from society. As we have seen, Atwood is aware of this and does not demonise Frances. On the contrary, she presents both Joan and her mother as victims of the same social femininity codes. In order to raise strong and independent daughters, mothers have to get rid of those codes so as to be able to bring them up in freedom. As Rich affirms:

The psychic interplay between mother and daughter can be destructive, but there is no reason why it is doomed to be. A woman who has respect and affection for her own body, who does not view it as unclean or as a sex-object, will wordlessly transmit to her daughter that a woman's body is a good and healthy place to live. A woman who feels pride in being female will not visit her self-depreciation upon her female child. (245)

Works Cited

Arias, Rosario (2002): *Madres e hijas en la teoría feminista. Una perspectiva psicoanalítica*. Málaga: Universidad de Málaga.

Atwood, Margaret (1994): *Lady Oracle*. New York: Anchor Books.

Bouson, J. B (1993): "Lady Oracle's Plot against the Gothic Romance Plot." *Brutal Choreographies. Oppositional Strategies and Narrative Design in the Novels of Margaret Atwood*. Amherst: The University of Massachusetts Press. 63-85.

Bromberg, Pamela S. (1988): "The Two Faces of the Mirror in The Edible Woman and Lady Oracle." Eds. Kathryn Van Spanckeren and Jan Garden Castro. *Margaret Atwood. Visions and Forms*. Carbondale and Edwardsville: Southern Illinois UP. 12-23.

Chodorow, Nancy (1978): *The Reproduction of Mothering: Psychoanalysis and the Sociology of Gender*. Berkeley: University of California Press.

. (1989a): "Being and Doing: A Cross-Cultural Examination of the Socialization of Males and Females." *Feminism and Psychoanalytic Theory*. New Haven and London: Yale University Press. 23-44.

. (1989b): "Family Structure and Feminine Personality." *Feminism and Psychoanalytic Theory*. New Haven and London: Yale University Press. 45-65.

de la Concha, Ángeles (1992): "La sombra de la madre: un mito materno en la novela de mujeres." *Revista canaria de estudios ingleses* 24. 33-48.

Edwards, Anne (1987): "Male Violence in Feminist Theory: an Analysis of the Changing Conceptions of Sex/Gender Violence and Male Dominance." Eds. Jalna Hanmer and Mary Maynard. *Women. Violence and Social Control*. Houndmills and London: Macmillan Press. 13-29.

Foucault, Michel (1975): *Discipline and Punish. The Birth of the Prison*. Tr. Alan Sheridan. London: Penguin. 1991.

Grace, Sherrill (1980): *Violent Duality, a Study of Margaret Atwood*. Montreal: Véhicule Press.

Greenblatt, Stephen (1997): *Shakespearean Negotiations*. Oxford: Clarendon Press.

Hirsch, Marianne (1989): *The Mother/Daughter Plot: Narrative, Psychoanalysis, Feminism*. Bloomington: Indiana University Press.

Howells, Coral Ann (1996): *Margaret Atwood*. London: Macmillan Press.

Lacan, Jacques (1966): "The Mirror Stage as Formative of the Function of the I as Revealed in Psychoanalytic Experience." Ed. & Tr. Alan Sheridan. *Ecrits. A Selection*. New York: Norton. 1977. 1-7.

McMillan, Ann (1988): "The Transforming Eye. Lady Oracle and Gothic Tradition." Margaret Atwood. *Visions and Forms*. Ed. Kathryn VanSpanckeren and Jan Garden Castro. Carbondale and Edwardsville: Southern Illinois University Press. 48-64.

Millet, Kate (1979). *Sexual Politics*. London: Virago.

Radway, Janice A (1987): *Reading the Romance: Women, Patriarchy, and Popular Literature*. London: Verso.

Rao, Eleonora (1993): *Strategies for Identity. The Fiction of Margaret Atwood*. New York: Peter Lang.

(1994): "Margaret Atwood's Lady Oracle: Writing against Notions of Unity." Margaret Atwood: *Writing and Subjectivity*. Ed. Colin Nicholson. New York: The Macmillan Press. 133-52.

Rich, Adrienne (1986a): *Of Woman Born. Motherhood as Experience and Institution*. London: Virago.

(1986b): *On Lies, Secrets and Silence. Selected Prose 1966-1978*. London: Virago.

Winnicott, D. W. (1965): *The Maturational Processes and the Facilitating Environment*. New York: Intl Universities Press.

(1971): *Playing and Reality*. London: Tavistock.

Zimbalist Rosaldo, Michelle and Louise Lamphere (1974): *Woman, Culture and Society*. Stanford: Stanford University Press.

* Este trabajo ha sido subvencionado por el Ministerio y forma parte del Proyecto de Investigación BFF2003-00655, "Literatura y violencia de género: las representaciones de la violencia y la violencia de las representaciones"

[1] See Arias (2002: 117-36) and de la Concha (1992: 41).

[2] Following the object-relations theory, during its first mental stages and in order to achieve a sense of a complete self, the child has to go through a process in which "the object being at first a subjective phenomenon becomes an object objectively perceived. When the baby places the object separate from the self, such self has begun to emerge as an entity. There is now a not-me world" (Winnicott 1965: 180-81).

[Volver](#)

Resumen:

La maternidad, considerada como un elemento ideológico, actúa como un mecanismo social que reinscribe las premisas masculinas y contribuye a consolidar la violencia del hombre contra la mujer. Este ensayo analiza de qué forma la relación patriarcal existente entre madre e hija da origen a víctimas potenciales de la violencia de género a las que se les ha enseñado a aceptar su papel secundario como seres pasivos, devaluados y dependientes. Los episodios de violencia de género continuamente reproducen el dominio masculino frente a la subordinación femenina. Esta relación de poder patriarcal es una de las lecciones principales que una hija recibe de una madre que, a su vez, ha aprendido que, como mujer, pertenece a la esfera doméstica, desprovista de todo poder, y que su principal tarea es la de esposa y madre. A través de un análisis psicoanalítico y cultural, este ensayo pretende mostrar cómo el estudio de la relación conflictiva entre madre e hija que desarrolla Margaret Atwood en *Lady Oracle* presenta la novela como parte de una práctica discursiva que denuncia la complicidad de la maternidad en la violencia de género.

Palabras clave:

Margaret Atwood, relación madre-hija, patriarcado, violencia de género, Nancy Chodorow, Jacques Lacan, D. W. Winnicott, Adrienne Rich.

[Volver](#)

Abstract:

Mothering, viewed as an ideological form, works as a social mechanism that, by adjusting to male-dominant assumptions, helps to perpetuate male abuse against women. This essay focuses on the ways the patriarchal relationship between mother and daughter gives birth to potential victims of gender violence who have been trained to accept their own secondary status as passive, devalued and dependent beings. Gender violence episodes constantly reproduce men's dominance and women's subordination. This basic power relation of

patriarchy is one of the primary lessons that a daughter learns from a mother who has been in turn taught that she belongs to the domestic and powerless domain and that her ultimate role in life is marriage and child-care. By merging a psychoanalytical and a cultural approach, this essay reveals how the analysis of the conflictive mother-daughter bond in Margaret Atwood's *Lady Oracle* presents the novel as part of a feminist discursive practice that denounces the complicity of motherhood in gender violence.

Key Words:

Margaret Atwood, mother-daughter dyad, patriarchy, gender violence, Nancy Chodorow, Jacques Lacan, D. W. Winnicott, Adrienne Rich.

[Imprimir](#)

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Investigaciones en curso

"ROMPO TUS MIEMBROS UNO A UNO" (PABLO NERUDA): DE LA REIFICACIÓN A LA DESTRUCCIÓN EN LOS DISCURSOS MASCULINOS SOBRE LA MUJER.

Mercedes Bengoechea. (*) Premio "Dones Progressistes"

[Resumen-Palabras clave / Abstract-Keywords](#)

1. Mecanismos verbales de aniquilación simbólica femenina
2. Reificación femenina como posesión y control
3. De la reificación a la destrucción

[Bibliografía](#)

«¿Cuándo un acto es sexuado? ¿Cuándo matas, o te matan, por ser miembro de tu género, y cuándo por ser otra cosa? ¿Alguna vez eres otra cosa?»

(Catharine A. MacKinnon, "Toward a Feminist Jurisprudence")[1]

El informe El Estado de la Población 2005. La Promesa de Igualdad que la ONU hizo público en octubre de 2005 destaca que en el planeta «una de cada tres mujeres ha sido golpeada, forzada a mantener relaciones sexuales o ha padecido abusos». Además, según ese mismo informe, la violencia machista provoca tantas víctimas como el cáncer entre las mujeres de 15 a 44 años y más que los accidentes de tráfico y la malaria juntos [2]. Por su parte, los últimos cálculos hechos por el Ministerio del Interior del Reino Unido estiman que, de cada cuatro mujeres británicas, una será víctima de violencia doméstica. Los datos atestiguan asimismo que cada semana mueren dos mujeres a manos de sus actuales o antiguas parejas en Gran Bretaña [3]

No traigo a colación estos datos porque considere que sea un consuelo que los datos británicos sean aún más escalofriantes que los nuestros, sino porque refrendan la tesis de que la misoginia letal no se da en nuestro país en exclusiva, sino que es un denominador común de las sociedades patriarcales. Por tanto, no es obra de "locos" aislados, o de varones tercermundistas. Y sus causas no son los arranques de cólera extrema o los celos; simplemente la ira o los celos son la cerilla que hace explotar un polvorín listo para estallar. Ese polvorín lo forman, en primer lugar, unas condiciones económicas y sociales que han impedido hasta ahora a las mujeres rebelarse o resistirse; y, en segundo lugar, entretejido, trabado, enlazado con las condiciones económicas, una trama conceptual presente en el subconsciente colectivo que "naturaliza" cognitivamente la existencia de la violencia contra las mujeres. De ahí que durante siglos la violencia o el maltrato no hayan sido preocupaciones político-sociales, sino hechos que se aceptaban implícitamente como cosas que "pasan".

La trama conceptual que lleva a que se acepten cognitivamente como algo "natural" que "pasa" se construye mediante unas prácticas culturales que llamamos hegemónicas. El papel de tales prácticas hegemónicas es abonar el terreno metafísico para la naturalización de la violencia. Entre tales prácticas, las simbólicas (es decir, las palabras, discursos e imágenes) tienen un papel especialmente relevante porque, acumulativa e inconscientemente, van creando y reforzando una visión particular del mundo, contribuyendo a la inscripción de la violencia de género en los cuerpos femenino y masculino.

Las prácticas simbólicas que definen en el subconsciente colectivo cómo son "naturalmente" las relaciones entre mujeres y hombres se articulan alrededor de un eje: la "aniquilación simbólica" femenina [4]. Sintetiza esta noción el tratamiento simbólico que las mujeres reciben sistemáticamente, que conlleva la desaparición y ausencia femeninas o la presentación de las mujeres como grupo inferior, subordinado, reificado, agredido y denigrado, en todo momento y circunstancia e independientemente de su posición social [5].

En la cultura española, la aniquilación simbólica se realiza a través de una serie de prácticas que se pueden resumir en: su ausencia del discurso; y en su consideración de ser subordinado e inferior mediante: a) su adscripción por encima de todo al mundo doméstico, íntimo y familiar y b) su conversión en objeto visual erotizado en fragmentos como parte de su reificación.

[Volver](#)

1. Mecanismos verbales de aniquilación simbólica femenina

La ausencia de las mujeres del orden simbólico se logra, entre otros mecanismos, con la imposición del género gramatical masculino (en palabras de doble género) para hablar de mujeres [6]:

Los espectadores se aburrían

El maltrato simbólico hacia las mujeres continúa con la construcción constante, reincente, incansable del grupo femenino (y de sus miembros) como grupo inferior, sin talla ni estatus social. Esta tenaz construcción puede percibirse en la resistencia verbal a reconocer una posición social de autoridad femenina, algo que se lleva a cabo

a través de dispositivos como:

a) la denotación femenina por el nombre de pila, que supone una falta de reconocimiento y respeto públicos que les resta importancia:

«La única que puede parar a Hillary es Condi» (Dick Morris, consultor político y ex asesor de Bill Clinton. Declaraciones sobre Hillary Clinton y Condoleezza Rice a El País, 9 de octubre de 2005)

La buena noticia es Angie. La mala noticia es su Gobierno (Timothy Garton Ash comienza de este modo su columna dominical sobre Angela Merkel en El País Domingo, 16 de octubre 2005)

Mª Antonia, dirigente de la Asamblea de Regiones de Europa (La Opinión, 6 de diciembre de 1994, por Mª Antonia Martínez, la primera presidenta de una comunidad autónoma)

Esperanza apuesta por el alcalde (Diario de Alcalá, 29 de noviembre de 2004, por Esperanza Aguirre, la segunda presidenta de una comunidad autónoma)

b) O su identificación por su función familiar o amorosa:

Mamá en el Polo Sur (Veinte Minutos, 27 de octubre de 2004, por tres exploradoras australianas)

La policía detiene a la novia de un atracador (La Provincia/Diario de las Palmas, 29 de octubre de 2004, por una atracadora)

c) O su reducción a mera categoría sexual:

Mueren tres portugueses y una mujer en un choque frontal en la N-I

Hundida una patera con diez sub-saharianos y una embarazada

d) Así como en la resistencia por parte de la autoridad simbólica a reconocer profesiones prestigiosas en femenino y la lucha soterrada por parte de esta autoridad para que las profesionales mantengan sus títulos en masculino. Sirva de ilustración una de las trece nuevas recomendaciones/ejemplos que la RAE ha incorporado a la última edición de su Diccionario (2001):

abogado, da. 1. m. y f. Licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. MORF. U. t. la forma en m. para designar el f. Rosa es abogado.

Todo estos mecanismos tienen la función de para reducir a las mujeres conceptualmente al mundo íntimo, privado, doméstico, donde son más fácilmente dominadas, y mantener la jerarquía sexual, mediante la denigración simbólica de lo femenino y la desigualdad de trato entre lo femenino y lo masculino.

[Volver](#)

2. Reificación femenina como posesión y control

Pero la liturgia de humillación, de poner a las mujeres "en su sitio" no termina aquí. Existe a nuestro alrededor un ceremonial cotidiano de denigración y degradación de las mujeres al que todas estamos expuestas. Las imágenes en las que aparecemos humilladas, simbólica o realmente, son casi endémicas; van desde las formas de nombrar a las mujeres que acabamos de exponer hasta el ritual de asesinatos a manos de ex-amantes, pasando por su consideración como objeto.

Atrapar a la mujer en una imagen, convirtiéndola en un objeto para la propia posesión, ha sido una de las características del arte patriarcal en Europa. El fenómeno se remonta en el tiempo, y ha sido descrito por John Berger (1972), quien describe las convenciones utilizadas en la pintura occidental hasta acabar en los modernos anuncios que envuelven inevitablemente al ser humano del siglo XX y XXI. Laura Melvey (1975), por su parte, argumenta cómo a través del arte y posteriormente el cine, la mirada patriarcal se ha apoderado de las mujeres, convirtiéndolas, no sólo en objeto de su mirada, sino en objetos para su mirada. Y lo importante, y lo que debo destacar aquí, es que no ocurre sólo con mujeres desconocidas, sino además con las amadas.

En poesía, la descripción catalogadora de las partes del cuerpo femenino parece particularmente ser una característica del imaginario amoroso masculino. A lo largo de la historia del patriarcado, los poetas han textualizado su derecho a la intrusión visual en el cuerpo femenino y han plasmado su deseo por una mujer mediante su segmentación en partes corporales. Los poetas, que incansablemente han recorrido a lo largo de los siglos el cuerpo de su amada de la cabeza a los pies, lo han troceado mientras lo metafORIZaban, ya fueran trovadores medievales, poetas españoles del Siglo de Oro, simbolistas franceses, modernistas hispanoamericanos o españoles y anglo-norteamericanos contemporáneos. (¿Quién no conoce la boquita de fresa de Rubén Darío, las estrellas por ojos, los dientes de perlas y los labios de rubí?). No hay más que recordar el inicio del primero de los Veinte poemas de amor, de Neruda:

Cuerpo de mujer, blancas colinas, muslos blancos,

O el verso de otro de sus Cien sonetos de amor,

Oh, pan tu frente, pan tus piernas, pan tu boca,
pan que devoro y nace con luz cada mañana.

En esta maraña de imágenes fragmentadas que la poesía romántica les ofrece, las mujeres descubren sus cuerpos presos de una mirada "amorosa" que los sujeta, escruta, cataloga, disecciona o devora, en aras de un placer no femenino [7]. Y, si lo pensamos bien, la constante fragmentación del cuerpo de la mujer amada, que responde a una manera sistemática de concebir y experimentar el amor en la poesía masculina heterosexual, resulta absolutamente coherente con una serie de valores culturales patriarcales. Es una estructuración mental que se corresponde con el sistema de valores de una sociedad donde la mujer era un objeto de compra/venta, sin derechos ciudadanos y sin alma. Pero se trata de una representación poética en la que prolijidad y profusión no implican totalidad o integridad, incluso parecen privar a la mujer de su carácter humano, arrebatándole sus sentimientos, su alma, su espíritu.

Creo que nadie como Ángel González ha sido capaz de expresar no sólo cómo la fragmentación del cuerpo femenino representa el deseo masculino, sino la necesaria reducción humana que ello trae consigo, la severa restricción que impone sobre la psique femenina que se lee y se sabe fraccionada. Se trata de un breve poema, "Eso era amor":

Le comenté:

- Me entusiasman tus ojos.

Y ella dijo:

- ¿Te gustan solos o con rímel?

- Grandes,

respondí sin dudar.

Y también sin dudar

me los dejó en un plato y se fue a tuestas.

(Ángel González, "Eso era amor")

El poema condensa magníficamente cómo la mirada fragmentadora, que se desplaza de "toda" la mujer a una parte de ella, lejos de producir una plenitud de significado, lleva a la reducción y a la deshumanización.

[Volver](#)

Llevamos denunciando desde hace tiempo algunas críticas que la existencia de esta forma persistente de fragmentar a las mujeres para los ojos masculinos, necesariamente acaba convirtiéndose en el marco cognitivo con el que interpretamos la relación amorosa heterosexual (Mills 1992; Bengoechea 1999; Murillo 2001). Mucho más cuando nos damos cuenta de que se trata de una característica casi normativa. Se encuentra presente no sólo en la poesía, sino en toda nuestra vida cotidiana: el cine y la televisión reducen a la mujer a una de sus partes (sean piernas, trasero o escote, como el que contemplaba Don Manuel Fraga en aquel pleno). Y no digamos los carteles y anuncios, esos poemas visuales a "unas piernas", por ejemplo, que reproducen el cuerpo femenino perennemente segmentado y observado. Un caso extremo es ese rumor que circula persistentemente, a saber, que en el cine diversas "partes" de las actrices son sustituidas por las de otra mujer, como parece que ocurre en *Pretty Woman* con Julia Roberts. Si se habla del cuerpo así es porque se concibe así, viceversa, el hecho de que se piense así en la amada así influirá en la forma en que se habla de ella. ¿Por qué? Porque el lenguaje influye en nuestro pensamiento y en nuestras acciones. Del mismo modo que no nos imaginamos lo mismo si llamamos a unas gentes "terroristas asesinos" que si las denominamos "patriotas por la libertad del pueblo", si a la mujer se la representa siempre cosificada y troceada, nuestra mente acaba troceándola y "viéndola" en partes.

La reificación de la amada va necesariamente acompañada de la esclavización y la apropiación simbólicas de esa a quien se ha convertido en "objeto amado". Porque lo que denominamos "reificación" o "cosificación" u objetivización no consiste meramente en que pasar a ser objeto del amor o del deseo de otra persona. Es un proceso sistemático por el que un ser sensible se deshumaniza, se reduce a una cosa, a un ser insignificante sin estatus social, se convierte en algo que se puede intercambiar, poseer, trocar, guardar, exhibir, usar, maltratar, disponer y desechar. Las mujeres se van dando cuenta paulatinamente de su categoría de objeto en esta sociedad a través de todos los ritos y formas colectivas que la sitúan como espectáculo y objeto de posesión.

El voyeurismo, aunque sea verbal, trivializa, degrada y deshumaniza simbólicamente precisamente porque un requisito de la mirada voyeur es el alejamiento físico y psicológico del objeto observado, un alejamiento que da CONTROL sobre el objeto observado (Doanne 1982). La distancia impide la caricia, el abrazo y la intimidad no sexual (que evitaría controlar el cuerpo observado). Son prácticas verbales que exponen el cuerpo femenino, para observarlo y trocearlo, SIN QUE LA MUJER PARTICIPE, GOCE O DESEE. Son relatos de cuerpos controlados por una mirada intrusa (por alejada). Porque la mirada intrusa humilla, pero sobre todo CONTROLA.

El deseo de control es asimismo lo que esconde a menudo el mito romántico de la obsesión por la amada. La ideología de género lleva a muchas mujeres a creer que tienen poder sobre los hombres si despiertan en éstos una lujuria y un deseo locos que los hace presos de su amor por ellas. Algunas no capaces de percatarse que ellos no se convierten en víctimas de su pasión por ellas, son ellas quienes acaban siendo víctimas de tal pasión. Algo muy revelador es que las imágenes utilizadas por poetas que se dicen apasionadamente obsesionados son casi idénticas a las usadas por maltratadores y perpetradores de violencia de género. Unos y otros hablan de lo que harían al objeto de su amor, deseo o lujuria, no lo que harían con ella o junto a ella. Más de un maltratador asegura amar a sus víctimas, un amor en el que la posesión y la obsesión están íntimamente unidas a su identidad masculina, a su subjetividad, a la forma en que se auto-percibe. Fijémonos en las palabras que dan

vida por boca del cantante de Police a un ex-amante obsesionado, que promete mantenerse al acecho de su víctima «cada vez que respire». En "Every breath you take", la mirada intrusa maltrata y amenaza (supongo que incluso si existiese una orden de alejamiento):

Every breath you take
Every move you make
Every bond you break
Every step you take
I'll be watching you

Every single day
Every word you say
Every game you play
Every night you stay
I'll be watching you

O can't you see
You belong to me
How my poor heart aches with every step you take

Every move you make
Every vow you break
Every smile you fake
Every claim you stake
I'll be watching you

[...] ("Every breath you take", cantado por Sting & the Police)

Hay que hacer notar que, aunque el narrador repita "you" en cada verso, es de sí mismo de quien habla. La voz surge de un ego cerrado y centrado en sí mismo, ebrio de posesión fallida, con irrefrenables ansias de control y que se mantiene al acecho: «¿ No ves que me perteneces? ¡Cómo me duele el alma con cada paso que das! Por eso te estaré observando cada una de tus respiraciones, movimientos, pasos, sonrisas... durante cada día y cada noche de tu vida». La pérdida de la amada revela un deseo de posesión-sometimiento, que se nos transmite "romantizado" no sólo en esta canción, sino en docenas de mitos culturales, literarios, pictóricos... Se trata de formas subliminales de presentar el acecho y el acoso que seguramente constituyen la cuna del acoso real.

[Volver](#)

3. De la reificación a la destrucción

Además, frecuentemente a la cosificación y control del cuerpo femenino se encuentran asociados, no sólo derecho masculino de supervisión y acoso, sino a símbolos de violencia física pura y dura. Afirma Susan Gubar que en el discurso amoroso primero se presenta a las mujeres como objetos, luego como iconos, para pasar a ser muñecas –pero siempre naturaleza muerta (1981). Debe tener razón porque frecuentemente las prácticas simbólicas de control sobre la mujer se ven reforzadas por discursos amorosos en los que el poeta destruye el cuerpo de la amada. Como confirmación, recordemos un poema escrito por uno de los más celebrados autores de poesía amorosa española de este siglo: "Me estoy labrando tu sombra", de Pedro Salinas:

Me estoy labrando tu sombra.
La tengo ya sin los labios,
rojos y duros : ardían.
Te los habría besado
Aún mucho más.

Luego te paro los brazos
rápidos, largos, nerviosos.
Me ofrecían el camino
para que yo te estrechara.

Te arranco el color, el bulto.
Te mato el paso. Venías
derecha a mí. Lo que más,
pena me ha dado, al callártela,
es tu voz. Densa, tan cálida,
más palpable que tu cuerpo.
Pero ya iba a traicionarnos.

Así
mi amor está libre, suelto,
con tu sombra descarnada.
Y puedo vivir en ti
sin temor

a lo que yo más deseo,
a tu beso, a tus abrazos.
Estar ya siempre pensando
en los labios, en la voz,
en el cuerpo,
que yo mismo te arranqué
para poder, ya sin ellos,
quererte.

¡Yo, que los quería tanto!
Y estrechar sin fin, sin pena
-mientras se va inasidera,
con mi gran amor detrás,
la carne por su camino-
tu solo cuerpo posible:
tu dulce cuerpo pensado.

(Pedro Salinas, "Me estoy labrando tu sombra").

En el poema el cuerpo femenino se ha cosificado para poderlo domar, para sustituirlo por su "sombra descarnada", convirtiendo así el cuerpo de la amada en un objeto pasivo, aparentemente mucho más manejable para el poeta. La construcción de su amada como objeto de emoción, admiración y deseos excesivos y apasionados, conducentes a la locura, construcción típica de la literatura romántica, no puede oscurecer el hecho de que en pleno fervor y éxtasis amoroso, el poeta se sitúa en una posición de manipulador/destructor del cuerpo femenino. Sólo así parece poder acceder para amar plenamente: Salinas "arranca" color, bulto, labios y cuerpo, "calla la voz", "mata el peso". Y todo "para poder quererte". Por mucho amor que Salinas afirme y asevere sentir, lo que se lee no es amor por una mujer, sino deseo de fragmentos de un ser pasivo, deseo que sólo puede ser satisfecho rehaciendo a la amada y creando en su lugar de la materia inerte el ser pasivo de sus fantasías, el ser deseado que no exigirá reciprocidad alguna.

[Volver](#)

Una lectura detenida de poemas como éste (y los encontramos a centenares en la literatura occidental) lleva inevitablemente a vincular estos símbolos al deseo sexual que confiesan haber experimentado algunos asesinos de mujeres. Según estudios psicopatológico llevados a cabo en EE.UU. (Michaud y Aynesworth 1983: 130 [8]), algunos asesinos en serie han llegado a creer que no mataban a mujeres sino objetos, y en la mayoría de los casos deseaban sexualmente a las mujeres una vez muertas. Pero, como acertadamente se pregunta Caputi, ¿es esto realmente tan psicopatológico, cuando contamos con relatos inmemoriales, como Blanca Nieves o La Bella Durmiente, en los que aparecen mujeres objetos del deseo de la "lujuria necrofílica" de un príncipe [9]?

Salinas no es un caso aislado. Junto a la fragmentación del cuerpo de la amada y su destrucción simbólica del cuerpo de la amada, parece ser una constante masculina, casi tan persistente como aquéllas, la necesidad de rehacer, como Dios, el cuerpo de aquélla a imagen y semejanza de sus fantasías y deseos. «Mi alma os ha cortado a su medida», decía ya Garcilaso de la Vega, mientras Pablo Neruda era el alfarero que moldeaba a su amada en arcilla en Los Versos del Capitán. Ángel González, en "Me basta así", expresa el mismo sentimiento cuando comienza:

Si yo fuese Dios
y tuviese el secreto,
haría
un ser exacto a ti;
lo probaría
(a la manera de los panaderos
cuando prueban el pan, es decir:
con la boca),
y si ese sabor fuese
igual al tuyo [...] entonces,
si yo fuese Dios,
podría repetirte y repetirte,
[...].

(Ángel González, "Me basta así") [10]

La reconstrucción imaginada por Ángel González no puede por menos que recordar la muñeca de plástico inflable de los sex-shops, la perfecta ilusión plástica que reemplaza a una mujer sin sus inconvenientes, convirtiéndolo en objeto de su posesión de verdad. En realidad, de lo que nos habla Ángel González es de la muñeca en serie. La muñeca representa un auténtico icono pornográfico patriarcal, no sólo porque profana el que antaño fuera cuerpo e imagen sagradas femeninas, sino porque denota la mujer hecha por el hombre (Caputi 1988: 176), "a su imagen y semejanza", como dice la mitología bíblica respecto a Eva, pero para servirle mejor, como propiedad suya.

Nada nuevo bajo el sol patriarcal, porque, según documenta Edmund Bergler [11], ya en 1887 el novelista Villiers de l'Isle Adam publicó una novela en la que un joven pide a un inventor que le fabrique una réplica de su novia recién fallecida y en 1899 una fantasía erótica, la Femme Endormie, narra las relaciones sexuales de un hombre con una estatua –la mujer adormecida–, cincelada por un artista para él y a quien denomina "Mea". Contamos

con películas españolas como *No es bueno que el hombre esté solo* [12] y *Tamaño Natural* [13] o americanas como *The Stepford Wives* [14]. En ésta la acción transcurre en Stepford, una ciudad donde los hombres han formado una asociación que secretamente fabrica muñecas mecánicas, réplicas de sus esposas que sustituyen a las reales tras perecer éstas a manos de sus maridos.

Precisamente la "novia mecánica" constituiría el símbolo más elocuente de nuestra era, según Marshall McLuhan, quien hizo notar en 1951 cómo las imágenes prefabricadas de "chicas" con las que los medios nos obsequian a cada instante parecen sacadas de la cadena de montaje de una fábrica, en la que, no sólo cada chica, sino cada parte puede reemplazarse por otra sin cambios apreciables. Y nuestro imaginario colectivo se ha nutrido con decenas de canciones en los años 50, 60, 70, 80 y 90 que hacen referencia a esa "novia mecánica":

[Volver](#)

A doll I can carry, the girl that I marry must be («una muñeca que pueda trasportar, la chica con quien me case debe ser», canta Irving Berlin en la película *Annie get your gun* (1950), dirigida por George Sidney)

I'm gonna make me a girl machine /And build me a doll that looks like a dream («Me voy a hacer una chica mecánica/ y construirme una muñeca que se parezca a un sueño», "Girl Machine", Warner Weidler, 1961).

He said: isn't it. Isn't it. Isn't it just like a woman («Dijo él: ¿No es verdad que esto es igualito a una mujer?». Laurie Anderson, "It tango", 1981) [15].

Pero el anhelo de sustitución de la mujer real por una réplica, total o parcial, pero inerte, pasiva y sin deseos propios, para ser utilizada a conveniencia, no se queda en mera fantasía. Sabemos de intentos recurrentes anteriores a la muñeca inflable de los sex-shops. Phyllis y Eberhard Kronhausen llevaron a cabo en 1969 una investigación sobre la imaginación erótica occidental. En la página 387 de su libro aparece la reproducción de un anuncio de "Ventre femenino" tomado de una revista francesa de finales del siglo XIX [16], que traduzco a continuación:

VIENTRE FEMENINO

Con vagina artificial

Diseñado para dar al hombre la perfecta ilusión de mujer real, al proporcionarle las mismísimas dulces sensaciones voluptuosas que aquélla.

Por fuera, el aparato representa un vientre femenino, sin las piernas [...]

Este vientre femenino lubricado es el único aparato que es una copia exacta de los órganos de copular femeninos (y es por tanto el único) capaz de dar la ilusión de realidad.

Por ser totalmente hinchable y deshinchable, el aparato puede esconderse fácilmente en el bolsillo, como un pañuelo o cualquier otro artículo de tocador.

¿Es descabellado trazar un vínculo entre la violencia real hacia la mujer y el deseo simbólico (y real) extremo masculino de posesión de partes del cuerpo de una mujer para poder rehacerlo o usarlo a su gusto que encontramos en la lírica o en la canción moderna (y en las sex-shops)? Así lo hace la irlandesa Eavan Boland en el poema irónico "In his own image" ("A su imagen y semejanza"). Boland hace nacer el maltrato masculino de la misma necesidad de esculpir de nuevo el cuerpo femenino, pero, tal como ella utiliza la metáfora, consigue borrar la poeticidad que pretendían textos como los de Salinas, Neruda o González, haciendo surgir la dura realidad: quizá las consecuencias últimas de la conceptualización patriarcal de la cosificación femenina que deviene en posesión y control:

[...] Y entonces volvió a casa borracho.

¡Era algo tan fácil!

¡Cómo no se me ocurrió!

Ahora me doy cuenta
que todo lo que yo necesitaba
era una mano

que moldease mi boca,
que me escaldara la mejilla.

Esta conmoción bajo la que me encuentro
es donde recobro la posesión de mí misma,
donde me hago del todo.

Me rompe el labio con el puño,
me amorata el ojo de un golpe,
con sus nudillos devuelve
el ángulo correcto a mi nariz.
¡Qué perfeccionista!

Las suyas son manos de escultor:

Crean

forma del vacío.

me recuperan

para mí de nuevo.

Soy una mujer nueva.

(Eavan Boland, "A su imagen y semejanza" [17])

[Volver](#)

Lo que Eavan Boland nos dice aquí es que cuando un hombre comete un asesinato de género está llevando a cabo una representación explícita y hasta sus últimas consecuencias de la violencia que está contenida implícitamente en toda esta imaginería marcadamente fetichista de construcción de la mujer "perfecta" y "propia" a base de "partes". El resultado último de la reificación es la muerte. El imaginario masculino hegemónico que nutre los relatos que nos rodean primero subordina cognitivamente a la mujer mediante las prácticas verbales vistas en páginas anteriores; luego se arroga el derecho a supervisar y cosificar el cuerpo femenino; como paso posterior, esta violencia simbólica se extiende a la destrucción y reconstrucción de la mujer amada. Todo ello en el reino de la mera fantasía, pero una fantasía que coopera cognitivamente a refrendar y normalizar la violencia, puesto que se trata de un ritual simbólico, repetido hasta la saciedad en la poesía, y reproducido en los medios a través de anuncios de partes desmembradas del cuerpo femenino, y de otros mecanismos de aniquilación simbólica.

Se nos ha dicho que la fantasía es un reino separado de la realidad. Sin embargo, ¿cómo negar que hay una conexión cognitiva entre poemas como "El Tigre" de Neruda, incluido en el volumen Los Versos del Capitán,

[...]

Entonces en un salto
de fuego, sangre, dientes,
de un zarpazo derribo
tu pecho, tus caderas.

Bebo tu sangre, rompo
tus miembros uno a uno.

[...] (Pablo Neruda, "El Tigre" [18])

y los relatos de asesinos confesos, en los que se explayan sobre el placer de destruir, diseccionar las partes femeninas, como un auténtico sustituto del sexo, en un acto extremo de fetichismo? Por ejemplo, contamos con narraciones como la siguiente, reproducción en una revista del FBI del relato de su crimen por parte de un asesino convicto estadounidense de 1975:

Le corté la garganta para que no gritase... entonces lo que quería era cortar su cuerpo para que no pareciera persona y destruirla para que no existiese. Empecé a cortar el cuerpo. Recuerdo que le arranqué los pechos. Después, todo lo que recuerdo es que seguí cortando y arrancándole trazos... No la violé. Sólo deseaba destruirla. [19]

No estoy afirmando, naturalmente, que la fantasía masculina que nuestros relatos culturales alimentan conduzca al asesinato. Sino que existen una serie de imágenes que circulan, no sólo libremente sino celebradamente, en nuestra cultura, que una alta proporción de público aplaude y recibe sin criticarlas, que forman parte del tesoro de la lengua castellana, y que van desde el pederasta narrador de Memoria de mis putas tristes, de García Márquez, a quien sólo excita una niña virgen de trece años, hasta las metáforas de cuerpos fragmentado sobre los que ejercer violencia verbal. Se me alegrará que se trata de meras fantasías, con múltiples significados y posibilidades de lectura. El otro día una alta personalidad política de este país se negaba a reconocer el poder de la palabra en la situación de la mujer... Me vi obligada a responder: «Si la forma de expresarse es algo inocuo, indiferente, sin consecuencias, ¿por qué uno de los primeros actos de cada gobierno es el nombramiento o destitución del director del telediario?». Las palabras no matan; ya lo sé. Pero ciertas metáforas, ciertas formas de expresión preparan cognitiva, simbólica y metafísicamente para naturalizar la violencia, para encapsular a las mujeres en fantasías de víctimas manejables, reducibles a "partes" que pueden poseerse y controlarse. Y lo malo es que estos símbolos no son propiedad exclusiva ni de individuos aislados, ni de "locos", ni siquiera únicamente de varones, sino uno de los constituyentes culturales de mayor trascendencia en nuestra sociedad, porque rigen las relaciones heterosexuales.

Los textos culturales, especialmente los canónicos, nos están diciendo a mujeres y hombres lo que somos, lo que podemos ser, lo que podemos imaginar, qué podemos hacer unos con otras y unas con otros y quién tiene poder para disponer sobre el cuerpo y la mente ajenas. Los textos nos hablan de quiénes somos en relación con los otros y las otras; también construyen nuestros deseos, nuestro placer y nuestra subjetividad. La literatura, la música, el cine, la fantasía son escenarios de deseos. La literatura, la música, el cine románticos establecen una comunidad de fantasías amorosas comunes. Si no reformulamos estos elementos culturales, analizándolos críticamente, reproduciremos la misma realidad insoportable.

[Volver](#)

La filosofía contemporánea (Jed 1989, Ricoeur 1981) nos ha propuesto como tarea urgente la investigación de la literatura y la tradición humanística y sus códigos secretos de producción, retransmisión y aceptación de la violencia. Nos han sugerido que estudiemos las razones de la separación teórica entre literatura y política, como reinos alejados. El teórico de la ideología historiográfica Hayden White (1982), por ejemplo, nos hace ver cómo unas ciertas historias no habrían podido llegar a formar parte del canon humanista o literario si el código humanístico-literario no hubiera funcionado para hacer congeniar el relato con su propia conceptualización de la violencia.

Lo que he tratado aquí es de desenmascarar la violencia de muchas prácticas culturales heredadas del "humanismo". La erotización de la dominación y la cosificación y erotización de la persona dominada son prácticas

culturales heredadas del "humanismo" occidental; han servido y siguen sirviendo para la construcción del deseo sexual hegemónico en occidente, pero no son signos de un supuesto deseo universal masculino de dominación ni de uno femenino de sumisión. Han sido construcciones culturales hegemónicas durante un tiempo y en ciertas áreas del planeta, pero pueden cambiar porque cada vez somos más conscientes de que no hacen felices ni a mujeres ni a hombres. Y afortunadamente, el imaginario amoroso está cambiando a enorme velocidad.

Deseo terminar con una cita de la misma jurista con quien comencé este artículo. Como llamada a la esperanza, aunque estaba redactada en presente, me he permitido re-escribirla en pasado:

«La sexualidad [estaba] organizada socialmente de tal forma que [exigía] desigualdad entre los sexos para producir excitación y satisfacción. En el extremo inferior de la desigualdad entre los géneros, pero como requisito indispensable para que aquélla se [mantuviese], nos [encontrábamos] con la deshumanización y la reificación femeninas. En el extremo superior se [encontraba] la violencia. Al darse el hecho de que [era] casi únicamente a las mujeres a quienes se [reificaba] y contra quienes se [ejercía] violencia, se [consideró] que la reificación y la violencia sexuales [constituían] "diferencia sexual", cuando de hecho, [representaban] el sometimiento social de las mujeres a los hombres.

(Escrito en presente en 1989 por Catharine MacKinnon, *Toward a Feminist Theory of the State*)

[Volver](#)

Bibliografía

Alario, Carmen, Mercedes Bengoechea, Eulalia Lledó, Ana Vargas. 1995. *Nombra en femenino y en masculino: La representación del femenino y el masculino en el lenguaje*. Madrid: Instituto de la Mujer.

Bengoechea, Mercedes. 1999. "Una propuesta de crítica textual desde la lingüística feminista". M^a Luisa Calero, Isabel Rubio, M^a Elisa Valera, Mercedes Mediavilla, Ana Vargas, Eulalia Lledó, M^a Angeles Calero, Mercedes Bengoechea, Aurora Marco. *En femenino y en masculino*. Madrid: Instituto de la Mujer.

Bengoechea, Mercedes. 2003. "La representación de la agencia femenina en las secciones políticas de cuatro diarios españoles". *Estudios de Sociolingüística. Linguas, sociedades e culturas* 4 (2): 563-88.

Bengoechea, Mercedes. 2004. "La categorización masculina del mundo a través del lenguaje verbal de los medios". Pilar López Díez (ed.), *Manual de información en género*. Madrid: Instituto Oficial de Radio y Televisión.

Bengoechea, Mercedes y M^a Luisa Calero Vaquera. 2003. *Guía de Estilo 2: Sexismo y redacción periodística*. Valladolid: Junta de Castilla y León.

Berger, John. 1972. *Ways of Seeing*. London: The BBC and Penguin Books.

Bergler, Edmund. 1953. *Fashion and the Unconscious*. New York: Robert Brunner.

Boland, Eavan. 1980. *In Her Own Image*. Dublin: Arlen House.

Caputi, Jane. 1988 [1987]. *The age of sex crime*. London: The Women's Press.

Caputi, Jane. 1999. "The pornography of everyday life". Marian Meyers (ed.), *Mediated Women. Representations in Popular Culture*. Cresskill, N.J.: Hampton Press. 57-80.

Doanne, Mary Ann. 1982. *Film and the masquerade: theorizing the female spectator*. *Screen* 23(3-4).

Dworkin, Andrea. 1974. *Woman Hating*. New York: Dutton.

Angel González. 1997. *Palabra sobre palabra*. Barcelona: Seix Barral.

Gubar, Susan. 1981. "The blank page and the issues of female creativity". *Critical Inquiry* 8(2): 243-63.

Hazelwood, Robert R. y John E. Douglas. 1980. "The lust murderer". *FBI Law Enforcement Bulletin* 49 (4): 18-22.

Jed, Stephanie. 1989. "The scene of tyranny. Violence and the humanistic tradition". Nancy Armstrong and Leonard Tennenhouse (eds), *The Violence of Representation (Literature and the History of Violence)*. London: Routledge. 29-44.

Kronhaus, Phyllis y Eberhard Kronhaus. 1969. *Erotic Fantasies: A Study of the Sexual Imagination*. New York: Grove Press.

MacKinnon, Catharine. 1982. "Toward a Feminist Jurisprudence". *Stanford Law Review* 34.

MacKinnon, Catharine. 1989. *Toward a Feminist Theory of the State*. Cambridge: Harvard University Press.

McLuhan, Marshall. 1951. *The Mechanical Bride: Folklore of Industrial Man*. Boston: Beacon Press.

Melvey, Laura. 1975. "Visual pleasure and Narrative Cinema". *Screen* 16(3).

Michaud, Stephen G, y Hugh Aynesworth. 1983. *The Only Living Witness*. New York: Linden Press & Simon & Schuster.

Mills, Sara. 1992. *Knowing your place: A Marxist feminist stylistic analysis*. M. Toolan (ed.), *Language, Text and Context*, London: Routledge. 182-205.

Murillo, Soledad. (2001). *Ciudadanas de vinilo: La (im)perfección corporal*. Blanca Muñoz (coord.), *Medios de comunicación, mujeres y cambio cultural*. Madrid: Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid. 375-87.

Neruda, Pablo. 1924. *Cien sonetos de amor*. Incluido en la edición *Veinte poemas de amor*. Barcelona: Planeta, 1984.

Neruda, Pablo. 1952. *Los Versos del Capitán*. Barcelona: Lumen.

Neruda, Pablo. 1959. *Veinte poemas de amor y una canción desesperada*. Incluido en la edición *Veinte poemas de amor*. Barcelona: Planeta, 1984.

Ricoeur, Paul. 1981. "Hermeneutics and the critique of ideology". *Hermeneutics and the Social Sciences*. Cambridge: Cambridge University Press. 173-215.

Salinas, Pedro. 1989. *La voz a ti debida* (Edición de J. González Muela). Madrid. Castalia.

Tuhman, Gaye. 1978. "Introduction: The symbolic annihilation of women by the mass media". Gaye Tuchman, Arlene K. Daniels & James Benet (eds), *Hearth and Home: Images of Women in the Media*. New York: Oxford University Press. 2-28.

Vargas, Ana, Eulalia Lledó, Mercedes Bengoechea, Mercedes Mediavilla. 1998. *Lo femenino y lo masculino en el Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: Instituto de la Mujer.

White, Hayden. 1982. "Method and Ideology in Intellectual History". Dominick Lacapra & Steven L. Kaplan (eds), *Modern European Intellectual History: Reappraisals and New Perspectives*. Ithaca, NY: Cornell University Press. 280-310.

[Volver](#)

Notas

[1] Este trabajo ha sido subvencionado por el Ministerio y forma parte del Proyecto de Investigación BFF2003-00655. Fue publicado originalmente en la revista *Cuadernos de Trabajo Social*, volumen 19 (2006), páginas 25-41. Agradecemos a la dirección de la revista el permiso para reproducirlo aquí.

[2] *El País*, 13 octubre 2005: 32.

[3] *The Independent*, 11 October 2005: 31.

[4] En un excelente libro sobre las imágenes de las mujeres en los medios de comunicación, realizado hace más de un cuarto de siglo, Gaye Tuhman (1978) acuñó el concepto de "aniquilación simbólica" para describir el tratamiento que las mujeres reciben sistemáticamente por parte de los medios.

[5] Una vez se acepta la inferioridad del Otro, queda libre el camino para ejercer violencia sobre ese Otro: La "creencia" en su inferioridad nos ha permitido esclavizar a africanas y africanos, mantener en zoológicos a simios o pegar a nuestras mascotas.

[6] Sobre la invisibilidad, ausencia y destrucción de las mujeres en el orden simbólico se puede consultar: Alario y otras autoras (1995), Bengoechea (2003, 2004), Bengoechea y Calero Vaquera (2003), Vargas y otras autoras (1998).

[7] O vicariamente femenino.

[8] Citado en Caputi 1988: 175.

[9] Por usar los términos de Dworkin: «At some point the Great Divide took place: they (the boys) dreamed of mounting the Great Steed and buying Snow White from the dwarfs; we (the girls) aspired to become that object of every necrophiliac's lust –the innocent, victimized Sleeping Beauty, beauteous lump of ultimate, sleeping good» (1975: 32-3).

[10] (1997: 176-77). Ha sido Eulàlia Lledó quien ha llamado mi atención sobre este poema, y por ello le estoy agradecida.

[11] Citado en Caputi (1988: 236).

[12] (1973), dirigida por Pedro Olea con guión de José Luis Garcí e interpretada por José Luis Vázquez.

[13] (1974), dirigida por Berlaga, con guión de José Luis Azcona y el propio director, e interpretada por Michel Piccoli.

[14] Dirigida por Bryan Forbes e interpretada por Catherine Ross y Paula Prentiss (1974).

[15] Referencias elegidas por Caputi (1988: 179).

[16] Reproducido en Caputi (1988: 177).

[17] [...]

And then he came home tight.

Such a simple definition!
How did I miss it?
Now I see
that all I needed
was a hand
to mould my mouth,
to scald my cheek,
was this concussion
by whose lights I find
my self-possession,
where I grow complete.

He splits my lip with his fist,
shadows my eye with a blow,
knuckles my neck to its proper angle.
What a perfectionist!

His are a sculptor's hands:
they summon
form from the void,
they bring
me to myself again.
I am a new woman.
("In his own image", 1980: 14-5)

[18] (1952: 41-2)

[19] Hazlewood & Douglas (1980: 21). Citado en Caputi (1988: 184).

[Volver](#)

Resumen:

Las agresiones que sufren las mujeres se producen en un contexto que las hace posibles y constantes. Se han llegado a aceptar cognitivamente como algo "natural", gracias a unas prácticas culturales que llamamos hegemónicas, que regulan nuestros comportamientos, gustos, deseos y necesidades. Entre tales prácticas, las simbólicas (palabras, discursos, imágenes) tienen un papel relevante, al crear y reforzar una visión particular del mundo, contribuyendo a la inscripción de la violencia de género en los cuerpos femenino y masculino y a la aceptación de unas sexualidades vulnerables o agresivas respectivamente. Un rasgo presente en la mayoría de prácticas hegemónicas es la "aniquilación simbólica" femenina. En este artículo presentaré algunos de los procesos de aniquilación simbólica del género femenino en el discurso público, para detenerme en el tratamiento discursivo de la amada en la poesía romántica heterosexual escrita por varones, tratando de establecer un vínculo de unión entre la "aniquilación simbólica" y la violencia física de mujeres por parte de sus parejas.

Palabras clave:

Lengua y género, lectura feminista, violencia simbólica, violencia de género, construcción lingüística de género, poesía amorosa heterosexual, fragmentación femenina.

[Volver](#)

Abstract:

Violence exerted against women occurs in a context which makes it possible and constant, and becomes cognitively accepted as 'natural' only because of a series of hegemonic cultural practices which regulate our behaviour, desire, tastes and needs. Some of the most relevant hegemonic practices are symbolic (words, discourses, images), which create and re-create a certain world-view, inscribe gender violence in male and female bodies, and cooperate to make men and women accept aggressive or vulnerable sexualities respectively. A constant feature in most hegemonic symbolic practices is 'women's symbolic annihilation'. In this paper I will present some of women's 'symbolic annihilation' processes in public discourse, especially in men's heterosexual love poetry, trying to establish a link between women's symbolic annihilation and physical violence against women by their lovers and partners.

Key Words:

Language and gender, feminist reading, symbolic violence, gender violence, linguistic construction of gender, heterosexual love poetry, female fragmentation.

Imprimir

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Estados de la cuestión

Para consultar un artículo, selecciónalo en el menú de la derecha.

Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico
Inmaculada Montalbán Huertas

La capacidad transformadora del derecho en la Violencia de Género
Ana Rubio Castro

Repercusiones de la violencia de género en la salud de las emigrantes
Covadonga Naredo.

Imprimir

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Estados de la cuestión

[1] MALOS TRATOS, VIOLENCIA DOMÉSTICA Y VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

Inmaculada Montalbán Huertas

Resumen-Palabras clave / Abstract-Keywords

1. Necesidad de delimitar conceptos y categorías.
2. La historia de los malos tratos, violencia doméstica y violencia de género en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.
3. Alcance de la implantación legal del concepto de violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004.
4. Reflexiones finales.

1.- Necesidad de delimitar conceptos y categorías.

La preocupación social e institucional por la violencia en el ámbito familiar surge ante la extensión de este fenómeno en todas las sociedades, con independencia de ingresos, clases sociales y culturas; así como por la evidencia de que es un fenómeno difícil de erradicar, dado que la violencia contra la mujer; es una realidad que se oculta y esconde tras las paredes de la vivienda familiar. Para abordar el conocimiento de esta realidad y poder ofrecer medidas que incidan sobre ella, resulta imprescindible conocer y manejar con rigor los conceptos teóricos básicos que hemos de utilizar. Con frecuencia nos encontramos reflexiones orales o escritas en las que no existe una previa identificación del contenido de los términos utilizados; de tal manera que se producen brumas intelectuales y equívocos, inadecuados para un tratamiento riguroso del problema y de la realidad social sobre la que se pretende intervenir. Tratamiento riguroso que resulta necesario para avanzar en la investigación y recogida de datos de las violencias en el hogar. En la Declaración de 20 de diciembre de 1993, sobre Eliminación de la violencia contra la mujer, se recomienda a los Estados promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar la investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones. La primera delimitación conceptual necesaria para una aproximación al problema de la violencia sobre las mujeres, nos obliga a diferenciar el concepto de "Violencia Doméstica" y el concepto de "Violencia de género en el ámbito familiar o de la pareja". La Violencia Doméstica en un sentido amplio comprendería cualquier acción u omisión vejatoria o similar de uno o varios miembros de la familia contra los otros; en éste caso, el concepto abarcaría sin reparos los supuestos de violencia contra ancianos, hermanos u otras personas del círculo familiar.

En un sentido más restringido, si la víctima es la esposa o mujer con la que el agresor tiene o ha tenido una vinculación, la violencia doméstica en realidad constituye una manifestación de la Violencia de Género, en cuanto que violencia cultural o de clase que tiene su origen en las desigualdades históricas tradicionalmente padecidas por las mujeres y sus hijos menores de edad. En éste sentido, Violencia de género en el ámbito familiar o de la pareja, sirve para señalar todas aquellas situaciones de amenazas, malos tratos físicos o psíquicos y agresiones sexuales ocasionadas a la mujer, dentro del ámbito familiar, de pareja o de cualquier otro tipo de convivencia y a sus hijos o hijas menores.

Este trabajo tiene por objeto el análisis de los distintos términos gramaticales utilizados en documentos internacionales y normas jurídicas, para designar la violencia contra las mujeres y sus hijos e hijas en el ámbito familiar. La elección de este concreto ámbito de la violencia, se justifica por varias razones; pero de manera particular por tres razones que se exponen a continuación:

1º.- En primer lugar, porque "la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas" (Conclusión del párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990).

2º.- En segundo lugar, porque las investigaciones realizadas concluyen que la violencia en el ámbito familiar se ejerce mayoritariamente por los hombre sobre las mujeres [2].

3º.-En tercer lugar, porque la violencia de los hombres sobre las mujeres con las que tienen o han tenido vinculación matrimonial o análoga, ha sido objeto de tratamiento legislativo específico en España con la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se caracteriza, fundamentalmente, por las siguientes notas: el lugar de comisión normalmente es el domicilio común o la casa en la que se convive o se ha convivido, por ello se afirma que se produce en el ámbito doméstico; son acciones violentas equiparables a modelos de conducta y de comunicación propias de una relación asimétrica de dominio; el agresor tiene o ha tenido una relación o vinculación de afectividad con la víctima [3].

[Volver](#)

1.1. Diferentes denominaciones del fenómeno.

Circulan variados términos gramaticales como Violencia contra la Mujer, Violencia de Género; violencia machista o sexista; Violencia Doméstica, Violencia Familiar o Intrafamiliar [4].

1.1.1. Violencia contra la Mujer.

Los trabajos elaborados en la Reunión de Grupo de Expertos celebrada en Viena los días 8 y 12 de diciembre de 1986 - organizada por el Servicio para la Promoción de la Mujer de las Naciones Unidas – constituyeron el necesario antecedente para que la Comisión Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas recomendara la adopción de una Resolución sobre la Violencia contra la Mujer. En ejecución de esta Recomendación, el 20 de diciembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Resolución 48/104, que contiene una "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

En su artículo 1 ofrece una interpretación auténtica del concepto de "Violencia contra la Mujer", declarando que A los efectos de la presente Declaración por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Este concepto de violencia contra la mujer tiene una doble virtualidad: de un lado, proporciona visibilidad a las mujeres como víctimas de la violencia sufrida dentro del ámbito familiar y personas individuales a las que se niegan los derechos fundamentales.

De otro lado, elimina la privacidad como elemento justificador de la tolerancia o inactividad de los poderes públicos en el tratamiento de este fenómeno.

[Volver](#)

1.1.2. Los conceptos de Violencia de Género y perspectiva de género.

Diferenciar entre el significado del término sexo (diferencias biológicas entre mujeres y hombres) y el término "género" (diferencias construidas socialmente entre hombres y mujeres) resulta un instrumento útil para poner de manifiesto cómo algunas desigualdades son naturales, mientras que otras se han construido a lo largo de los siglos por una organización social patriarcal, y no están determinadas por la naturaleza.

Las afirmaciones realizadas a lo largo de los siglos - por personajes relevantes en la historia de la religión y de la cultura - relativas a una supuesta inferior capacidad intelectual de las mujeres o de la conveniencia social de que la mujer ocupe una posición de sumisión y sometimiento, ha sido un factor determinante en la socialización y normalización de la desigualdad de las mujeres y de la discriminación socialmente construida, que todavía no ha sido totalmente superada. En el año 1995 la IV Conferencia Mundial de Mujeres sobre el avance de las mujeres - celebrada en Pekín (o Beijing) y auspiciada por la Organización de Naciones Unidas – reafirma ambos conceptos, al tiempo que propugna un nuevo consenso o pacto social que permita a hombres y mujeres compartir las responsabilidades en todos los ámbitos: familia, trabajo, política y economía.

Entonces se acuña la expresión "violencia de género" como una parte de la violencia cultural que se ejerce, de forma mayoritaria por los hombres sobre las mujeres, y se manifiesta como una técnica de control que permite mantener a estas en una situación de inferioridad y subordinación. Así como el la expresión "Perspectiva de género" como "instrumento" necesario para cambiar la tradicional concepción del papel de la mujer en la sociedad. Con esta nueva terminología se pretende identificar las diferencias culturales y sociales entre hombres y mujeres como una elaboración de siglos mantenida por los intereses del régimen patriarcal.

La denominación "Violencia de Género" tiene indudables ventajas: por un lado, nos señala las causas estructurales de la violencia, imbricadas en la histórica posición inferior de las mujeres en el ámbito familiar, social, económico y cultural; de otro lado, enlaza con el derecho y principio de igualdad, como regla social y proyecto de las sociedades democráticas. Además, permite comprender la violencia como elemento útil en la perpetuación de los estereotipos sexuales y patrones culturales e históricos, y mecanismo que persigue mantener el papel de dominio del hombre y el papel de sumisión de la mujer. Como afirma MARINA SUBIRASCH Si alguna ventaja tiene el concepto de género es la de librarnos definitivamente del eterno femenino, la de poder expresar la variabilidad interna en el tiempo, de modo que lo que un día pareció una prescripción inamovible acaba siendo una curiosidad del pasado [5].

En ésta línea discursiva, y como ya anticipamos, la violencia doméstica contra la esposa o análoga, se presenta como una manifestación de la violencia de género; y ello en la medida que la violencia en el ámbito familiar o doméstico se ejerce de manera mayoritaria por los hombres contra las mujeres y sigue respondiendo a patrones históricos y culturales desigualitarios. Hasta épocas recientes España disponía de normas, socialmente aceptadas y recogidas por las leyes, que otorgaban el poder de dirección de la familia al marido, o mitos como los que identifican el ámbito familiar como privado y excluido de la eficacia de las leyes. Un ejemplo lo encontramos en el deber de obediencia de la mujer casada al marido, necesitaba su licencia para abrir un comercio o vender sus propios bienes. El marido era el único administrador de la economía familiar. Así ocurrió hasta la Ley de 2 de mayo

de 1975. Estas leyes del siglo XX fundamentaban la posición de inferioridad de la mujer en la necesidad de preservar el bien jurídico de la unidad matrimonial; y justificaban la potestad de dirección de marido por la naturaleza, la religión y la historia.

En estos términos se pronunciaba el legislador en la Ley 24 de abril de 1958, que ampliaba la capacidad de obrar de las mujeres casadas. Según su Exposición de Motivos por exigencias de la unidad matrimonial existe una potestad de dirección que la naturaleza, la Religión y la Historia atribuyen al marido.

[Volver](#)

1.2. La terminología en España.

Los primeros datos estadísticos sobre la violencia en el ámbito familiar aparecen en España en el año 1.984, cuando se publicaron por el Ministerio del Interior el número de denuncias presentadas en las Comisarias de la Policía Nacional, bajo el enunciado de "denuncias por malos tratos".

En esta década de los ochenta empieza a divulgarse el término "violencia familiar" y "violencia doméstica". Se contaba con la definición del Primer Congreso de Organización Familiares - celebrado en Madrid en diciembre de 1987 - que definía la violencia familiar como Toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma. El término de "violencia doméstica" ha servido para identificar e integrar en el ámbito de la violencia doméstica cualquier forma de acción violenta ejercida por un miembro de la familia sobre otro. En diciembre de 1997, la opinión pública conoció un hecho de violencia de un marido sobre la anterior esposa, con resultado de muerte, que movilizó a las asociaciones de defensa de los derechos de las mujeres y a los medios de comunicación. Se conoce como el asesinato de Ana Orantes. En síntesis y a mi entender, las notas del hecho que hicieron despertar a la opinión pública fueron dos. En primer lugar, se manifestaba como un caso paradigmático de violencia de género, en tanto que la muerte de la mujer fue la respuesta de "género" del despechado agresor que, al conocer que su anterior esposa hizo pública su vida matrimonial de malos tratos, no admitió la posible deshonra pública, ni la disminución de su rol de masculinidad. En segundo lugar, el hecho de que víctima y agresor habitaran en un edificio común, si bien con viviendas separadas, a pesar de la historia de malos tratos padecida por la esposa. En el debate social se reflexionaba y criticaba la idoneidad de las decisiones institucionales en esta materia; pues existió una decisión judicial que aprobó el convenio de mutuo acuerdo de división de la casa común [6].

A partir de éste suceso, las asociaciones de mujeres –respaldadas por los medios de comunicación- comenzaron a exigir a los poderes públicos el cumplimiento de las Declaraciones Internacionales suscritas por el Estado español en materia de Derechos Humanos. Las mujeres afirmaban que la denuncia y el proceso judicial, aumentaba el riesgo para sus vidas y las de hijos. Estas quejas, difundidas por prensa, radio, televisión y la implantación de un cómputo de muertes de mujeres víctimas de sus parejas, provocaron un estudio monográfico del Defensor del Pueblo - publicado en 1998 - con el título de "Informes, Estudios y Documentos. La violencia domestica contra las mujeres".

Los medios de comunicación españoles, en este año 1998, comienzan a generalizar el término de "Violencia Doméstica" para informar y describir las noticias de violencias de los hombres contra sus esposas o ex esposas e hijos. Ante la ausencia de una definición legal auténtica del concepto de "violencia doméstica" – ni el Código Penal de 1995 ni las normas procesales penales se referían a ella – surgieron conceptos y definiciones instrumentales con las que se pretendía dar respuesta desde las distintas instituciones.

La Fiscalía General del Estado español, en el año 1998 dictó la Instrucción número 1/1998, en la que utiliza un concepto amplio de violencia doméstica, en cuanto que incluye las acciones u omisiones penalmente sancionables cuando se cometen por un miembro de la familia contra otro miembro que convive en el mismo domicilio [7].

El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial – creado en septiembre de 2002 y presidido por la Vocal Montserrat Comas d'Argemir – desde el Acuerdo del Pleno de fecha 19 de noviembre de-2002 también utiliza el concepto operativo de "Violencia Doméstica", en el cual incluye los ilícitos penales fijados por la Fiscalía. Gracias a la actividad de este Observatorio, desde el año 2002 disponemos de datos estadísticos sobre denuncias presentadas en esta materia, muertes de mujeres a manos de sus maridos y otras variables del tratamiento judicial.

En la actualidad y de manera paulatina se está implantando y aceptando el término "Violencia de Género" para dar noticia de las muerte y lesiones sufridas por las mujeres a manos de sus maridos o parejas.

[Volver](#)

2.- La historia de los malos tratos, violencia doméstica y violencia de género en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

El informe del Defensor del Pueblo publicado en el año 1998, literalmente declara:

Desde el punto de vista histórico esta materia no ha suscitado interés social ni jurídico, debido al papel reservado tradicionalmente para la mujer [8]. Esta afirmación se constata con un breve repaso de la normativa hasta entonces vigente y que afectaba a ésta materia.

El Código Penal de 1995 no recogía el término ni el concepto de "violencia doméstica o de violencia de género".

Tampoco formaba parte de las enseñanzas en las Facultades de Derecho, ni de la especialización jurídica posterior en la abogacía o en las oposiciones de acceso a la Carrera judicial o fiscal. Este era un concepto desconocido para el ordenamiento jurídico de nuestro país, que resolvía las violencias físicas contra las esposas dentro de las categorías penales genéricas de "lesiones" constitutivas de delito o falta, según que el daño corporal causado precisara o no asistencia médica o tratamiento médico quirúrgico, con posibilidad de agravar o atenuar la pena en el delito con la aplicación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad de "parentesco". Dentro de la categoría de "malos tratos", la práctica forense abarcaba las violencias que no hubieran dejado rastro físico, como empujones, tirones de pelo o bofetadas, así como las violencias verbales entre esposos.

Desde 1989 se introdujo una respuesta penal específica para dar respuesta a la violencia habitual contra alguno de los miembros de la familia que expresamente menciona la ley. El conocido como "círculo de sujetos pasivos": inicialmente formado por cónyuge o persona a la que se halle ligado el autor, de forma estable, por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos, ascendientes o incapaces convivientes.

Con la ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las "Víctimas de Violencia Doméstica", se incorpora este término a la normativa procesal [9]. En cuanto al término "Violencia de Género", como afirma María Durán, el vocablo y concepto ha encontrado grandes resistencias para ser recogido en el derecho positivo: unas veces por reparos gramaticales y otras por la tradicional "conceptuación abstracta y asexuada del sujeto de derecho". No obstante, paulatinamente se impone su aceptación, tanto en los documentos internacionales como en las leyes estatales y autonómicas [10].

En el contexto del Tratado de Amsterdam (1999) la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres en todas las políticas y la eliminación de las desigualdades, constituye una de las prioridades a tener en cuenta en el diseño de las políticas de la Unión Europea. Esta prioridad ha sido ratificada por el Parlamento, el Consejo y la Comisión de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con ocasión de la Cumbre Europea que tuvo lugar en Niza.

[Volver](#)

2.1.- Leyes autonómicas en el Estado español.

El concepto y término "violencia de género" es utilizado cada vez con más frecuencia en los parlamentos autonómicos; unas veces en leyes específicas que pretenden abordar este problema desde el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma; otras veces, dentro de leyes de contenido más amplio, que tienen por objeto la implantación de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Mencionaremos las siguientes:

2.1.1. Ley Foral de Navarra nº 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista. Define la violencia sexista o de género como "todo acto de violencia o agresión, basado en la superioridad de un sexo sobre otro, que tenga o pueda tener como consecuencia daño físico, sexual o psicológico, incluida la amenaza de tales actos y la coacción o privación arbitraria de libertad, tanto si ocurren en público como en la vida familiar o privada".

2.1.2. Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.1.3. Decreto 52/2004, de 2 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se crea el Foro de la Comunidad Valenciana contra la Violencia de Género y Personas Dependientes en el Ámbito de la Familia. Otras leyes autonómicas no utilizan el término violencia de género pero ofrecen una respuesta integral contra la violencia hacia las mujeres. La primera fue la ley 5/2001, 17 de mayo, de Castilla - La Mancha, de prevención de malos tratos y atención a mujeres maltratadas. Cantabria aprobó la Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas.

A través de ella se modifica el apartado 2 del Art. 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, exigiendo en los Anteproyectos presentados por los Ministerios, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En su Exposición de Motivos se justifica tal medida en atención a que el proceso para conseguir la equidad entre los géneros sigue siendo lento y errático desde la Conferencia de Pekín; y expresamente reconoce que las preocupaciones de la mujer aún tienen una prioridad secundaria en algunas partes del mundo.

Galicia la ley número 7/2004, de 16 de julio, para la igualdad de mujeres y hombres, en la cual dedica un capítulo a la violencia sobre las mujeres, utilizando en alguna de sus normas el término de violencia de género. La ley 4/2005 de 18 de febrero, de igualdad del País Vasco, dedica el Capítulo VII a la violencia contra las mujeres y su artículo 50 dispone:

A los efectos de la presente Ley, se considera violencia contra las mujeres cualquier acto violento por razón del sexo que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en la vida pública o privada. A continuación dispone medidas de prevención, asistencia, coordinación institucional, formación de personal y prestaciones económicas dentro del marco de sus competencias.

2.2 Leyes estatales.

En el ámbito del Estado Español se utiliza el término "género" en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno [11]. No obstante, la definitiva incorporación al ordenamiento jurídico del concepto y término de Violencia de Género, tiene lugar con la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

[Volver](#)

3.- Alcance de la implantación legal del concepto de violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004.

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, a pesar de la polémica lingüística que generó, finalmente recogió los términos de "género" y "perspectiva de género", contribuyendo así a su generalización y difusión. En el párrafo tercero de su Exposición de Motivos, justifica las razones de la nueva ley y declara:

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre... Esta ley orgánica se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 29 de diciembre del año 2004; tras ser aprobada por unanimidad en el Parlamento español. Entró en vigor a los treinta días de su publicación, salvo lo dispuestos en los títulos IV y V que entraron en vigor a los seis meses (el día 29 de junio de 2004), conforme a su Disposición Final Séptima. El artículo 1. 1.º de la LO 1/2004 resulta de especial relevancia, en cuanto que sirve para delimitar el objeto de la ley. Por su interés se reproduce literalmente su primer apartado:

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

De esta redacción se deducen varias cuestiones susceptibles de reflexión:

A.- En principio, sus medidas no afectarán a las mujeres que han sufrido violencia por hombres con los que no han mantenido vinculación afectiva, como serían los casos de violaciones por extraños, por amigos o familiares que no sean el cónyuge o persona con la que se mantiene análoga relación. La ley solo se refiere a la violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres que sean o hayan sido sus cónyuges o estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Ofrece un concepto instrumental de Violencia de Género, referido a la violencia que se ejerce dentro del ámbito de relación matrimonial o análogo, contra las mujeres y de la que son víctimas directas o indirectas los hijos. Este concepto instrumental, si bien excluye otros supuestos de violencia sobre la mujer, tiene la virtualidad de cumplir un doble objetivo:

a.- En primer lugar, tiene siempre presente los presupuestos sociológicos e ideológicos de este tipo de criminalidad, y mantiene la vinculación entre la noción de "violencia" y la noción de "discriminación", relación que aparece por vez primera en la Declaración de 20 de diciembre de 1993, sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer. En su preámbulo declara:

"reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre".

La Violencia de género contra la mujer con la que el hombre mantiene vínculos hunde sus raíces en relaciones de dominio y sumisión en la construcción de identidades de género desiguales, en la división sexual del trabajo recreada por la economía capitalista y en el mantenimiento de relaciones patriarcales o pre-modernas en la esfera de la familiar [12].

b.- En segundo lugar, el concepto instrumental de violencia de género de la ley integral, permitirá un análisis más sistemático y coherente de las respuestas legales e institucionales frente a las violencias que se ejercen sobre las mujeres en el entorno familiar, y de la que son víctimas indirectas los hijos e hijas menores de edad.

B.- La frase contenida en el actual art. 1.1 como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres implica la asunción de la "perspectiva de género" por la normativa. Es una referencia sociológica y más concretamente una referencia al factor cultural como causa de la violencia contra la esposa o análoga.

En apoyo de esta tesis, se ha de observar que el Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros el 24 de junio de 2004 se hizo eco, en este punto, de algunas críticas del informe del Consejo General del Poder Judicial – centradas en que la frase introducía problemas probatorios y de competencias entre órganos judiciales- y sin renunciar a mencionar la desigualdad y relaciones de poder como causa de la violencia contra las mujeres por sus parejas, suprimió la frase (...como instrumento para mantener la discriminación ...) y la sustituye por "La

presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.... El cambio desde la redacción inicial a la definitiva, si bien hace reducir el elemento intencional de la norma, revela que el legislador no ha renunciado a mencionar el factor cultural y sociológico como causa última de esta violencia.

[Volver](#)

A mi entender, el legislador quiere reiterar con esta frase que el concepto instrumental de "violencia de género contra la mujer con la que el agresor mantiene o ha mantenido vínculos afectivos", ha de tener presentes los presupuestos culturales y sociológicos de este tipo de criminalidad - reiteradamente declarados por la Declaraciones y Tratados Internacionales - en el sentido de que esta violencia hunde sus raíces en relaciones sociales de dominio y sumisión y en la construcción de identidades de género desiguales.

Esta nota de dominación y de desigualdad ha sido apreciada por nuestro Tribunal Supremo en numerosas Sentencias. La pionera es de la Sala 2ª, S 26-12- 2002, nº 2197/2002, rec. 1693/2001. Ponente: Giménez García, Joaquín, que considera los hechos enjuiciados, constituyen, por encima de las concretas calificaciones jurídicas, un hecho típico de violencia familiar caracterizado por una situación de intento de dominación del recurrente sobre su mujer que tiene su origen en la separación, lo que se ha diversificado en diversos ataques a bienes jurídicos con el denominador común de victimización de aquélla. Dice la sentencia: En el presente caso, los hechos que lo integran constituyen, por encima de las concretas calificaciones jurídicas, un hecho típico de violencia familiar caracterizado por una situación de dominación, o intento de dominación del recurrente sobre su mujer que tiene su origen en la separación existente y en la no aceptación de esta situación por aquél, lo que se ha diversificado en diversos ataques a bienes jurídicos con el denominador común de victimización de aquélla.

En la actualidad, las sentencias de los órganos judiciales españoles está incorporando el término de Violencia de Género. Ejemplo de ello es la Sentencia de fecha 28-02-2005, nº 2/05, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ Asturias. En ella se deja sin efecto la atenuante de arrebató, apreciada por los miembros del Jurado, tras declarar probado que el acusado actuó "obcecado por los celos". En dicha sentencia se declara:

El acusado se prevalió de su condición masculina, peyorativamente machista, para atemorizar y tener sometida a su voluntad a la víctima que, por causa del miedo que tenía al agresor nunca tuvo el valor que debería para denunciar formalmente los malos tratos, las amenazas de que era objeto y las continuas coacciones a que era expuesta por el acusado para que no hiciera uso de su condición de igualdad de género respecto al varón y poder desarrollar su vida con plena libertad de elección de pareja. Nos hallamos ante una víctima más de la violencia de género ejecutada por el acusado, que no quería que la víctima desarrollara todas sus capacidades como mujer en igualdad de condiciones que el hombre.

Las nuevas normas penales y procesales con frecuencia se refieren literalmente a delitos relacionados con la violencia de género sin contener una norma que los identifique de manera auténtica. Por ello, en una labor de interpretación sistemática de las normas, este concepto ha de integrarse con los art. 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004 y con el art. 87 ter de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial, tras la redacción introducida por el art. 44 de la LO.1/2004 [13]

[Volver](#)

4. Reflexiones finales

En el derecho positivo paulatinamente se impone la aceptación del término violencia de género para designar las violencias que se ejercen contra las mujeres. Esto merece una valoración positiva porque permite mantener la dialéctica entre igualdad formal e igualdad material, al tiempo que pone de manifiesto la pervivencia de desigualdades materiales y discriminatorias para las mujeres, que los poderes públicos tienen la obligación de eliminar por mandato del art. 9.2 de la Constitución española.

La implantación del concepto de "violencia de género" hace conveniente diferenciarlo respecto de otros términos como el de malos tratos, violencia doméstica o violencia familiar. La utilización rigurosa de los términos y conceptos y su uniformidad a la hora de recoger datos estadísticos, permitirá conocer mejor la realidad y arbitrar medidas adecuadas a la misma.

Por ello y como conclusiones de este trabajo, se exponen las siguientes propuestas:

- 1.- Necesidad de unificar los conceptos y categorías utilizados por las distintas Administraciones e instancias oficiales. Si las Administraciones utilizan categorías conceptuales distintas será muy difícil obtener datos estadísticos plenamente fiables, así como conocer la envergadura del problema, sus variables y la incidencia de las medidas legales y sociales que se adopten. Para proyectar medidas preventivas y de respuesta más eficaces es necesario investigar en profundidad el fenómeno social y sus distintas manifestaciones.
- 2.- El concepto instrumental de violencia de género en el ámbito de la pareja sería idóneo para cuantificar los datos relativos a actuaciones policiales y judiciales referidas a alguno de los delitos mencionados en el art. 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando la víctima sea esposa o mujer con la que el agresor mantiene análoga relación de afectividad, o bien sean víctimas sus hijos o hijas menores de edad, aún sin convivencia.
- 3.- La concepto instrumental de "violencia de género" se utilizará para designar y cuantificar el resto de delitos de los que son víctimas las mujeres, por razón exclusiva de su sexo. Como son los delitos de ablación, trata de

blancas, violaciones y resto de delitos contra la libertad sexual.

4.- El concepto instrumental de "Violencia Doméstica" quedaría reservada para las violencias que se ejercen por un miembro de la familia contra otro con el que exista convivencia, y que no sea esposa o mujer vinculada al agresor por análoga relación de afectividad.

[Volver](#)

[1] Por invitación expresa, el texto fue presentado como ponencia en el II Congreso contra la Violencia Doméstica y de Género (Granada, 23-24 febrero 2006) e incluido en las actas del mismo. Agradecemos a la autora, al CENDOJ y al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género su autorización para reproducirlo.

[2] En los sucesivos Informes del Observatorio del Consejo General del Poder Judicial, relativos a órdenes de protección

y denuncias en violencia doméstica presentadas ante los órganos judiciales – relativos al año 2002, 2003, 2004 y 2005 - se constata que en un 90% son hombres los denunciados.

[3] " La Violencia contra la Mujer". Ministerio de Interior- Ministerio de Asuntos Sociales - Instituto de la Mujer, año 1991.

[4] En los países latinoamericanos, las leyes especiales prefieren utilizar la denominación de violencia doméstica o intrafamiliar y coinciden en caracterizarla por dos notas: a) Ocurre en el seno del hogar y en el ámbito de las relaciones inter-personales, ya sea por la existencia de vínculos de parentesco, sangre o consanguinidad; b) Basta la existencia de una relación afectiva, con convivencia o sin ella. Especialmente significativa es la Ley de Violencia Doméstica de Uruguay núm. 17.514, aprobada en julio 2002 – que recoge la experiencia de las leyes especiales latinoamericanas en ésta materia – y en su artículo 2 dispone: Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.

[5] Subirasch, Marina, Con diferencia. Las mujeres frente al reto de la autonomía. Editorial Icaria Antrazyt. Primera Edición. Abril 1998

[6] Los hechos ocurrieron el día 17 de diciembre de 1997. El acusado resultó condenado por sentencia de fecha 16- 12-98, AP Granada (Sec. 2ª). El Jurado dictó veredicto de culpabilidad contra el acusado y la sentencia le condenó por asesinato, con la agravante específica de alevosía y la atenuante de haber confesado el hecho a la autoridad. Le condenó a la pena de 17 años de prisión, accesorias e indemnización a los hijos.

[7] La Instrucción número 1/1998 de la Fiscalía General del Estado sobre " Intervención del Ministerio fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar" incluye dentro de éste ámbito las siguientes figuras delictivas: homicidio (arts. 144 y 146), asesinato (art. 139), inducción al suicidio (art. 143), aborto (arts. 144 y 146), lesiones al feto (arts. 157 y 158), lesiones (arts. 147 y ss. 617 y 621), detención ilegal (art. 163) amenazas y coacciones (arts. 169 y ss y 620) torturas (art. 173), agresiones sexuales (arts. 178 a 180), allanamiento de morada (art. 202).. "entre otros". La Instrucción utiliza indistintamente la expresión violencia doméstica o "maltrato que se produce en el seno familiar". Llama la atención que no mencione de manera expresa las faltas cometidas contra los sujetos pasivos del delito de violencia habitual: tal como lesiones leves, malos tratos de obra, amenazas, coacciones y vejaciones injustas, cuando en realidad la mayoría de las denuncias por hechos violentos en el seno familiar se tramitan como juicio de faltas.

[8] página 13. "Informes, Estudios y Documentos. La violencia domestica contra las mujeres" Defensor del Pueblo. 1998. Madrid.

[9] Los Planes Integrales que se aprueban por el Gobierno estatal a partir del año 1998 utilizan el término de "Violencia Doméstica". En ejecución del primero de ellas se aprobó la Ley Orgánica 14/99 de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de "malos tratos" y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

[10] Duran, Maria, Ponencia en Jornadas de Estudio "Análisis Jurídico de la Violencia de Género", del Instituto Andaluz de la Mujer, Baeza, octubre 2004.

[11] A través de ella se modifica el apartado 2 del Art. 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, exigiendo en los Anteproyectos presentados por los Ministerios, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En su Exposición de Motivos se justifica tal medida en atención a que el proceso para conseguir la equidad entre los géneros sigue siendo lento y errático desde la Conferencia de Pekín; y expresamente reconoce que las preocupaciones de la mujer aún tienen una prioridad secundaria en algunas partes del mundo.

[12] Loreley Calvo Carballo atribuye esta declaración a Filgueria, Ne, en Violencia Doméstica o Intrafamiliar en Uruguay" El maltrato familiar en el derecho comparado. Tomo I – 2002, Ministerio de Justicia y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

[13] El art. 87 ter de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial (tras la redacción introducida por el art.

44 de la LO.1/2004) determina la competencia en el orden penal de los Juzgados de Violencia sobre la mujer en el orden penal, y establece el catálogo de delitos cuya instrucción compete a dicho órgano judicial. Conforme a este precepto "delitos relacionados con la violencia de género" son los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a : homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación (art. 87 ter.1 a) LOPJ). Cualquier delito contra los derechos y deberes familiares (art. 87 ter.1 b) LOPJ). El Capítulo III del Título XII (delitos contra las relaciones familiares) del C.P. tipifica como delitos contra los derechos y deberes familiares el quebrantamiento de los deberes de custodia, la inducción de menores al abandono de domicilio (Artículo 223, 224, 225); la sustracción de menores (Artículo 225 bis) y el abandono de familia, menores o incapaces (Artículo 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233). Siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (art. 1.1 L.O. 1/2004 y art.. 87 ter.1a), b),d) LOPJ.(Interpretación propuesta por el Observatorio contra la violencia de género, en reunión de 21 de enero de 2005.)

[Volver](#)**Resumen:**

Resulta imprescindible conocer y manejar con rigor los conceptos teóricos básicos que hemos de utilizar para abordar con rigor el fenómeno de la violencia sobre la mujer y sus hijos e hijas en el ámbito familiar. Partiendo de tal presupuesto, este trabajo tiene por objeto el análisis de los distintos términos gramaticales utilizados en documentos internacionales y normas jurídicas, valorando la idoneidad y los efectos de la utilización de unos y otros. Se considera necesario una unificación y generalización de los conceptos instrumentales utilizados por las distintas instancias públicas y privadas que trabajan en esta materia, con el fin de abordar el conocimiento de la realidad con criterios instrumentales uniformes que favorezcan estudios estadísticos más fiables. Se concluye con unas someras propuestas respecto del uso instrumental de los conceptos de violencia de género en el ámbito de la pareja, violencia de género y violencia doméstica, desde el punto de vista jurídico, con el fin de avanzar en la investigación de esta realidad, y así favorecer la promoción de medidas adecuadas en orden a la prevención de esta clase de violencia.

Palabras clave:

Violencia de género, violencia doméstica, términos gramaticales, normas jurídicas, malos tratos.

[Volver](#)**Abstract:**

It is imperative to understand and operate rigorously the basic theoretical concepts established to tackle the phenomenon of domestic violence against women and their children. Bearing this in mind, the main objective of this work is to analyze the distinct grammatical terminology used in international documentaries and judicial law, taking into consideration how suitable the terminology is and the possible effects its usage may have. It is necessary to unify and simplify the fundamental concepts applied by distinct public and private entities that work with these topics in order to understand the underlying problem; unified criteria is fundamental in order to support more reliable statistical research. The paper ends with some proposals regarding the active use of the concepts gender violence between partners, gender violence and domestic violence from a judicial perspective, with the aim to advancing research on the reality of the problem and thus promoting the use of appropriate methods to prevent this type of violence.

Key Words:

Gender violence, domestic violence, grammatical terminology, judicial law, abuse.

[Imprimir](#)

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Estados de la cuestión

LA CAPACIDAD TRANSFORMADORA DEL DERECHO EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO^[1]

Ana Rubio Castro

[Resumen-Palabras clave / Abstract-Keywords](#)

El positivismo nos ha hecho creer que las normas jurídicas son instrumentos suficientes para organizar la vida en sociedad y resolver los conflictos sociales. En este marco las instituciones jurídicas representan un cuerpo de restricciones normativas que tienen como objetivo diseñar modelos, establecer límites a las conductas humanas y salvaguardar los valores esenciales de la sociedad. Es lógico, ante esta imagen del Derecho, que la ciudadanía dirija su mirada al sistema jurídico cuando se enfrenta a graves problemas esperando de él la solución. Pero, como demostraremos, el Derecho tiene límites a la hora de resolver los conflictos sociales y, a veces, desarrolla efectos no previsibles e indeseables.

La sobrevaloración que se realiza del Derecho lleva a pensar que su ineficacia, en la resolución de los conflictos es resultado de imperfecciones formales o técnicas, que una vez corregidas, harán desaparecer el problema. Sin embargo, cuando existe disfunción entre la norma y la realidad el origen de la ineficacia de la norma se encuentra en la existencia de una normativa sustantiva que nace en paralelo al mensaje normativo de la norma jurídica. En otras palabras, la inaplicabilidad "se expresa como un lenguaje, que se autoreforza permanentemente y que llega incluso a sustituir (o contradecir) a la normatividad formal" ^[2]. Para modificar la normativa que neutraliza el mensaje de la norma jurídica se ha de actuar en el sistema de creencias y de comportamientos que están presentes en la actitud de los usuarios con respecto a las normas. No es el problema de la inaplicabilidad o desobediencia al Derecho, por consiguiente, un problema técnico, sino un problema de naturaleza moral y política. Por este motivo, se deben crear las condiciones que desarrollen junto a la normatividad formal una normatividad sustantiva, esta vez sí coherente con el contenido de la norma jurídica.

Dado el carácter coactivo de las normas jurídicas, se suele ignorar la complejidad que encierra todo el proceso de producción y obediencia, para verlas exclusivamente como reglas que condicionan y diseñan el juego social. Las normas se piensan "como si" tuvieran en su interior la fuerza capaz de transformar la realidad social, pero la capacidad transformadora que poseen las normas jurídicas no está en las normas mismas, sino en la fuerza que genera la obediencia espontánea y el hecho de ser utilizadas por los sujetos normativos como guía de conducta y fundamento de sus decisiones. Las auto-excepciones, o desobediencia, también poseen poder normativo, pero, en esta ocasión, erosionando la confianza colectiva en el Derecho como un instrumento eficaz y eficiente en la resolución y regulación pacífica de los conflictos sociales. Además, dado el carácter difuso con el que se presenta la desobediencia ante la sociedad se hace difícil determinar, en la mayoría de los casos, hasta qué punto la falta de aplicación de las normas no es a su vez origen o refuerzo de la propia desobediencia o inaplicabilidad. Esta situación era la vivida, hasta hace tan sólo unos pocos años, en España, en los supuestos de violencia contra las mujeres. La inaplicabilidad del antiguo artículo 153 del CP, unido a la impunidad en la que quedaban la mayor parte de los supuestos violentos ante el perdón de la víctima, la no ratificación de la denuncia, la falta de pruebas o la minimización de la violencia, hacían difícil precisar hasta qué punto la desobediencia al derecho y el uso de la violencia contra las mujeres no era una consecuencia lógica de la impunidad y de la tolerancia social ante estos hechos. Lo que explica que la violencia de género sea la expresión de la situación de opresión o subordinación social que viven las mujeres en las sociedades democráticas no es el hecho concreto de la violencia, sino la impunidad y el silencio social que ante la misma existía. De ahí que uno de los primeros esfuerzos en la lucha contra la violencia fuera sacarla a la luz y sensibilizar a la sociedad para frenar la complicidad. Es mucho lo que se ha logrado, pero aún queda conseguir por parte de la sociedad un compromiso más activo.

[Volver](#)

En estos momentos se ha logrado el rechazo social, la no minimización de las situaciones violentas, pero es preciso algo más, pasar a la acción: denunciar y enfrentarse a quien maltrata.

Pienso que en este último año ha existido por parte de la ciudadanía una acción más directa y comprometida en los casos de violencia como lo rebela el hecho de haberse enfrentado los testigos al agresor y, en muchos casos, haber intentado evitar la agresión. Existe otro elemento nuevo que debemos añadir a estos cambios, el suicidio del maltratador. El hecho de que el maltratador se aplique a sí mismo una sanción superior a la establecida por la ley implica que reconoce la ilegalidad de su conducta y acepta la sanción sobre la misma. Llegados a este punto, debemos reflexionar sobre la capacidad de las sanciones para ser un eficaz elemento disuasorio, o no. No es ésta una cuestión fácil. Si se establecen fuertes puniciones para quienes contravienen las normas, pero la probabilidad de aplicarlas es reducida porque el conflicto que motiva la inaplicabilidad no se resuelve, o no logran funcionar las sanciones como elemento disuasorio, los problemas de inaplicabilidad se incrementarían. Este hecho obliga a ser extremadamente riguroso a la hora de determinar el correcto contenido punitivo de las normas, así como al establecer los elementos procedimentales y de organización necesarios para garantizar la eficiente aplicación de las mismas ^[3]. Asistimos en muchos casos, tal y como denuncia la jueza Manuela Carmena, a "buscar en las leyes efectos diferentes a los que cabría esperar de ellas, pues parece que a los legisladores nos

les preocupa tanto su cumplimiento, y mucho menos la evaluación de su incidencia como su promulgación y capital mediático" [4]. Algunos políticos creen que hacer leyes es más rentable y económico que afrontar la transformación social compleja que la violencia exigiría. Es más, aun presuponiendo la mejor de las voluntades legislativas, si no se toma en consideración el origen y la causa última de la violencia de género para actuar sobre ella, la norma puede presentar en su aplicación efectos no deseables, al simplificarse el problema para la intervención jurídica. Creemos que este error se ha cometido con la Ley integral, se ha creído en exceso en el valor transformador del derecho y en la capacidad represiva del derecho penal. Así nos encontramos con un preámbulo muy profundo en su diagnóstico, que hacía prever un articulado ambicioso, pero no ha sido así, la lectura del articulado desvela un exceso de presión sobre el derecho penal y el sistema judicial, y un conjunto de medidas sociales que tratan, sobre todo, de actuar en el sistema educativo y en la formación de los agentes implicados en la lucha contra la violencia. Cuando entre el preámbulo y el articulado existe falta de coordinación, puede darse la intrusión de otros elementos jurídicos sobre la racionalidad teleológica de la norma. Pienso que esto es lo que está ocurriendo con la ley integral 1/2004, en estos momentos.

En la exposición de motivos de la ley se dice con claridad que la violencia que se dirige sobre las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder desigual entre las mujeres y los hombres a nivel social, lo que permite al legislador sostener que nos enfrentamos ante un conflicto público, no privado. Pero además un conflicto que tiene un origen sistémico o estructural. Definir la violencia contra las mujeres como violencia de género es definirla como una violencia específica, que no debe ser confundida con otras manifestaciones violentas comunes a las que se encuentran sometidas las personas en sociedad. Sin embargo, esta generalidad se abandona rápidamente cuando en el artículo 1 de la ley 1/2004 se dice: la presente ley tiene como objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

Al establecerse como objeto de la ley la protección contra la violencia de género de forma integral y más tarde aludir sólo a la relación de pareja o similar, y centrarse en la mujer víctima, la propia ley frena en su articulado la potencialidad de actuación e intervención que el diagnóstico establecido en el preámbulo permitía. Esto puede explicar la tensión permanente que se presenta a lo largo de todo el articulado entre el fuerte carácter sancionador y los principios y valores que se tratan de desarrollar para promover la igualdad a través del desarrollo de un complejo conjunto de medidas educativas, que van desde la formación al control de la calidad [5] educativa. Pero también explica las reacciones que desde ciertos sectores jurídicos se han realizado al rechazar las medidas de acción positiva y la agravante de género, así como la responsabilidad que se hace recaer sobre el sistema judicial en la lucha contra la violencia de género.

[Volver](#)

La magistrada Inmaculada Montalbán argumenta que para el legislador hubiese sido más fácil convertir en delito lo que son faltas contra las personas, con independencia de quien fuera la víctima, guardando la necesaria proporcionalidad entre la entidad del hecho y la respuesta penal. Pero se ha preferido dar una respuesta específica a lo que es una violencia específica. Esta opción de política criminal tiene validez formal y material porque es compatible con la doctrina del tribunal constitucional respecto a los tratamientos diferenciales y pasa el test de igualdad que se exigen a los mismos. Para comprobar hasta qué punto el tratamiento diferencial penal que la ley integral establece es constitucional hay que comprobar que existe una justificación objetiva y razonable, evaluar si existe la necesaria adecuación entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos, en atención a las circunstancias de tiempo y lugar, y por último que "la dañosidad social objetiva de la conducta" sea menor que el logro que se pretende. Todos estos datos exigen confrontar la norma con la realidad social. La realidad nos dice que las mujeres representan el 90% de las víctimas por violencia doméstica, que las denuncias no paran de crecer, así como el número de muertas, sirva como ejemplo el caso de Andalucía: la evolución en el número de muertas desde 1999 a 2005 de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas ha sido de 13 a 19 en el año 2004, viéndose un importante descenso en el año 2005, que reduce su número a 7.

Durante el año 2004 han existido un total de 94 víctimas de violencia de género con resultado de muerte en todo el territorio español frente a las 98 del 2003 y las 50 que se recogen en la actualización del 14/10/2005, en el Dictamen de la Comisión de igualdad y bienestar social en relación con el informe del grupo de trabajo relativo a violencia de género y propuestas de actuación para su erradicación por el parlamento de Andalucía, en noviembre de 2005.

También existe otro dato esperanzador, las víctimas asesinadas no habían denunciado nunca en la mayoría de los casos. En el pasado año 3 de cada 4 víctimas no había denunciado. Este dato permite sostener que las medidas de protección ayudan a evitar la muerte de las víctimas de violencia. Por este motivo se lanza el mensaje a la sociedad de que se debe denunciar. Existe otro dato relevante, el número de sentencias condenatorias ha aumentado al 43%, siendo archivados un 32% de los casos y sólo un 25% de los supuestos tiene sentencia de absolución.

Si estos datos los confrontamos con las cifras de 1999, donde en el 73% de los casos se tenía una sentencia de absolución y la gran mayoría de las denuncias se archivaban, el progreso es manifiesto tanto por parte del poder judicial como de la ciudadanía. Dicho esto, el paso siguiente es comprobar si esta eficacia está logrando un cambio en el conjunto de creencias y valores de los destinatarios de las normas, para lograr que la violencia de género se reduzca. El número de denuncias no para de crecer, de las 76,267 del año 2003, a las 99,111 del año 2004, aunque en el 2005 han bajado a 51,000. ¿Cómo valorar esta reducción si la confrontamos con el número creciente de mujeres asesinadas que no habían denunciado? ¿Quién teme más a la denuncia?

Estamos de acuerdo con quienes afirman que ante problemas graves sólo caben análisis finos y detallados que comprendan perspectivas particulares y contradictorias para así visualizar la complejidad. Para valorar la ley integral como un avance con respecto a las anteriores reformas, ¿qué debe producirse? Algunos datos positivos serían que el número de mujeres asesinadas hubiese disminuido, que el número de mujeres maltratadas por hombres cónyuges o parejas hubiese descendido y que las mujeres estuvieran ahora más seguras y protegidas en el ejercicio de su libertad. Los datos numéricos que acabamos de exponer respecto al año 2005 permiten vislumbrar un cierto avance, aunque las 14 muertas en lo que va de año, no permiten hacer un buen pronóstico. Es más, en paralelo a la reducción de la violencia en el ámbito doméstico en el 2005, le ha seguido un incremento de la violencia contra las mujeres en el contexto laboral y profesional, como ponen de manifiesto los últimos estudios sobre la incorporación de las mujeres jóvenes a la investigación y a la ciencia en las universidades o centros de investigación, y en el acceso a los puestos de dirección y liderazgo a nivel económico, a pesar de decirnos las estadísticas que, en este momento, las mujeres jóvenes españolas poseen mayor formación y curricula superiores a los de los varones. No son los diferentes rostros de la violencia extraños entre sí, sino aspectos distintos bajo los que la violencia de género se manifiesta. No debemos olvidar que esta violencia es la manifestación de un poder patriarcal conformado por un conjunto de prácticas difusas que interactúan entre sí y donde cada individuo perteneciente al grupo dominante asume la responsabilidad de reproducir y mantener la supremacía del grupo en la convicción de que el poder que se detenta es justo y natural. Esto explica que los avances en la garantía y ejercicio de los derechos de las mujeres sean vividos como un exceso o como un atropello a los derechos de los hombres, no como una manifestación del avance y desarrollo de una sociedad democrática igualitaria y justa. Nadie duda del carácter prioritario que debe tener la protección de las mujeres en el contexto doméstico o familiar, por ser esta realidad la que presenta un mayor número de víctimas, y por ser esta violencia en su resultado la más grave. Ahora bien, la ley integral podría haber desarrollado dos planos distintos, uno para la mujer víctima de violencia en el contexto de las relaciones de pareja o similares, y otro para poner en marcha medidas de intervención que redujeran opresión y erradicaran privilegios. Esta perspectiva más amplia de las demandas y exigencias que las mujeres está en el preámbulo, donde se denuncia que la violencia de género no es un problema entre sujetos, ni resultados de malas prácticas individuales, sino expresión de una determinada división social del trabajo, de unas relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres y de la permanencia de privilegios para los varones, todo lo cual impide el desarrollo de la subjetividad y la ciudadanía de las mujeres en igualdad. Si ese era el diagnóstico debía haberse actuado en conformidad con él y no reducir el problema a uno de sus aspectos. El reduccionismo actual presenta ciertos riesgos para los que debemos estar preparados:

-Las medidas sancionadoras y represivas no transforman la realidad porque no actúan en el nivel de creencias y valores de los usuarios de las normas;

-Presentar un problema social complejo y difuso como un conflicto intersubjetivo a nivel de pareja o similares, hace dudar de la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres;

-Ante el riesgo real en que se encuentran algunas mujeres se desarrollan sobre todo medidas de protección, lo que incrementa la imagen social de vulnerabilidad de las mujeres. La eficacia de estas medidas es inmediata, lo que las hace políticamente deseables, pero las mismas no generan cambios, sólo frenan la violencia en una de sus manifestaciones, desviándola hacia otros sectores.

Medidas de técnica jurídica en la aplicación de la Ley integral

Una vez analizado cómo afronta el legislador el tema de la violencia contra las mujeres, el paso siguiente es analizar si existen en el sistema jurídico actual los instrumentos de técnica jurídica que hagan posible una aplicación e interpretación de las normas eficiente capaz de garantizar el cumplimiento de la ley integral. La inaplicabilidad e ineficacia de las normas es, en ocasiones, resultado de las dificultades para subsumir el supuesto de hecho contenido en la norma, por la novedad que presenta, o por la existencia de elementos que hacen dudar de la posibilidad del silogismo, al no entenderse la especificidad de la realidad criminológica que se juzga. Estas situaciones se presentan, en mi opinión, en el supuesto del maltrato contra las mujeres.

La violencia de género, en el ámbito doméstico-familiar contra las mujeres y los menores, ha sido tradicionalmente percibida, basta con analizar la jurisprudencia, como un elemento más de la capacidad disciplinaria del pater familias. La mayor parte de los usuarios de las normas y de los operadores del Derecho han interiorizado a través de la socialización, que el uso de cierto grado de violencia para mantener el orden familiar es normal y que la autoridad y el poder en el orden familiar la ejerce el pater familias. No puede hacerse frente a la violencia contra las mujeres desde el Derecho, desconociendo este hecho, ni ignorando el pasado. No se trata de justificarlo, sino de afrontarlo.

Para salvar las actuales dificultades que presentan las normas sancionadoras en materia de violencia contra las mujeres se debe aceptar que las soluciones técnicas no resuelven los problemas de ineficacia del Derecho, ni pueden establecer las condiciones para una solución cooperativa entre los miembros del grupo, ni producir nuevos valores sociales [6], y son éstas las únicas soluciones que reducirían a mínimos los costes de las transacciones y garantizarían una adecuada protección jurídica de las mujeres en sociedad. Por este motivo, es imprescindible centrar la atención en aquellas estructuras e instituciones sociales que producen un mensaje normativo opuesto a los valores y modelos que el Derecho defiende.

No es casualidad que los operadores del Derecho tengan dificultades para percibir el conflicto de valores que se

esconde tras la inaplicabilidad y desobediencia a las normas. Las razones de estas dificultades se encuentran en el paradigma de positivista que rechaza como irracional cualquier debate científico sobre los valores y la justicia. Pero se rechace o no la posibilidad de un debate racional sobre la justicia, los contenidos jurídicos son contenidos de carácter moral y político y el fin de Derecho es establecer un orden social justo. Por consiguiente, la tensión entre los contenidos normativos y los ideales de justicia social es constante. El conflicto de valores que hace evidente la inaplicabilidad de las normas en los supuestos de violencia contra las mujeres es resultado de unas estructuras de poder que generan opresión contra las mujeres. Una opresión que se manifiesta en la explotación laboral y afectiva que implica el trabajo doméstico, en la marginalidad que genera la infrutilización de las capacidades de las mujeres, en la exclusión del poder para decidir sobre las prioridades y agenda política, en la violencia estructural que desvela la discriminación que sufren las mujeres y la invisibilización a la que están sometidas sus aportaciones y contribuciones al mundo del saber y el conocimiento. Una de las manifestaciones del imperialismo cultural a que están sometidas las mujeres en sociedad es la identificación de la mirada masculina con la universalidad cognitiva. Una universalidad que se construye mediante la imparcialidad y la posición externa del sujeto cognoscente.

[Volver](#)

Sin embargo, esta posición de aparente neutralidad no hace sino ocultar la parcialidad de los intereses e invisibilizar las aportaciones femeninas y feministas. Este imperialismo cultural explica la identificación tradicionalmente realizada entre lo humano y lo masculino. Este modelo parcial lo incorpora el sistema jurídico al identificar al sujeto paradigmático de derechos con el "buen padre de familia".

Los recientes cambios normativos en derecho de familia- las leyes 13 y 15/ 2005, ayudarán a erradicar la parcialidad humana que subyacía en el modelo de marido, al suprimirse este término por el de cónyuge. Sin embargo, el legislador no ha eliminado la identificación que el derecho civil establece entre el buen padre de familia y el modelo humano del tráfico jurídico. Ha sido un descuido injustificable, pues este modelo de responsabilidad objetiva sólo tenía sentido en la vieja estructura familiar, donde el marido representa el interés de la familia y ejerce en ella la autoridad y el poder. Si a este hecho unimos la dificultad que presenta la ciencia jurídica positivista para desvelar los modelos humanos implícitos en la cultura jurídica, se comprende que la discriminación institucional contra las mujeres, en el ámbito jurídico, se haya podido mantener oculta, en sociedades igualitarias y democráticas, tras el aparente carácter natural del orden familiar y de las funciones a cada uno de sus miembros asignadas. Un orden familiar que posee influencia hacia el interior de la estructura familiar, cuando determina la identidad y la subjetividad de las mujeres y los hombres que en ella se conforman, pero también hacía el exterior al identificarse como modelo natural de autoridad y poder al padre.

Al interiorizarse los modelos humanos de masculinidad y femineidad en una etapa no consciente del desarrollo individual, se creen naturales y normales las habilidades y destrezas adquiridas. Es así como al modelo masculino se le presuponen habilidades, destrezas y capacidades para el ejercicio de la autoridad y el poder, mientras que al femenino se le presuponen sus contrarias, de ahí que sean percibidas las mujeres como individuos cercanos a la naturaleza, al cuidado de la especie y a la reproducción sobre todo. Esta división social de roles y funciones hace posible que las mujeres queden sometidas a la voluntad racional del sujeto, el varón. A quienes desobedecían las normas sancionadoras de la violencia contra las mujeres se les imputaba una actitud egoísta o errónea⁶. Esto explica que a pesar de ser el tema de la violencia contra las mujeres un tema candente a lo largo del periodo 1995 a 2005, tanto en el debate político como por parte de la ciudadanía y la doctrina, sea difícil encontrar una explicación sobre los orígenes del problema, en la mayor parte de los documentos políticos nacionales y europeos. "En algunos casos se atribuye la responsabilidad de la violencia a la dominación masculina y a la desigualdad de género, pero nunca se atribuye una responsabilidad directa sobre los hombres.

Por lo general el diagnóstico es vago o inexistente, o es seguido por un pronóstico que no tiene relación con el diagnóstico: esta sería la situación del II Plan nacional contra la violencia doméstica. Los distintos actores políticos han definido el problema de modo distinto. El partido popular y los medios de información hablan de violencia doméstica. El partido socialista, izquierda unida y las asociaciones de mujeres, junto a algunos planes regionales, hablan de violencia de género. El defensor del pueblo habla de violencia familiar, denominación que también existe en parte de la normativa existente sobre la materia. Sin duda, las malas prácticas individuales existen y pueden ser modificadas a través de un sistema educativo que desarrolle en los individuos honestidad, altruismo y sensibilidad hacia la desigualdad y la discriminación. Pero la ineficacia del derecho para transformar o modificar la realidad no tiene su origen en las malas prácticas individuales, sino en las estructuras sociales que generan prácticas individuales y sociales injustas y opresivas contra las mujeres. De acuerdo con este origen y diagnóstico del problema, el término violencia doméstica debilita el carácter estructural que subyace en la violencia contra las mujeres, reduciéndolo a un conflicto esencialmente de pareja o de modelo familiar en evolución. Si el diagnóstico es que la violencia contra las mujeres es violencia de género [7], tal y como hace la ley integral en su preámbulo, su carácter estructural y la necesidad de un cambio social exige soluciones y medidas que no estén sólo dirigidas a las mujeres víctimas de violencia, sino también a los hombres como grupo social dominante. De ahí que la ley 1/2004 lleve el calificativo de integral. Si la violencia contra las mujeres es violencia de género no pueden las medidas puestas en vigor por parte de las administraciones públicas centrarse en la asistencia y protección de las víctimas, y además aparecer como los verdaderos agentes transformadores de la realidad a través de las denuncias. Los hombres escasamente aparecen en los textos, parecieran meros espectadores de esta tragedia humana, y cuando lo hacen aparecen ocultos tras el término sociedad. Otro error, en las medidas puestas en marcha ha sido presentar a las mujeres como un grupo social homogéneo, además de observarse en algunos planes un perfil estereotipado de la mujer maltratada. La mujer maltratada se presenta como una mujer con bajo nivel educativo, mayor de 45 años (la mayoría de las víctimas asesinadas tienen edades comprendidas entre los 25 y los 44 años, según las estadísticas presentadas por el Observatorio de lucha contra la violencia), víctimas de violencia durante un periodo superior a cinco años y bajo nivel de renta. La prensa que ha sido analizada en el proyecto MAGEQ contribuye a crear el estereotipo, resaltando todos los

detalles morbosos de los sucesos violentos.

[Volver](#)

Los colectivos de mujeres vienen denunciando la reproducción de este perfil, pero en cierto modo incurren en él cuando exaltan sobre todo las víctimas asesinadas y no se suman a estas cifras terribles otras que demuestran el carácter difuso de la violencia de género en la sociedad. A pesar del esfuerzo desde la doctrina y el movimiento de mujeres por eliminar la imagen victimizada de la mujer, ésta aún tiene hegemonía en los discursos políticos, sociales y jurídicos, por este motivo la mayoría de las acciones desarrolladas están orientadas hacia el tratamiento de las consecuencias de la violencia, prevención, represión, asistencia letrada y tutela judicial, más que a producir un cambio del orden social y de sus relaciones de poder. No es la cultura jurídica inocente de la ineficacia del Derecho para afrontar la violencia contra las mujeres, aunque tampoco puede recaer sobre ella toda la responsabilidad del cambio. El cambio exige un compromiso firme de todos los poderes públicos, pero también de toda la ciudadanía como actores de la vida social, política y jurídica.

Para intervenir sobre la cultura, y más concretamente sobre la cultura jurídica, hay que actuar sobre el modelo de racionalidad científica y de excelencia humana, para potenciar actitudes, modelos y valores que permitan la negociación o la búsqueda de consensos entre mujeres y hombres, y lograr de este modo la base de razonabilidad que exige la vida en común. Pero también es imprescindible modificar las estructuras que impiden u obstaculizan la subjetividad y la ciudadanía de las mujeres.

Si la lucha contra la violencia de género se centra sólo en el desarrollo de comportamientos estratégicos individuales que ayuden a impulsar la cooperación y la reciprocidad, es decir en los comportamientos de los usuarios de las normas, sin atender a sus causas estructurales, nos encontraremos con resultados muy limitados y con efectos no previsibles. En mi opinión, no son suficientes las estrategias de cooperación o de racionalidad individual, porque esta centralidad olvida que los usuarios de las normas no deciden y actúan únicamente en función de sus preferencias, lo hacen también en función de los diferentes beneficios que la obediencia o la desobediencia les aporte. Es decir, la elección de desobedecer las normas no se efectúa en abstracto, sino en función del mayor beneficio o utilidad concreta que la obediencia comporta. Esto nos lleva a las siguientes preguntas: la sanción, en los supuestos del maltrato o violencia contra las mujeres, ¿proporciona al maltratador un daño tal que no le compensa el beneficio que el dominio y la violencia contra las mujeres le proporciona? La violencia silenciada en el trabajo, la política, ¿en qué medida determina la valoración del beneficio o utilidad que el maltratador percibe de su conducta? ¿Hasta qué punto el no ejercicio del poder y de la violencia lo percibe el maltratador como una pérdida de su propia identidad como hombre?

Hay que lograr que el sujeto sometido a la autoridad externa que la norma representa, confronte su racionalidad, con la racionalidad de la norma, y no perciba contradicciones, ni ventajas en la desobediencia al derecho. Hay que alterar la racionalidad que conduce a la desobediencia y hay que establecer la sanción adecuada para que la desobediencia se valore exenta de beneficio.

Recordemos que el Derecho es un instrumento de organización social, pero también es un instrumento normativo de primer orden, mediante el cual se conforman valores y modelos morales. Pero estos modelos no pueden entrar en conflicto con los modelos sociales dominantes en el mundo del conocimiento, el poder y la autoridad. No podemos estar perfeccionando los instrumentos jurídicos sancionadores contra la violencia de género y al mismo tiempo dificultando la construcción de teorías y técnicas, que desde la investigación feminista se están desarrollando, para aportar nuevos instrumentos a la comprensión de esta realidad criminológica compleja que es el maltrato contra las mujeres. Es difícil que los operadores jurídicos posean un correcto conocimiento de la violencia de género, cuando en las Facultades de Derecho, en los programas de oposición y en la escuela de práctica judicial se ignoran las teorías feministas del derecho y la perspectiva de género. Si el feminismo jurídico ha venido desarrollando desde hace décadas teorías que permiten comprender y explicar la discriminación institucional que padecen las mujeres en la cultura jurídica, parece razonable sostener que deban ser estos cuerpos teóricos los que sean tomados en consideración, en primer lugar, para desarrollar instrumentos científico-técnicos adecuados y sirvan de guía en la reforma de todas aquellas instituciones que generan violencia contra las mujeres. En otras palabras, no cabe avance real en la cultura jurídica si no se promueve y desarrolla investigación jurídica feminista y con perspectiva de género.

[Volver](#)

La violencia que se gesta en lo privado no es un fenómeno que pueda ser comprendido o abordado de forma autónoma. La violencia contra las mujeres es interclasista, intergeneracional, intercultural y transversal porque es el resultado de un determinado modelo de poder. Un poder que se fundamenta y estructura excluyendo a las mujeres de la subjetividad y la racionalidad.

Este déficit, que se ha logrado mantener a pesar de los procesos de igualación social entre hombres y mujeres, mediante la socialización diferenciada en torno a los prototipos de masculinidad y femineidad, condiciona y determina el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales a las mujeres, pero también obstaculiza que el Derecho pueda llevar a cabo una correcta garantía de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres. No se trata de establecer para las mujeres un estatuto personal privilegiado, lo que entraría en conflicto con los ideales políticos y jurídicos del feminismo, que trabaja por la igualdad de derechos y de oportunidades de mujeres y hombres, sino de diseñar los instrumentos y las garantías necesarias para un igual reconocimiento y protección de los derechos para todas y todos.

No quisiera dejar de exponer los riesgos que pueden derivarse de una incorrecta interpretación de los

instrumentos sancionadores y de protección a la mujer. Sobervalorar las medidas de prevención y protección, siendo importantes como son, tiene el riesgo de presentar a la mujeres, como ya hemos dicho, como sujetos vulnerables. Los individuos no discriminados no necesitan ayudas especiales. Ser individuos no discriminados es el objetivo a alcanzar para las mujeres. Si la vulnerabilidad deriva de estar sometidas como sujetos pertenecientes a un grupo social oprimido [8] a explotación, marginalidad, imperialismo cultural, violencia y exclusión del poder, la vulnerabilidad se afronta corrigiendo la existencia de grupos sociales oprimidos o subordinados, esto es reduciendo opresión y erradicando las relaciones de dominio. Por consiguiente, hay que poner fin a la discriminación que padecen ciertos grupos sociales como resultado de unas determinadas estructuras y relaciones de poder.

Si hemos dicho que las mujeres fueron privadas de subjetividad y racionalidad desde el momento mismo en que se define quiénes son los sujetos ciudadanos y con derechos, deben ser integradas como miembros de pleno derecho en la Política, como mujeres [9], dado que fue este hecho el que fundamentó su exclusión del grupo de los sujetos iguales. Si se acepta esta argumentación, la lucha contra la violencia de género debe actuar en un doble plano: transformando las instituciones, estructuras y relaciones sociales de poder que discriminan a las mujeres y mantienen y reproducen privilegios además de modificar mediante el sistema educativo las malas prácticas individuales. Si este doble esfuerzo no se hace, se corre el riesgo de que la legislación puesta en marcha incremente la imagen social de debilidad y vulnerabilidad de las mujeres, como consecuencia de la ambivalencia del derecho [10], lo que acentuará el conflicto de valores entre el mensaje de la norma y los valores de los usuarios.

¿Qué podemos o debemos esperar de la ley integral, con los límites que posee? En mi opinión los límites y contradicciones entre el articulado y el preámbulo de la ley podrían subsanarse si se hiciera una interpretación extensiva de los apartados dirigidos a la educación y formación, y éstos interactúan en el futuro con una ley sobre la igualdad que complete la ley integral en los aspectos estructurales que ella no ha desarrollado en su articulado.

[Volver](#)

Entiendo que estos aspectos estructurales son los relativos a: una re-significación del trabajo y una división social del mismo en la que mujeres y hombres estén en pie de igualdad, para conciliar las responsabilidades profesionales con las responsabilidades familiares y de cuidado, pero también es esencial la conformación de unas nuevas estructuras de poder igualitarias y recíprocas entre mujeres y hombres, en la línea de la democracia paritaria. Estos cambios junto a los ya efectuados en la estructura matrimonial y modificando el modelo humano de referencia en el sistema jurídico producirán un verdadero cambio en la estructura social del que nacerán nuevas prácticas individuales y colectivas, capaces de generar una normatividad material, esta vez sí, en sintonía con el mensaje normativo de las normas jurídicas. Únicamente así, creemos, la ley adquirirá eficacia al ser coherente su mensaje normativo con los modelos y valores que conforman la identidad de las mujeres y los hombres en sociedad.

[1] Por invitación expresa, el texto fue presentado como ponencia en el II Congreso contra la Violencia Doméstica y de Género (Granada, 23-24 febrero 2006) e incluido en las actas del mismo. Agradecemos a la autora, al CENDOJ y al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género su autorización para reproducirlo.

[2] Barragán, J., "Normas e instituciones en la construcción del lenguaje normativo", Crisis y acción política, Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo, CELIJS, Valencia-Venezuela, 2000, p. 12.

[3] Ob. cit., p. 21.

[4] M. Carmena Castrillo, "Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la nueva ley integral de violencia de género", Revista Jueces para la democracia, nº 53, julio 2005, p. 29.

[5] La disposición adicional quinta produce una modificación en la ley orgánica de calidad de la educación 10/2002, de 23 de diciembre para que sean elementos evaluadores de la calidad educativa: la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre mujeres y hombres, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre mujeres y hombres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, así como el desarrollo de las capacidades afectivas.

[6] Barragan. cit., p.23.

[7] El concepto género se encuentra en este momento sometido a debate desde distintas disciplinas. Véase Tubert, S. (Ed.), Del sexo al género, Cátedra, 2003.

[8] Véase I. Young, La justicia y la política de la diferencias, Feminismo, Cátedra, Madrid, 2000, pp.86-110.

[9] Integrar sin déficit a las mujeres en la Política como sujetas y actoras exige desarrollar la democracia existente en la línea de la democracia paritaria.

[10] Pitch, siguiendo la línea de Carol Smart, analiza los efectos sociales y los debates teóricos que han suscitado los cambios legislativos realizados por Italia en los últimos veinte años en materias como el aborto, la violencia sexual o el derecho de familia. T. Pitch, Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad, Trotta, Madrid, 2003.

[Volver](#)**Resumen:**

La sobrevaloración que se realiza del Derecho lleva a pensar que su ineficacia, en la resolución de la violencia de género es resultado de imperfecciones formales o técnicas, que una vez corregidas, harán desaparecer el problema. Sin embargo, cuando existe disfunción entre la norma y la realidad el origen de la ineficacia de la norma se encuentra en la existencia de una normativa sustantiva que nace en paralelo al mensaje normativo de la norma jurídica. En otras palabras, la inaplicabilidad se expresa como un lenguaje, que se auto refuerza permanentemente y que llega incluso a sustituir (o contradecir) a la normatividad formal. Para modificar la normativa que neutraliza el mensaje de la norma jurídica se ha de actuar en el sistema de creencias y de comportamientos que están presentes en la actitud de los usuarios con respecto a las normas. No es el problema de la inaplicabilidad o desobediencia al Derecho, por consiguiente, un problema técnico, sino un problema de naturaleza moral y política. Por este motivo, se deben crear las condiciones estructurales que desarrollen junto a la normatividad formal una normatividad sustantiva, esta vez sí coherente con el contenido de la norma jurídica.

Palabras clave:

Violencia de género, norma jurídica, normatividad formal, sistema de creencias.

[Volver](#)**Abstract:**

Overconfidence with regards to the execution of the law leads us to believe that its ineffectiveness when resolving gender violence issues is a result of formal or technical imperfections, which, once corrected, will result in the disappearance of the problem. However, when there is disparity between the law and the actual reality, the root to its problem of ineffectiveness is now confronted with a substantive law created alongside a legal message determined by judicial law. In other words, the inability to apply the law is expressed in terms that permanently emphasize the substitution (or contradiction) of the formal law. In order to modify a law that neutralizes a message delivered by judicial law, it is necessary to act in the system of beliefs and behaviors present in the attitude of those who obey the law. It is not a matter of how well the law can be applied or how well it is obeyed, yet a problem that is more of a political or moral nature. For this reason, structural conditions capable of developing substantive law together with formal law should be developed, but now coherent to the content of judicial law.

Key Words:

Gender violence; judicial law; formal law; beliefs system.

[Imprimir](#)

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Investigaciones en curso

REPERCUSIONES DE LA VIOLENCIA DE GÉNETO EN LA SALUD DE LAS EMIGRANTES

Covadonga Naredo Cambor

[Resumen-Palabras clave / Abstract-Keywords](#)

El positivismo nos ha hecho creer que las normas jurídicas son instrumentos suficientes para organizar la vida en sociedad y resolver los conflictos sociales. En este marco las instituciones jurídicas representan un cuerpo de restricciones normativas que tienen como objetivo diseñar modelos, establecer límites a las conductas humanas y salvaguardar los valores esenciales de la sociedad. Es lógico, ante esta imagen del Derecho, que la ciudadanía dirija su mirada al sistema jurídico cuando se enfrenta a graves problemas esperando de él la solución. Pero, como demostraremos, el Derecho tiene límites a la hora de resolver los conflictos sociales y, a veces, desarrolla efectos no previsibles e indeseables.

La sobrevaloración que se realiza del Derecho lleva a pensar que su ineficacia, en la resolución de los conflictos es resultado de imperfecciones formales o técnicas, que una vez corregidas, harán desaparecer el problema. Sin embargo, cuando existe disfunción entre la norma y la realidad el origen de la ineficacia de la norma se encuentra en la existencia de una normativa sustantiva que nace en paralelo al mensaje normativo de la norma jurídica. En otras palabras, la inaplicabilidad "se expresa como un lenguaje, que se autoreforza permanentemente y que llega incluso a sustituir (o contradecir) a la normatividad formal" [2]. Para modificar la normativa que neutraliza el mensaje de la norma jurídica se ha de actuar en el sistema de creencias y de comportamientos que están presentes en la actitud de los usuarios con respecto a las normas. No es el problema de la inaplicabilidad o desobediencia al Derecho, por consiguiente, un problema técnico, sino un problema de naturaleza moral y política. Por este motivo, se deben crear las condiciones que desarrollen junto a la normatividad formal una normatividad sustantiva, esta vez sí coherente con el contenido de la norma jurídica.

Dado el carácter coactivo de las normas jurídicas, se suele ignorar la complejidad que encierra todo el proceso de producción y obediencia, para verlas exclusivamente como reglas que condicionan y diseñan el juego social. Las normas se piensan "como si" tuvieran en su interior la fuerza capaz de transformar la realidad social, pero la capacidad transformadora que poseen las normas jurídicas no está en las normas mismas, sino en la fuerza que genera la obediencia espontánea y el hecho de ser utilizadas por los sujetos normativos como guía de conducta y fundamento de sus decisiones. Las auto-excepciones, o desobediencia, también poseen poder normativo, pero, en esta ocasión, erosionando la confianza colectiva en el Derecho como un instrumento eficaz y eficiente en la resolución y regulación pacífica de los conflictos sociales. Además, dado el carácter difuso con el que se presenta la desobediencia ante la sociedad se hace difícil determinar, en la mayoría de los casos, hasta qué punto la falta de aplicación de las normas no es a su vez origen o refuerzo de la propia desobediencia o inaplicabilidad. Esta situación era la vivida, hasta hace tan sólo unos pocos años, en España, en los supuestos de violencia contra las mujeres. La inaplicabilidad del antiguo artículo 153 del CP, unido a la impunidad en la que quedaban la mayor parte de los supuestos violentos ante el perdón de la víctima, la no ratificación de la denuncia, la falta de pruebas o la minimización de la violencia, hacían difícil precisar hasta qué punto la desobediencia al derecho y el uso de la violencia contra las mujeres no era una consecuencia lógica de la impunidad y de la tolerancia social ante estos hechos. Lo que explica que la violencia de género sea la expresión de la situación de opresión o subordinación social que viven las mujeres en las sociedades democráticas no es el hecho concreto de la violencia, sino la impunidad y el silencio social que ante la misma existía. De ahí que uno de los primeros esfuerzos en la lucha contra la violencia fuera sacarla a la luz y sensibilizar a la sociedad para frenar la complicidad. Es mucho lo que se ha logrado, pero aún queda conseguir por parte de la sociedad un compromiso más activo.

En estos momentos se ha logrado el rechazo social, la no minimización de las situaciones violentas, pero es preciso algo más, pasar a la acción: denunciar y enfrentarse a quien maltrata.

Pienso que en este último año ha existido por parte de la ciudadanía una acción más directa y comprometida en los casos de violencia como lo rebela el hecho de haberse enfrentado los testigos al agresor y, en muchos casos, haber intentado evitar la agresión. Existe otro elemento nuevo que debemos añadir a estos cambios, el suicidio del maltratador. El hecho de que el maltratador se aplique a sí mismo una sanción superior a la establecida por la ley implica que reconoce la ilegalidad de su conducta y acepta la sanción sobre la misma. Llegados a este punto, debemos reflexionar sobre la capacidad de las sanciones para ser un eficaz elemento disuasorio, o no. No es ésta una cuestión fácil. Si se establecen fuertes puniciones para quienes contravienen las normas, pero la probabilidad de aplicarlas es reducida porque el conflicto que motiva la inaplicabilidad no se resuelve, o no logran funcionar las sanciones como elemento disuasorio, los problemas de inaplicabilidad se incrementarán. Este hecho obliga a ser extremadamente riguroso a la hora de determinar el correcto contenido punitivo de las normas, así como al establecer los elementos procedimentales y de organización necesarios para garantizar la eficiente aplicación de las mismas [3]. Asistimos en muchos casos, tal y como denuncia la jueza Manuela Carmena, a "buscar en las leyes efectos diferentes a los que cabría esperar de ellas, pues parece que a los legisladores nos les preocupa tanto su cumplimiento, y mucho menos la evaluación de su incidencia como su promulgación y capital mediático" [4]. Algunos políticos creen que hacer leyes es más rentable y económico que afrontar la transformación social compleja que la violencia exigirá. Es más, aun presuponiendo la mejor de las voluntades legislativas, si no se toma en consideración el origen y la causa última de la violencia de género para actuar sobre

ella, la norma puede presentar en su aplicación efectos no deseables, al simplificarse el problema para la intervención jurídica. Creemos que este error se ha cometido con la Ley integral, se ha creído en exceso en el valor transformador del derecho y en la capacidad represiva del derecho penal. Así nos encontramos con un preámbulo muy profundo en su diagnóstico, que hacía prever un articulado ambicioso, pero no ha sido así, la lectura del articulado desvela un exceso de presión sobre el derecho penal y el sistema judicial, y un conjunto de medidas sociales que tratan, sobre todo, de actuar en el sistema educativo y en la formación de los agentes implicados en la lucha contra la violencia. Cuando entre el preámbulo y el articulado existe falta de coordinación, puede darse la intrusión de otros elementos jurídicos sobre la racionalidad teleológica de la norma. Pienso que esto es lo que está ocurriendo con la ley integral 1/2004, en estos momentos.

En la exposición de motivos de la ley se dice con claridad que la violencia que se dirige sobre las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder desigual entre las mujeres y los hombres a nivel social, lo que permite al legislador sostener que nos enfrentamos ante un conflicto público, no privado. Pero además un conflicto que tiene un origen sistémico o estructural. Definir la violencia contra las mujeres como violencia de género es definirla como una violencia específica, que no debe ser confundida con otras manifestaciones violentas comunes a las que se encuentran sometidas las personas en sociedad. Sin embargo, esta generalidad se abandona rápidamente cuando en el artículo 1 de la ley 1/2004 se dice: la presente ley tiene como objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

Al establecerse como objeto de la ley la protección contra la violencia de género de forma integral y más tarde aludir sólo a la relación de pareja o similar, y centrarse en la mujer víctima, la propia ley frena en su articulado la potencialidad de actuación e intervención que el diagnóstico establecido en el preámbulo permitía. Esto puede explicar la tensión permanente que se presenta a lo largo de todo el articulado entre el fuerte carácter sancionador y los principios y valores que se tratan de desarrollar para promover la igualdad a través del desarrollo de un complejo conjunto de medidas educativas, que van desde la formación al control de la calidad [5] educativa. Pero también explica las reacciones que desde ciertos sectores jurídicos se han realizado al rechazar las medidas de acción positiva y la agravante de género, así como la responsabilidad que se hace recaer sobre el sistema judicial en la lucha contra la violencia de género.

La magistrada Inmaculada Montalbán argumenta que para el legislador hubiese sido más fácil convertir en delito lo que son faltas contra las personas, con independencia de quien fuera la víctima, guardando la necesaria proporcionalidad entre la entidad del hecho y la respuesta penal. Pero se ha preferido dar una respuesta específica a lo que es una violencia específica. Esta opción de política criminal tiene validez formal y material porque es compatible con la doctrina del tribunal constitucional respecto a los tratamientos diferenciales y pasa el test de igualdad que se exigen a los mismos. Para comprobar hasta qué punto el tratamiento diferencial penal que la ley integral establece es constitucional hay que comprobar que existe una justificación objetiva y razonable, evaluar si existe la necesaria adecuación entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos, en atención a las circunstancias de tiempo y lugar, y por último que "la dañosidad social objetiva de la conducta" sea menor que el logro que se pretende. Todos estos datos exigen confrontar la norma con la realidad social. La realidad nos dice que las mujeres representan el 90% de las víctimas por violencia doméstica, que las denuncias no paran de crecer, así como el número de muertas, sirva como ejemplo el caso de Andalucía: la evolución en el número de muertas desde 1999 a 2005 de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas ha sido de 13 a 19 en el año 2004, viéndose un importante descenso en el año 2005, que reduce su número a 7.

Durante el año 2004 han existido un total de 94 víctimas de violencia de género con resultado de muerte en todo el territorio español frente a las 98 del 2003 y las 50 que se recogen en la actualización del 14/10/2005, en el Dictamen de la Comisión de igualdad y bienestar social en relación con el informe del grupo de trabajo relativo a violencia de género y propuestas de actuación para su erradicación por el parlamento de Andalucía, en noviembre de 2005.

También existe otro dato esperanzador, las víctimas asesinadas no habían denunciado nunca en la mayoría de los casos. En el pasado año 3 de cada 4 víctimas no había denunciado. Este dato permite sostener que las medidas de protección ayudan a evitar la muerte de las víctimas de violencia. Por este motivo se lanza el mensaje a la sociedad de que se debe denunciar. Existe otro dato relevante, el número de sentencias condenatorias ha aumentado al 43%, siendo archivados un 32% de los casos y sólo un 25% de los supuestos tiene sentencia de absolución.

Si estos datos los confrontamos con las cifras de 1999, donde en el 73% de los casos se tenía una sentencia de absolución y la gran mayoría de las denuncias se archivaban, el progreso es manifiesto tanto por parte del poder judicial como de la ciudadanía. Dicho esto, el paso siguiente es comprobar si esta eficacia está logrando un cambio en el conjunto de creencias y valores de los destinatarios de las normas, para lograr que la violencia de género se reduzca. El número de denuncias no para de crecer, de las 76,267 del año 2003, a las 99,111 del año 2004, aunque en el 2005 han bajado a 51,000. ¿Cómo valorar esta reducción si la confrontamos con el número creciente de mujeres asesinadas que no habían denunciado? ¿Quién teme más a la denuncia?

[Volver](#)

Estamos de acuerdo con quienes afirman que ante problemas graves sólo caben análisis finos y detallados que comprendan perspectivas particulares y contradictorias para así visualizar la complejidad. Para valorar la ley integral como un avance con respecto a las anteriores reformas, ¿qué debe producirse? Algunos datos positivos serían que el número de mujeres asesinadas hubiese disminuido, que el número de mujeres maltratadas por

hombres cónyuges o parejas hubiese descendido y que las mujeres estuvieran ahora más seguras y protegidas en el ejercicio de su libertad. Los datos numéricos que acabamos de exponer respecto al año 2005 permiten vislumbrar un cierto avance, aunque las 14 muertas en lo que va de año, no permiten hacer un buen pronóstico. Es más, en paralelo a la reducción de la violencia en el ámbito doméstico en el 2005, le ha seguido un incremento de la violencia contra las mujeres en el contexto laboral y profesional, como ponen de manifiesto los últimos estudios sobre la incorporación de las mujeres jóvenes a la investigación y a la ciencia en las universidades o centros de investigación, y el en el acceso a los puestos de dirección y liderazgo a nivel económico, a pesar de decirnos las estadísticas que, en este momento, las mujeres jóvenes españolas poseen mayor formación y curricula superiores a los de los varones. No son los diferentes rostros de la violencia extraños entre sí, sino aspectos distintos bajo los que la violencia de género se manifiesta. No debemos olvidar que esta violencia es la manifestación de un poder patriarcal conformado por un conjunto de prácticas difusas que interactúan entre sí y donde cada individuo perteneciente al grupo dominante asume la responsabilidad de reproducir y mantener la supremacía del grupo en la convicción de que el poder que se detenta es justo y natural. Esto explica que los avances en la garantía y ejercicio de los derechos de las mujeres sean vividos como un exceso o como un atropello a los derechos de los hombres, no como una manifestación del avance y desarrollo de una sociedad democrática igualitaria y justa. Nadie duda del carácter prioritario que debe tener la protección de las mujeres en el contexto doméstico o familiar, por ser esta realidad la que presenta un mayor número de víctimas, y por ser esta violencia en su resultado la más grave. Ahora bien, la ley integral podría haber desarrollado dos planos distintos, uno para la mujer víctima de violencia en el contexto de las relaciones de pareja o similares, y otro para poner en marcha medidas de intervención que redujeran opresión y erradicaran privilegios. Esta perspectiva más amplia de las demandas y exigencias que las mujeres está en el preámbulo, donde se denuncia que la violencia de género no es un problema entre sujetos, ni resultados de malas prácticas individuales, sino expresión de una determinada división social del trabajo, de unas relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres y de la permanencia de privilegios para los varones, todo lo cual impide el desarrollo de la subjetividad y la ciudadanía de las mujeres en igualdad. Si ese era el diagnóstico debía haberse actuado en conformidad con él y no reducir el problema a uno de sus aspectos. El reduccionismo actual presenta ciertos riesgos para los que debemos estar preparados:

-Las medidas sancionadoras y represivas no transforman la realidad porque no actúan en el nivel de creencias y valores de los usuarios de las normas;

-Presentar un problema social complejo y difuso como un conflicto intersubjetivo a nivel de pareja o similares, hace dudar de la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres;

-Ante el riesgo real en que se encuentran algunas mujeres se desarrollan sobre todo medidas de protección, lo que incrementa la imagen social de vulnerabilidad de las mujeres. La eficacia de estas medidas es inmediata, lo que las hace políticamente deseables, pero las mismas no generan cambios, sólo frenan la violencia en una de sus manifestaciones, desviándola hacia otros sectores.

Medidas de técnica jurídica en la aplicación de la Ley integral

Una vez analizado cómo afronta el legislador el tema de la violencia contra las mujeres, el paso siguiente es analizar si existen en el sistema jurídico actual los instrumentos de técnica jurídica que hagan posible una aplicación e interpretación de las normas eficiente capaz de garantizar el cumplimiento de la ley integral. La inaplicabilidad e ineficacia de las normas es, en ocasiones, resultado de las dificultades para subsumir el supuesto de hecho contenido en la norma, por la novedad que presenta, o por la existencia de elementos que hacen dudar de la posibilidad del silogismo, al no entenderse la especificidad de la realidad criminológica que se juzga. Estas situaciones se presentan, en mi opinión, en el supuesto del maltrato contra las mujeres.

[Volver](#)

La violencia de género, en el ámbito doméstico-familiar contra las mujeres y los menores, ha sido tradicionalmente percibida, basta con analizar la jurisprudencia, como un elemento más de la capacidad disciplinaria del pater familias. La mayor parte de los usuarios de las normas y de los operadores del Derecho han interiorizado a través de la socialización, que el uso de cierto grado de violencia para mantener el orden familiar es normal y que la autoridad y el poder en el orden familiar la ejerce el pater familias. No puede hacerse frente a la violencia contra las mujeres desde el Derecho, desconociendo este hecho, ni ignorando el pasado. No se trata de justificarlo, sino de afrontarlo.

Para salvar las actuales dificultades que presentan las normas sancionadoras en materia de violencia contra las mujeres se debe aceptar que las soluciones técnicas no resuelven los problemas de ineficacia del Derecho, ni pueden establecer las condiciones para una solución cooperativa entre los miembros del grupo, ni producir nuevos valores sociales [6], y son éstas la únicas soluciones que reducirían a mínimos los costes de las transacciones y garantizarían una adecuada protección jurídica de las mujeres en sociedad. Por este motivo, es imprescindible centrar la atención en aquellas estructuras e instituciones sociales que producen un mensaje normativo opuesto a los valores y modelos que el Derecho defiende.

No es casualidad que los operadores del Derecho tengan dificultades para percibir el conflicto de valores que se esconde tras la inaplicabilidad y desobediencia a las normas. Las razones de estas dificultades se encuentran en el paradigma de positivista que rechaza como irracional cualquier debate científico sobre los valores y la justicia. Pero se rechace o no la posibilidad de un debate racional sobre la justicia, los contenidos jurídicos son contenidos de carácter moral y político y el fin de Derecho es establecer un orden social justo. Por consiguiente, la tensión entre los contenidos normativos y los ideales de justicia social es constante. El conflicto de valores que hace evidente la inaplicabilidad de las normas en los supuestos de violencia contra las mujeres es resultado de unas

estructuras de poder que generan opresión contra las mujeres. Una opresión que se manifiesta en la explotación laboral y afectiva que implica el trabajo doméstico, en la marginalidad que genera la infrautilización de las capacidades de las mujeres, en la exclusión del poder para decidir sobre las prioridades y agenda política, en la violencia estructural que desvela la discriminación que sufren las mujeres y la invisibilización a la que están sometidas sus aportaciones y contribuciones al mundo del saber y el conocimiento. Una de las manifestaciones del imperialismo cultural a que están sometidas las mujeres en sociedad es la identificación de la mirada masculina con la universalidad cognitiva. Una universalidad que se construye mediante la imparcialidad y la posición externa del sujeto cognoscente.

Sin embargo, esta posición de aparente neutralidad no hace sino ocultar la parcialidad de los intereses e invisibilizar las aportaciones femeninas y feministas. Este imperialismo cultural explica la identificación tradicionalmente realizada entre lo humano y lo masculino. Este modelo parcial lo incorpora el sistema jurídico al identificar al sujeto paradigmático de derechos con el "buen padre de familia".

[Volver](#)

Los recientes cambios normativos en derecho de familia- las leyes 13 y 15/ 2005, ayudarán a erradicar la parcialidad humana que subyacía en el modelo de marido, al suprimirse este término por el de cónyuge. Sin embargo, el legislador no ha eliminado la identificación que el derecho civil establece entre el buen padre de familia y el modelo humano del tráfico jurídico. Ha sido un descuido injustificable, pues este modelo de responsabilidad objetiva sólo tenía sentido en la vieja estructura familiar, donde el marido representa el interés de la familia y ejerce en ella la autoridad y el poder. Si a este hecho unimos la dificultad que presenta la ciencia jurídica positivista para desvelar los modelos humanos implícitos en la cultura jurídica, se comprende que la discriminación institucional contra las mujeres, en el ámbito jurídico, se haya podido mantener oculta, en sociedades igualitarias y democráticas, tras el aparente carácter natural del orden familiar y de las funciones a cada uno de sus miembros asignadas. Un orden familiar que posee influencia hacia el interior de la estructura familiar, cuando determina la identidad y la subjetividad de las mujeres y los hombres que en ella se conforman, pero también hacía el exterior al identificarse como modelo natural de autoridad y poder al padre.

Al interiorizarse los modelos humanos de masculinidad y femineidad en una etapa no consciente del desarrollo individual, se creen naturales y normales las habilidades y destrezas adquiridas. Es así como al modelo masculino se le presuponen habilidades, destrezas y capacidades para el ejercicio de la autoridad y el poder, mientras que al femenino se le presuponen sus contrarias, de ahí que sean percibidas las mujeres como individuos cercanos a la naturaleza, al cuidado de la especie y a la reproducción sobre todo. Esta división social de roles y funciones hace posible que las mujeres queden sometidas a la voluntad racional del sujeto, el varón. A quienes desobedecían las normas sancionadoras de la violencia contra las mujeres se les imputaba una actitud egoísta o errónea⁶. Esto explica que a pesar de ser el tema de la violencia contra las mujeres un tema candente a lo largo del periodo 1995 a 2005, tanto en el debate político como por parte de la ciudadanía y la doctrina, sea difícil encontrar una explicación sobre los orígenes del problema, en la mayor parte de los documentos políticos nacionales y europeos. "En algunos casos se atribuye la responsabilidad de la violencia a la dominación masculina y a la desigualdad de género, pero nunca se atribuye una responsabilidad directa sobre los hombres.

Por lo general el diagnóstico es vago o inexistente, o es seguido por un pronóstico que no tiene relación con el diagnóstico: esta sería la situación del II Plan nacional contra la violencia doméstica. Los distintos actores políticos han definido el problema de modo distinto. El partido popular y los medios de información hablan de violencia doméstica. El partido socialista, izquierda unida y las asociaciones de mujeres, junto a algunos planes regionales, hablan de violencia de género. El defensor del pueblo habla de violencia familiar, denominación que también existe en parte de la normativa existente sobre la materia. Sin duda, las malas prácticas individuales existen y pueden ser modificadas a través de un sistema educativo que desarrolle en los individuos honestidad, altruismo y sensibilidad hacia la desigualdad y la discriminación. Pero la ineficacia del derecho para transformar o modificar la realidad no tiene su origen en las malas prácticas individuales, sino en las estructuras sociales que generan prácticas individuales y sociales injustas y opresivas contra las mujeres. De acuerdo con este origen y diagnóstico del problema, el término violencia doméstica debilita el carácter estructural que subyace en la violencia contra las mujeres, reduciéndolo a un conflicto esencialmente de pareja o de modelo familiar en evolución. Si el diagnóstico es que la violencia contra las mujeres es violencia de género [7], tal y como hace la ley integral en su preámbulo, su carácter estructural y la necesidad de un cambio social exige soluciones y medidas que no estén sólo dirigidas a las mujeres víctimas de violencia, sino también a los hombres como grupo social dominante. De ahí que la ley 1/2004 lleve el calificativo de integral. Si la violencia contra las mujeres es violencia de género no pueden las medidas puestas en vigor por parte de las administraciones públicas centrarse en la asistencia y protección de las víctimas, y además aparecer como los verdaderos agentes transformadores de la realidad a través de las denuncias. Los hombres escasamente aparecen en los textos, parecieran meros espectadores de esta tragedia humana, y cuando lo hacen aparecen ocultos tras el término sociedad. Otro error, en las medidas puestas en marcha ha sido presentar a las mujeres como un grupo social homogéneo, además de observarse en algunos planes un perfil estereotipado de la mujer maltratada. La mujer maltratada se presenta como una mujer con bajo nivel educativo, mayor de 45 años (la mayoría de las víctimas asesinadas tienen edades comprendidas entre los 25 y los 44 años, según las estadísticas presentadas por el Observatorio de lucha contra la violencia), víctimas de violencia durante un periodo superior a cinco años y bajo nivel de renta. La prensa que ha sido analizada en el proyecto MAGEQ contribuye a crear el estereotipo, resaltando todos los detalles morbosos de los sucesos violentos.

Los colectivos de mujeres vienen denunciando la reproducción de este perfil, pero en cierto modo incurren en él cuando exaltan sobre todo las víctimas asesinadas y no se suman a estas cifras terribles otras que demuestren el carácter difuso de la violencia de género en la sociedad. A pesar del esfuerzo desde la doctrina y el movimiento de mujeres por eliminar la imagen victimizada de la mujer, ésta aún tiene hegemonía en los discursos políticos, sociales y jurídicos, por este motivo la mayoría de las acciones desarrolladas están orientadas hacia el

tratamiento de las consecuencias de la violencia, prevención, represión, asistencia letrada y tutela judicial, más que a producir un cambio del orden social y de sus relaciones de poder. No es la cultura jurídica inocente de la ineficacia del Derecho para afrontar la violencia contra las mujeres, aunque tampoco puede recaer sobre ella toda la responsabilidad del cambio. El cambio exige un compromiso firme de todos los poderes públicos, pero también de toda la ciudadanía como actores de la vida social, política y jurídica.

[Volver](#)

Para intervenir sobre la cultura, y más concretamente sobre la cultura jurídica, hay que actuar sobre el modelo de racionalidad científica y de excelencia humana, para potenciar actitudes, modelos y valores que permitan la negociación o la búsqueda de consensos entre mujeres y hombres, y lograr de este modo la base de razonabilidad que exige la vida en común. Pero también es imprescindible modificar las estructuras que impiden u obstaculizan la subjetividad y la ciudadanía de las mujeres.

Si la lucha contra la violencia de género se centra sólo en el desarrollo de comportamientos estratégicos individuales que ayuden a impulsar la cooperación y la reciprocidad, es decir en los comportamientos de los usuarios de las normas, sin atender a sus causas estructurales, nos encontraremos con resultados muy limitados y con efectos no previsibles. En mi opinión, no son suficientes las estrategias de cooperación o de racionalidad individual, porque esta centralidad olvida que los usuarios de las normas no deciden y actúan únicamente en función de sus preferencias, lo hacen también en función de los diferentes beneficios que la obediencia o la desobediencia les aporte. Es decir, la elección de desobedecer las normas no se efectúa en abstracto, sino en función del mayor beneficio o utilidad concreta que la obediencia comporta. Esto nos lleva a las siguientes preguntas: la sanción, en los supuestos del maltrato o violencia contra las mujeres, ¿proporciona al maltratador un daño tal que no le compensa el beneficio que el dominio y la violencia contra las mujeres le proporciona? La violencia silenciada en el trabajo, la política, ¿en qué medida determina la valoración del beneficio o utilidad que el maltratador percibe de su conducta? ¿Hasta qué punto el no ejercicio del poder y de la violencia lo percibe el maltratador como una pérdida de su propia identidad como hombre?

Hay que lograr que el sujeto sometido a la autoridad externa que la norma representa, confronte su racionalidad, con la racionalidad de la norma, y no perciba contradicciones, ni ventajas en la desobediencia al derecho. Hay que alterar la racionalidad que conduce a la desobediencia y hay que establecer la sanción adecuada para que la desobediencia se valore exenta de beneficio.

Recordemos que el Derecho es un instrumento de organización social, pero también es un instrumento normativo de primer orden, mediante el cual se conforman valores y modelos morales. Pero estos modelos no pueden entrar en conflicto con los modelos sociales dominantes en el mundo del conocimiento, el poder y la autoridad. No podemos estar perfeccionando los instrumentos jurídicos sancionadores contra la violencia de género y al mismo tiempo dificultando la construcción de teorías y técnicas, que desde la investigación feminista se están desarrollando, para aportar nuevos instrumentos a la comprensión de esta realidad criminológica compleja que es el maltrato contra las mujeres. Es difícil que los operadores jurídicos posean un correcto conocimiento de la violencia de género, cuando en las Facultades de Derecho, en los programas de oposición y en la escuela de práctica judicial se ignoran las teorías feministas del derecho y la perspectiva de género. Si el feminismo jurídico ha venido desarrollando desde hace décadas teorías que permiten comprender y explicar la discriminación institucional que padecen las mujeres en la cultura jurídica, parece razonable sostener que deban ser estos cuerpos teóricos los que sean tomados en consideración, en primer lugar, para desarrollar instrumentos científico-técnicos adecuados y sirvan de guía en la reforma de todas aquellas instituciones que generan violencia contra las mujeres. En otras palabras, no cabe avance real en la cultura jurídica si no se promueve y desarrolla investigación jurídica feminista y con perspectiva de género.

La violencia que se gesta en lo privado no es un fenómeno que pueda ser comprendido o abordado de forma autónoma. La violencia contra las mujeres es interclasista, intergeneracional, intercultural y transversal porque es el resultado de un determinado modelo de poder. Un poder que se fundamenta y estructura excluyendo a las mujeres de la subjetividad y la racionalidad.

Este déficit, que se ha logrado mantener a pesar de los procesos de igualación social entre hombres y mujeres, mediante la socialización diferenciada en torno a los prototipos de masculinidad y feminidad, condiciona y determina el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales a las mujeres, pero también obstaculiza que el Derecho pueda llevar a cabo una correcta garantía de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres. No se trata de establecer para las mujeres un estatuto personal privilegiado, lo que entraría en conflicto con los ideales políticos y jurídicos del feminismo, que trabaja por la igualdad de derechos y de oportunidades de mujeres y hombres, sino de diseñar los instrumentos y las garantías necesarias para un igual reconocimiento y protección de los derechos para todas y todos.

[Volver](#)

No quisiera dejar de exponer los riesgos que pueden derivarse de una incorrecta interpretación de los instrumentos sancionadores y de protección a la mujer. Sobervalorar las medidas de prevención y protección, siendo importantes como son, tiene el riesgo de presentar a la mujeres, como ya hemos dicho, como sujetos vulnerables. Los individuos no discriminados no necesitan ayudas especiales. Ser individuos no discriminados es el objetivo a alcanzar para las mujeres. Si la vulnerabilidad deriva de estar sometidas como sujetos pertenecientes a un grupo social oprimido [8] a explotación, marginalidad, imperialismo cultural, violencia y exclusión del poder, la vulnerabilidad se afronta corrigiendo la existencia de grupos sociales oprimidos o subordinados, esto es reduciendo opresión y erradicando las relaciones de dominio. Por consiguiente, hay que poner fin a la discriminación que padecen ciertos grupos sociales como resultado de unas determinadas estructuras y

relaciones de poder.

Si hemos dicho que las mujeres fueron privadas de subjetividad y racionalidad desde el momento mismo en que se define quiénes son los sujetos ciudadanos y con derechos, deben ser integradas como miembros de pleno derecho en la Política, como mujeres [9], dado que fue este hecho el que fundamentó su exclusión del grupo de los sujetos iguales. Si se acepta esta argumentación, la lucha contra la violencia de género debe actuar en un doble plano: transformando las instituciones, estructuras y relaciones sociales de poder que discriminan a las mujeres y mantienen y reproducen privilegios además de modificar mediante el sistema educativo las malas prácticas individuales. Si este doble esfuerzo no se hace, se corre el riesgo de que la legislación puesta en marcha incremente la imagen social de debilidad y vulnerabilidad de las mujeres, como consecuencia de la ambivalencia del derecho [10], lo que acentuará el conflicto de valores entre el mensaje de la norma y los valores de los usuarios.

¿Qué podemos o debemos esperar de la ley integral, con los límites que posee? En mi opinión los límites y contradicciones entre el articulado y el preámbulo de la ley podrían subsanarse si se hiciera una interpretación extensiva de los apartados dirigidos a la educación y formación, y éstos interactúan en el futuro con una ley sobre la igualdad que complete la ley integral en los aspectos estructurales que ella no ha desarrollado en su articulado.

Entiendo que estos aspectos estructurales son los relativos a: una re-significación del trabajo y una división social del mismo en la que mujeres y hombres estén en pie de igualdad, para conciliar las responsabilidades profesionales con las responsabilidades familiares y de cuidado, pero también es esencial la conformación de unas nuevas estructuras de poder igualitarias y recíprocas entre mujeres y hombres, en la línea de la democracia paritaria. Estos cambios junto a los ya efectuados en la estructura matrimonial y modificando el modelo humano de referencia en el sistema jurídico producirán un verdadero cambio en la estructura social del que nacerán nuevas prácticas individuales y colectivas, capaces de generar una normatividad material, esta vez sí, en sintonía con el mensaje normativo de las normas jurídicas. Únicamente así, creemos, la ley adquirirá eficacia al ser coherente su mensaje normativo con los modelos y valores que conforman la identidad de las mujeres y los hombres en sociedad.

[Volver](#)

[1] Por invitación expresa, el texto fue presentado como ponencia en el II Congreso contra la Violencia Doméstica y de Género (Granada, 23-24 febrero 2006) e incluido en las actas del mismo. Agradecemos a la autora, al CENDOJ y al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género su autorización para reproducirlo.

[2] Barragán, J., "Normas e instituciones en la construcción del lenguaje normativo", Crisis y acción política,

Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo, CELIJS, Valencia-Venezuela, 2000, p. 12.

[3] Ob. cit., p. 21.

[4] M. Carmena Castrillo, "Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la nueva ley integral de violencia de género", Revista Jueces para la democracia, nº 53, julio 2005, p. 29.

[5] La disposición adicional quinta produce una modificación en la ley orgánica de calidad de la educación 10/2002, de 23 de diciembre para que sean elementos evaluadores de la calidad educativa: la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre mujeres y hombres, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre mujeres y hombres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, así como el desarrollo de las capacidades afectivas.

[6] Barragan. cit., p.23.

[7] El concepto género se encuentra en este momento sometido a debate desde distintas disciplinas. Véase Tubert, S. (Ed.), Del sexo al género, Cátedra, 2003.

[8] Véase I. Young, La justicia y la política de la diferencias, Feminismo, Cátedra, Madrid, 2000, pp.86-110.

[9] Integrar sin déficit a las mujeres en la Política como sujetas y actoras exige desarrollar la democracia existente en la línea de la democracia paritaria.

[10] Pitch, siguiendo la línea de Carol Smart, analiza los efectos sociales y los debates teóricos que han suscitado los cambios legislativos realizados por Italia en los últimos veinte años en materias como el aborto, la violencia sexual o el derecho de familia. T. Pitch, Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad, Trotta, Madrid, 2003.

[Volver](#)

Resumen:

La sobrevaloración que se realiza del Derecho lleva a pensar que su ineficacia, en la resolución de la violencia de género es resultado de imperfecciones formales o técnicas, que una vez corregidas, harán desaparecer el problema. Sin embargo, cuando existe disfunción entre la norma y la realidad el origen de la ineficacia de la

norma se encuentra en la existencia de una normativa sustantiva que nace en paralelo al mensaje normativo de la norma jurídica. En otras palabras, la inaplicabilidad se expresa como un lenguaje, que se auto refuerza permanentemente y que llega incluso a sustituir (o contradecir) a la normatividad formal. Para modificar la normativa que neutraliza el mensaje de la norma jurídica se ha de actuar en el sistema de creencias y de comportamientos que están presentes en la actitud de los usuarios con respecto a las normas. No es el problema de la inaplicabilidad o desobediencia al Derecho, por consiguiente, un problema técnico, sino un problema de naturaleza moral y política. Por este motivo, se deben crear las condiciones estructurales que desarrollen junto a la normatividad formal una normatividad sustantiva, esta vez sí coherente con el contenido de la norma jurídica.

Palabras clave:

Violencia de género, norma jurídica, normatividad formal, sistema de creencias.

Abstract:

Overconfidence with regards to the execution of the law leads us to believe that its ineffectiveness when resolving gender violence issues is a result of formal or technical imperfections, which, once corrected, will result in the disappearance of the problem. However, when there is disparity between the law and the actual reality, the root to its problem of ineffectiveness is now confronted with a substantive law created alongside a legal message determined by judicial law. In other words, the inability to apply the law is expressed in terms that permanently emphasize the substitution (or contradiction) of the formal law. In order to modify a law that neutralizes a message delivered by judicial law, it is necessary to act in the system of beliefs and behaviors present in the attitude of those who obey the law. It is not a matter of how well the law can be applied or how well it is obeyed, yet a problem that is more of a political or moral nature. For this reason, structural conditions capable of developing substantive law together with formal law should be developed, but now coherent to the content of judicial law.

Key Words:

Gender violence; judicial law; formal law; beliefs system.

Imprimir

Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007

Colaboran en este número

COLABORAN EN ESTE NÚMERO

• **Mercedes Bengoechea.** Filóloga y Decana de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá. Ha publicado extensamente sobre el lenguaje femenino oral y escrito, el lenguaje periodístico y el sexismo lingüístico. Desde 1994 es integrante del grupo NOMBRA, Comisión Asesora del Lenguaje del Instituto de la Mujer. Integrante del Comité de Personas Expertas que ha elaborado un código de autorregulación para la programación infantil de las cadenas de televisión (2005) y un Baremo de Indicadores Sexistas en la programación infantil de televisión (2006). El último proyecto de investigación en el que ha participado estudia las raíces culturales de la violencia de género y su representación. Actualmente está coordinando el informe que el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer debe remitir anualmente al Gobierno y a las comunidades autónomas.

* Recientemente ha sido distinguida con el Premio "Dones Progressistes" que concede la la "Federació de Dones Progressistes" de la Comunitat Valenciana a aquellas mujeres, hombres, instituciones o colectivos que se hayan distinguido en pro de una sociedad más justa e igualitaria.

• **Ana Isabel Benito de los Mozos.** Juez Sustituta del Primera Instancia e Instrucción de Piedrahita (Ávila), desde 1992. Destino actual, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arenas de San Pedro (Ávila). Profesora de la Universidad de Salamanca con experiencia docente en asignaturas de licenciatura y doctorado, principalmente en materias referidas a la violencia de género y doméstica. Ha impartido más de sesenta conferencias y ponencias, referidas su mayoría a temas de género, y principalmente a violencia sexista. Entre sus 17 publicaciones, en su mayoría sobre temas de violencia de género, destaca un manual de actuación en casos de violencia de género para fuerzas y cuerpos de seguridad, y otros agentes de actuación, encargado por la Junta de Castilla y León.

• **Asunción Bernárdez Rodal.** Profesora Titular de Teoría de la Información de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense y experta en medios de comunicación y género, literatura de mujeres y violencia de género. Imparte la asignatura de "Medios de comunicación y mujeres: una perspectiva de cambio cultural". Forma parte del Instituto de Investigaciones Feministas de la misma Universidad.

• **Marta Cerezo Moreno.** Profesora Contratada Doctora en el Departamento de Filologías Extranjeras y sus Lingüísticas de la UNED y miembro del proyecto de investigación sobre violencia de género llamado "Literatura y violencia de género: la representación de la violencia y la violencia de la representación" (BFF2003-00655). Su principal línea de investigación se centra en el periodo medieval y renacentista inglés y, muy especialmente, en el teatro de William Shakespeare. Como principal publicación destaca el libro titulado *Critical Approaches to Shakespeare: Shakespeare for all time* (2005). Como segunda línea de investigación, otras publicaciones e intervenciones en congresos tratan sobre cuestiones de teoría y crítica literaria y estudios de género.

• **Montserrat Comas d'Argemir i Cendra.** Nacida en Barcelona 1953 y licenciada en Derecho por la Universidad de Barcelona en 1975. Es Magistrada. El 7 de noviembre de 2001 fue nombrada Vocal del Consejo General del Poder Judicial por el Congreso de los Diputados procedente de la Carrera Judicial. Preside el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género y coordina la Comisión de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de la Judicatura del CGPJ.

• **Angeles de la Concha.** Ángeles de la Concha es catedrática de Literatura Inglesa en la UNED. Imparte Literatura Inglesa Medieval y Renacentista y Literatura Inglesa Contemporánea y es especialista en teoría y crítica literaria y estudios de género, campos en los que ha trabajado, muy particularmente, sobre ideología y técnicas narrativas, la construcción social de la subjetividad, escritura feminista, novela e historia, y reescrituras posmodernas y feministas de textos canónicos. En estos campos ha editado *Shakespeare en la imaginación contemporánea. Revisiones y reescrituras de sus obras* (Madrid: UNED 2004, y coeditado el volumen *Las mujeres y los niños primero. Discursos de la maternidad* (Barcelona: Icaria, 2004). Ha publicado numerosos artículos sobre escritura y crítica feminista, cultura y violencia de género, y narrativa inglesa contemporánea.

• **Inmaculada Montalbán Huertas.** Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Premio Nacional "Rafael Martínez Emperador" del CGPJ 2003, por el libro *Perspectiva de género: criterio de interpretación internacional y constitucional* publicado por el Centro de Documentación Judicial, Madrid 2004. Experta del Observatorio de Violencia Doméstica del CGPJ. Tiene numerosas publicaciones jurídicas sobre violencia de género y artículos en prensa diaria en *El País*. Ha dirigido y participado en cursos nacionales y territoriales de formación dirigidos a la carrera judicial, y abogacía. Ha participado en numerosas conferencias en Universidades y Seminarios Internacionales. Experta compareciente en Comisión del Congreso de los Diputados para informar sobre el Proyecto de Ley Integral contra la Violencia de Género, año 2004 y sobre la prostitución en el año 2006.

• **Covadonga Naredo.** Licenciada en Psicología (Universidad Complutense de Madrid). Experta en violencia de género y malos tratos a menores. Directora del Área de violencia de género y salud de la Federación de Mujeres Progresistas (2002-2005). Vicepresidenta de la Coordinadora del Lobby Europeo de Mujeres (CELEM) (2006). Vicepresidenta de AFEM (Asociación de Mujeres de la Europa Meridional) (2006). Miembro del Comité de Dirección

de la Federación de Mujeres Progresistas (2005-2006). Coordinadora del Gabinete Psicopedagógico de la Universidad de Alcalá de Henares (2003-2006). Profesora-Tutora del Practicum de Psicología Clínica de la Universidad Autónoma de Madrid (2001-2006). Profesora-Tutora del Practicum del Master de Género de la Universidad Camilo José Cela de Madrid (2005). Responsable española del Proyecto A.I.D.A. "Actions pour l'Intégrité physique, les Droits Humains et l'Autonomie de Femmes" Argelia 2006. Master en Formación práctica en terapia cognitivo-conductual. Especialista en Terapia de la Gestalt (1996). Tiene importantes publicaciones sobre su especialidad y ha participado en relevantes congresos.

• **Ana Rubio Castro.** Profesora titular de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Granada e investigadora feminista, ha dedicado más de la mitad de su carrera académica al estudio del principio de igualdad y de no discriminación, con el objetivo de desvelar las viejas y nuevas desigualdades que se construyen contra la subjetividad y la ciudadanía de las mujeres. En estos momentos centra su atención en las discriminaciones estructurales que la Universidad, como institución del conocimiento, mantiene contra la promoción de las mujeres académicas. Una discriminación que además de afectar a la vida académica de estas mujeres, influye negativamente en la elaboración de pensamiento experto alternativo, tan necesario para hacer avanzar el principio de igualdad y resignificar la democracia en el contexto de la globalización.

Imprimir

Año V - Número 12 - Enero 2007

Normas para el envío de originales

NORMAS PARA EL ENVÍO DE ORIGINALES

1. La extensión total de los trabajos no deberá exceder de 30 páginas (10.000 palabras) en formato Word (Verdana, 10) a doble espacio, incluyendo cuadros, gráficos, mapas y referencias bibliográficas.
2. Los gráficos y cuadros se limitarán al mínimo imprescindible.
3. Cada artículo deberá ir precedido de una página que contenga el título del trabajo y el nombre del autor o autores, junto con su dirección, e-mail y teléfono, así como un breve currículum del autor o autores (no más de 10 líneas). En página aparte se incluirá también un breve resumen (abstract) del trabajo de unas 150 palabras y una lista de palabras clave (keywords), con no más de 8 términos. Tanto el resumen como la lista de palabras clave deben tener una versión en español y otra en inglés.
4. Las notas y referencias bibliográficas irán al final del artículo bajo los epígrafes correspondientes: Notas y Referencias bibliográficas. Estas últimas estarán ordenadas alfabéticamente por autores siguiendo el siguiente criterio: apellido y nombre (en minúsculas) del autor o autores, año de publicación (entre paréntesis y distinguiendo a, b, c, en caso de que el mismo autor tenga más de una obra citada en el mismo año), título del artículo (entre comillas), título de la revista a la que pertenece el artículo (en cursiva o subrayado), lugar de publicación (en caso de libro), editorial (en caso de libro), número de la revista, y páginas (xx-yy, en caso de un artículo de revista o de una contribución incluida en un libro). Cuando se trate de artículos o libros traducidos y se cite de acuerdo con la traducción, el año que debe seguir al nombre del autor será el de la edición original, en tanto que el año de la versión traducida figurará en penúltimo lugar, justo inmediatamente antes de la referencia a las páginas. Las referencias bibliográficas que aparezcan en el texto o en las notas deberán hacerse citando únicamente el apellido del autor o autores (en minúsculas) y entre paréntesis el año y, en su caso, la letra que figure en las Referencias bibliográficas, así como las páginas de la referencia.
5. Los cuadros, gráficos y mapas incluidos en el trabajo irán numerados correlativamente, incluyendo además su título y fuente. Si el cuadro o gráfico se ha realizado en Excel deberá ser importado al texto en forma de imagen.
6. El formato de texto no incluirá ni encabezado ni pie de página.
7. Los trabajos se enviarán a la siguiente dirección de correo electrónico: circunstancia@fog.es. El Consejo de Redacción acusará recibo de los originales, pero no se compromete a mantener correspondencia sobre los mismos salvo cuando sean aceptados o hayan sido expresamente solicitados. Una vez evaluados los textos originales, se resolverá sobre su publicación en un plazo no superior a cuatro meses desde la recepción. *Circunstancia* se reserva, cuando se estime conveniente, el derecho de introducir mínimos cambios de estilo respetando siempre el sentido del texto.

Imprimir